This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Pd. Oct. 1900.

HARVARD LAW LIBRARY.

Received Nov. 4, 1899.

CÓDIGO MERCANTIL

DE

BOLIVIA

ANOTADO Y CONCORDADO

CON LA LEJISLACION PATRIA

Y LOS

Códigos de Comercio de Francia, España, Perú, Chile y República Argentina,

Seguido de las leyes y disposiciones posteriores á su publicacion, que lo reforman y completan; y de las leyes y disposiciones especiales sobre privilejios, aduanas, sociedades anónimas en general y bancos

POR

NICANOR MIRANDA REBOLLEDO

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE BOLIVIA

CHILE Y EL PERÚ

Y EX-PROFESOR DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y ORDENANZAS DE ADUANA EN EL LICEO DE VALPARAISO.

TOMO II

LA PAZ

LOAIZA 40—IMPRENTA DE "EL IMPARCIAL"—LOAIZA 40

Editor y Admor. *José Gonzalvez.*

1891

Rec. Nov. 4, 1899.

Resolucion de 23 de Enero de 1864.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—Cochàbamba, á 23 de Enero de 1864.

Hallándose prohibida la internacion de mercaderías ultramarinas al Departamento de Oruro, no siendo por la vía recta de Pichagas, la Joya y la Aduana de dicha Capital, es clandestina y debe caer en comiso toda lo que se verifique por el punto de Salinas sin tocar en aquellas Comisarías. Y á fin que estas disposiciones tengan su debido cumplimiento en precaucion de los intereses fiscales y se evite además la estraccion de pastas de plata, el Gobierno colocará en el referido mineral de Salinas un Comandante Militar de frontera, á cuya disposicion se pondrán dos guardas indíjenas, cada uno con el sueldo de seis pesos mensuales que pagará la Aduana de Oruro.—Trascríbase al Prefecto de aquel Departamento para su cumplimiento y publicacion en todos los periódicos oficiales de la República, para noticia del comercio.—Rejístrese—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.—Aguirre.

Orden de 24 de Agosto de 1864.

Aduanas.

Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Cochabamba, 24 de Agosto de 1864.

N.° 138.

A. S. G. el Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:—Se ha representado al Gobierno, por la Prefectura y Municipalidad de Tarija, que el comercio interior de aquel Departamento sufre algunos males á causa de haber dejado los indíjenas argentinos todos esos mercados, por no pagar los derechos de introduccion que fijó el Supremo Decreto de 30 de Enero último, en cumplimiento de la ley de 12 de Setiembre; y creyendo el Gobierno que esta reclamacion es muy fundada, y teniendo tambien en consideracion que los artículos cuya libre introduccion se solicita, son de muy poca cuantía y que por consiguiente ofrece un producto aduanero de muy pequeña importancia, ha dispuesto que desde la publicacion de esta Órden no se cobre derecho alguno á la internacion de los siguientes productos:

Sal.
Tejidos de bayeta del pais.
Chalonas.
Chárqui.

Corderos.

Esta Órden se comunicará por V. G. al Administrador de la Aduana de Tupiza para su cumplimiento, y se trascribirá tambien á la Prefectura de Tarija á fin de que se publique y se circule á todas las autoridades locales.—Dios gurade á V. G. —Rúbrica de S. E.—Miguel María de Aguirre.

Ley de 25 de Octubre de 1864.

Aduanas.

La Asamblea Nacional.

Decreta:

Artículo único.—Por los animales y especies que se internen á Bolivia de la República Argentina, se observará la siguiente escala de derechos:

Por cada caballo	$	2.	Rs	4
id. id. mula	«	2.	«	4
id. cabeza de ganado vacuno			«	4
id. cada burro			«	4
id. quintal de chárqui de vaca			«	4
id. id. de sebo			«	4

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Sala de Sesiones en Cochabamba, á 25 de Octubre de 1864.—*Agustin Aspiazu*—Presidente.—*Feliciano Herbozo*—Diputado Secretario.

—*Mariano Aguilar*—Diputado Secretario.—Palacio del Supremo Gobierno, en Cochabamba, á 25 de Octubre de 1864.—Ejecútese.—JOSÉ MARIA DE ACHÁ.—El Ministro de Hacienda—MIGUEL MARIA DE AGUIRRE.

NOTA: No se consignan sino los actos declarados especialmente válidos de los años de 1865 á 1870 inclusive, por haberse declarado nulos en general todos los actos administrativos del periodo de Melgarejo, ó sea desde Diciembre de 1864 hasta Enero de 1871.—*Ley de 14 de Agosto de 1871.*

Resolucion de 24 de Enero de 1867.

Banco Boliviano.

Secretaría General de Estado.—La Paz, 24 de Enero de 1867.

Vista la propuesta que hace al Gobierno el señor don Eusebio Lillo, para promover en esta ciudad una institucion bancaria, sostenida y dirijida por una sociedad anónima, bajo cuyos auspicios se creará y fundará un "*Banco Boliviano*" de emision, depósitos, descuentos y préstamos; teniéndose en consideracion los grandes y positivos beneficios que las diferentes indnstrias del pais reportarán de semejante institucion, que levantará el crédito Bo-

liviano, fecundando, al mismo tiempo, todos los elementos de riqueza y desarrollando los jérmenes de progreso que posee la República; el Gobierno acoge con decidida voluntad la insinuada propuesta y en consecuencia le acuerda las concesiones y privilejios siguientes:

1.°—Otórgase al señor don Eusebio Lillo, iniciador y promovedor del "*Banco Boliviano*," un privilejio por el término de quince años, para que durante él, goce de esclusiva en el jiro de dicho Banco, prohibiéndose la creacion y planteacion de cualquier otro que pudiera ceder en menoscabo y perjuicio de aquél, entendiéndose que esta concesion comenzará á rejir desde el dia en que se halle en jiro el Banco, para cuya implantacion definitiva se le concede tambien el plazo de quince meses, que se contarán desde esta fecha.

2.°—Concédese al "*Banco Boliviano*" el derecho de emitir billetes al portador, en los términos, condiciones y bajo las formalidades prescritas en los artículos 2.° y capítulo 3.° de sus "*Estatutos*", aprobados por Supremo Decreto de esta fecha, y en conformidad al caso 2.° de las bases de la presente propuesta.

3.°—Concédese igualmente el privilejio que por quince años se solicita de que los *billetes al por-*

tador del "*Banco Boliviano*" sean admitidos como moneda corriente en todas las Tesorerías y demás oficinas receptoras y pagadoras del Estado.

4.°—El "*Banco Boliviano*" en sus jestiones judiciales ante cualquiera autoridades, Tribunales y Juzgados de la República, gozará de los mismos privilejios, fueros y prerrogativas de que goza el Fisco.

5.°—Todo depósito pecuniario que, bajo cualquiera denominacion se mandáre verificar por las autoridades administrativas ó judiciales, se entregará á la Caja del "*Banco Boliviano*," sin gravámen de los interesados, quedando derogadas las leyes civiles que establecen derechos de depósito y que sean contrarias á esta disposicion.

6.°—El Gobierno de Bolivia toma en el "*Banco Boliviano*" cien acciones, sujetándose en todo á los Estatutos de la institucion.

7.°—Tanto para garantir la parte no exhibida, en dinero efectivo, en el número de acciones tomadas en el Banco por el Gobierno de Bolivia, como para responder en cualquiera negociacion de este Gobierno con aquel Banco, por toda suma de dinero ó por cualquiera otra responsabilidad que afectase al Erario de Bolivia á favor de la sociedad bancaria, el Supremo Gobierno en uso de las facul-

ades que inviste, hipoteca para los casos indicados todas las propiedades y los productos fiscales de ella que Bolivia posee en su litoral; y muy especialmente las covaderas esplotadas y por esplotar de Mejillones.—Para la firmeza y seguridad de este solemne empeño el Gobierno de **Boliva** firmará la escritura correspondiente, tan pronto como se inicien los trabajos del "*Banco Boliviano*".

8.°—Con esta fecha se expide el Supremo Decreto, por el cual se aprueban los **Eststutos** del "*Banco Boliviano*" á que es referente la presente propuesta, para cuya realizacion ofrece el Gobierno toda la cooperacion de que há menester.

Tómese razon, dése conocimiento á las Prefecturas de Departamento, publíquese por la prensa y devuélvase.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E. —Muñoz.

Decreto de 24 de Enero de 1867.

Banco Boliviano.

Secretaría General de Estado.—**La Paz, Enero** 24 de 1867.

Visto el proyecto de Estatutos del "*Banco Boliviano*" y considerando el Gobierno; que por

Resolucion Suprema de esta fecha, el Gobierno ha aceptado la propuesta hecha por el señor don Eusebio Lillo, para crear y establecer en esta ciudad un "*Banco Boliviano*" de emision, depósitos, descuentos y préstamos", fundado y dirijido por una sociedad anónima de accionistas nacionales y extrangeros;

Que otorgadas como se hallan, las concesiones y privilejios que se han solicitado para cada una de sus bases, es llegado el caso de considerar los "Estatutos" de dicho "Banco" presentados por el mismo proponente;—Que examinados y detenidamente discutidos, no ofrecen ningun inconveniente para su adopcion, por cuanto se hallan conformes con el réjimen seguido en otras Naciones en esta clase de instituciones, ni se hallan opuestos á las leyes de Bolivia consultándose mas bien en ellos los intereses y garantías apetecibles á favor de los accionistas del Estado y cuantos tengan participacion ó injerencia en sus operaciones.

Decreta:

Artículo 1°.—Apruébanse los cuarenta y siete artículos que constituyen los Estatutos del Banco Boliviano, destinados á su creacion, planteamiento y réjimen.

2°.—Cualquiera reforma que en ellos tratare

de hacerse en lo sucesivo y en conformidad á lo prescrito en su artículo 47, deberá ponerse en conocimiento del Gobierno Supremo, sin cuya aprobacion no podrá rejir, ni tenerse por parte integrante de dichos Estatutos.

3°.—Cada una de sus disposiciones tendrá fuerza de ley, para los efectos de la accion administrativa, judicial ó fiscal.

Regístrese, circúlese á las Prefecturas de Departamento, publíquese y devuélvase.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.—*Mariano Donato Muñoz.*

Resolucion de 22 de Julio de 1869.

Crédito Hipotecario.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Julio 22 de 1869.

Vista en Consejo de Ministros la propuesta presentada por el señor Lorenzo Claro, por sí y á nombre del señor Enrique Meiggs en virtud de poder bastante, así como la que se acompaña, con algunas modificaciones, como base definitiva de su solicitud; con lo espuesto afirmativamente por la Honorable Municipalidad y lo que resulta de los informes adjuntos; y considerando: 1.° que para promover la actividad y el movimiento en las dili-

rentes esferas del trabajo y de la industria, es necesario crear capitales en la República, movilizando y poniendo en circulacion los valores de la propiedad territorial por medio de un Banco Hipotecario que proteja la formacion y acrecentamiento de ellos, y produzca, por la concurrencia, la baja del interés del dinero, el aumento de la riqueza pública y la prosperidad general; 2.° que los resultados sociales que produce una institucion de crédito hipotecario, son de tal trascendencia que el poder público está en el deber de prestarle el más eficaz apoyo; 3.° que la postracion del crédito agrícola proviene principalmente de nuestro imperfecto réjimen hipotecario; siendo por lo mismo indispensable crear en beneficio general y en favor del Banco que hoy se establece, algunas escepciones que garanticen la seguridad de la hipoteca y del reembolso para que las letras hipotecarias inspiren una confianza absoluta y puedan ser buscadas y aceptadas sin depreciacion.—En fuerza de estas razones, se autoriza á los señores Lorenzo Claro y Enrique Meiggs para establecer en la República una sociedad anónima bajo la razon de «*Crédito Hipotecario de Bolivia*», la que se sujetará á las bases y condiciones contenidas en el Decreto acordado en esta fecha. En su mérito, pase á S. G. el Prefecto del Departamento, para la estension de la corres-

pondiente escritura, con todas las formas y requisitos legales, debiendo darse cuenta de ella á la próxima legislatura.

Tómese razon y publíquese.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.—*Muñoz.—Rójas.—Ribera.—Lastra.*

Decreto Supremo de 22 de Julio de 1869

Crédito Hipotecario.

Considerando:

Que por Suprema Resolucion de esta fecha se ha autorizado á los señores Enrique Meiggs y Lorenzo Claro el establecimiento y organizacion de una Sociedad anónima, en la República, bajo la razon de «Crédito Hipotecario de Bolivia»;

Decreta:

TÍTULO 1°.

De la Sociedad del Crédito Hipotecario de Bolivia.

Artículo 1.°—Autorízase á los señores Lorenzo Claro y Enrique Meiggs, para establecer una sociedad anónima bajo la razon de «Crédito Hipotecario de Bolivia», teniendo por objeto suministrar á los propietarios de inmuebles, que quieran

levantar empréstitos hipotecándolos, la facilidad de cancelarlos por medio de anualidades á largo término.

Artículo 2.°—La sociedad gozará de los derechos que se le conceden por este Decreto, y estará sometida á las reglas que en él se establecen.

Artículo 3°.—La esfera de accion del Crédito Hipotecario de Bolivia, se estiende á todo el territorio de la República,

Artículo 4°.—La sociedad tiene el derecho de emitir obligaciones ó letras hipotecarias, ganando un interés, en cambio de los préstamos que haga por escrituras estendidas á su favor.

Artículo 5°.—La sociedad del Crédito Hipotecario de Bolivia, constará por ahora, al ménos de mil acciones de responsabilidad, de á mil bolivianos cada una y cien acciones industriales.

Pero estará obligada á crear y mantener un capital de responsabilidad igual á la vijésima parte de sus préstamos.

Los primeros accionistas y los portadores de las primitivas mil acciones, tienen preferencia para adquirir á la par las nuevas séries de acciones.

En ningun caso el número de acciones podrá elevarse de diez mil.

Los concesionários pueden disponer libremente de las acciones industriales.

Artículo 6.°—Los accionistas deberán entregar el 1% del valor de cada accion que soliciten, al hacerlo; y el 9% mas, en el momento de ser aceptados. Aparte de las cuotas cuya erogacion se haga conforme á los Estatutos, deberán enterar en efectivo otro 10% cuando los préstamos lleguen á diez millones; otro 10% cuando lleguen á veinte, y así en adelante.

Artículo 7.°—Para el entero de las cuotas á que se refiere el artículo anterior, se tomará en consideracion el fondo de reserva.

Artículo 8.°—La sociedad no podrá establecerse sin haber enterado el 10% del capital de responsabilidad.

Artículo 9.°—Ninguna autorizacion de sociedad de Crédito Hipotecario, será acordada ántes de la espiracion del término de quince años, que se concede de privilejio al Crédito Hipotecario de Bolivia, á contar desde la fecha de su instalacion.

Artículo 10.°—Los Estatutos de la sociedad deberán ser sometidos á la aprobacion del Gobierno en el término de cuatro meses ó ántes, á contar de la fecha del presente Decreto.

Artículo 11.°—Si la sociedad no hubiese reunido el número de setecientas acciones, dentro de seis meses, á contar desde esta fecha, este Decreto caducará ó se considerará como no expedido.

Artículo 12.°—Se autoriza al Crédito Hipotecario de Bolivia:

1.° A prestar á los propietarios de inmuebles, en dinero ó en obligaciones que emita, sumas que reembolsarán por medio de anualidades pagadas semestralmente, comprendiendo el interés, la amortizacion y los derechos de administracion.

Estos préstamos se sujetarán á las condiciones fijadas en el título siguiente. Pero, con la autorizacion del Gobierno, podrá admitir otro sistema que consulte mejor la liberacion de los deudores y facilite mas el préstamo sobre hipotecas.

2.° A emitir, con sujecion al título tercero, por un valor igual al de las escrituras hipotecarias, firmadas á su favor por los propietarios de inmuebles, obligaciones ó letras hipotecarias, ganando un interés y reembolsables á la par y á la suerte.

La tasa de la amortizacion deberá determinarse de modo que la duracion de los préstamos sea ménos de diez años, y lo más, de cincuenta.

3.° A negociar dichas letras hipotecarias.

4.° A recibir en depósito voluntario, cuyo interés no puede exceder de 6% anual, las sumas destinadas á ser colocadas sobre hipoteca y convertidas en obligaciones hipotecarias.

Artículo 13.°—El máximun que puede estipular por derechos de administracion, es 1% anual.

Artículo 14.° Las letras de crédito se emitirán formando série. Pertenecen á una misma série las que ganen un mismo interés y tengan el mismo fondo de amortizacion.

TÍTULO 2.°

De los préstamos.

Artículo 15.°—El Crédito Hipotecario de Bolivia no puede prestar mas que sobre primera hipoteca. Salvo el caso en que el préstamo, unido á los anteriores gravámenes, no pase de la mitad del valor del inmueble, ó que conserve en su poder fondos suficientes del mismo préstamo para cubrir los créditos de los anteriores acreedores.

Artículo 16.°—El préstamo no puede en ningun caso, exceder de la mitad del importe de la propiedad.

Artículo 17.°—El mínimun de los préstamos y el máximun prestable á una sola persona ó sobre un solo inmueble serán fijados en los Estatutos.

Artículo 18.°—La sociedad no entregará el valor del préstamo sinó el dia siguiente de la toma de razon de la escritura y en vista del certificado del Notario respectivo que establezca que, con la misma fecha, no se ha inscrito otro gravámen sobre el mismo inmueble.

Artículo 19.°—La toma de razon de una es-

critura á favor de la sociedad es válida, cualquiera que sea el tiempo que trascurra entre la fecha de ella y la entrega del valor que representa.

Artículo 20.°—El deudor paga su deuda por semestres en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año. Tiene el derecho de pagar anticipado el todo ó parte de la deuda, con sujecion á lo que se determine á este respecto en los Estatutos.

Artículo 21.°—La anualidad se paga en dinero por semestres anticipados y comprende:

1.° El interés estipulado que no puede exceder del diez por ciento anual;

2.° La amortizacion que no puede ser menor de uno por ciento, ni mayor de cinco por ciento;

3.° Los derechos de administracion;

Art. 22.°—En caso de falta de pago de una ó algunas anualidades, la sociedad, independientemente de los derechos que pertenecen á todo acreedor, puede ocurrir á los medios de ejecucion determinados por el título 4.° del presente Decreto.

TÍTULO 3.°

De las obligaciones emitidas por el Crédito Hipotecario de Bolivia.

Artículo 23.°—Las obligaciones ó letras hipotecarias de la sociedad, son al portador.

Artículo 24.°—El valor de ellas no puede exceder al valor de los préstamos.

No pueden emitirse sin haberse visado por el delegado del Gobierno.

Artículo 25.°—Las letras hipotecarias no pueden ser de otros valores que de ciento, doscientos, quinientos, y mil bolivianos.

Artículo 26.°—Las letras hipotecarias ganan el mismo interés que el préstamo que las origina.

Artículo 27.°—El pago de los intereses se hará por el corte del cupon respectivo. Cada letra llevará tantos cupones como semestres pueda quedar vigente dicha letra.

Artículo 28.°—Cada semestre se amortizará á la par y á la suerte la cantidad de letras que corresponda á la amortizacion respectiva.

Se harán tambien las amortizaciones extraordinarias que acuerde la administracion y á las que dén lugar los pagos anticipados hechos por los deudores á la sociedad.

Artículo 29.°—Las acciones de los portadores de letras hipotecarias, para el cobro de los capitales é intereses, son exclusivas contra la sociedad.

Artículo 30.°—No se admite otra oposicion al pago del capital é intereses, que la de la pérdida de la letra.

Artículo 31.°—Perdida ó inutilizada una letra se dará aviso escrito á la sociedad, expresando

el número, fecha de emision, série y valor de la letra ó letras perdidas, solicitando su reemplazo: un extracto de dicha solicitud se publicará en el periódico que la sociedad designe, de modo que el aviso salga al ménos una vez al mes durante un año. Si durante este año no se hubiese hecho oposicion, ni presentádose la letra ó letras á cobrar intereses, se expedirán otras con la palabra «Duplicada» iguales á las perdidas, y abonándose á la sociedad dos bolivianos por cada letra reemplazada.

Artículo 32.°—La letra sorteada deja de ganar intereses, cualquiera que sea el tiempo que trascurra sin presentarse á su valor, desde el dia fijado para su pago.

Artículo 33.°—Si no se presentasen á cobrar los intereses ó el capital de una letra sorteada, despues de tres años de verificado el sorteo, se anula para el portador y su valor se adquiere por la sociedad.

TÍTULO 4.°

Privilejios acordados al Crédito Hipotecario de Bolivia para la seguridad y cobro de los préstamos.

Artículo 34.°—El Crédito Hipotecario de Bolivia, tiene, por privilejio especial, prioridad de prelacion sobre todo privilejio legal y aún del Estado sobre toda hipoteca legal, judicial y convencional

de la cual no se haya tomado razon en el respectivo registro de hipotecas, aunque esa toma de razon no fuere obligatoria por las leyes generales.

De la misma preferencia gozarán los créditos privilejiados á que se refiere el capítulo 4.° del título 2.° del Código Civil si hubieren sido anotados en el registro de hipotocas del Distrito donde estuviere situado el inmueble.

Artículo 35.°—Podrán ejecutarse, sin que sean perjudicados los derechos del Crédito Hipotecario, acciones rescisorias ó las que procedan de condiciones resolutorias, si la hipoteca ha sido notificada al propietario anterior, el cual tendrá cuarenta dias para oponerse á la hipoteca.

Artículo 36.°—El domicilio legal de la sociedad es La Paz.

En esta ciudad se pagarán las anualidades.

En la misma se sustanciarán todos los juicios en que la sociedad sea parte. En caso de enajenacion se hará el remate en la capital del Departamento donde esté situado el inmueble, mediante el respectivo despacho librado por el Tribunal.

Artículo 37.°—Los jueces no pueden acordar ninguna demora para el pago de las anualidades.

Artículo 38.°—Ninguna excepcion y ninguna oposicion puede presentarse contra el pago de una anualidad.

Artículo 39.°—La anualidad no pagada al ven-

cimiento, gana intereses á dos y medio por ciento al mes, de pleno derecho.

Artículo 40.°—La sociedad, en el caso de demora del pago de una anualidad, puede solicitar la posesion en prenda pretoria de los bienes hipotecados; ó su venta, en la forma y condiciones prescritas en los artículos siguientes.

§ 1.°

DE LA POSESION.

Artículo 41.°—Diez dias despues del vencimiento de una anualidad, no siendo pagada puede la sociedad solicitar del Juez competente el ser puesta en posesion de los inmuebles hipotecados á costa y riesgo del deudor moroso, á quien se citará en la forma prevenida en el artículo 47, y será en el acto decretada sin lugar á apelacion.

Artículo 42.°—Durante la posesion la sociedad percibirá absolutamente el importe de las entradas ó cosehas, cualquiera que fuere el poder en que el predio se encuentre, y lo aplicará por privilejio á las anualidades vencidas y de los gastos, sin admitirse ninguna oposicion ó embargo.

Este privilejio tiene lugar despues de pagados los gastos hechos en la conservacion de la cosa, los de labranza y semillas en su caso, y los impuestos fiscales ó municipales.

Artículo 43.°—Cualquiera contestacion sobre la cuenta de la administracion, será decidida sumariamente.

Se entregará el fundo al deudor en el acto que éste pague lo que debe á la sociedad, así como las costas procesales y gastos causados.

§ 2.°

DE LA VENTA.

Artículo 44.°—En el mismo caso de falta de pago puntual de una anualidad y todas las veces que el capital íntegro se haga exijible, sea por deterioro ó desmejora del inmueble ó por otra causa prevista en los Estatutos, puede procederse á la venta del predio hipotecado, prévia citacion del deudor en la forma del artículo 47.

Artículo 45.°—No puede hacerse oposicion alguna á la venta en el caso de anualidad vencida.

Artículo 46.°—Presentada al Tribunal la escritura de préstamo, con exposicion de adeudar una ó mas anualidades vencidas, decretará en el acto el embargo y remate del predio hipotecado, sea que esté ó no en posesion de la sociedad.

Artículo 47.°—El mandamiento se pondrá en noticia del propietario, de su mujer ó familia, si reside en La Paz, del apoderado, si lo tiene conocido, ó del Ministerio público.

Artículo 48.°—Un extracto del mandamiento de ejecucion y embargo se publicará en La Paz, y en el periódico, si lo hubiere, del lugar donde el inmueble se halle situado.

Cópias del mandamiento se fijarán en la puerta del Tribunal que lo expida, y en las de la Prefectura y Sub-prefectura donde el inmueble exista.

Artículo 49.°—Treinta dias despues de la fecha del mandamiento y de tres pregones, dados durante ellos, de nueve en nueve dias, se procederá á la venta del inmueble ó inmuebles, ante el Tribunal de la capital del Departatamento, donde se halle situado ó exista el mas importante.

Artículo 50.°—Se procederá á la venta en remate público sobre la base del valor que conste de la escritura de préstamo, salvo convenios especiales y sin que la sociedad quede obligada á la eviccion, saneamiento ú otra responsabilidad.

Artícelo 51.°—La sociedad puede presentarse como postor á pedir la adjudicacion del inmueble si no se presentare alguno.

Artículo 52.°—No se admitirá ninguna oposicion á la enajenacion, á no ser el pago por el deudor de las costas y gastos causados, de la anualidad ó anualidades vencidas, y de una mas anticipada, que será la próxima á vencerse.

Artículo 53.°—No siendo el remate hecho por la sociedad sino por otro, estará obligado á pagar dentro de cinco dias las anualidades vencidas, intereses, costas y gastos, bajo pena de abonar intereses penales á dos y medio por ciento al mes por

la demora. Si á mas de esto y de reconocimiento de las anualidades por vencerse, quedase un exceso de precio, éste será depositado en poder de la sociedad á disposicion del propietario ó de su representante legal.

Artículo 54.°—El comprador goza para el pago de las anualidades, no vencidas, de los mismos plazos que el deudor primitivo y quedará vijente la primera hipoteca del inmueble.

Artículo 55.°—A todo propietario que se presente á contratar con la sociedad, se le dará conocimiento al otorgar la escritura, de los medios que este Decreto franquea á la sociedad para hacer éfectivo el pago de las anualidades.

Artículo 56.°—Si, respecto del inmueble hipotecado, tuviesen á mas de la sociedad, hipotecas otros acreedores, se les notificará el Decreto que dá posesion á la sociedad ó el que dispone el remate. Si esos acreedores hipotecarios fuesen de derecho preferente á la sociedad, gozarán de sus derechos de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el fundo produjere, en el caso de posesion, y sin perjuicio de ésta; ó con el producto de la venta del inmueble, en caso de remate.

Si la residencia de dichos acreedores no fuese conocida, ó si estuvieren ausentes de La Paz, ó no residieren en esta ciudad, se notificará á su apo-

derado si fuere conocido, á su mujer, ó al ministerio público.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 57.°—El Crédito Hipotecario de Bolivia queda sujeto á la vigilancia del Gobierno, quien nombrará un delegado, con el objeto de visar las letras y examinar la contabilidad.

Artículo 58.°—Los reembolsos anticipados serán hechos en dinero ó en letras de la misma série que el préstamo, y por anualidades completas que nó bajen de cinco.

La sociedad cobrará un semestre de intereses sobre el importe de la suma reembolsada, como indemnizacion.

Artículo 59.°—La sociedad puede invertir sus fondos en las mismas letras que emite.

Artículo 60.°—Cuando se trate de prestar sobre fundos hipotecarios, la sociedad puede subrogarse á los acreedores de plazo vencido, que tengan la preferencia de anotacion. En este caso, la sociedad conservando sus derechos de privilejio adquiere la misma preferencia que el acreedor subrogado, pero solo hasta concurrencia del valor que pagó por subrogacion.

Artículo 61.°—La sociedad abonará al delegado una remuneracion semestral de cuatrocientos bolivianos, la que puede ser aumentada por el Concejo de administracion.

Artículo 62.°—El Gobierno se reserva el derecho de hacer efectuar inspecciones extraordinarias de la contabilidad y estado de la sociedad.

Artículo 63.°—La sociedad podrá establecer sucursales y oficinas receptoras ó pagadoras, en los puntos que crea conveniente, dando aviso al Gobierno.

Artículo 64.°—En los casos en que las leyes exijen fianza, sea para el desempeño de un cargo público, ó para cualquier otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente, el depósito en sus arcas, de letras de crédito por la cantidad de la fianza, quedando obligadas á pagarlas en dinero tan luego como autoridades competentes declaren la responsabilidad de las personas que hubiesen constituido la garantía ó fianza.

En los mismos documentos podrán constituirse las fianzas exijidas por la autoridad judicial.

Los depósitos y consignaciones podrán hacerse tambien en letras de crédito, quedando el deponente ó consignante obligado á convertir las letras en moneda corriente, al hacer el pago ó entrega, una vez expedida la resolucion definitiva sobre el negocio que dió orígen al depósito ó consignacion.

En este caso los intereses serán percibidos por la oficina en la cual se hubiese hecho el depósito de las letras.

Artículo 65.°—Los administradores de establecimientos de beneficencia, los tutores ó curadores y los defensores de ausentes, quedan autorizados para colocar los fondos que administran en letras de crédito.

Artículo 66.°—Las letras de crédito pueden darse en garantía prendaria, bastando para la tradicion y anotacion de sus números y valores un documento privado de resguardo ó en el mismo que afiance.

Artículo 67.°—La sociedad se compromete á cubrir con sus propios fondos las pérdidas que experimente en los préstamos que haga.

Artículo 68.°—Le es prohibido hacer otras operaciones, sin prévia autorizacion del Gobierno, que las establecidas en este Decreto.

Artículo 69.°—El término señalado por el artículo 41.°, no obliga á la sociedad á ejecutar á su espiracion, pues en nada perjudica á sus derechos, las prórogas graciosas que conceda á sus deudores.

Artículo 70.°—Toda contestacion entre el fisco y la sociedad será resuelta en una sola instancia por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 71.°—Toda contestacion entre los accionistas y la sociedad, será decidida en compromiso por árbitro nombrado conforme á las reglas que fijen los Estatutos.

Artículo 72.°—Los litijios que pudieran sus-

citarse entre la sociedad y sus deudores, se decidirán breve y sumariamente por el Tribunal competente, con apelacion á la Corte, la que procederá en la misma forma, sin que en contrario pueda alegarse fuero de ninguna especie.

Artículo 73.°—Ninguna amortizacion, sea ordinaria ó extraordinaria, se hará sin haber sido anunciada, por un aviso publicado á lo ménos diez dias ántes de efectuarla, para que pueda ser presenciada por los tenedores de letras.

Los números de las letras sorteadas se publicarán en La Paz, por diez veces ó por las que se publique en el periódico, desde el dia del sorteo hasta el del pago, si se publicase ménos veces.

Entre la fecha del sorteo y la del pago, debe mediar á lo ménos un mes.

Artículo 74.°—Los Estatutos del Crédito Hipotecario de Bolivia que deben presentarse á la aprobacion del Gobierno, segun el artículo 1C de este Decreto, se consideran incorporados en él, en su parte no reglamentaria, y contendrán:

1.° El modo cómo debe procederse á la estimacion de la propiedad;

2.° La naturaleza de las propiedades que no pueden ser admitidas como garantía de un préstamo, y el mínimun que puede prestarse sobre una propiedad;

3.° El máximun que puede prestarse á la misma persona ó sobre la misma finca;

4.° Modelos para el cálculo de las anualidades;

5.° El modo y condiciones de los pagos anticipados;

6.° Época de pago de intereses y letras amortizadas por la sociedad;

7.° El modo de anulacion de las letras pagadas;

8.° La formacion de un fondo de reserva.

9.° Casos de disolucion de la sociedad y forma de su liquidacion.

10.° Fianzas del Director y empleados.

11.° Publicidad periódica de sus balances.

Artículo 75.°—Los concesionarios están obligados á abrir suscripciones en Bolivia, y á conceder hasta trescientas acciones en el país, si fueren solicitadas por personas responsables.

Artículo 76.°—La sociedad deberá dar principio á sus operaciones, dentro de los ocho meses siguientes á la fecha de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la sala de mi despacho, en la muy ilustre y denodada ciudad de La Paz de Ayacucho, á los veintidos dias del mes de Julio de 1869.

(Firmado)—MARIANO MELGAREJO.—(Refrendado)—El Ministro de Gobierno y Relaciones Ex-

teriores, Jefe del Gabinete—*Mariano Donato Muñoz.*—El Ministro de la Guerra—*Nicolás Rójas.*—El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Culto —*Manuel José Ribera.*—El Ministro de Hacienda é Industria—*Manuel de la Lastra.*

Resolucion de 1.° de Setiembre de 1869.

Banco Boliviano.

Ministerio de Justicia.—Melgarejo, Setiembre 1.° de 1869.

Estando expresamente dispuesto por el artículo 4.° del Supremo Decreto de 24 de Enero de 1867, que el *Banco Boliviano* en sus jestiones judiciales ante cualesquiera autoridades, tribunales y juzgados de la República, goce de los mismos privilejios, fueros y prerogativas de que goza el *fisco*; y siendo una de ellas la exencion del uso del papel sellado; declárase que el *Banco Boliviano* no se halla sujeto á las disposiciones del Supremo Decreto de 20 de Diciembre del año pasado, quedando en consecuencia exento del uso de timbres.

Regístrese y devuélvase.—Rúbrica de S. E. —P. O. de S. E.—*Ribera.*

Resolucion de 2 de Octubre de 1869.

Banco de Crédito Hipotecario.

Ministerio de Hacienda é Industria.—Melgarejo, Octubre 2 de 1869.

Examinados y discutidos en Consejo de Gabinete, los Estatutos que los señores Enrique Meiggs y Lorenzo Claro, fundadores del Banco de Crédito Hipotecario de Bolivia, han presentado en cumplimiento del artículo 10 del Supremo Decreto de 28 de Junio último y hechas las modificaciones convenientes, de acuerdo con el señor Claro, que para el efecto ha concurrido á las deliberaciones del Consejo de Ministros: se aprueban los respectivos Estatutos.

Por tanto, rejirán ellos con fuerza obligatoria para la sociedad del Crédito Hipotecario y para todos los ciudadanos de la República, cuyos intereses se rocen con los de aquella en razon de sus contratos y transacciones, debiendo comenzar su vijencia desde el dia en que principie á funcionar el Banco, para cuyo efecto, se publicarán con la debida oportunidad.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E. —*Muñoz.*—*Rojas.*—*Ribera.*—*Lastra.*

ESTATUTOS

DEL

Crédito Hipotecario de Bolivia.

TÍTULO 1°.

DE LA SOCIEDAD.—SU OBJETO.—SU DURACION.

Artículo 1.°—Establécese entre todos los adquirientes de las acciones de que se hablará despues, una sociedad anónima.

Artículo 2.°—La sociedad se denominará: «Crédito Hipotecario de Bolivia.»

Artículo 3.°—Su duracion será de noventa y nueve años, á contar del 1.° de Enero de mil ochocientos setenta.

Artículo 4.°—La sociedad se establecerá en la ciudad de La Paz, y en ella se radicará su domicilio legal.

Artículo 5.°—Podrá establecer las sucursales y oficinas receptoras ó pagadoras, que acuerde el Consejo de Administracion, dando aviso al Supremo Gobierno.

Artículo 6.°—La sociedad tiene por objeto:

1.° Prestar sobre hipoteca á los propietarios de inmuebles, en dinero ó en letras ú obligaciones hipotecarias, ganando un interés y amortizables á la suerte y á la par, sumas que reembolsarán por medio de anualidades pagadas semestralmente y que comprendan los intereses, la amortizacion y derechos de administracion;

2.° Negociar dichas obligaciones;

3.° Recibir en depósito, sin interés ó con un interés, cuya tasa no puede exceder de seis por ciento anual, sumas destinadas á convertirse en letras hipotecarias;

4.° Efectuar pagos y cobros por cuenta ajena y desempeñar las comisiones que se le encarguen, siempre que tengan por objeto facilitar las transacciones á que pueden dar lugar las letras hipotecarias que emite;

5.° Proveer de fondos á cada sucursal ú oficina pagadora, para atender al pago de los intereses y letras hipotecarias sorteadas, de las que circulen en su localidad. Esto no impone á la sociedad el deber de hacerlo así; pues, por regla general, ella cobra y paga en La Paz;

6.° Amortizar á la par las letras que emita, de modo que se estingan junto con el préstamo que las origina, ó para dar colocacion á los fondos sociales;

7.° Tener una caja de depósito para toda clase de valores en papel ó en metales preciosos, mediando una retribución y dando su respectivo resguardo;

8.° Su emision de letras hipotecarias no puede exceder al valor de los préstamos, ó sea de las escrituras á su favor. No puede hacer otras operaciones que las establecidas en estos Estatutos.

TÍTULO 2.°

Cesion de la autorizacion.

Artículo 7.°—Enrique Meiggs y Lorenzo Claro ceden á la sociedad y le abandonan, sin mas reserva que las acciones industriales, y con el mismo título que ellos lo han obtenido, el beneficio de la autorizacion que les ha sido acordada por el Decreto de 22 de Julio de 1869.

En consecuencia, la sociedad queda subrogada en los derechos y ventajas resultantes del Decreto citado, bajo la condicion de que se conforme con las obligaciones que impone.

TÍTULO 3.°

Capital.—Acciones.—Cuotas.

Artículo 8.°—El capital social está fijado en el máximun de *diez millones* de bolivianos.

La soceidad se instalará con un capital de un millon. Pero será aumentado segun el inciso 2.° del artículo 5.° del Decreto de 22 de Julio de 1869, ó por acuerdo de la junta general de accionistas.

Artículo 9.°—Este capital está destinado al pago de las obligaciones sociales, y especialmente al de las letras hipotecarias y sus intereses, en union con el valor de los inmuebles hipotecados á la sociedad, por el importe de los préstamos que han dado orígen á las letras.

Artículo 10.°—El capital social se forma por acciones de *á un mil bolivianos:* las mil con que debe constituirirse la sociedad, formarán la primera série.

Las mil acciones, con que dará principio, serán adjudicadas por los concesionarios, conforme al artículo 75 del Decreto citado y a los compromisos anteriores á él.

Artículo 11.°—Las nuevas séries de acciones que se emitan para el aumento del capital, segun lo previsto en el artículo 8.°, no podrán emitirse por menos del valor efectivo que tengán las primeras en el momento de hacerse la emision.

Hecha la emision con prima, el beneficio se repartirá á prorata entre los que sean accionistas en el momento de efectuar la emision de las nuevas acciones, ó se imputará al fondo de reserva, segun acuerdo del Consejo de Administracion.

Artículo 12.°—Los portadores de las acciones emitidas anteriormente, tienen derecho preferente para suscribir á la par las acciones á emitir, en proporcion de las acciones, por ellos poseidas.

Los que de entre ellos, no fuesen poseedores de una accion entera, para obtener al ménos una, en la nueva emision, pueden reunirse para ejercer su derecho.

Un acuerdo del Consejo de Administracion determinará el plazo y la forma en que puede recla-

marse el beneficio de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 13.°—Habrá *cien acciones industriales*, las cuales tienen los mismos derechos y opcion á los mismos beneficios, que las acciones efectivas. De consiguiente, salvo el pago de cuotas ú otra responsabilidad, todo lo que se establece respecto á las acciones efectivas es aplicable á las industriales.

Artículo 14.°—Los títulos de las acciones son nominales.

Son cortados de un registro con talon, numerados, llevan el timbre social, y firmados por el Administrador, el Secretario y el Contador de la sociedad.

Los pagos hechos á cuenta del valor de cada accion, constarán de recibos especiales.

Artículo 15.°—Todo accionista puede depositar sus títulos en la caja social, mediante una retribucion en favor de la sociedad, fijada por el Consejo de Administracion.

Artículo 16.°—Cada accion efectiva ó industrial, dá derecho en la propiedad del activo social y en la division de los beneficios, á una parte proporcional al número de las acciones emitidas.

Artículo 17.°—Las acciones son indivisibles. La sociedad no reconoce mas que un propietario por accion, aunque ésta pertenezca á varios.

Artículo 18.°—Los derechos y obligaciones unidos á una accion, siguen al título, cualesquiera que sean las manos á que pase.

La posesion de una accion implica, de pleno derecho, adhesion á los Estatutos de la sociedad y á las decisiones de la Junta General.

Artículo 19.°—Del mismo modo, supone la aceptacion legal por parte del accionista, el derecho de la sociedad para perseguir sus bienes con los privilejios de que se halla investida, por las responsabilidades que tienen sobre la accion. Al efecto, todo adquiriente de una accion lo hará bajo la condicion de aceptar el domicilio de la sociedad y de renunciar á todo fuero.

Artículo 20.°—Los herederos ó acreedores de un accionista, no pueden bajo ningun pretexto, provocar la oposicion de sellos sobre los bienes y valores de la sociedad, pedir su division ó licitacion ó inmiscuirse de ninguna manera en su administracion. Ellos deben, para ejercicio de sus derechos, referirse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la Junta General.

Artículo 21.°—Muerto un accionista, sus herederos constituirán dentro de noventa dias, fianza á favor de la sociedad, y á satisfaccion del Consejo de Administracion, por el valor á que es responsable su accion.

Artículo 22.°—La misma fianza será otorgada por los acreedores del accionista á cuyos bienes se formare concurso.

Artículo 23.°—Si la fianza á que se refieren

los artículos anteriores no fuese otorgada dentro de los noventa dias siguientes á la muerte ó falencia, la sociedad procederá como en el caso del artículo 26.

Artículo 24.°—El importe de las acciones es pagadero en La Paz. El primer pago de un diez por ciento, se hará en el momento de ser una accion adjudicada.

El Consejo de Administracion puede pedir las cuotas que juzgue convenientes, por mayoría de cinco votos, no pudiendo ser cada una de mas de diez por ciento y sin que medie un intérvalo de tres meses, al ménos, entre el dia en que se expida y el fijado para el pago.

Artículo 25.°—El Consejo está obligado á pedir cuotas, en proporcion á lo establecido en el artículo 6.° del Decreto de autorizacion.

Artículo 26.°—No pagándose una cuota el dia designado, adeudará intereses al uno por ciento al mes, por los primeros quince dias. Por el tiempo siguiente á razon de dos y medio por ciento al mes: cumpliéndose treinta dias sin haberse cubierto la cuota, la sociedad tiene derecho para enajenar en licitacion ante el Consejo de Administracion tantas acciones del accionista en mora, cuantas sean necesarias para cubrir la cuota pedida y los intereses que adeude.

Esta venta se hará en masa ó en detalle, sin ninguna formalidad judicial.

El accionista no puede hacer reclamo alguno en contra de la sociedad, por consecuencia de la venta expresada, sinó por el exceso que resultare entre el precio y la deuda con sus intereses.

Esta medida de la venta, no es un obstáculo para que la sociedad ejecute simultáneamente en contra del accionista en mora, los medios de apremio que le acuérda la ley y conforme al artículo 19 de estos Estatutos.

Artículo 27.°—Si el precio de las acciones vendidas no cubriese las deudas, el accionista queda deudor á la sociedad por la diferencia.

Artículo 28.°—Los accionistas no están obligados sinó hasta la concurrencia del valor de sus acciones. Mas allá de ese valor, no puede pedirse cuota alguna.

Artículo 29.°—Las acciones son transferibles solo en los libros de la sociciedad, la cual expedirá un certificado, estableciendo que tal transferencia se ha efectuado y que tales acciones han sido inscritas y pertenecen al adquiriente.

La transferencia se efectuará por una acta en el libro correspondiente, firmado por el Administrador, los interesados y dos testigos.

El Administrador puede hacer abonar la fianza del transferente por un Notario público; la misma certificacion puede exijir de la del adquiriente.

Artículo 30.°—Miéntas no esté pagado el va-

lor total de una accion no es lícito transferirla, sin que el comprador haya sido aceptado por el Consejo de Administracion ó que rinda una fianza á su satisfaccion, para el pago de las cuotas por pedirse.

Artículo 31.°—Tampoco puede transferirse la accion que esté debiendo una cuota, ni las acciones de los consejeros ó empleados, miéntras desempeñen sus funciones y por el número requerido por los Estatutos para ejercerla.

Artículo 32.°—La sociedad no acepta que pueda constituirse prenda de sus acciones, por la cual pudiera perjudicarse para el ejercicio de los derechos que le reserva el artículo 16, ni ningun otro gravámen análogo.

Artículo 33.°—Perdido un título, se dará un certificado, mediante el pago de diez bolivianos, y procediéndose como si se tratase del reemplazo de una letra hipotecaria.

Artículo 34.°—El Consejo de Administracion, por acuerdo de cinco votos, puede exijir á un accionista que afiance á la sociedad, el pago de cuotas por vencerse ó pedirse. En caso de no hacerlo, se procederá á la venta de las acciones. Si se vendiesen por ménos del capital pagado, será la diferencia á cargo de la sociedad. Ningun reclamo puede hacerse á la sociedad por esta venta.

Artículo 35.°—Si hay varios copartícipes en una accion, se pondrán de acuerdo para que uno tenga la representacion de ellas.

Artículo 36.°—Toda venta de acciones por la sociedad, en los casos previstos por los Estatutos, se hará por licitacion ante el Consejo de Administracion, expidiéndose nuevos títulos y en su defecto certificados; quedando los anteriores sin valor.

TÍTULO 4.°

Administración de la Sociedad.

Artículo 37.°—La sociedad es administrada por un Consejo de Administracion, quedando reservadas á la Junta General de accionistas las facultades que mas adelante se expresan.

Un Administrador es el encargado de cumplir sus acuerdos, á mas de las funciones que le están designadas.

Tendrá los empleados que el Consejo de Administracion juzgue conveniente.

SECCION 1.ª

Junta General de Accionistas.

Artículo 38.°—La Junta General, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas.

Artículo 39.°—Se compondrá de todos los accionistas, que un mes ántes del dia fijado para la reunion, posean ó representen cinco acciones ó mas. Los tenedores de ménos de cinco acciones pueden

asociarse y nombrar de entre ellos apoderados que cada uno, represente cinco acciones, á lo ménos.

La representacion conferida se pondrá en noticia del Consejo, al ménos treinta dias ántes del señalado para la reunion.

Artículo 40.°—La Junta General puede ser ordinaria ó extraordinaria.

Será ordinaria la que deba celebrarse en los meses de Enero y Julio de cada año:

Extraordinaria, la que se reuna fuera de dichas épocas por considerarla necesaria ó conveniente el Consejo de Administracion; ó que sea pedida por un número de sócios cuyas acciones constituyan, por lo ménos, la décima parte del número de acciones emitidas.

Artículo 41.°—Las convocatorias para las reuniones ordinarias se harán por un aviso en un periódico con diez dias, al ménos de anticipacion.

Artículo 42.°—Las convocatorias á reuniones extraordinarias se harán al ménos con treinta dias de anticipacion por medio de un aviso; salvo que la urjencia de los asuntos que deben tratarse en ellas, sea tal, á juicio del Consejo de Administracion, que convenga hacer la citacion con solo quince dias de plazo.

Artículo 43.°—Si no concurriese número suficiente de accionistas para la celebracion de la Junta, se hará nueva convocatoria con anticipacion de

diez dias. En este caso, sea cual fuere el número de concurrentes, deliberarán y acordarán válidamente. Pero, en caso de Junta extraordinaria, no podrán ocuparse de otros objetos que los mencionados en la convocatoria.

Artículo 44.°—La Junta se constituye legalmente con tal que se halle representada la mitad mas una, de las acciones emitidas.

Artículo 45.°—Será Presidente de la Junta General, el que lo fuere del Consejo de Administracion.

Artículo 46.°—Cada cinco acciones dan derecho á un voto. Pero, si alguno tuviese ó representase mas de cincuenta acciones, por éstas se le contará diez votos, y solo uno por cada diez acciones representadas sobre cincuenta, sin considerarse la fraccion de diez que pudiese haber.

Artículo 47.°—Los acuerdos de la Junta General, salvo disposicion terminante de los Estatutos, se tendrá á mayoría absoluta de votos, contándose á cada uno los propios y los que representa.

Artículo 48.°—Nadie puede hacerse representar en la Junta General, sino por un accionista miembro de ella, bastando al efecto una carta-poder dirijida al Administrador.

Artículo 49.°—El Administrador hace de Secretario en las juntas generales.

Artículo 50.°—El escrutinio de los votos se-

rá hecho por el Secretario de la Junta, y un miembro de ella, ó por el Secretario del Consejo en defecto de aquél.

Artículo 51.º—En las juntas extraordinarias, la órden del dia constará del aviso de convocacion.

En las ordinarias será fijada por el Consejo de Administracion y no se admitirán otras proposiciones que las que emanen de este Consejo, ó le hayan sido presentadas cinco dias ántes de la reunion, con firmas de accionistas representando veinte acciones.

Ningun otro asunto puede ser puesto en deliberacion.

Artículo 52.º—Corresponde á la Junta General de accionistas:

1.º Deliberar sobre la memoria relativa á los negocios sociales, que semestralmente debe presentarle el Consejo de Administracion;

2.º Nombrar á los individuos que han de componer el Consejo de Administracion, á propuesta en terna que presenten los restantes miembros del Consejo;

3.º Nombrar el Administrador de la sociedad, á propuesta del Consejo;

4.º Nombrar en cada reunion ordinaria, dos accionistas como propietarios y otros dos como suplentes para que examinen el balance del semestre,

debiendo informar sobre él en la reunion que se presente;

5.° Discutir, aprobar ó rechazar las cuentas. En este caso, una comision extraordinaria de su seno efectuará una revision de ellas;

6.° Fijar el dividendo repartible á los accionistas,—la cuota aplicable en el caso del artículo 147, á fondo de reserva, y á propuesta del Consejo de Administracion, la cantidad que se deba distribuir al Administrador y empleados, á título de suplemento sobre sus dotaciones;

7.° Resolver sobre los asuntos que el Consejo someta á su deliberacion en todo, lo que se nota reservado á su decision por estos Estatutos;

8.° En fin, ella pronunciará generalmente sobre todos los intereses de la sociedad y conferirá por sus acuerdos al Consejo de Administracion, el poder necesario para los casos no previstos en los Estatutos.

Artículo 53.°—La Junta General en sus reuniones ordinarias ó extraordinarias, puede acordar otras, si lo juzga conveniente á los intereses sociales.

Artículo 54.°—Los acuerdos de las juntas generales, tomados dentro del límite de los Estatutos sociales, obligan á todos los accionistas, aun á los ausentes y disidentes.

Artículo 55.°—Las actas de sus reuniones, se llevarán en un libro especial y el proceso verbal de

cada una, con la nómina de los accionistas presentes, y del número de las acciones representadas, serán formadas por el Presidente y Secretario de la Junta.

Artícelo 56.°—Para hacer constar á terceras personas los acuerdos de la Junta General bastarán certificados expedidos por el Presidente del Consejo de Administracion, ó por el Administrador y Secretario.

SECCION 2.ª

Consejo de Administracion.

Artículo 57.°—El Consejo de Administracion se compondrá á mas del Administrador, de siete accionistas nombrados por la Junta General. Sus funciones durarán tres años.

Artículo 58.°—Su renovacion se hará por la misma Junta á propuesta en terna de los miembros del Consejo que deben continuar.

Artículo 59.°—Las dos primeras renovaciones se harán, cesando en el cargo los dos individuos que designe la suerte entre los siete primeros nombrados y en las demás, los mas antíguos.

Artículo 60.°—Son reelejibles indefinidamente.

Artículo 61.°—Los individuos del Consejo de Administracion pueden renunciar sus cargos, cuando lo estimen conveniente.

Artículo 62.°—En caso de renuncia ó vacancia de un consejero, el mismo Consejo de Administracion nombrará un reemplazante del miembro que faltase hasta la celebracion de la inmediata Junta General, en que se hará el nombramiento en propiedad.

Artículo 63.°—Cuando los miembros propietarios del Consejo de Administracion quedasen reducidos á dos, por renuncia ú otro motivo, se convocará á Junta General á fin de elejir los que sean necesarios para completar el Consejo.

Artículo 64.°—Los individuos del Consejo de Administracion y Director de las sucursales, dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento, deberán depositar en la Caja social, diez acciones, las cuales quedarán inalienables por todo el tiempo de su administaacion, y hasta que las cuentas de la misma sean aprobadas, afectando su responsabilidad hasta el monto nominal de sus acciones.

Artículo 65.°—Si por falta de accionistas con diez acciones, la eleccion recayere en alguno con menor número, éste depositará los títulos de ellas, y una suma de dinero igual al valor pagado por accion que le falte. En este caso la responsabilidad del consejero llegará, como en el artículo anterior á la misma suma de diez mil bolivianos que es el valor nominal de las diez acciones del depósito.

Artículo 66.°—La responsabilidad á que se

refieren los artículos 64 y 65 solo tiene lugar en el exclusivo caso de violacion de los Estatutos ó de los acuerdos de la Junta General de accionistas.

Artículo 67.°—El Aministrador es miembro nato del Consejo de Administracion con voz y voto.

Artículo 68.°—Todos los miembros del Consejo de Administracion y directores de sucursales tieñen derecho á la remuneracion que fije, al fin de cada año, la Junta General: que será un tanto por ciento de los beneficios líquidos, excluido lo que se destine á fondos de reserva. Perderán todo derecho á participar de este beneficio los consejeros que dejen de serlo en el curso del año: la division se hará entre los que formen el Consejo en el momento de acordarla, y por partes alícuotas respecto del número de asistencias de cada miembro á las reuniones que el Consejo ó Directorio celebre.

Artículo 69.°—Cada año el Consejo nombrará de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente: en caso de ausencia de ambos, los miembros presentes en cada sesion elejirán el que deba presidirla.

Ambos son reelejibles indefinidamente.

Artículo 70.°—El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social y en la oficina de la sociedad, tantas veces cuantas el interés de ella lo exija, y á lo ménos una vez por semana.

Tambien se reunirá cada vez que uno de sus

miembros lo pida al Presidente ó al Administrador, ó que éste lo cite.

Artículo 71.°—Los acuerdos se tomarán á mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate formará resolucion el voto del Presidente si es conforme con el del Administrador; en caso contrario se aplazará el asunto para la reunion inmediata.

La votacion será secreta, si uno de los miembros lo pide.

Artículo 72.°—Para que el Consejo pueda deliberar, se necesita la presencia de tres de sus miembros á lo ménos, y en este caso, los acuerdos deben ser unánimes.

Para acordar dividendos pasivos se necesita el acuerdo y conformidad de cuatro votos, y el de cinco para el establecimiento de sucursales.

Artículo 73.°—Siempre que un miembro del Consejo lo pida, se aplazará la resolucion de un asunto para la reunion inmediata.

Artículo 74.°—Los acuerdos del Consejo de Administracion, constarán de actas firmadas por el Presidente y Secretario.

Artículo 75.°—Nadie puede votar por poder en el seno del Consejo.

Artículo 76.°—Las cópias ó extractos de sus deliberaciones y acuerdos para producirse y hacer fé en juicio ó fuera de él, serán expedidas por

el Presidente ó el que haga sus veces, ó por el Administrador y el Secretario.

Artículo 77.°—Corresponde al Consejo de Administracion:

1.° Organizar las dependencias y sucursales que convenga establecer, fuera de La Paz;

2.° Acordar los préstamos;

3.° Fijar el interés de los mismos;

4.° Determinar el tanto por ciento de amortizacion;

5.° Fijar el interés de las letras hipotecarias;

6.° Acordar las amortizaciones extraordinarias de ellas;

7.° Fijar la colocacion de los fondos sociales;

8.° Fijar los derechos de Administracion;

9.° Sancionar el Reglamento interior de la sociedad;

10.° Determinar los empleados que deben tener las oficinas y su dotacion;

11.° Nombrar á los mismos á propuesta del Administrador;

12.° Fijar las fianzas que deben otorgar los empleados y aprobarlas;

13.° Examinar y autorizar las cuentas y balances, que semestralmente deben presentarse á la Junta General con una memoria sobre la situacion de la sociedad, y mandarla publicar;

14.° Acordar la convocacion de las juntas ordinarias y extraordinarias;

15.° Acordar los dividendos pasivos que deban pedirse á los accionistas;

16.° Acordar la emision de letras hipotecarias y sus valores;

17.° Autorizar todo convenio, contrato, negocio ó transaccion referente á los intereses sociales, que le proponga el Administrador, sin mas limitaciones que las impuestas por estos Estatutos, el Decreto de autorizacion y la naturaleza de la sociedad;

18.° Fijar el tanto por ciento ó retribucion que se deba exijir por las comisiones de que conforme á los Estatutos, pueda encargarse la sociedad, ó por los depósitos que se le confien;

19.° Autorizar la compra de bienes inmuebles llegado el caso, para los establecimientos de la sociedad y sucursales, y su venta privada ó en remate. Tambien, la adquisicion por adjudicacion de predios que le estén hipotecados para asegurar el cobro de los créditos sociales, y su enajenacion en público ó privado.

20.° Acordar las condiciones generales de los contratos.

21.° Fijar provisoriamente el dividendo repartible á los accionistas, de los beneficios de cada semestre, la cuota destinada á fondo de reserva y la que deba repartirse entre el Administrador y empleados de la sociedad como un suplemento de dotacion;

22.° En general, todo lo que le difieren estos Estatutos.

Artículo 78.°—El Consejo puede delegar en todo ó en parte, sus facultades para objetos determinados, en uno ó mas de sus miembros, ó en el Administrador.

Artículo 79.°—Accidentalmente, el Administrador despachará todo lo que fuere urjente, y en especial lo relativo á préstamos, si el Consejo no se reuniese en su sesion ordinaria ni en la siguiente á que él lo citare.

SECCION 3.ª

Administrador

Artículo 80.°—El Adinistrador es el representante legal de la sociedad.

Ejecuta los acuerdos del Consejo de Administracion y pudiendo demandar y contestar demandas, ejerce todas las acciones judiciales.

Firma la correspondencia, las letras hipotecarias, los títulos de acciones, las cancelaciones, recibos, letras de cambio, obligaciones sociales y todo acto que deba ser suscrito por la sociedad.

Tiene á su cargo la jestion de los negocios sociales. Con sujecion á estos Estatutos, acuerda y firma los desistimientos de hipotecas, los actos de adquisicion, la venta y permuta de propiedades muebles é inmuebles, las transacciones, contratos, y en

general todos los actos que importan compromisos para la sociedad, ó en la cual ésta sea parte.

Dirige el trabajo de las oficinas, vela sobre la conducta de los empleados, cuida de la exactitud de los cobros, y que las cuentas y libros estén corrientes dia por dia: presenta al Consejo el extracto de los documentos que se acompañen á las demandas de préstamos, con el informe del abogado de la sociedad, cuando estime oportuno recabarlo.

Tiene derecho á suspender todos los empleados ó agentes de la sociedad; poniéndolo en noticia del Consejo de Administracion, en el término de quince dias. Propone al Consejo la planta de los empleados, sus emolumentos y las personas que deben ocuparlos.

Provée de datos y fondos necesarios á las diversas agencias, en la época oportuna, para el cumplimiento exacto de las obligaciones contraidas por la sociedad.

Somete á la aprobacion del Consejo, todos aquellos negocios que, hallándose comprendidos en los Estatutos, juzgue convenientes á los intereses sociales, dando informe verbal ó escrito, de las razones en que apoye su dictámen.

Artículo 81.°—El Administrador puede, con autorizacion del Consejo constituir mandatarios para uno ó muchos objetos determinados.

Artículo 82.°—En caso de enfermedad, au-

sencia, renuncia, muerte ó destitución del Administrador, sus funciones serán provisoriamente llenadas por uno de los consejeros ó el Secretario que el Consejo de Administracion designe.

Artículo 83.°—El Administrador no puede ser deudor á la sociedad. Debe ser propietario de cien acciones de ella, las cuales son inalienables miéntras duren sus funciones ó prestará una fianza de quince mil bolivianos á satisfaccion del Consejo de Administracion.

Artículo 84.°—Puede ser removido el Administrador por el Consejo, reunido al efecto, por convocacion especial. La renovacion no puede ser pronunciada sino por siete votos contestes, y no se llevará á efecto sin la aprobacion de la Junta General.

Artículo 85.°—El Administaador tiene derecho para oponerse á un acuerdo del Consejo de Administracion, y en tal caso el asunto se someterá á la decision de la Junta General, la cual puede ser inmediatamente citada.

Artículo 86.°—La remuneracion del Administrador será el cinco por cinco de los beneficios netos, pero la sociedad le garantiza la renta mensual de quinientos bolivianos.

Artículo 87.°—Se presume de derecho que el Administrador está plenamente autorizado para todo acto en el que aparezca obrando en nombre de la sociedad.

SECCION 4.ª

Inspectores.

Artículo 88.°—Los inspectores nombrados conforme al inciso 4.° del artículo 52 tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Sus funciones duran seis meses, son siempre reelejibles;

2.ª En caso de renuncia, ausencia ó muerte de uno de los inspectores, será reemplazado por uno de los suplentes: y si éstos faltasen, por el que elija el Consejo de Administracion;

3.ª Tienen el encargo de velar por la ejecucion de los Estatutos;

4.ª De examinar los inventarios, cuentas y balances semestrales; y

5.ª Presentar á la Junta General sus observaciones sobre los dos puntos que preceden.

Artículo 89.°—Pueden en cualquier época verificar el arqueo de la Caja de la sociedad.

Tienen el derecho de requerir la convocacion extraordinaria de la Junta General, cuando lo soliciten unánimemente.

SECCION 5.ª

Sucursales.

Artículo 90.°—Las sucursales y oficinas que se establezcan conforme al artículo 5.° se sujetarán á lo prescrito en esta seccion.

Artículo 91.°—Toda sucursal debe ser administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros, con un Presidente y Vice-presidente elejidos por el Consejo de Administracion.

Artículo 92.°—Las funciones de los directores durarán tres años y su renovacion se hará por eleccion del Consejo, conforme á los artículos 59 y 62; son siempre reelejibles.

Artículo 93.°—Son aplicables al Directorio de una sucursal los artículos 60, 61, 64, 65, 66, 68, 70 71, 72, 73, 74, 75 y 76.

Artículo 94.°—Corresponde al Directorio:

1.° La eleccion de los empleados de la respectiva sucursal cuya creacion y dotacion haya acordado el Consejo de Administracion, á cuya aprobacion queda sujeto el nombramiento;

2.° Calificar las fianzas que dichos empleados deben prestar;

3.° Formar las cuentas que debe pasar al Administrador en las épocas que éste fije;

4.° Examinar los títulos de propiedad, el valor de los predios que se ofrezcan en hipoteca, acordar la cuantía del préstamo que se solicite, así como el fondo de amortizacion, y proveer al otorgamiento de la respectiva escritura, previniendo que el Consejo de Administracion se reserva el derecho de rehusar el préstamo, mediante el abono de los gastos de extension de escritura y timbres de transaccion;

En su jestion se sujetarán, no solo al Decreto de autorizacion y á estos Estatutos, sino á las instrucciones que reciban del Administrador.

Artículo 95.°—El Directorio, representando la sociedad, puede ejecutar otros actos que los aquí prevenidos, mediando autorizacion expresa para cada uno, dada por el Administrador.

Artículo 96.°—La organizacion interior de las sucursales será materia de reglamentos formulados por el Directorio y en ellos se atribuirán sus funciones respectivas á los miembros que componen los directorios, y empleados con que se les dote.

Artículo 97.°—Las agencias ú oficinas receptoras ó pagadoras se sujetarán á las instrucciones y reglas que el Administrador les dicte, y sus operaciones serán vijiladas por una comision compuesta de tres accionistas ó propietarios elejidos por el Consejo.

SEECCION 6.ª

Inspeccion del Gobierno sobre la Administracion de la sociedad

Artículo 98.°—En conformidad al artículo 24 del Decreto de 22 de Julio de 1869, el Supremo Gobierno de la República nombrará la persona que, con el carácter de Delegado del Supremo Gobierno, vijile las operaciones sociales é intervenga en la emision y cancelacion de las letras hipotecarias.

Artículo 99.°—Sus atribuciones son:

1.ª Firmar las letras hipotecarias;

2.ª Asistir, si lo tiene á bien, á los sorteos, para su amortizacion;

3.ª Concurrir al acto de destruccion de las letras amortizadas;

4.ª Visar los balances semestrales.

Para el mejor desempeño de lo dispuesto, en los números precedentes, habrá una reunion especial, del Consejo de Administracion, con asistencia del Delegado, á principios de cada semestre para verificar la inutilizacion de las letras hipotecarias retiradas de la circulacion. De esta operacion se levantará el acta respectiva que suscribirán todos los concurrentes.

Artículo 100.º—El Gobierno podrá examinar, siempre que lo estime por conveniente, las operaciones y contabilidad de la sociedad, nombrando un Delegado ó comision especial, la que podrá comprobar el estado de la Caja y á la cual le serán presentados los libros, documentos y valores de cualquier especie que sean.

TÍTULO 5.º

Condiciones de los préstamos.

Artículo 101.º—La sociedad solo presta sobre primera hipoteca, salvo el caso en que el préstamo, unido á los anteriores gravámenes, no exceda de la mitad del valor del inmueble.

Se considerarán como hechos sobre primera

hipoteca, los préstamos que sirvan para pagar créditos ya inscritos, de modo que por este pago la hipoteca de la sociedad quede en primer lugar y sin concurrencia.

En este caso, la sociedad conserva en sus manos el valor suficiente para efectuar este pago.

Artículo 102.°—Los préstamos no se realizan, sino cumplido el artículo 18 del Decreto de 22 de Julio de 1869, y, los hechos por una sucursal, hasta despues de ser aprobados por el Consejo de Administracion.

En caso que éste rehuse el préstamo, la sociedad solo está obligada á abonar al solicitante de él, lo que haya gastado en la extension de la escritura y timbres.

Artículo 103.°—No se admiten al beneficio de los préstamos hechos por la sociedad:

1.° Los monumentos y edificios públicos;

2.° Las minas, canteras, hulleras;

3.° Los ingenios mineralójicos;

4.° Los inmuebles indivisos, si la hipoteca no se establece sobre la totalidad de ellos, y con el consentimiento de todos los copropietarios;

5.° Aquellos en los cuales el usufructo y la nuda propiedad no están reunidos, á menos que se obliguen todos los que tengan derechos sobre ellos;

6.° Aquéllos que rehuse el Consejo de Administracion.

Artículo 104.°—La sociedad solo acepta en garantía las propiedades de una renta duradera y cierta, y rehusa las que estén expuestas á sufrir aluviones.

Artículo 105.°—El importe del préstamo no puede exceder á la mitad del valor del inmueble hipotecado.

Será á lo mas, del tercio del valor para las propiedades plantadas con viñas y bosques.

Los edificios de fábrica serán estimados por su valor, independientemente de su aplicacion industrial.

En ningun caso la anualidad á cuyo pago se obliga el deudor puede ser superior á la renta de la propiedad.

Artículo 106.°—El máximun de los préstamos á un solo deudor no puede ser mayor de doscientos mil bolivianos.

La sociedad no acepta préstamo inferior á quinientos bolivianos, ni la hipoteca de prédio que valga ménos de dos mil.

Artículo 107.°—La tasa del interés de la suma prestada se fijará por el Consejo de Administracion. No puede exceder al 10 % anual, y en todo caso debe ser general sin hacerse la menor excepcion.

Artículo 108.° El deudor contrae con la sociedad la obligacion de cubrir su deuda por anualidades, pagaderas en dinero por semestres anticipa-

dos, y de modo que la extincion de la deuda se efectúe en un espacio de diez á cincuenta años.

Al efecto la sociedad establecerá tipos de amortizacion que produzcan este resultado.

Será convencional entre la sociedad y el deudor la eleccion de uno de los tipos fijados: pero el deudor no puede optar por tal tipo de modo que la anualidad exceda á la renta del inmueble.

El deudor se liberta, por el pago de tantas anualidades iguales, cuantas se fijen en el contrato y sean necesarias; segun las tablas que acompañan estos Estatutos, ó las que se formen cuando se varien las condiciones de los préstamos para extinguir su deuda.

Pagada la anualidad convenida, por todo el tiempo del contrato, el deudor hipotecario queda libre de toda obligacion respecto de la sociedad.

Artículo 109.°—La anualidad comprende:

1.° El interés;

2.° La amortizacion calculada de modo que llene el fin del artículo anterior;

3.° Un tanto por ciento anual para gastos de administracion que no puede excedor del 1%.

Artículo 110.°—Las anualidades son pagaderas anticipadamente por semestres; la primera en el acto de verificar el préstamo, y las siguientes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

El Consejo de Administracion podrá fijar otras

épocas para estos pagos; dar prórogas, ó dividir en el caso de una crísis comercial ó social, el pago de cada semestre ó media anualidad.

Artículo 111.°—En conformidad al artículo 30 del Decreto de 22 de Julio de 1869, todo semestre, no pagado á su vencimiento, adeuda de pleno derecho, intereses á favor de la sociedad, á la tasa del dos y medio por ciento al mes.

Lo mismo ganará lo empleado en costas y gastos de ejecucion, hechos por la sociedad para llegar al cobro de su crédito.

Artículo 112.°—La falta de pago de un semestre hace exijible la totalidad de la deuda, sesenta dias despues del vencimiento del semestre.

Artículo 113.°—Los deudores tienen derecho de pagar anticipadamente el todo ó parte de su deuda.

Los reembolsos anticipados se efectuarán á eleccion de los deudores, en efectivo ó en letras hipotecarias de la sociedad, de la misma série que las emitidas en representacion del préstamo.

En caso de pago parcial, éste comprenderá las cinco últimas anualidades.

Las letras hipotecarias, recibidas en pago lo serán á la par, y, en el acto marcadas con el timbre de anulacion.

El dinero proveniente de pagos anticipados se empleará en amortizar extraordinariamente las le-

tras hipotecarias de la série de las emitidas al efectuar el préstamo.

Los pagos anticipados dan lugar, en favor de la sociedad, una indemnizacion igual á un semestre de intereses sobre la suma reembolsada.

Artículo 114.°—El deudor tiene la obligacion de denunciar á la sociedad:

Los deterioros notables sufridos por su propiedad.

Las enajenaciones totales ó parciales que haga, y toda accion contra la posesion ó la propiedad, que pudiera interesar á la sociedad.

Artículo 115.°—Si los hechos anteriores son de la naturaleza que pueda comprometer los intereses de la sociedad, ésta puede exijir el reembolso íntegro de su crédito.

Artículo 116.°—Toda propiedad hipotecada á la sociedad, que sea susceptible de incendio, debe ser asegurada á costa del deudor; salvo el caso que, al efectuarse el préstamo, solo se tome en cuenta el suélo.

La escritura de préstamo contendrá la transferencia de la indemnizacion en caso de siniestro.

La sociedad puede exijir que el seguro sea hecho en su nombre, y que le sea entregada por el deudor la prima anual, para que ella la pague: en este caso, el importe de las anualidades se aumentará con el importe de la prima.

El seguro debe ser mantenido durante todo el término del préstamo.

Miéntras no se establezca una compañía ó una agencia de seguros, la sociedad puede constituirse aseguradora, en virtud de un convenio especial.

Artículo 117.°—En caso de incendio la indemnizacion será recibida directamente por el Crédito Hipotecario.

El importe de ella será entregado al propietario, si en el término de un año, á partir del arreglo del daño, el deudor hace restablecer el inmueble en su estado primitivo.

Si el deudor no usase esta facultad, en el término indicado, la sociedad tendrá derecho de retener el importe de la indemnizacion é imputarlo á su crédito, como pago hecho por anticipacion. En este caso no tendrá derecho la sociedad para percibir el semestre de intereses estipulado por el último inciso del artículo 113.

Artículo 118.°—En todos los casos de incendio, si la sociedad juzga que, por efecto de él, sus seguridades quedan comprometidas, puede exijir el pago íntegro de su acreencia.

Artículo 119.°—La sociedad podrá ejercer las acciones que correspondan á un deudor contra terceras persnas responsables hácia él por un daño causado en los inmuebles hipotecados. En todo caso, el valor de la indemnizacion, si no se aplicase á

la reparacion del inmueble, ó si ella no pudiese efectuarse, será percibido por la sociedad ó aplicado al pago de la deuda conforme al artículo 117.

Artículo 120.°—Todo propietario que solicite contraer un préstamo debe presentar:

1.° Los títulos de propiedad de su inmueble;

2.° Certificado de la contribucion que pague;

3.° Las contratas de arriendo que existan, con indicacion de la renta y de los períodos cobrados anticipados;

4.° Declaracion, firmada por él, de las entradas y cargos del inmueble;

5.° Certificado del pago de la contribucion del año corriente, ó en su defecto la del año último.

6.° La póliza de seguros contra incendios;

7.° Un certificado del Notario de hipotecas, estableciendo la situacion hipotecaria del inmueble;

8.° Declaracion de su domicilio y estado civil, si ha sido casado ó tutor.

Artículo 121.°—Despues del exámen de estos documentos, el Consejo de Administracion procede, si lo juzga oportuno, á la estimacion del inmueble ofrecido en garantía.

Artículo 122.°—La estimacion del inmueble se hace sobre la doble base de la renta neta y del precio venal.

Artículo 123.—Cuando el Consejo esté conforme sobre la regularidad de la propiedad y la solidez de la garantía, determinará el valor del préstamo, y el tanto por ciento de amortización.

Artículo 124.°—Firmada la escritura, se procede á la emision de las letras hipotecarias.

Artículo 125.°—Los gastos del contrato de préstamo, del testimonio de la escritura, de la anotacion de la hipoteca, y demás, son de cuenta del deudor. Los títulos de propiedad quedarán en poder de la sociedad.

El Crédito Hipotecario se reserva el derecho de hacer inspeccionar periódicamente el estado de los predios que le estén hipotecados.

TÍTULO 6.°

De las letras hipotecarias.

Artículo 126.°—Las letras hipotecarias son creadas conforme al título 3.° del Decreto de 22 de Julio de 1869.

Ellas no pueden exceder al importe de las escrituras hipotecarias suscritas por propietarios de inmuebles á favor de la sociedad.

Artículo 127.°—Los portadores de letras hipotecarias no tienen otra accion para el cobro de los capitales é intereses vencidos que la que pueden ejercer directamente contra la sociedad.

Artículo 128.—El valor de las letras hipote-

carias es de cien, doscientos, quinientos y mil bolivianos.

Artículo 129.°—Ganan un interés anual, cuya tasa se fija por el Consejo de Administracion, á la época de su emision, y es igual al que se cobra á los deudores.

Este interés es pagadero semestralmente. El intervalo entre el pago de las anualidades por los deudores y el pago de los intereses á los portadores de las letras hipotecarias, será, al ménos, de tres meses.

Artículo 130.°—Las obligaciones hipotecarias de la sociedad son representadas por títulos, cortados de un registro con talon.

Son firmadas por el Delegado del Gobierno, el Administrador y dos empleados de la sociedad.

Llevan el timbre de la sociedad, el número de órden y el de la série.

Artículo 131.°—El pago de los intereses se establece por el corte del cupon que los representa y de que van acompañadas.

Artículo 132.°—Las letras hipotecarias son al portador; pero á solicitud del dueño, pueden ser timbradas, retirándolas de la circulacion y dejándolas á su órden.

Artículo 133.°—El Consejo de Administracion puede autorizar el depósito y la conservacion de las letras en la Caja social; en cambio de ellas,

se expedirá por el Administrador, un certificado nominal, de depósito, prévio el pago de la retribucion que el Consejo fije.

Artículo 134.°—Las letras hipotecarias se clasifican por séries, cada una de las cuales abraza todas las emitidas con el mismo interés y con el mismo tipo de amortizacion.

No tienen época fija para exijirse el capital. Son pagadas por amortizaciones extraordinarias, ó la ordinaria del semestre, por sorteo y á la par.

Cada sorteo comprende el número de letras hipotecarias necesario para asegurar su amortizacion completa, al mismo tiempo que la del préstamo que les dió orígen.

Artículo 135.°—Las sumas pagadas por los deudores á título de amortizacion se aplican á la série de que hacen parte las letras hipotecarias emitidas en representacion del empréstito que ellos han contraido.

Artículo 136.°—Cada semestre para las amortizaciones ordinarias y cada vez que acuerde una extraordinaria, el Consejo de Administracion, procede, en presencia de los tenedores de letras que quieran asistir, á sortear las letras que deben amortizarse.

Todas las letras hipotecarias de la misma série participan de las probabilidades del sorteo, sin distinguir la época de su emision.

Artículo 137.°—Dentro de los ocho dias despues del sorteo los números sorteados se fijarán en la puerta de la oficina de la sociedad, y en el periódico designado para la publicacion de los actos de ella.

Artículo 138.°—Ninguna amortizacion se hará sin haber sido anunciada por un aviso, publicado á lo ménos diez dias ántes de efectuarla.

Artículo 139.°—Las letras hipotecarias designadas por la suerte se pagarán, con sus intereses, á la par, en la oficina de la sociedad, el dia indicado por la publicacion. Desde este dia los intereses de las letras amortizadas cesan de pleno derecho.

Las letras hipotecarias reembolsadas, ó que vuelvan á la sociedad por consecuencia de pago anticipado, son inmediatamente marcadas con un timbre que indique que quedan anuladas y retiradas de la circulacion.

Esta anulacion se anotará en el talon respectivo.

Se encerrarán en una caja, para ser destruidas por el Administrador, en presencia del Delegado del Gobierno y del Consejo de Administracion, de cuya operacion se levantará una acta firmada por todas las personas, cuya presencia es obligatoria.

TÍTULO 7.°

Inventarios y balances.

Artículo 140.°—El año social principiará el 1.° de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

En 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, se hará un inventario general del pasivo de la sociedad, con el balance correspondiente, bajo los cuidados del Administrador.

Las cuentas serán comprobadas por el Consejo de Administracion.

Se someterán á la Junta General, que las apruebe ó desapruebe y fije el dividendo, prévio el informe del Consejo de Administracion.

Si las cuentas no son aprobadas en la misma sesion, la Junta puede nombrar comisionados, encargados de examinarlas é informar en la próxima sesion.

TÍTULO 8.°

Reparto de las utilidades.

Artículo 141.°—Las utilidades de la sociedad las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de cubiertos los gastos de Administracion, y el pago de uno y cuarto semestral de los gastos de establecimiento y de un dos y medio por ciento semestral del valor de los muebles y útiles.

Artículo 142.°—De las utilidades líquidas se

tomará el cinco por ciento, á lo ménos, y el veinte, á lo mas, segun la decision del Consejo de Administracion para constituir el «*Fondo de Reserva*».

El residuo final se distribuirá repartiendo ochenta por ciento á los accionistas y el remanente para suplemento de los emolumentos del Admistrador y empleados segun acuerde la Junta General.

La reparticion de los beneficios se hará en los meses de Enero y Julio de cada año.

Artículo 143.°—Todo reparto ó dividendo, no reclamado en el período de tres años, contados desde el dia de su exijibilidad, prescribe, á favor de la sociedad.

Artículo 144.°—Las cargas sociales se dividirán á prorata entre todas las acciones responsables emitidas.

TÍTULO 9.°

Fondo de Reserva.

Artículo 145.°—El fondo de reserva se compondrá:

1.° De la acumulacion de las cantidades que semestralmente se retengan de las ganancias, en conformidad al inciso 1.° del artículo 142;

2.° De la parte que se destine á este fondo de las primas de colocacion de acciones en las nuevas séries que se emitan;

3.° De la parte de la última anualidad de los

préstamos, que pudiese quedar sobrante, hecha la última amortizacion;

4.° Del valor de las letras sorteadas y de los intereses que la sociedad adquiera por prescripcion.

Artículo 146.°—El máximun del fondo de reserva será el veinte por ciento del total valor representado por las acciones emitidas. Formada esta cantidad, no se hará reserva alguna.

Artículo 147.°—El fondo de reserva queda afecto, ántes que el capital, al pago de las pérdidas y cargas sociales.

En caso de estar completo el fondo de reserva, si disminuyese por hacerse uso de él, el Consejo de Administracion determinará, con arreglo al incise 21 del artículo 77 el tanto por ciento que sea necesario tomar de los beneficios líquidos subsiguientes, para completarlo: y aun pedirá á la Junta General, que destine á ello una suma mayor que la del veinte por ciento segun la urjencia del caso.

Artículo 148.°—La inversion de los capitales correspondientes al fondo de reserva, se determinará por el Consejo de Administracion, asi como la de los demás capitales sociales, dentro de los límites y del objeto de la sociedad.

Artículo 149.°—En caso de insuficiencia de los productos del año para pagar á los accionistas un dividendo de veinte bolivianos por accion, la diferencia puede ser tomada del fondo de reserva, en

virtud de acuerdo unánime del Consejo de Administracion en la sesion en que se proponga, con concurrencia de de cinco miembros.

TÍTULO 10.°

Modificaciones de los Estatutos.

Artículo 150.°—La Junta General puede por iniciativa del Consejo de Administracion, y salvo la aprovacion del Gobierno, hacer en los presentes Estatutos, las modificaciones que juzgue útiles.

Ella puede principalmentente autorizar:

1.° El aumento del capital social;

2.° La extension de las operaciones de la sociedad;

3.° La prolongacion de su duracion;

4.° La reunion al Crédito Hipotecario de una ó mas compañías que se organicen con el mismo fin.

En estos casos, la convocacion á las reuniones debe contener la indicacion sumaria del objeto de ellas. La deliberacion no es válida, si el acuerdo no reune las dos terceras partes de los votos presentes.

En virtud de tal acuerdo, el Administrador queda autorizado, de pleno derecho, á jestionar cerca del Supremo Gobierno la aprobacion de las modificaciones hechas y consentir los cambios que fuesen exijidos; así como ejecutar todos los actos tendentes á realizar los acuerdos.

TÍTULO 11.°

Disolucion.—Liquidacion.

Artículo 151.°—En caso de pérdida de la mitad del capital suscrito, la disolucion de la sociedad podrá ser pronunciada por la Junta General ántes de la espiracion del término fijado para su duracion.

El Consejo de Administracion, en el caso de la pérdida enunciada, está obligado á someter á la Junta General la cuestion de si pronuncia ó nó la disolucion.

En el aviso de convocacion se expresará el objeto de la reunion.

Artículo 152.°—Igualmente se disolverá, ántes del tiempo, en virtud de un acuerdo de la Junta General, que cuente con la adhesion del ochenta por ciento de las acciones emitidas.

Artículo 153.°—A la espiracion de la sociedad, ó en caso de disolucion anticipada, la Junta General, á proposicion del Consejo de Administracion, arregla la forma de la liquidacion y nombra uno ó mas liquidadores, con poder de vender, sea en licitacion, sea privadamente, los valores y bienes muebles é inmuebles de la sociedad.

Este acuerdo se comunicará inmediatamente al Supremo Gobierno.

Artículo 154.°—A la espiracion ó disolucion anticipada de la sociedad, los liquidadores deberán

continuar las operaciones pendientes hasta la ejecucion completa de todas las obligaciones que la sociedad haya contraido.

Sin embargo, los liquidadores, podrán, con aprobacion prévia de la Junta General, traspasar á otra compañía los derechos, acciones y obligaciones de la sociedad disuelta.

Durante el curso de la liquidacion los poderes de la Junta General subsisten como durante la existencia de la sociedad. Ella tiene principalmente el derecho de examinar y aprobar las cuentas de la liquidacion.

Artículo 155.°—El nombramiento de liquidadores pone fin á los poderes del Administrador, del Consejo de Administracion, y de los directorios de las sucursales.

Artículo 156.°—El Supremo Gobierno podrá comisionar una persona que, en union de los liquidadores, proceda á efectuar la liquidacion.

TÍTULO 12.°

Jurisdiccion.

Artículo 157.°—Las cuestiones que se susciten entre el Administrador de la sociedad y alguno ó algunos de sus individuos, así como entre los accionistas, se someterán precisamente al juicio de árbitros, nombrados, uno por cada parte, y procederán con arreglo á los Estatutos y á lo que prevengan las leyes del caso, en asuntos de comercio. El fallo de

los árbitros ó del tercero que nombren, se efectuará sin ulterior recurso.

Artículo 158.°—Las acciones que se refieran al interés general y colectivo de la sociedad, se instaurarán contra el Administrador, representando la masa de los accionistas.

El accionista que quiera instaurar una accion de esta naturaleza, está obligado á comunicarlo al Consejo de Administracion, quince dias ántes de la próxima Junta General, y aquél á someterla á la deliberacion de ésta.

Si la proposicion es rechazada por la Junta, ningun accionista puede reproducirla en justicia, en interés particular ó en el general; pero si fuese acojida, la misma Junta designará uno ó mas mandatarios que sigan la cuestion.

Las notificaciones á que dé lugar el procedimiento, se dirijirán á estos mandatarios.

Artículo 159.°—Ninguna notificacion individual puede hacerse á los accionistas.

TÍTULO 13.°

Artículos transitorios.

Artículo 160.°—Ninguna demanda de accion será atendida, si no es acompañada del depósito del 1 % de su valor, el cual se tendrá en cuenta al enterarse el 10 % de la primera cuota. Lo depositado por acciones no acordadas será devuelto, junto con la noticia de la rehusacion.

La primera cuota de 10% constará de un recibo provisional, canjeable por uno definitivo, tan luego como lleguen.

Artículo 161.°—El Administrador queda autorizado para hacer la adquisicion del edificio para las oficinas, muebles, libros, letras hipotecarias y demás que conceptúe oportuno para el despacho y servicio de la sociedad.

Artículo 162.°—La sociedad se compromete á amortizar, á la par, en el primer año de su establecimiento, al ménos el 10% de las letras hipotecarias que emita en él.

Artículo 163.°—Por excepcion á los artículos que se expresarán se establece:

1.° Al artículo 77, inciso 1.°: Que inmediatamente despues de establecida la sociedad, ó conjuntamente, se creará una sucursal en Cochabamba;

2.° Al artículo 91: El Directorio de esta sucursal se compondrá de las personas siguientes:

Don Gil de Gumucio, Presidente.

Don Manuel Macedonio Salinas, Vice-presidente.

Don Nicasio de Gumucio, Director.

Don Domingo Soruco, id.

Don Luciano de Sanzetenea, id.

En caso de renuncia ó imposibilidad, el Consejo de Administracion elejirá el remplazante;

3.° Al inciso 3.° del artículo 52: Nómbrase

Administrador de la sociedad á don Lorenzo Claro;

4.° Al artículo 140: El primer año social comprenderá el tiempo que trascurra desde la constitucion de la sociedad, si alcanzase á hacerse en el presente año, hasta el 31 de Diciembre próximo;

5.° Al inciso 2.° del artículo 52: El primer Consejo de Administracion se compondrá de:

Don Ricardo Ballivian, Presidente.
Don Benigno Clavijo, Vice-presidente.
Don Canuto Querejazu, Director.
Don Clemente Torreti, id.
Don Fernando Steinert, id.
Don Pastor Vidál, id.
Don Enrique Meiggs ó su representante, id.

Si quedase sin efecto el nombramiento de alguna de las personas nombradas, las demás elejirán el reemplazante.—La Paz, Agosto 16 de 1869.—*P. P. Enrique Meiggs*, Lorenzo Claro.—*Lorenzo Claro.*

Resolucion de 1.° de Setiembre de 1871.

Banco Nacional.

Palacio del Supremo Gobierno.—Sucre, Setiembre 1.° de 1871.

Vista la solicitud de don Mariano Peró, á nombre de la sociedad anónima, que se ha formado para el establecimiento de un Banco en Cobija.

En uso de la autorizacion que me concede la Ley de 17 del pasado, y conformándome al voto esplícitamente manifestado por la Soberana Asamblea para el establecimiento de dicho Banco;

Decreto:

Artículo 1.°—Queda autorizada en debida forma, la sociedad anónima promovida por don Mariano Peró, para el establecimiento de un Banco de emision, descuentos, depósitos y préstamos.

Artículo 2.°—Son bases de esta autorizacion:

1.ª La razon social del Banco será «Banco Nacional de Bolivia.»

2.ª Tendrá doble domicilio legal en Cobija y Valparaiso, debiendo organizarse en Cobija, un Directorio especial suficientemente autorizado y responsable ante las leyes y el Gobierno de la República.

3.ª Podrá establecer sucursales en todo el territorio de la República.

4.ª Tendrá privilejio exclusivo de quince años, solo en el Departamento de Cobija.

5.ª El Banco es formado por una sociedad anónima de 3,000 acciones de capital, de 1,000 bolivianos cada una, número que podrá aumentar conforme á los Estatutos.

6.ª El Banco no podrá emitir billetes, sino en la proporcion de 150 por ciento de su capital efectivo.

7.ª Los billetes llevarán la firma del Prefecto de Cobija, como Delegado inspector por parte del Gobierno, fuera de las demás que designe la sociedad.

8.ª Los billetes del Banco, podrán ser recibidos como numerario en las oficinas fiscales de la República.

9.ª Los billetes se emitirán en séries debidamente numerados de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 bolivianos.

10.ª Los billetes se convertirán tambien á la vista, en numerario en la oficina pagadora de Valparaiso.

11.ª Todos los depósitos administrativos y judiciales se harán en las oficinas del Banco, y éste abonará el mismo interés que por los depósitos voluntarios.

12.ª El Banco gozará en sus jestiones judiciales, de las mismas prerrogativas que el fisco.

13.ª El Banco remitirá cada semestre al Gobierno, el balance que manifieste su situacion con toda claridad y precision, y lo publicará en alguno de los periódicos de la República y de Valparaiso.

14.ª El Gobierno hará comprobar con el intérvalo de tiempo que juzgue conveniente, y por medio de los agentes que comisionare al efecto, los libros, caja y cartera del Banco.

15.ª El Banco Nacional de Bolivia se cons-

tituirá tambien legalmente, en Chile, como sociedad anónima.

16.ª El Banco se implantará dentro del término de un año contado desde la fecha.

17.ª El Gobierno podrá revocar la presente autorizacion, en caso de violacion de las bases que van designadas ó de inobservancia de los Estatutos.

18.ª Oportunamente, y en vista del jiro que tomen las negociaciones del Banco, el Gobierno determinará la patente que deba pagar el establecimiento, con sujecion á la ley bancaria que se dictare, á la que quedará sujeto el Banco en todo lo que no sea contrario á este Decreto.

Y por cuanto el ciudadano Mariano Peró ha presentado tambien los Estatutos del Banco, formados en Valparaiso, por el número suficiente de suscritores constituidos debidamente en sociedad, oido el señor Fiscal general de la República; no encontrando en dichos Estatutos nada que sea opuesta á las bases de la presente autorizacion; y estando allí designado el fondo de reserva y acordadas todas las precauciones de costumbre, para garantir el fiel cumplimiento de los deberes de los accionistas, y asegurar de este modo el crédito y las responsabilidades de la sociedad, he venido en aprobar, en buena y debida forma, los 76 artículos de que constan dichos Estatutos, sancionados en la primera Junta Ge-

neral de accionistas en Valparaiso, el 8 de Mayo último, y que deben elevarse en ésta, á escritura pública con insercion de los antecedentes respectivos y del presente Decreto.

Autorizada que sea tambien la sociedad en Chile, y comprobada con certificado auténtico de la legacion boliviana en esa República, la existencia efectiva de la Caja social que debe servir de base para las operaciones del Banco, el Gobierno designará la fecha en que él empezará á funcionar.

Tómese razon y publíquese.—MORÁLES.—El Ministro de Instruccion pública é Industria, *Mariano Reyes Cardona.*

Resolucion de 15 de Marzo de 1872.

Banco Boliviano.

Minsiterio de Hacienda é Industria.—La Paz, Marzo 15 de 1872.

Siendo justa y atendible la representacion del Director-gerente del Banco Boliviano, y de conformidad con el dictámen del Fiscal general de la República; se declara: que en virtud del privilejio exclusiivo que tiene dicho Banco en el Departamento de La Paz, no puede ningun otro establecer en él oficinas sucursales; así como tampoco puede el expresado Banco establecerlas en el Departamento de Cobija donde tiene igual privilejio el Banco Na-

cional de Bolivia. Y respecto á las concesiones hechas á este último, se declara que ellas no perjudican á las que tiene el Banco Boliviano.

Regístrese.—R. de S. E.—P. O. de S. E.—*García.*

Decreto de 2 de Abril de 1872.

Bancos.

AGUSTIN MORALES,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA, ETC.

Considerando:

Que por la base 7.ª del Supremo Decreto de Setiembre 1.° de 1871 que autorizó el establecimiento del Banco Nacional de Bolivia, y por el inciso 3.° de la 3.ª de las ampliaciones con que fueron aprobados en Marzo 20 del presente año, los nuevos Estatutos del Banco Boliviano, los billetes que emitan ambos bancos, deben ser garantizados con la firma de un Delegado del Gobierno.

Que este trabajo y el de las comprobaciones é inspecciones que el Gobierno puede encomendar á dichos delegados, debe ser retribuido por los mismos establecimientos en cuyo servicio se emplean, como lo acuerda el artículo 63, de las bases decretadas para el Crédito Hipotecario en 22 de Julio de 1869.

Que aunque por la citada base 7.ª, se constituye al Prefecto de Cobija en Delegado del Gobier-

no é inspector del Banco Nacional, pueden las tareas de la delegacion llegar á ser incompatibles con las de la muy laboriosa Prefectura de aquel Departamento.

He venido en acordar y

Decreto:

Artículo 1.°—El Gobierno nombrará un Delegado inspector para el Banco Boliviano de La Paz; y otro para el Banco Nacional de Cobija: ambos podrán ser removidos segun las circunstancias.

Artículo 2.°—La dotacion de cada uno de estos funcionarios será asignada por el Consejo de Administracion sobre los fondos del Banco correspondiente, en una cantidad que no baje de B.^{s} 800, anuales.

Es dado en La Paz, á los dos dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

(Firmado)—Agustin Morales.—(Refrendado)—El Ministro de Hacienda é Industria—*Pedro García.*

Resolucion de 8 de Mayo de 1872.

Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Mayo 8 de 1872.

A S. G. el Preefcto y Superintendente del Departamento de Cobija, para que, en virtud de la anterior representacion y conforme á los Estatutos

presentados y segun la Resolucion aprobatoria de 1.° de Setiembre de 1871, autorice la instalacion del Banco Nacional de Bolivia en Cobija, prévia verificacion del capital efectivo que debe existir segun el artículo 7.°, y acuerdo del Consejo de Administracion, en conformidad al artículo 30 de los Estatutos Debiendo miéntras se nombre el Dejegado del Gobierno representar á éste S. G. el Prefecto.—Devuélvase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.—*García.*

Resolucion de 6 de Junio de 1872.

Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, 6 de Junio de 1872.

Vista en Consejo de Gabinete la antecedente exposicion presentada mediante poderes bastantes, por el Consejo de Administracion del Banco Nacional de Bolivia y por don Enrique Meiggs como propietario único del Banco Boliviano. Visto el convenio celebrado entre ambas partes en Valparaiso, á 14 de Mayo próximo pasado:

El Gobierno autoriza la transferencia de todos los privilejios que fueron concedidos al Banco Boliviano por resoluciones de 24 de Enero de 1867, de 1.° de Setiembre de 1869, y de 15 y 20 de Marzo último, en favor del Banco Nacional de Bolivia

que ha de establecerse en Cobija, y la conversion de aquél en sucursal de éste, rejida por los Estatutos y Supremo Decreto aprobatorio de 1.° de Setiembre de 1871, con sujecion inmediata al Banco de Cobija.

En su consecuencia quedan autorizadas las emerjencias naturales de la transferencia y conversion expresadas en la manera siguiente:

1.° La sucursal del Banco Nacional de Bolivia en La Paz, subroga al Banco Boliviano en todas sus obligaciones y derechos;

2.° El Banco Nacional está autorizado para retirar gradualmente de la circulacion los billetes del Banco Boliviano que estén en posesion del público en el acto de esta transferencia y para aniquilarlos del mismo modo hasta el 31 de Diciembre de 1873, en que se presume quedarán amortizados dichos billetes circulantes; debiendo verificarse el aniquilamiento el 1.° y 16 de cada mes, en presencia del Delegado del Gobierno, del Fiscal del Distrito, y de dos al ménos de los interesados, cuya acta especificada se publicará por la prensa.

Sin embargo, como en el expresado dia 31 de Diciembre de 1873, pueden quedar todavía sin amortizarse algunos billetes de la circulacion actual, el propietario del Banco Boliviano deberá dejar en la Caja de la sucursal de La Paz, por dos años mas de aquella fecha, el fondo suficiente para la amortizacion de estos rezagos;

3.° El Banco Nacional de Bolivia podrá emitir en La Paz durante la amortizacion de que habla el párrafo anterior, nuevos billetes, sea con sus timbres propios ó utilizando los del Banco Boliviano, en los límites que permiten sus Estatutos; mas estos billetes llevarán la forma del Delegado del Gobierno en esta ciudad y de dos empleados en la sucursal; y en el segundo caso, llevarán tambien un contra-sello del Banco Nacional.

Los billetes que se emitieren para la sucursal de La Paz, de cualquiera de los dos modos expresados, tendrán desde el 1.° de Enero de 1874, el mismo valor y circulacion que los que emite el Banco Nacional de Cobija, y serán amortizables y canjeables á la par.

Los billetes emitidos por el Banco Boliviano que se hallen en circulacion al tiempo de efectuarse la transferencia, y hasta su amortizacion continuarán recibiéndose en las oficinas fiscales, como dinero contante, sin que esta autorizacion importe un mandato de circulacion forzosa de estos billetes.

Por lo demás, quedan autorizadas las convenciones que se refieren en el precedente pedido, relativas al deslinde y seguridad recíproca de los intereses de las partes contratantes. Estiéndase la respectiva escritura pública y publíquese.

(Firmado)—Morales.—P. O. de S. E.—*Corral.*—*Terrázas.*—*Sanjinés.*

Resolucion de 25 de Junio de 1872.

Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Junio 25 de 1872.

Vistos: la antecedente representacion del Banco Nacional de Bolivia, y el dictámen de S. S. el Fiscal del Distrito; y siendo evidente que la moneda fuerte (bolivianos de 25 gramos y 900 milésimos de ley) solo sirve á la exportacion del comercio, no obstante de ser la única que se acuña en la Casa de Moneda; se permite al Banco Nacional, convertir indistintamente sus billetes en bolivianos ó en su equivalente en la moneda feble circulante, á razon de diez reales por cada boliviano, hasta 31 de Diciembre de 1872.—Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.—*Corral.*

Resolucion de 17 de Setiembre de 1872.

Banco Nacional.

Ministerio de Hucienda é Industria.—La Paz, Setiembre 17 de 1872.

Vistas: la antecedente representacion del Gerente del Banco Nacional de Bolivia en esta ciudad, y las disposiciones relativas del Estatuto aprobado en 1.° de Setiembre de 1871.

El Gobierno autoriza y aprueba el acuerdo de la Junta General de accionistas de dicho Banco

celebrado en 5 de Agosto último en los términos en que se halla trascrito en la expresada representacion. En su consecuencia y debiendo elevar el Banco á diez millones de bolivianos su capital nominal; el Gobierno conforme al inciso 1.° del artículo 69 del Estatuto, fija el 10% del mencionado capital para fondo de reserva como tuvo establecido el mismo Banco.—Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.— P. O. de S. E.—*Casimiro Corral.*

Resolucion de 7 de Diciembre de 1872.

Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Diciembre 7 de 1872.

Vistos: la representacion del Banco Nacional de Bolivia, no obstante el dictámen de S. S. J. el Fiscal general de la República, y teniendo en consideracion las razones aducidas por el Director del Banco conforme á las prescripciones generales que rijen instituciones análogas.

Se declara: que el fondo de reserva fijado por la Suprema Resolucion de 17 de Setiembre último debe reducirse al 5% del capital en jiro, debiendo formarse aquél con el 5% de las utilidades.—Tóme se razon y publíquese.

Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.—*Pedro García.*

Resolucion de 21 de Octubre de 1873.

Banco Nacional.

Ministerio de Justicia.—Sucre, Octubre 21 de 1873.

Vista la solicitud que antecede, y considerando: que segun el artículo 12 de la Suprema Resolucion de 1.° de Setiembre de 1871, el Banco goza en sus jestiones judiciales de los mismos privilejios y prerrogativas que el fisco: que para la prosecucion de los juicios coactivos están en vijencia el Supremo Decreto de 1.° de Abril de 1862 y las supremas circulares de 14 de Enero de 1862 y 14 de Setiembre y 30 de Noviembre de 1858: que las únicas autoridades competentes para conocer de los juicios coactivos, son los prefectos de los departamentos; se declara que las jestiones judiciales del Banco Nacional de Bolivia se tramitarán conforme á las disposiciones mencionadas, y que los prefectos son los únicos que tienen jurisdiccion para conocer con arreglo á las leyes en los juicios coactivos que se entablen ante ellos.

Regístrese y devuélvase.—BALLIVIAN.—*Calvo.*

Ley de 11 de Noviembre de 1873.

Sociedades Anónimas.

LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA,

Decreta:

Artículo 1.°—Toda sociedad anónima, con ji-

ro establecido en la República, pagará al Estado dos por ciento anual de sus utilidades netas.

Artículo 2.°—El Ejecutivo reglamentará el modo y forma de percibir este impuesto.

Artículo 3.°—Esta Ley empezará á rejir desde el 1.° de Enero de 1874.

Comuníquese al Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de Sesiones.—Sucre, Noviembre 7 de 1873.—*Jenaro Palazuelos*, Presidente.—*Belisario Boeto*, D. S.—*Macedonio D. Medina*, D. S.

Casa de Gobierno.—Sucre, Noviembre 11 de 1873.—Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda é Industria—*Pantaleon Dalence.*

Decreto de 26 de Diciembre de 1873.

Sociedades Anónimas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En ejecucion de la Ley de 11 de Noviembre último, y siendo necesario complementar con algunas disposicones reglamentarias, el Decreto de 8 de Marzo de 1860 que determina las reglas del establecimiento y gerencia de las sociedades anónimas,

Decreta:

Artículo 1.°—Toda sociedad anónima que jira en la República debe constituir su domicilio civil

en ella, para habilitarse en el ejercicio de los derechos civiles.

Artículo 2.°—La sociedad que no hubiere designado su domicilio en la escritura constitutiva ó en sus Estatutos, se considerará para los efectos legales como domiciliaria del lugar donde se encuentra su principal establecimiento, segun las reglas del Código Civil.

Artículo 3.°—Siendo la autorizacion y aprobacion de los Estatutos y Reglamentos sociales, un requisito indispensable para que las sociedades anónimas tengan existencia legal y sean reconocidas oficialmente en el carácter de personas jurídicas, las que hoy funcionan sin autorizacion deberán recabarla en el perentorio término de tres meses.

Artículo 4.°—Para el efecto, los Gerentes ó Administradores de dichas sociedades presentarán al Prefecto respectivo la escritura de fundacion y demás recaudos señalados por el artículo 2.° del precitado Decreto de 8 de Marzo. Sometido el expediente al Gobierno, y oido el Consejo de Estado en cumplimiento del artículo 4.° se acordará ó nó la autorizacion con arreglo á las leyes.

Artículo 5.°—Vencidos los tres meses prefijados, ninguna sociedad anónima que carezca de autorizacion será admitida á jestionar como persona jurídica ante los Tribunales, ni ante los demás funcionarios públicos: los Estatutos y Reglamentos

de tales sociedades para su administracion y manejo directivo y económico solo surtirán efecto para con las personas que se hubieren ligado á ellos por pacto expreso.

Artículo 6.°—Las sociedades anónimas no autorizadas, tampoco podrán invocar la observancia de las disposiciones del Decreto de 8 de Marzo, y quedarán sujetas en todo á las prescripciones del derecho comun.

Artículo 7.°—Las sociedades anónimas extrangeras que en adelante pretendan establecer jiro en la República, presentarán así mismo sus títulos y autorizaciones designando el domicilio que elijen en el país. El Gobierno prévio el ditámen del Consejo de Estado, refrenderá los títulos y otorgará la autorizacion Nacional, conformándose á las leyes, y en su defecto, á los principios generales del derecho internacional privado.

Artículo 8.°—Toda sociedad anónima cualquiera que sea el objeto de su institucion pagará el impuesto de 2 por ciento anual salvo sus utilidades netas, conforme á la Ley de 11 de Noviembre.

Artículo 9.°—Dicho impuesto es Nacional y será recaudado por los adminstradores departamentales.

Artículo 10.°—En todo el mes de Enero próximo los prefectos mandarán formar por medio de los intendentes de Poticía en las capitales, y de los sub-

prefectos en las provincias, matrículas exactas de todas las sociedades anónimas que jiran en el Departamento

Artículo 11.°- Las matrículas contendrán: el nombre de cada sociedad,—su objeto,—el capital con que jira y el nombre del Gerente responsable al pago del impuesto.—Estas matrículas se trasmitirán á los respectivos administradores departamenteles.

Artículo 12.°—Las inscripciones de las sociedades en la matrícula se harán con conocimiento de los gerentes ó representantes,—y serán suscritos por ellos.

Artículo 13.°—Las sociedades anónimas que jiran en dos ó mas departamentos serán inscritas en la matrícula de su principal domicilio. Las que no hubieren señalado domicilio en sus Estatutos, se inscribirán en la matrícula de su domicilio presunto con arreglo al artículo 2.°

Artículo 14.°—En la misma matrícula se inscribirán sucesivamente las sociedades anónimas que se establecieren despues.

Artículo 15.°—Los administradores departamentales recaudarán el impuesto en los períodos convenientes, deduciéndolo del monto de las utilidades netas de cada sociedad, demostrado por las liquidaciones aprobadas con sujecion á sus respectivos Estatutos. Dichos funcionarios otorgarán al Gerente la constancia del pago.

Artículo 16.°—Los ingresos que se hagan efectivos por este ramo se acreditarán en los libros de la Administracion, al Tesoro Nacional.

Artículo 17.°—Los establecimientos que conducen en la República los negocios de sociedades anónimas extrangeras, en calidad de dependientes ó sucursales, quedan sujetos á las disposiciones del presente Decreto.

Imprimase y publiquese.

Casa de Gobierno.—En Ñuccho, á 26 de Diciembre de 1873.—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda é Industria.—*Pantaleon Dalence.*

Resolucion de 24 de Febrero de 1874.

Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, Febrero 24 de 1874.

Vista la representacion de don Mariano Peró, Delegado del Consejo general de Administracion del Banco Nacional de Bolivia, y considerando: que la constitucion del domicilio de dicho establecimiento en Cobija no tuvo orígen sinó en circunstancias accidentales y transitorias: que habiendo desaparecido éstas á cuensecuencia de la adquisicion del Banco Boliviano por la misma sociedad á que pertenece el Banco Nacional, ninguna dificultad ofrece la

traslacion del domicilio principal de éste á La Paz; siendo por el contrario mas conveniente al jiro de los negocios y al servicio público por los motivos que se esponen en la solicitud del señor Peró, el Gobierno autoriza la reforma del Estatuto en el punto indicado.—Frias.—*Pantaleon Dalence.*

Resolucion de 25 de Febrero de 1874.

Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, Febrero 25 de 1874.

Vista la solicitud de don Mariano Peró, representante del Banco Nacional de Bolivia; subsistiendo hasta hoy los motivos que tuvo en consideracion el Gobierno, para permitir á dicho establecimiento la coversion de sus billetes indistintamente en bolivianos, ó en su equivalente en moneda feble circulante á razon de diez reales por cada boliviano, se proroga el plazo concedido por la Suprema Resolucion de 25 de Junio de 1872, hasta la época en que verificada la amortizacion de la feble, cese definitivamente su circulacion legal.—Tómese razon y publíquese.

Frias.—*Pantaleon Dalence.*

Resolucion de 25 de Febrero de 1874.

Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda é Industria. – Sucre, Febrero 25 de 1874.

Vista la representacion del ciudadano Mariano Peró, Delegado del Consejo general de Administracion del Banco Nacional de Bolivia, y considerando: que segun los artículos 1.° y 17 de los Estatutos de dicho Banco puede emitir billetes solamente en la República, siéndole prohibido emitirlos en Valparaiso, donde no funciona sino como sociedad comercial contraida á las nueve primeras operaciones que designa el artículo 17: que el Gobierno al ratificar la autorizacion del Banco por el Decreto de 1.° de Setiembre del 71, y sin embargo de que los billetes eran destinados á una circulacion restrinjida al interior de la República, creyó servir mejor á los intereses del comercio Nacional, obligando al Banco á convertirlos en numerario á la vista en la oficina de Valparaiso: que el Delegado ocurrente ha demostrado palmariamente los perjuicios que semejante obligacion irrogará al Establecimiento, miéntras no se verifique la amortizacion de la moneda circulante: que el descrédito de ésta sujiere en efecto á los negociantes, el arbitrio de cambiarla por billetes, para que presentados en la oficina pagadora de Valparaiso y haciendo veces de letras de cambio, sean convertidos á la vista en numerario: que

esta operacion á mas de entorpecer el jiro regular del Banco, trae el inconveniente de retirar de la circulacion en la República la gran cantidad de billetes que incesantemente afluyen á la expresada oficina, frustrando el próposito de suplir con ellos, la falta de medio circulante para las transacciones interiores; se suspenden, desde el 25 de Abril próximo, los efectos del artículo 2.°, inciso 10 del Decreto de autorizacion del Banco, de 1.° de Setiembre de 1871.—Tómese razon y publíquese por la prensa.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

Resolucion de 26 de Octubre de 1874.

Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, Octubre 26 de 1874.

Vista la representacion dirijida por el Delegado del Consejo General de Administracion del Banco Nacional de Bolivia, con el fin de obtener la aprobacion de la reforma de algunas disposiciones del Estatuto de la sociedad bancaria, y considerando: que confrontado el Estatuto primitivo con el proyecto de reforma en que está refundido aquél no se encuentran otras modificaciones que las que han sido autorizadas por supremas resoluciones anteriores: que el proyecto de reforma se halla en perfecta armonía con éstas y con las disposiciones vijentes

del Supremo Decreto de 1.° de Setiembre de 1871, que autorizó la institucion del Banco: se aprueba el mencionado proyecto en los 73 artículos que contiene.

La sociedad lo mandará publicar, igualmente el Decreto y resoluciones antedichas, para que en adelante sirva de regla en todas las operaciones de su jiro.

Una cópia autorizada del proyecto, quedará depositada en la seccion de Industria del Ministerio —Tómese razon y para la comprobacion oportuna devuélvase.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

Resolucion de 21 de Octubre de 187

Banco Nacional.

Secretaría Ceneral de Estado.—La Paz, Octubre de 1876.

Vistas las solicitudes del ciudadano Gaspar J. Solá como apoderado del Banco Nacioual de Bolivia y la del Consejo local de Administracion suscrita por los señores Mamerto Urriolagoitia (Presidente del Consejo local), Arturo Arana, Adrian Harriague y L. Gutiérrez (Secretario), y en las cuales piden los expresados señores la aprobacion de las reformas de los Estatutos, acordados en la Junta General de accionistas del Banco Nacional de Bolivia,

que tuvo lugar en Valparaiso el dia 3 de Abril próximo pasado: examinados los artículos que deben reformarse y comparados con los que se encuentran en los Estatutos bancarios sancionados en 1.° de Setiembre de 1871: leido el dictámen afirmativo del señor Fiscal general de la República doctor Manuel Ignacio Salvatierra, expedido en 29 de Julio último y considerando: 1.° que ni en los setenta artículos que se leen en la parte principal de los Estatutos reformados, ni en los ocho que se ven en la «*transitoria*», se encuentra nada que altere sustancialmente la organizacion y las bases del Banco Nacional de Bolivia, tal cual se halla establecido en la actualidad: 2.° que la separacion del Banco arriba expresado, del que en adelante debe funcionar en Chile bajo el nombre de «Consolidado de Chile», léjos de ser perjudicial á los intereses bolivianos les dá mayor ensanche. En su mérito se aprueba la division del Banco Nacional de Bolivia del Consolidado, debiendo el primero hacer en adelante todas sus operaciones de una manera independiente del segundo y con estricta sujecion á los Estatutos reformados por la Junta General de accionistas en 3 de Abril próximo pasado, y que así mismo quedan aprobados en los ya *mencionados setenta artículos principales y ocho transitorios.*

Y por cuanto la existencia de la Caja social es la garantía principal en toda sociedad anónima,

se comprobará dicha existencia en el Banco Consolidado de Chile con la inspeccion y certificado del Encargado de Negocios de Bolivia, y en esta República con la inspeccion y certificado del Prefecto y Fiscal de Distrito de la capital Sucre, que es donde debe tener su asiento la oficina principal del Banco Nacional de Bolivia. Se observarán estas mismas formalidades, en caso de que en conformidad al artículo 3.° de los Estatutos reformados, el Consejo General de Administracion pudiera elevar el capital social, á la suma determinada en el citado artículo.

Considerando además haberse solicitado que el Banco Consolidado de Chile pueda funcionar en el Litoral boliviano, mediante una Agencia establecida en Antofagasta; se declara, en atencion al buen servicio público, que los billetes emitidos por el Consolidado de Chile puedan ser admitidos en las oficinas fiscales del Departamento de Cobija, debiendo la oficina sucursal de Antofagasta quedar sujeta en nombre del Banco Consolidado de Chile, á la jurisdiccion y autoridades bolivianas en lo contencioso y gubernativo. Se declara así mismo: 1.° que el Consolidado de Chile puede inutilizar en Valparaiso ante el Encargado de Negocios de Bolivia, toda la cantidad de billetes existentes en la oficina del que funcionaba en aquel puerto con el nombre de Banco Nacional de Bolivia; y 2.° que si en adelante el Gobierno de Bolivia se viese obligado á de-

preciar la moneda feble actualmente circulante, esta depreciacion no perjudicará al Banco en el cambio y conversion de los billetes que estuviesen en circulacion, los cuales serán proporcionalmente reducidos para su cambio ó conversion en el Banco.

Son restricciones del nuevo Banco Nacional de Bolivia:

1.ª No podrá obligar al portador ó tenedor á recibir precisamente la moneda que quiera darle, sinó que éste elejirá dinero ó billetes segun le convenga.

2.ª No podrá dar con usura ó ganancia la moneda nacional ya sea de plata ó ya sea de oro, sinó que cuando quiera darla, lo hará al mismo precio que la reciba.

3.ª No podrá rehusar á recibir los billetes rotos ó inutilizados por el uso, siempre que conserven intacta la parte de su valor y la de la firma del Gerente; pues deberá cambiarlos con dinero ú otros billetes en buen estado sin descuento ni diminucion alguna.

4ª. No podrá limitar la aceptacion y conversion de los billetes á una localidad ú oficina, debiendo los que se le presenten ser recibidos y convertidos á la par en todas las oficinas y agencias que dependan del Banco. En caso de infraccion de cualquiera de estas restricciones, podrá el portador ó tenedor dar aviso al Fiscal del Distrito, quien com-

probada la infraccion, resolverá se aplique al Banco una multa de cien bolivianos por primera vez, y por segunda dará aviso al Gobierno para que éste en uso de la facultad 17.ª del Decreto de 1.° de Setiembre de 1871, pueda revocar la presente autorizacion, que tiene por bases las condiciones 1.ª, 3.ª 6.ª, 8.ª, 9.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 17.ª y 18.ª del citado Decreto de 1.° de Setiembre de 1871. Elévese esta autorizacion á escritura pública con insercion de todos sus antecedentes; regístrese y publíquese por la prensa.—(Firmado)—Daza.—(Firmado), El Secretario General, *Jorge Oblitas.*—Está conforme. El Oficial Mayor, *Manuel Peñafiel.*

Resolucion de 20 de Noviembre de 1876

Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Noviembre 20 de 1876.

Vistos, con lo expuesto por el Ministerio público.

Considerando:

1.° Que las prerogativas concedidas al Banco Nacional por la Resolucion Suprema de 1.° de Setiembre de 1871, limitadas á las jestiones judiciales, no se extienden á la prelacion de créditos que establece la ley en favor del fisco; 2° Que éste sin embargo de gozar de dicha prelacion, está por lo que se dispone en el

artículo 74 del Supremo Decreto de 26 de Junio de 1858, sujeto en caso de concurso necesario, á la calificacion que de aquéllos debe hacerse en la sentencia de grados, por el Tribunal ordinario, y debe estarlo con mayor razon el Banco que no tiene esta prerogativa; 3.° Que al presente se halla promovido semejante concurso por las demandas de fojas 44, 48 y 50; 4.° Que á virtud de la última en que se reclama de la providencia de fojas 45, no puede ésta considerarse ejecutoriada: se declara arreglada á la ley la providencia apelada de fojas 75 vuelta.—Tómese razon y devuélvase.—Daza.—*Salvatierra.*

Decreto de 11 de Setiembre de 1877.

Privilejios.

HILARION DAZA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el Supremo Decreto de 8 de Mayo de 1858 carece de algunas disposiciones que es necesario agregarle, para asegurar los buenos resultados que de la concesion de privilejios deben esperarse en favor de la industria, y para evitar que esta concesion se convierta, como sucede frecuentemente, en un negocio de especulacion abusiva con que no se hace mas que recargar sin fruto las tareas del Ministerio,

Decreto:

Artícule 1.°—El privilejio en cualquiera de los casos que se designan en el mencionado Decreto, solo se concederá cuando se haya acreditado debidamente la realidad del motivo y la utilidad y ventajas que prometa á la industria del país.

Artículo 2.°—Sobre estos puntos recaerá el exámen de la Comision, que los especificará en su informe, con todas las circunstancias y advertencias que sean conducentes á su mayor esclarecimiento y exacta apreciacion.

El interesado presentará al efecto todos los documentos y pruebas, y hará ante la Comision las explicaciones y experimentos que se le exijan. Presentará tambien tratándose de importacion de máquinas ó nuevos métodos, el presupuesto detallado y comprobado de su costo, sobre lo cual recaerá igualmente el exámen é informe de la Comision.

Artículo 3.°—Cuando no sea posible sin revelar el secreto hacer la explicacion necesaria para poder determinar en que consiste la invencion ó perfeccionamiento, el interesado con la reserva conveniente á mantener aquél dará una prueba práctica, mediante operacion que produzca el resultado apetecido.

Artículo 4.°—El que, prévios los requesitos precedentes, mereciere la concesion del privilejio, además de abonar cien bolivianos por derecho de

patente, presentará para obtenerla el certificado de haber hecho en el Banco Nacional el depósito de cien, doscientos ó trescientos bolivianos, segun sea de tres, seis, diez ó mas años, el tiempo de la duracion del privilejio, en garantía de la ejecucian y verificacion del objeto materia de él. Pasado el año concedido al efecto sin que haya tenido lugar tal ejecucion ó verificacion, se consolidará el depósito á favor del Estado y se pasará á la Caja Nacional.

Artículo 5.°—Este Decreto se tendrá como una adicion y aclaracion del citado de 8 de Mayo de 1858 que queda vijente, salvas las modificaciones consiguientes á semejante adicion y aclaracion.

El Ministro de Hacienda é Industria cuidará de su ejecucion y cumplimiento y de su circulacion y publicacion.

Dado en la ciudad de l a Paz, á los 11 dias del mes de Setiembre de 1877.

H. Daza.—*Manuel J. Salvatierra.*

Decreto de 11 de Setiembre de 1877.

Sociedades anónimas.

HILARION DAZA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que para autorizar el jiro en el país, de sociedades anónimas extrangeras, es necesario fijar las condiciones que convengan á asegurar la igualdad

y reciprocidad de derechos y obligaciones entre ellas y las nacionales,

Decreto:

Artículo 1.°—Las sociedades anónimas constituidas en el extrangero, que quieran, segun su título y la autorizacion que hubiesen obtenido, establecer jiro en la República, presentarán ese título y autorizacion, indicando la localidad ó distrito que para ello hubiesen elejido. El Gobierno, examinando estos documentos por sí ó por medio de una comision si lo creyere necesario, y oido el Ministerio público refrendará la autorizacion.

Artículo 2.°—La refrenda no tendrá lugar cuando ésta ó el título estuvieren en oposicion con las leyes del país. Pero si solo mediase diverjencia que pueda salvarse, se otorgará la salvedad que convenga.

Artículo 3.°—Dichas sociedades anónimas, si no trasladasen al lugar de su jiro en la República la residencia de su Directorio, para que responda ante los tribunales y autoridades de la Nacion de todas las obligaciones que contrayeren en ella, constituirán con este objeto un Gerente ó representante sujeto á esa responsabilidad, á que quedarán tambien afectos todos los bienes, intereses y enseres que tuviesen aquéllas en la República y en el establecimiento social. Los gerentes de las ya autorizadas son comprendidos en esta disposicion.

El Ministro de Hacienda é Industria cuidará de la ejecucion del presente Decreto y su impresion y circulacion.

Dado en la ciudad de La Paz, á los 11 dias del mes de Setiembre de 1877.

HILARION DAZA.—*Manuel J. Salvatierra.*

Orden de 29 de Abril de 1878.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Abril 29 de 1878.—N.° 39.

Al señor Prefecto del Departamento.

Señor: —Habiéndose ordenado que provisionalmente y miéntras se concluya la impresion del arancel, rija en la Aduana del Norte el arancel que regia en el Perú el año pasado, conviene advertir que, aunque en él están gravados con derechos los productos similares á los naturales de aquella Nacion, como el azúcar, cacao, etc., no deben cobrarse tales derechos por la internacion de ellos procedentes de dicha Nacion, exceptuándose los aguardientes y alcoholes que deben pagarlos segun está mandado.

Sírvase, señor Prefecto, comunicar esta advertencia para su cumplimiento á quien corresponda.—Dios guarde á U.—*Manuel J. Salvatierra.*

Resolucion de 24 de Julio de 1878.

Banco Nacional,

Ministerio de Hacienda è Industria.—La Paz, Julio 24 de 1878.

Con lo expuesto por el señor Fiscal del Distrito, se aprueban las 10 reformas introducidas en los artículos 15, 20, 21, 25, 46, 49, 51, 61 y 63 de los Estatutos del Banco Nacional de Bolivia, en la Junta General de accionistas, en 29 de Abril del presente año. En su virtud se tendrán por incorporadas dichas reformas, en los repetidos Estatutos.—Regístrese y publíquese con las textuales adiciones y reformas introducidas.—DAZA.—*D. Medina.*

ESTATUTOS

DEL

Banco Nacional de Bolivia.

(*con las reformas á que se refiere la Resolucion que antecede.*)

TÍTULO 1.°

DEL BANCO, SU CAPITAL, SUS ACCIONES Y DURACION.

Artículo 1.°—La sociedad anónima titulada *Banco Nacional de Bolivia*, establecida en virtud del Decreto del Supremo Gobierno de Bolivia, fechado en Sucre, el 1.° de Setiembre de 1871, jirará en la República de Bolivia como Banco de emision, depósitos, descuentos y préstamos.

Artículo 2.°—El Banco tendrá su domicilio legal y su oficina principal en Sucre, capital de la República, pudiendo establecer sucursales y agen-

cias en los puntos donde lo determine el Consejo General de Admistracion.

Artículo 3.°—El capital del Banco es un millon de bolivianos, valor pagado, dividido en diez mil aciones de cien bolivianos cada una. El Consejo General de Administracion podrá elevar este capital hasta cinco millones de bolivianos emitiendo cuarenta mil acciones mas, en las épocas y proporciones que lo estime conveniente, y sin mas autorizacion del Supremo Gobierno ni de los accionistas.

Artículo 4.°—El valor de las acciones por emitir se pagará en dinero efectivo; y el Consejo General de Administracion determinará la forma y época de efectuarlo, mediante aviso que publicará con treinta dias de anticipacion, en Valparaiso y en Bolivia.

Si el Consejo General de Administracion dispusiese que estas nuevas acciones se paguen por cuotas sucesivas, dicho aviso expresará las penas á que queda sujeto el tomador de acciones que se hiciese moroso.

Artículo 5.°—Las acciones estarán representadas en los libros del Banco por inscripciones nominales, y de ellas se dará á los accionistas los títulos correspondientes.

Artículo 6.°—Los títulos de las acciones serán nominativos y numerados correlativamente, debiendo llevar la firma del Presidente del Consejo General de Administracion y del Director Gerente; des-

prendiéndose de un registro que quedará formado con los talones de los títulos.

Artículo 7.°—La sociedad no reconoce division de una accion; si dos ó mas tuviesen participacion en una accion, será representada por el copartícipe que elijan.

Artículo 8.°—La transferencia de las acciones se hará por registro en los libros respectivos con endoso del vendedor al reverso del título, con anotacion hecha en él por el Director Gerente. Para facilitar la transferencia de acciones á los residentes en Chile, en la costa y en las diferentes localidades donde el Banco tenga establecidas sucursales, se autoriza á los administradores de éstas y al Agente en Valparaiso, para anotar la transferencia en los títulos, dando inmediato aviso al Director Gerente para su registracion en los libros respectivos.

Los dividendos que hubiese que pagar á los accionistas residentes en Chile y la costa, se pagarán en Valparaiso; y el Consejo General fijará el equivalente de un boliviano en moneda chilena, para el pago de ellos.

Artículo 9.°—Justificado el extravío, robo ó inutilizacion de los títulos, se expedirán otros duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz y en los respectivos títulos duplicados, y prévio el otorgamiento de fianza á satisfaccion del Consejo General, del Consejo local, ó del Agente en Valparaiso.

Artículo 10.°—La duracion de la sociedad será por el término de quince años, contados desde el 1.° de Setiembre de 1872; pero podrá prorogarse en Junta General extraordinaria, por el acuerdo de votos concordes de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco.

Sin embargo ese acuerdo no será obligatorio para los accionistas que se opusiesen á la próroga, quienes sin poder pedir la liquidacion, tendrán derecho para reclamar lo que les corresponda, á prorata en el balance aprobado en Junta General.

Artículo 11.°—Ántes de la espiracion de los quince años, la sociedad no podrá disolverse sinó en el caso de que así lo acordase una Junta General de accionistas por votos concordes que representen una mayoría absoluta de las acciones del Banco.

Artículo 12.°—Si el Banco sufriere perjuicios que agotasen su fondo de reserva, y causasen la pérdida de un 25 por ciento de su capital efectivo, el Consejo General de Administracion convocará inmediatamente á Junta General, para que ésta delibere lo conveniente; pero, si en cualquiera tiempo ó circunstancia, resultare que ha sufrido una pérdida de la mitad de su capital efectivo, se pondrá inmediatamente en liquidacion.

TÍTULO 2.°

De las operaciones del Banco.

Artículo 13.°—El Banco se ocupará de las siguientes operaciones:

1.ª Recibir y prestar dinero á interés;

2.ª Descontar letras, pagarées y otras obligaciones pecuniarias;

3.ª Abrir y hacer adelantos en cuenta corriente;

4.ª Hacer adelantos sobre productos agrícolas y minerales;

5.ª Hacer adelantos con garantía de prenda de cualquiera naturaleza;

6.ª Recibir depósitos en dinero, joyas ó títulos de valor;

7.ª Comprar y vender de su cuenta metales preciosos, bonos del Estado y cualesquiera otros títulos de crédito;

8.ª Jirar letras ó cartas de crédito, y hacer remesas de fondos, dentro y fuera de la República;

9.ª Hacer negocios de agencias, comisiones y todo género de operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;

10.ª Emitir billetes á la vista y al portador en conformidad á ley preexistente.

Artículo 14.°—El Banco podrá adquirir los sitios y edificios que necesite para su establecimiento.

TÍTULO 3.°

Artículo 15.°—La direccion general del Banco estará á cargo del Consejo General de Administracion, residente en la ciudad de Sucre, compuesto

de cinco accionistas como consejeros y dos suplentes que serán todos elejidos en Junta General, llenando los requisitos que exije este Estatuto.

Artículo 16.°—Ningun accionista podrá ser miembro del Consejo General si no reside en Sucre, y posee, á lo ménos, cuarenta acciones, que deberá conservar miéntras ejerza el cargo.

Artículo 17.°—Habrá un Director Gerente que será al mismo tiempo Secretario del Consejo General de Administracion y de la Junta General de accionistas. Dicho Director Gerente será nombrado en Junta General ordinaria ó extraordinaria de accionistas, á propuesta del Consejo General de Administracion.

Artículo 18.°—El Consejo se reunirá en el local que se designare, á lo ménos una vez cada semana ó cuando uno de sus miembros lo exijiese.

Artículo 19.°—En la primera Junta General ordinaria de cada año, se retirarán los dos miembros mas antiguos del Consejo General, y la Junta elejirá, en votacion secreta y por mayoria absoluta de sufrajios, á los que deban reemplazarlos, pudiendo ser reelejidos los salientes. Entre los miembros que sean de igual antigüedad, se retirarán primeramente los que hubiesen obtenido en su eleccion ménos número de votos, y en caso de igualdad se decidirá por la suerte.

Artículo 20.°—No podrán formar parte del Consejo General dos ó mas accionistas que perte-

nezcan á una sociedad colectiva, ó que sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad; ni el que se halle dentro de estos grados de parentezco con el Director Gerente en Sucre.

Existirá igual incompatibilidad para el cargo de Consejero General y Director Gerente, cuando medie tambien el expresado grado de parentezco con alguno de los administradores de las sucursales.

Artículo 21.°- Reunidos tres miembros del Consejo General, queda constituido el Consejo.

Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufrajios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios, para formar resolucion, los votos conformes de tres de ellos.

En caso de empate y no pudiendo concurrir los consejeros propietarios, se llamará á los suplentes en el órden que establece el articulo 23.

Artículo 22.°—Los miembros que no se encontrasen conformes con la resolucion de la mayoría, podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

Artículo 23.°—Cuando alguno de los miembros del Consejo General se imposibilitase para servir, por mas de tres meses, quedará de hecho relevado de su cargo, y se llamará con calidad de propietario al suplente que hubiese obtenido mayor número de votos; en caso de igualdad, se decidirá por la suerte ó por mútuo convenio entre los suplentes.

En la primera Junta General ordinaria ó extraordinaria, se nombrará al suplente ó suplentes que falten.

Artículo 24.°—Si algun miembro del Consejo General suspendiese sus pagos, entrase en convenio con sus acreedores ó cayese en falencia, será en el acto, relevado del cargo y reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Artículo 25.°—Son atribuciones del Consejo General:

1.ª Nombrar anualmente de su seno, al Presidente y Vice-presidente del Consejo, que lo serán tambien de la Junta General de accionistas. En ausencia del Presidente lo reemplazará el Vice-presidente, y faltando éste, cualquiera otro de los consejeros por eleccion verificada al efecto entre los demás consejeros presentes;

2.ª Dictar y modificar el Reglamento interior del Banco y de las sucursales;

3.ª deliberar y resolver sobre todos los negocios del Banco, sus sucursales y agencias, y fijar las tasas de intereses y descuentos;

4.ª Establecer y suspender las varias sucursales, sus consejos locales y las agencias, segun crea conveniente;

5.ª Suspender de su cargo al Director Gerente cuando hubiere motivo fundado para ello. En este caso el Consejo convocará inmediatamente á Junta General extraordinaria, que será la que re-

suelva, oyendo al Gerente sobre su rehabilitacion ó destitucion definitiva;

6.ª Nombrar un Director Gerente interino, en caso de ausencia, enfermedad ó impedimento temporal del propietario;

7.ª Nombrar á los administradores de las sucursales á propuesta de los consejos locales, nombrar los agentes en los puntos donde los necesite; señalar sus remuneraciones, detallar sus obligaciones y atribuciones, fiscalizar su conducta y en caso necesario suspenderlos ó deponerlos de sus cargos. La suspension ó deposicion en los actos de las atribuciones 5.ª ó 7.ª deberá acordarse por los votos concordes á lo ménos de cuatro miembros en sesion extraordinaria;

8.ª Proponer ante la Junta General ordinaria cuando lo crea conveniente, el aumento de sueldo para el Director Gerente;

9.ª Nombrar todos los demás empleados del Banco, de sus sucursales y agencias, fijar sus remuneraciones y removerlos á su voluntad;

10.ª Convocar á Junta General de accionistas en conformidad con los artículos 50, 51 y 52;

11.ª Representar judicial y extrajudicialmente á la sociedad;

12.ª Arreglar por transacciones, ó por otro medio conveniente, las cuestiones y litijios del Banco;

13.ª Comprar y vender por sí ó por medio de

apoderados, los bienes raices que la sociedad necesite adquirir ó enajenar;

14.ª Nombrar de su seno cada semana, un Consejero de turno, que sirva de consultor al Director Gerente, que tomará además conocimiento de los negocios que ocurran, y verificará el arqueo de caja al tiempo de comenzar su turno;

15.ª Delegar en todo ó en parte, sus facultades en persona ó personas de su confianza.

TÍTULO 4.°

DEL DIRECTOR GERENTE EN SUCRE Y DE LOS ADMINISTRADORES EN LAS SUCURSALES.

Artículo 26.°—El Director Gerente y los administradores de las súcursales, no podrán negociar por cuenta propia, ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñen sus cargos.

Artículo 27.°—El Director Gerente y los administradores darán garantías, en la forma y por la cantidad que determine el Consejo General, para responder á los cargos que resultaren contra ellos, durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 28.°—El Director Gerente y los administradores, cada uno en su respectiva oficina, son personalmente responsables por las multas incurridas bajo su administracion, por infraccion de las leyes.

Artículo 29.°—El Director Gerente y los administradores de las sucursales, ejercerán el cargo

de secretarios de los consejos y juntas respectivas. Tambien formarán los balances semestrales, cada uno en su oficina respectiva y los pasarán al Consejo con la anticipacion necesaria, para que los examinen y sean publicados; dirijirán y velarán además por la exacta y corriente contabilidad.

Artículo 30.°—El Director Gerente deberá poseer á lo ménos cuarenta acciones del Banco Nacional de Bolivia, y los administradores veinte por todo el tiempo que desempeñen el cargo

TÍTULO 5.°

DE LAS OFICINAS SUCURSALES, SU ORGANIZACION Y DE LAS JUNTAS LOCALES.

Artículo 31.°—Declarada por el Consejo General la conveniencia de establecer una sucursal, y habiendo domiciliados en esa localidad accionistas que representen un número de cien acciones, á lo ménos, se convocará á Junta local por el Delegado que el Consejo General nombrare al efecto.

Artículo 32.°—Reunido un número de accionistas que represente á lo ménos la mitad de las acciones, el Delegado del Consejo General declarará instalada la Junta; y se procederá en ella á la eleccion de los miembros del Consejo local de Administracion; compuesto de tres propietarios y dos suplentes. Nombrará, tambien, dos inspectores y un suplente que deberán examinar á su tiempo, las cuentas del semestre corriente de la sucursal.

Artículo 33.°—Habrán dos sesiones ordinarias de la Junta local de accionistas en cada año, que tendrán lugar á mas tardar el 10 de Enero y el 10 de Julio; pero se reunirá la Junta local en sesion extraordinaria, cuando la juzgue conveniente el Consejo local, ó cuando lo soliciten cinco accionistas, á lo ménos, que representen cincuenta ó mas acciones, expresando el objeto de la reunion.

Artículo 34.°—La convocacion á Junta local se hará por el Consejo diez dias ántes del designado para la reunion.

Artículo 35.°—La Junta local puede constituirse en sesion desde que se halle presente un número de accionistas, domiciliados en el distrito de la sucursal, que represente, á lo ménos, una tercera parte de las acciones inscritas en los libros de la oficina.

Artículo 36.°—En cada Junta local ordinaria, se procederá al nombramiento de dos inspectores y un suplente, elejidos entre los accionistas, para el exámen de las cuentas del semestre corriente.

Artículo 37.°—A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se someterán los libros de contabilidad, y demás documentos de la oficina, y el Administrador les dará cuantas explicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Artículo 38.°—En la primera sesion ordinaria de cada año, la Junta local, en votacion

secreta, y por mayoría absoluta de sufrajios, elejirá el nuevo miembro propietario del Consejo y los dos suplentes, en conformidad con el artículo 45.

Artículo 39.°—Por acuerdo de votos concordes de accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones inscritas en los libros de la sucursal, la Junta local, en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo á todos los miembros del Consejo local y elejir nuevos, en su lugar.

Artículo 40.°—Aprobado que sea el balance semestral de la sucursal por la Junta local, se remitirá al Director Gerente copia autorizada por el Presidente del Consejo local, y por el Administrador de la sucursal.

Artículo 41.°—A mas de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores para las juntas locales, rejirá tambien, en cuanto sea aplicable, todo lo prescrito para las juntas generales en los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 60 de estos Estatutos.

TÍTULO 6.°

Del Consejo Local de las sucursales.

Artículo 42.°—El Consejo local de las sucursales estará sujeto á las instrucciones del Consejo General, en conformidad con lo que estos Estatutos y los reglamentos interiores establecen.

Artículo 43.°—Para ser Consejero se requiere poseer, á lo ménos, veinte acciones, y conservarlas durante el tiempo que se ejerciere el cargo.

Artículo 44.°—Habrá un Administrador que será al mismo tiempo Secretario del Consejo de Administracion y de las juntas locales de accionistas.

Artículo 45.°—En la primera Junta local ordinaria de cada año, se retirará el miembro mas antiguo del Consejo local y los suplentes, y la Junta elejirá en votacion secreta y por mayoría absoluta de sufrajios, al propietario y los dos suplentes que deban reemplazarlos, pudiendo ser reelejidos los salientes. Entre los miembros que sean de igual antigüedad, se retirará primeramente, el que hubiese obtenido, en su eleccion, menor número de votos, y en caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Artículo 46.°—Si alguno de los miembros propietarios del Consejo local, se hallase imposibilitado por mas de tres meses, para desempeñar su cargo, se llamará al suplente en la forma prescrita por el artículo 33.

Artículo 47.°—Reunidos dos miembros del Consejo local, queda constituido el Consejo.

En ausencia del Presidente, lo reemplazará cualquiera de los miembros propietarios presentes.

Artículo 48.°—Son atribuciones del Consejo local:

1.ª Nombrar anualmente, de su seno, al Presidente del Consejo, que lo será tambien de la Junta local;

2.ª Deliberar y resolver sobre todos los ne-

gocios de la oficina, en conformidad con las prescripciones del Reglamento interior y de las instrucciones del Consejo General;

3.ª Fiscalizar la conducta del Administrador; y en caso necesario suspenderlo de su cargo, sometiendo su destitucion á la aprobacion del Consejo General y nombrar interinamente, un reemplazante.

La suspension sin embargo, solo podrá acordarse por votos concordes de los tres consejeros en sesion extraordinaria;

4.ª Velar sobre la conducta de los demás empleados de la sucursal, destituyéndolos cuando hubiese justo motivo, dando parte al Consejo General, y nombrar reemplazantes interinamente;

5.ª Inspeccionar las operaciones y la contabilidad de la sucursal é indicar al Consejo General las medidas que crea convenientes para el desarrollo de las operaciones;

6.ª Nombrar de su seno, cada semana, un Consejero de turno que sirva de consultor al Administrador, que tomará, además conocimiento de los negocios que ocurran, y verificará el arqueo de Caja, al tiempo de comenzar su turno;

7.ª Convocar á Junta local de accionistas.

Artículo 49.°—A mas de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores para el Consejo local, rejirá tambien todo lo prescrito para el Consejo General, en los artículos 18, 22, 23 y 24 de es-

tos Estatutos: como tambien lo prescrito en el artículo 20 con la modificacion de que los consejeros locales no podrán hallarse dentro del indicado grado de parentezco con el Administrador de la sucursal.

TÍTULO 7.°

DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

Artículo 50.°—Habrá cada año en Sucre dos sesiones ordinarias de la Junta General de accionistas, que tendrán lugar dentro de los cuarenta dias despues de la fecha de los balances semestrales del Banco, que se harán el 30 de Junio y el 31 de Diciembre; pero se reunirá la Junta General en sesiones extraordinarias cuando lo juzgare conveniente el Consejo General, ó cuando lo soliciten por escrito diez accionistas, á lo ménos, que representen quinientas ó mas acciones, expresando el objeto de la reunion.

Artículo 51.°— La convocacion á Junta General ordinaria se hará por el Consejo General de Administracion quince dias ántes del designado para la reunion, por medio de avisos en alguno de los diarios de Bolivia, publicando, al mismo tiempo, una memoria sobre el estado del Banco, acompañada del balance del semestre.

La convocacion á Junta General extraordinaria, se hará por el Consejo General, expresando el objeto especial que la motiva, y previniéndolo á

Valparaiso por conducto de la Agencia, con sesenta dias de anticipacion al designado para la reunion, debiendo en ambas partes publicarse por la prensa.

Artículo 52.°—La Junta General puede constituirse en sesion con los accionistas presentes, cualquiera que fuese su número, excepto los casos previstos en los artículos 62 y 65.

Si llegados los casos determinados en los artículos 62 y 65, no estuviese representado el número de acciones prescrito en ellos, se hará una nueva convocacion á Junta General en Sucre, con un último término de diez dias; y cualquiera que fuese el número de accionistas que se reuniere en esa ocasion quedará legalmente constituida la Junta.

Esta nueva convocacion se hará únicamente en Sucre.

Artículo 53.°—En las sesiones extraordinarias, no podrá tratarse de otro asunto que el que haya motivado la reunion, ó del nombramiento de Director General y consejeros, segun los artículos 23 y 24.

Artículo 54.°—Cada accionista tiene un voto; un accionista como apoderado, no podrá representar mas de quinientas acciones.

Artículo 55.°—Ningun accionista tendrá derecho de votar en las juntas generales, si las acciones que posea ó represente, no hubiesen sido debidamente registradas en los libros del Banco, hasta la fecha de

la convocacion en Sucre, salvo el caso de que dichas acciones hubiesen sido obtenidas por herencia.

Artículo 56.°—Habiendo accionistas con formas sociales, cualquiera de los socios podrá representar, asistir, discutir y votar en las reuniones de las juntas generales.

Artículo 57.°—Los accionistas con derecho de asistencia á la Junta General, podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá tambien ser accionista; será suficiente poder, una carta del poderdante dirijida al Presidente de la Junta. Podrán, así mismo, ser representados por sus representantes legales, ó por sus apoderados generales, aun cuando no sean accionistas.

Artículo 58.°—En cada Junta General ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores y dos suplentes, elejidos de entre los accionistas, quienes serán los únicos facultados para el exámen de las cuentas del semestre.

Artículo 59.°—A dichos inspectores, luego que haya terminado el balance del semestre, se someterán los libros de contabilidad y demás documentos del Banco, y el Director General les dará cuantas explicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Artículo 60.°—En la sesion ordinaria de la Junta General de cada semestre se pondrá en discusion el balance y la exposicion de la Comision exa-

minadora, pudiendo los accionistas pedir las explicaciones que juzgaren convenientes.

Artículo 61.°—En la primera sesion ordinaria de cada año, la Junta General, en votacion secreta, y por mayoría absoluta de sufrajios, elejirá los nuevos miembros del Consejo General y los suplentes, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 62.°—Por el acuerdo de votos concordes de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco, la Junta General, en sesion extraordinaria podrá relevar de su cargo á todos los miembros del Consejo General y elejir nuevos en su lugar.

TÍTULO 8.°

Del fondo de reserva y de los dividendos.

Artículo 63.°—Verificado el balance general de cada semestre, del beneficio líquido que resultare se destinará:

1.° Para fondo de reserva una parte que no bajará de cinco por ciento, hasta completar la suma de docientos mil bolivianos;

2.° Para fondos especiales en caso de eventualidades, para premio á los empleados, y para igualar dividendos, lo que se crea conveniente por la Junta General, á propuesta del Consejo General de Administracion; y el resto, rata por cantidad, entre los accionistas.

TÍTULO 9.°

De la liquidacion.

Artículo 64.°—Llegado el caso de la liquidacion, la Junta General que la determine nombrará una comision de accionistas, quienes, en union con el Consejo General, procederán:

1.° A recojer y cancelar los billetes;

2.° A pagar todo el pasivo;

3.° A realizar el activo, y repartirlo entre los accionistas.

TÍTULO 10.°

De la reforma de los Estatutos.

Artículo 65.°—La reforma de estos Estatutos solo podrá hacerse en Junta General extraordinaria, en que estén representadas, por lo ménos, la mitad de las acciones del Banco, y con la debida autorizacion del Supremo Gobierno. En el aviso que se dé para convocar á la Junta, se expresará el objeto de la reunion.

No reuniéndose el número indicado de acciones, se llamará nuevamente á Junta General en conformidad con el artículo 52.

Artículo 66.°—No podrá hacerse ninguna modificacion en lo referente al fondo de reserva, sin prévio consentimiento del Supremo Gobierno.

Disposiciones generales

Artículo 67.°—Todas las cuestiones que se sus-

citen entre la sociedad y sus miembros, ó entre éstos, con ocasion de la sociedad ó de su liquidacion, se someterán, precisamente en Sucre, al juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados por cada parte, y procederán con arreglo á los presentes Estatutos. El fallo de éstos, ó del tercero, que ellos mismos nombren en caso de discordia, se ejecutará sin ulterior recurso.

Artículo 68.°—El fallecimiento de los accionistas no obliga á liquidar la sociedad, sus herederos ó representantes, no tendrán otros derechos que los que correspondían al socio difunto.

Artículo 69.°—Todos los empleados son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos Estatutos, del Reglamento interior y por los abusos que consintieren.

Artículo 70.°—Todos los consejeros, inspectores y empleados están obligados á guardar estricto sijilo de las operaciones de la oficina.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.°—Se nombra para formar el primer Consejo General de Administracion á los señores Mamerto Urriolagoitia, Adrian Harriague, Víctor Arana, Manuel Cuellar y Gregorio Pacheco.

1.ª Este Consejo principiará á funcionar desde el dia en que tenga lugar la refundicion en Banco de emision chileno de la oficina establecida en Valparaiso;

2.ª Uno de esos consejeros desempeñará interinamente el puesto de Director Gerente, y en primera Junta General ordinaria, se nombrará el propietario, quedando el Administrador interino en Sucre desempeñando su puesto como representante del Director Gerente en las funciones de simple Administrador de oficina, hasta el nombramiento del Director Gerente propietario.

Artículo 2.°—Los primeros títulos que se dén á los accionistas en cambio de los antiguos, serán expedidas por el Presidente del Consejo General de Administracion, y por el Director Gerente del actual Banco Nacional de Bolivia en Valparaiso.

Artículo 3.°—Miéntras que existan en poder de accionistas residentes en Chile, quinientas acciones, habrá en Valparaiso un Consejo Consultivo, al cual el Director Gerente mandará cópia de los estados mensuales y semestrales de las diversas oficinas del Banco:

1.ª El Consejo Consultivo se compondrá de cinco accionistas residentes en Valparaiso, que deben poseer á lo ménos diez acciones cada uno, y el cual nombrará de su seno un Presidente y un Secretario;

2.ª En cada año habrá dos juntas generales ordinarias en Valparaiso, para dar cuenta á los accionistas del estado de los negocios del Banco;

3.ª Se convocará á las juntas mencionadas en

el inciso anterior por medio de avisos en Valparaiso, en algun diario; despues de recibidos del Consejo Gereral de Administracion, la memoria y el balance general del último semestre; y en la primera junta del año, se elejirá el Consejo Consultivo, por mayoría de sufrajios, pudiendo ser reelejidos los salientes;

4.ª Puede haber juntas extraordinarias si asi lo creyere conveniente el Consejo Consultivo, ó cuando lo soliciten por escrito cinco accionistas.

Resolucion de 5 de Setiembre de 1878.

Ministerio de Hacienda é Industria. —La Paz, Setiembre 5 de 1878.

Vista la anterior propuesta de don Guillermo Speedie, empresario de la navegacion á vapor del lago Titicaca; igualmente que el plano que se ha acompañado para la construccion de un muelle en el puerto de Chililaya, y siendo ésta una obra necesaria y de utilidad pública, se acepta dicha propuesta hecha por el indicado señor Speedie bajo las condiciones y modificaciones siguientes:

1.ª El señor Guillermo Speedie, construirá el muelle que propone, en los términos de su contrata, y debiendo tener segun el plano presentado 500 pies ingleses de lonjitud y 14 de ancho.

2.ª El derecho de muellaje á que se refiere la cláusula 4.ª de la propuesta, queda fijado en 10 centavos de boliviano por quintal, respecto á mercaderías de ultramar y á 5 centavos por artículos de consumo general, como harina, arroz, azúcar, etc. durante el término de 20 años.

3.ª Si el Estado quiere tomar el muelle de su cuenta, despues de pasados diez años, podrá hacerlo pagando su valor, prévia tasacion, que se practicará por dos peritos nombrados: uno por el Gobierno y otro por el empresario, elijiéndose un tercero en caso de discordia, por medio de la suerte, entre tres ó cuatro ingenieros que se designarán de comun acuerdo.

Aceptadas por el empresario las anteriores modificaciones, procédase al otorgamiento de la respectiva escritura, pasándose los obrados al señor Prefecto del Departamento, y debiendo quedar archivado en el Ministerio el plano que se ha presentado. —Tómese razon y trascríbase.—DAZA.—*D. Medina*.

Decreto de 29 de Setiembre de 1878.

Reglamento general de Aduanas.

SECCION 1.ª

DE LOS PUERTOS Y ADUANAS Y DEL COMERCIO QUE ES PERMITIDO HACER EN ELLOS.

CAPÍTULO 1.º

CLASIFICACION DE PUERTOS.

Artículo 1.º—Es permitido el tráfico de los

buques extrangeros y nacionales en los puertos y caletas de la República, sujetándose á la observancia de este reglamento.

Artículo 2.°—Son puertos mayores: Cobija, Mejillones y Antofagasta, en el Departamento de Cobija.

Artículo 3.°—Es puerto menor: Tocopilla.

Artículo 4.°—Las caletas habilitadas para la exportacion de minerales de cobre y para el desembarque de mercaderías libres, ó que hubiesen pagado los derechos correspondientes, en alguno de los puertos mayores y hubiesen obtenido licencia de la Aduana respectiva, son: Paquica, Duendes, Puntablanca, Huanillo, Huala-huala, Gatico, Tames, Michilla, Hornos, Chacaya, Santa María y el Coloso.

Artículo 5.°—Ningun buque Nacional ó extrangero, cualquiera que fuere el lugar de su procedencia, podrá fondear en puerto alguno menor ó caleta, sin haber ántes abierto su registro y obtenido licencia en alguno de los puertos mayores. La contravencion de esta regla será castigada con multa de quinientos bolivianos, que pagará el capitan del buque. Pero si desembarcare ó recibiere alguna persona ó correspondencia, la multa será de mil bolivianos; y si el desembarque ó recibo fuere de mercaderías, se impondrá al buque y á las mercederías desembarcadas la pena de comiso.

Artículo 6.°—Caerán en comiso las embarca-

ciones que reciban clandestinamente mercaderías extrangeras en sus viages de un punto á otro de la República.

Artículo 7.°—Cuando los buques, de cualquiera bandera que fueren, dejen parte de su carga en un puerto mayor, y sigan con la restante á otro de la misma clase, podrán recibir en el puerto mayor de donde salgan, producciones del país ó mercaderías que adeuden ó nó derechos, auque tengan á su bordo restos de efectos extrangeros sujetos á pagarlos.

Artículo 8.°—Los buques, de cualquiera nacionalidad que fueren, podrán ir con carga que no adeude derechos, ó con productos nacionales, de los puertos mayorss á los menores, y de uno á otro puerto menor.

Artículo 9.°—Los buques nacionales y extrangeros pueden ir á las caletas habilitadas á cargar metales de cobre y otros preductos del país; pero para ésto han de salir de los puertos mayores ó menores en lastre, ó con frutos del país. Les será permitido tocar en los puertos menores y caletas que quieran sus capitanes, pasando de unos á otros libremente á completar su carga, siempre que en las licencias de las aduanas estén nominalmente expresados los dichos puertos y caletas. Si fondearen ó tocaren en algun puerto ó caleta, de los que no están designados en la licencia, ó en cualquiera otro punto de la costa, caerán en comiso con inclusion de

sus útiles y aparejos, y la misma pena se impondrá á las mercaderías que hubieren desembarcado.

Artículo 10.°—Solo con licencia de la Aduana del puerto mayor, de donde hubiesen salido las embarcaciones, les es permitido zarpar de puertos menores ó caletas para el extraugero.

Artículo 11.°—Las embarcaciones nacionales ó extrangeras que salgan de un puerto mayor, con carga que adeude derechos, no podrán dirijirse sinó á otro puerto de igual clase ó al extrangero. Si tocaren en alguno menor, caleta ó cualquier punto de la costa, é incurrieren en las faltas indicadas en el artículo 5.°, quedarán sujetas á las penas designadas en él. Pero, si un buque tuviese á su bordo por cualquier motivo, mercaderìas que adeuden derechos, y necesitándo ir al extrangero quisiese embarcar productos del país en algun puerto menor ó caleta habilitada, se le permitirá lo haga, siempre que deposite ó afiance en la Aduana del puerto mayor de que salga, el valor de los derechos de la carga que lleva á su bordo, para serle devuelto aquél, ó cancelada la fianza, luego que se presente certificado de la Aduana de otro puerto mayor donde reciba el buque el despacho final, en el cual se acredite que al dar la vela para el extrangero conservaba á su bordo aquellas mercaderías no despachadas. Si el despacho final se hiciese en el mismo puerto mayor de donde salió, no se necesita de este certifica-

do, sino justificar ante la Aduana, que se llevan al exterior los indicados efectos.

Artículo 12.°—Es permitida la conduccion de mercaderías que no adeuden derechos y de frutos del país, á los buques nacionales y extrangeros, de los puertos mayores ó menores de la República, á las caletas habilitadas, ó de una á otra caleta; debiendo en tales casos obtenerse licencia de las aduanas principales, expresando el nombre de las caletas.

Artículo 13.°—Las mercaderías que hubiesen sido despachadas, podrán reembarcarse de un puerto mayor á otro, como tambien de los puertos menores y caletas á otros de igual clase, ó á los puertos mayores, citándose en las guías ó pólizas con que se ejecuta el embarque, el documento con que fueron introducidas, y por el cual se acredite haber satisfecho los derechos. Faltando este requisito las mercaderías serán gravadas con los derechos respectivos, y además se les impondrá la multa de 25 % sobre su aforo.

Artículo 14.°—Es prohibido á todo buque Nacional ó extrangero, anclar sin la correspondiente licencia en los fondeaderos próximos á los depósitos de huano. Los buques que lo hicieren caerán en comiso, con inclusion de sus útiles y aparejos y de las mercaderías que hubiesen desembarcado; y si se les encontrase huano á bordo, los capitanes y tri-

pulacion serán entregados á la justicia ordinaria, para que se les juzgue como á delincuentes de hurto.

Artículo 15.°—Quedan sujetos á las mismas penas del artículo anterior, las embarcaciones á cuyo bordo se encuentre huano extraido de los depósitos de la República, sin prévia autorizacion lejítima.

Artículo 16.°—Los buques que carguen huano para el extrangero, no podrán hacerlo sino de los depósitos que el Gobierno designe.

Artículo 17.°—Las franquicias de que gozan para el comercio de cabotaje, los buques en que éste se efectúa, se estienden á los vapores extranjeros, de carrera establecida, los cuales podrán tocar en puertos menores ó caletas habilitadas, aunque conduzcan mercaderías que adeuden derechos, de un puerto mayor á otro, ó para el extrangero.

Artículo 18.°—El Comercio que se permite segun los artículos precedentes, no comprende la importacion de las siguientes mercaderías: 1.° los comestibles en estado de composicion ú otros artículos perjudiciales á la salud; 2.° las pinturas ó estátuas obscenas y demás objetos que por su naturaleza contribuyan á pervertir la moral y buenas costumbres; 3.° la pólvora, excepto la de minas, las armas blancas y de fuego y toda clase de pertrechos de guerra, que solo pueden internarse por el puerto de Coibja, con especial permiso del Prefecto del De-

partamento, quien tiene la facultad de concederlo ó negarlo, salvo que el Supremo Gobierno disponga lo contrario.

Artículo 19.°—Ningun buque mercante Nacional ó extrangero, que tenga á su bordo armas ó pólvora que no sea de minas, podrá permanecer en los puertos de la República mas del tiempo absolutamente necesario para tomar provisiones, el cual le será señalado por la autoridad local.

CAPÍULO 2.°

De la manifestacion.

Artículo 20.°—Los capitanes de los buques mercantes que lleguen del extrangero, entregarán bajo de recibo al empleado del resguardo que haga la visita, un manifiesto por mayor de todo lo que tengan á su bordo, distinguiendo lo que venga en tránsito, y lo que pertenezca al buque por repuestos y rancho. Este será proporcionado á su tripulacion, sin que sean admisibles como rancho, artículos que no se puedan considerar en esa clase, ni en cantidades excesivas, á juicio del Administrador de Aduana. Si el buque viniere en lastre y no tuviere que descargar en el puerto, lo declarará así por escrito el capitan y entregará esta declaracion al empleado del resguardo para que la pase á la Aduana.

Artículo 21.° El manifiesto se formará en cualquier idioma y en papel comun, y se expresará

en él la clase de los bultos, sus marcas, números y consignatarios, las toneladas que el buque mida, el puerto de su procedencia, y los en que hubiese tocado durante el viaje. Si no fuese posible dar á la vista este documento, el emplado del resguardo ordenará al capitan del buque que lo verifique en el dia, y se retirará dejando á bordo un inspector, con el fin de que impida el desembarque de mercaderías, miéntras no se exiba el manifiesto indicado.

Artículo 22.°—Los aparejos y utencilos del buque, las monedas de oro y plata, y los equipajes libres de derechos, están excentos de comprenderse en el manifiesto.

Artículo 23.°—Vencido el término señalado en el artículo 21, volverá la visita á bordo á recibir el manifiesto y retirar al inspector. Si aún entónces, no consiguiese, exijirá del capitan, bajo de recibo, los conocimientos orijinales de la carga, y una razon detallada del rancho y repuestos que traiga el buque.

Artículo 24.°—Si los conocimientos y la razon indicados en el artículo anterior no estuviesen en castellano, los hará traducir el Administrador para que por ellos se forme el manifiesto por mayor, que oportunamente se comprobará con el manifiesto por menor. Esta operacion se concluirá en venticuatro horas cuando mas; y los conocimientos serán devueltos al capitan.

Artículo 25.°—En caso de que no se consiguiese la exhibicion del manifiesto por mayor, ó los conocimientos orijinales de la carga, ordenará el Administrador al capitan que dé la vela inmediatamente, sin admitirle escusa; y es deber de las autoridades del puerto prestar al Administrador los auxilios que les pidiere, para hacerse obedecer.

Artículo 26.°—Todo buque estará incomunicado hasta que su capitan haya entregado el manifiesto ó conocimientos expresados. Ninguna embarcacion atracará á su costado con excepcion de la visita de la capitanía del puerto, prohibiéndose á ésta, lo mismo que al resguardo, llevar á persona alguna extraña á su bordo, bajo la pena de suspension de empleo por dos meses á los empleados que infrinjiesen esta disposicion, y sin perjuicio de hacerlos juzgar, si el caso lo requiriese; y si el capitan del buque infrinje estas disposiciones sufrirá la multa de 100 B.s

Artículo 27.°—La correspondencia que el buque condujere para autoridades y para particulares, será entregada al capitan de puerto en el acto de visita, para que ésta la remita á la Administracion de Correos.

Artículo 28.°—Cuando un buque, por haber fondeado en estado de inminente peligro, ó porque hubiese varado al tomar el puerto, demandase prontos auxilios, no tendrá efecto la incomunicacion; en este caso, el manifiesto ó los conocimientos podrán

ser entregados dentro del término que fije la Aduana, quedándo á bordo el empleado ó empleados del resguardo, que se comisione para llenar las exijencias del servicio.

Artículo 29.°—Los capitanes de los buques que no procedan del extrangero sino de puertos mayores de la República, estarán obligados á presentar el registro cerrado que hubiesen recibido de la Aduana del puerto de su procedencia, un manifiesto por mayor de la carga que tengan á bordo y la razon de su rancho y repuestos; entendiéndose que, en el caso de cualquiera diferencia entre la descarga y el manifiesto presentado, se estará á lo que resulte de lo manifestado en el primer puerto en que tocó el buque.

Artículo 30.°—Todo trasporte conductor de provisiones y artículos navales para las escuadras de las potencias amigas ó neutrales, será considerado como buque de guerra; pero si condujese tambien carga para particulares, deberá sujetarse á lo dispuesto para los buques mercantes. El jefe de la estacion naval de la Nacion á que pertenece dicho trasporte, y en su defecto el de mayor graduacion en el puerto de su arribo, deberá declarar su calidad de trasporte de guerra, y si conduce ó nó carga para particulares.

Artículo 31.°—Si despues de entregados por el capitan el manifiesto por mayor ó los conocimien-

tos de la carga, quisiere dicho capitan ó su consignatario rectificar el manifiesto, podrá hacerlo dentro del perentorio término de 48 horas. En tal caso, deberá presentar dos ejemplares mas del mismo manifiesto en el papel especial de la Aduana, en que se exprese la marca y número de cada bulto, la cantidad de ellos, y los nombres de las personas á quienes vinieren consignados. Se procederá á la confrontacion con el manifiesto que presentó el capitan ó que se formó por la Aduana, ó con el registro y se explicará entonces cualquiera variacion que hubiese en marcas ó números, ó aumento de algun bulto que se hubiese omitido; pero no se permitirá disminuir el manifiesto presentado, á ménos que se pruebe plenamente algun error ó accidente ocurrido que, á juicio del Administrador, justifique la disminucion.

Artículo 32.°—Si cumplidos los plazos designados en el artículo anterior, no se presenta el capitan del buque ó su consignatario á exhibir los dos ejemplares del manifiesto por mayor, incurrirá el capitan, si se consigna á sí mismo, ó el consignatario si lo tiene, en la multa de 100 B$ y se tendrá por rectificado el manifiesto primitivo.

Artículo 33.°—Cuando el consignatario ó capitan de un buque extrangero se presente en la Aduana á exhibir los manifiestos por mayor, entregará un certificado expedido por el respectivo Cón-

sul, si lo hubiere, ó por el capitan del puerto, del que conste hallarse en su poder la patente de navegacion del buque, ó el documento que acredite su bandera y propiedad, el cual permanecerá en el Consulado ó capitanía hasta que el buque obtenga la licencia para salir.

Artículo 34.°—Los buques balleneros que arriben á los puertos de la República, con el fin de proveerse de víveres y de reparar averías, no estan obligados á presentar manifiesto alguno; pero si desembarcasen algunos artículos de comercio, quedarán sujetos, en ese particular, á la condicion de los demás buques mercantes.

Artículo 35.° —Los contadores de los vapores de carrera establecida, además del manifiesto general de que trata el artículo 20, entregarán en el primer puerto de la República, en que toquen, tantos manifiestos parciales, cuántos correspondan á los diferentes puertos de su tránsito para los que conduzcan carga.

La aduana de este primer puerto remitirá bajo de rejistro estos manifiestos parciales, á las otras aduanas á que pertenezcan. Dicho rejistro se entregará en la forma acostumbrada al contador bajo de recibo, y desde ese momento el vapor podrá dejar el puerto.

Artículo 36.°—Los contadores de los vapores que no procedan del extranjero, estarán obliga-

dos á presentar á la visita del resguardo el rejistro cerrado que hubiesen recibido en el primer puerto en que tocaren, y el que además recibirán de las aduanas del tránsito, las que en todo caso entregaran á los contadores un rejistro cerrado para la aduana del puerto á que van destinados. Inmediatamente de pasada la visita, los contadores ó consignatarios exhibirán los duplicados de que habla el artículo 31 de este reglamento; se procederá á la confrontacion del manifiesto remitido por la aduana del primer puerto, y estando conforme se procederá á la descarga.

Artículo 37.°—La obligacion de presentar los manifiestos por menor corresponde á los dueños ó consignatarios parciales de la carga que conduzcan los buques, quienes los presentaran por duplicado á la aduana, dentro del término de tercero dia, despues que se haya rectificado el manifiesto por mayor. Pasados estos términos sin que se haya exhibido dicho manifiesto, se impondrá una multa de 50 á 200 B.$, á juicio del administrador.

Serán considerados como dueños de las mercaderías los consignatarios de ellas, segun los manifiestos por mayor, ó las personas que se acrediten como tales por un V.° B.° ó endoso á su favor en el manifiesto por menor, suplemento á él, ó en las pólizas que presenten.

Artículo 38.°—Los bultos declarados á la ór-

den ó en tránsito cuyos dueños ó consignatarios no se hubiesen presentado, dentro del término fijado para la manifestacion por menor, serán considerados á cargo del consignatario del buque conductor, mientras no se acrediten sus recibidores legítimos, con el V.° B.° del dicho consignatario, y serán presentados, sellados y depositados separadamente hasta que se hayan presentado los correspondientes manifiestos por menor.

Artículo 39.°—Los manifiestos por menor se formarán expresando: las marcas, los números y la clase de los bultos, las mercaderías que contengan, su calidad espresada segun la clasificacion del arancel.

En estos documentos se escribirá toda cantidad en letras y números, sin abreviar, raspar, ni enmendar palabra ó cifra alguna. Cuando se incurriere en alguna de estas faltas, sin que se salven al pié ó cuando se omitiere las formalidades ántes expresadas, la aduana no admitirá tales manifiestos, y prescribirá que se rehagan en el dia siguiente; bajo la pena que establece el artículo 37 en caso de no verificarlo.

Artículo 40.°—Sin embargo de lo determinado en el artículo anterior, no habrá obligacion de manifestar bulto á bulto mercaderías en tránsito, ni tampoco denominar su clase, pero en tal caso los bultos serán precintados, sellados y depositados separadamente hasta su reembarco.

Artículo 41.°—Si hubiese imposibilidad de manifestar el pormenor de uno ó mas bultos, lo hará presente por escrito el consignatario, y el administrador ordenará, que las mercaderias se reconozcan de preferencia por un vista, el guarda-almacen y el consignatario. Del resultado de esta operacion se formará manifiesto por menor, que será firmado por los tres, presentándose en seguida el duplicado correspondiente.

Artículo 42.°—Si los consignatarios de los buques, cuyo pormenor no se declaró en los manifiestos, no concurren al reconocimiento que debe hacerse, segun el artículo anterior, despues de notificados por escrito, se procederá á verificar dicha operacion por los otros funcionarios designados, y el consignatario tendrá que pasar por lo que se hiciere, sin lugar á reclamacion alguna.

Artículo 43.°—Cuando hubiere duda, sobre la manifestacion de alguna mercaderia, y se desea-re saber el avalúo que le corresponde, el administrador de la aduana, á pedimento del interesado, dispondrá que se clasifique y se designe su avalúo, por el vista que nombre; y si no conviniese al interesado, se someterá su clasificacion á una comision nombrada por el Prefecto del Departamento, la que podrá constar de uno ó mas individuos.

Artículo 44.°—Cuando un mismo bulto contenga diversas mercaderias se expresará esta cir-

cunstancia en el manifiesto por menor con la nota de *varias mercaderías*; mas si fuesen artículos inflamables ó líquidos, deberá en todo caso declararse el contenido.

Artículo 45.°—Todo bulto que contenga pólvora se manifestará con sus marcas y números, expresando además su calidad y peso.

Artículo 46.°—Podrán manifestarse reunidos los bultos que contengan mercaderías de la misma especie, con igual cantidad ó peso; pero en tal caso el despacho de estos bultos no podrá hacerse sino reunidos como estén manifestados, salvo que se hubiese dejado en el manifiesto espacio suficiente para anotar los despachos que se hiciesen por partes.

Artículo 47.°—Se esceptúan de la regla prescrita en el articulo anterior, las mercaderias siguientes, si se comprenden en manifiesto separado, las que, en este caso, podrán despacharse por partes, ó en el todo, segun convenga á los interesados.

Aceites de toda clase y en cualquier envase, Aceitunas, Alquitran, Alambiques, Azufre, Baules vacios, Baldes y bateas, Botellas vacias, de vidrio, ordinarias, Brea, Cacao, Café, Cañones para acueductos, Carne salada y tosino, Canastos vacios, Cocos de todas clases, Conservas alimenticias en cajones ó en cajas sueltas, Corchos, Cohetes, Cola, Cristaleria, Carretillas de mano, Damajuanas vacias, con líquido ó con almendras, Dátiles, Duelas, En-

curtidos en trascos ó en barriles, Esteras, Estufas, Escobas, sueltas ó en atados, Fósforos, Fideos, Fogones, Fuelles, Frutas conservadas ó secas, Harina en sacos ó en barriles, Hojas de lata, Herramientas para agricultura y mineria, Jamones sueltos, en barriles ó en cajones, Jabon ordinario, Ladrillos de todas clases, Loza, en jabas, en barriles ó cajones, Líquidos en general, Libros impresos, Madera de todas clases, Merceria, Moloñeria, Molinos para café, Naipes, Nueces, Pasas, Papel de todas clases, Piedras para enlozar y de mármol, Pieles curtidas, Petates, Remos, Romanas, Sacos vacios, Sanguijuelas, Sebo, Silletas ordinarias, Zuelas, Tabaco en mazos ó en hoja, y el de mascar, Té, Trigo, Velas de todas clases, Vidrios planos: y en general todos los efectos que son libres de derechos de importacion, ó son de forzoso despacho en plaza.

Artículo 48.°—Los bultos que contengan ó encierren otros con iguales ó distintas marcas ó números, podrán manifestarse juntos cuando así hayan de despacharse; y separados cuando conviniere despacharlos con separacion.

Artículo 49.°—Cuando se pruebe que el dueño ó consignatario de mercaderias manifestadas por mayor ó por menor ha enmendado los manifiestos, raspado ó suplantado en ellos palabras, marcas ó números, perderá los efectos que contengan los bul-

tos, sobre los que se intentó la alteracion ó fraude, y no volverá á admitírsele en la aduana.

Artículo 50.°—Si el hecho que indica el artículo precedente fuere ejecutado por otras personas, que no sea el dueño ó consignatario de las mercaderias, no habrá lugar á la pérdida de ellas, pero se impondrá al culpable una multa de 500 B^s, y no volverá á admitírsele en la aduana.

Artículo 51.°—No es permitido el despacho de mercaderia alguna que no haya sido manifestada por menor.

Artículo 52.°—El manifesto por menor de mercaderias conducidas por buques, que lleguen en estado de inminente peligro, podrá trasmitirse, aun cuando no se hubiese presentado el manifiesto por mayor.

Artículo 53.°—Uno de los ejemplares del manifiesto por menor, se archivará en la aduana, y se encuadernará bajo el correspondiente índice; y el otro se pasará al guarda-almacen para que se cópie su contenido en el libro de descarga ó seccion respectiva.

Artículo 54.°—Cuando se desembarquen las mercaderias cuyo reconocimiento se hubiese pedido el resguardo las entregará bajo de recibo al guarda-almacen. Este despues de presenciar la facturacion y arreglo de los bultos dentro de los almacenes, devolverá la solicitud con la correspondiente dili-

gencia á la aduana, agregándose al manifiesto que debe presentarse.

CÁPITULO 3.°

De las muestras

Artículo 55.°—Son muestras los pedazos de telas, y otros artículos que no tienen valor estimativo. Lo son tambien las piezas y especies sueltas, que tienen valor, y las diversas mercaderias que en cantidad proporcionada, contienen los bultos, que vienen como muestras de un cargamento.

Artículo 56°.—Las muestras disputan el privilejio de poder ser desembarcadas, desde que se haya presentado el manifiesto por mayor, de que habla el artículo 20, ó se hayan cumplido, en su defecto, las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24, y pueden ser despachadas ántes de que se presente el manifiesto por menor, sin mas que consten del manifiesto por mayor ó en él se agreguen los bultos que las contienen. Despues de presentado el manifiesto por menor, las muestras quedan sujetas á los trámites y formalidades que se exijen por este reglamento para los cargamentos.

Artículo 57.—En las pólizas en que se pide el despacho de muestras, se espresará la marca y número de cada bulto y su contenido en letras, en cuanto fuese posible designarlo. Si estos se ignorasen, bastará lo primero, y los vistas formarán las facturas en el acto del despacho. Para el pago de

sus derechos, se estará á lo que por regla general se determina en el artículo 119.

Artículo 58.°—Cuando, bultos pedidos con el solo calificativo de muestras, contengan especies de valor que no pertenezcan á las de que trata la primera parte del artículo 55, serán penados con derechos dobles.

Artículo 59.°—De los bultos depositados en los almacenes de las aduanas pueden sacarse muestras por una sola vez, corriéndose para ello la respectiva póliza, y pagando sus derechos al contado. En la póliza se anotará por el guarda-almacen, el estado en que queden los bultos.

Artículo 60.°—Es permitido á los dueños de mercaderias hacer ver á los compradores, en los almacenes de aduana, los efectos de que no puedan ó no les convenga sacar muestras, presentando para ello una solicitud al administrador, quien otorgará el permiso. A continuacion se pondrá la constancia de que trata el artículo anterior; y será de cargo del interesado el gasto que ocasione la movilidad de los bultos.

CAPÍTULO 4.°

DE LOS EQUIPAJES

Artículo 61.° —Entiéndase por equipaje, la ropa, calzado, alhajas y demás objetos de uso personal, inclusos los libros impresos, todo en cantidades proporcionadas á las circunstancias del dueño: sin

considerarse como equipaje los muebles y menaje de casa procedentes del extrangero, aunque sean usados.

Artículo 62.°—No pueden ser desembarcados los equipajes de persona alguna, hasta que el capitan del buque exhiba el manifiesto por mayor de la carga que tenga á su bordo.

Artículo 63.°—Todo bulto de equipaje se presentará al resguardo para su reconocimiento; y si en este acto se encontrase efectos que no sean los designados en el artículo 61, pagarán derechos dobles.

Artículo 64.°—Quedan excentos de reconocimiento y de las demás formalidades prescritas por este Reglamento los equipajes de los ministros diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República: los de los ministros públicos extrangeros cerca de cualquiera otra potencia, que transiten por el territorio boliviano, y los de los ministros de la República que regresen despues de haber ejercido su cargo.

CAPÍTULO 5.°

De la descarga.

Artículo 65.°—Luego que se haya dado cumplimiento á lo mandado sobre manifiestos por mayor y depósito de la patente del buque, la descarga de éste se halla expedita, y los administradores pueden autorizarla sin mas demora.

Artículo 66.°—Las horas útiles para descargar mercaderías gravadas, son desde las seis de la

mañana hasta las cuatro de la tarde. No obstante, se faculta á los administradores para ampliar el indicado período, segun lo exija el estado del mar y las conveniencias del comercio, en los casos extraordinarios que pnedan ofrecerse. La descarga de los vapores se hará á cualquiera hora del dia, tomándose por las Aduanas las precauciones convenientes.

Artículo 67.°—Las mercaderías que no adeuden derechos pueden desembarcarse en cualquiera de los puertos de la República, desde las seis de la mañana hasta que se ponga el sol.

Artículo 68.°—No es permttido desembarcar mercaderías que adeuden ó nó derechos, ni ántes de las seis de la mañana, ni despues de puesto el sol; las que se sorprendieren fuera de tales horas caerán en comiso si están gravadas, y si no lo están se les impondrá la pena de un diez por ciento, sobre el aforo que les señale el arancel.

Artículo 69.°—La descarga y el embarque se hará por el muelle principal de cada puerto. Si en alguno conviniese exceptuar de esta regla la madera, la leña, el carbon, y algunos otros artículos, el Administrador de Aduana indicará por donde debe desembarcarse. Si no hay muelle en el puerto, la descarga ó desembarque se practicará por el lugar que señale el mismo Administrador.

Artículo 70.°—Todo bulto que se desembar-

que por otro punto que no sea el designado, ó que se designare segun el artículo anterior incurre en las penas contenidas en el artículo 68.

Artículo 71.°—Todo dueño de carga, el consignatario de buque ó su agente, tiene obligacion de concurrir al lugar del desembarque, para dar las explicaciones necesarias, acerca de la carga, firmar las notas de los bultos que tuvieren lesion y hacer arreglar éstos ántes de que entren al depósito.

Artículo 72.°—El resguardo abrirá cuenta en los libros que llevará con este objeto, á cada buque en descarga y anotará en ellos lo que se desembarque diariamente expresando en cada partida los bultos, marcas y números.

Artículo 73.°—El consignatario entregará al resguardo en el costado del muelle, la carga que debe ser conducida al depósito, y el guarda-almacen la recibirá del mismo resguardo para trasladarla á sus almacenes. Entónces el interesado dará á éste una relacion firmada por duplicado, en que se exprese el nombre del buque, marcas, números, envases y los contenidos en general de los bultos determinando, bajo de responsabilidad, los que contengan materias inflamables. En uno de estos ejemplares, pondrá el guarda-almacen, en el acto, el recibo correspondiente y lo devolverá al interesado, quedando la Aduana desde ese momento responsable por las faltas que se notaren.

Artículo 74.°—Luego que concluya la descarga diaria, el resguardo confrontará la razon que la contenga, dada por el empleado que concurrió á esa dilijencia, con el manifiesto por mayor, dando cuenta al Administrador de las diferencias que notaren.

Artículo 75.°—Se prohibe abrir bulto alguno á bordo, y los que se encuentren de esa manera, caerán en comiso, aunque hayan sido manifestados.

Artículo 76.°—Se impondrá la multa de 200 B.$ al dueño ó capitan, que haga á bordo ventas de cualquiera especie, y las piezas sueltas que se encuentren serán decomizadas. Esta prohibicion no comprende los artículos libres.

Artículo 77.°—Toda mercadería afecta á derechos que se encuentre á bordo, ó que se desembarque sin estar manifestada caerá en comiso.

Artículo 78.°—Tambien se impondrá á los capitanes la multa de 200 B.$; siempre que á bordo se altere, cambien ó borren las marcas de los bultos, ó sus números.

Artículo 79.°—El guarda-almacen, ántes de proceder al depósito de la carga conforme al artículo 73, examinará si las marcas y números de los bultos corresponden al manifiesto por menor. Si no hubiere diferencia, anotará en el libro de descarga, al márjen de cada bulto, la fecha de su entrada y el almacen en que se depositó. Anotará igualmente el estado en que se hayan desembarcado, y esta úl-

tima anotacion será firmada por el consignatario ó su agente.

Artículo 80.°—Si el consignatario, ó su agente no hubiere intervenido en la descarga, perderá todo derecho á reclamar de la nota que ponga el guarda-almacen por la mala condicion ó deterioro de los bultos.

Artículo 81.°—Siempre que al hacer la confrontacion de la razon de descarga con el manifiesto por menor, resultare uno ó mas bultos no comprendidos en dicho manifiesto, ó que siéndolo tuviesen diferentes marcas ó números, caerán en comiso en el primer caso y en el segundo, se anotará sobre la cubierta de cada bulto las marcas y números que tuviesen en el manifiesto, debiendo los consignatarios acreditar que esos mismos bultos fueron los manifestados.

Artículo 82.°—Los bultos manifestados por menor conteniendo varios paquetes, se dividirán ántes de entrarlos en almacen, y se dará conocimiento de esta separacion al cabo de matrícula.

Artículo 83.°—Si los consignatarios quisieren desembarcar uno ó mas paquetes que se hallen contenidos en un bulto existente á bordo, les será permitido; y en este caso, se conducirá íntegro dicho bulto al lugar de la descarga, donde dividido que sea, se confrontarán las marcas y números de todos los paquetes con el manifiesto por menor. El

guarda-almacen otorgará recibo por los paquetes que se le entreguen, y el resguardo devolverá los paquetes sobrantes.

Artículo 84.°—Si despues de concluida la descarga de un buque se desembarcase algun bulto ó bultos de los considerados en la razon de existencias, sin haber pedido el correspondiente permiso para su desembarque serán decomisadas las mercaderías aprehendidas; y tenga lugar ó nó la aprehension de ellas, pagará el capitan una multa de 200 B^s.

Artículo 85.°—Si en las confrontaciones que haga la Aduana resultasen á bordo de un buque ménos bultos de los manifestados por mayor, y esta diferencia, en caso que el buque no hubiese procedido del extrangero en derechura, no pueda aclararse, conforme al artículo 29, por lo manifestado en el primer puerto en que toque el buque, pagará el capitan, ó á falta de éste su consignatario, 100 B.^{s} por cada uno de los bultos que faltare. No tendrá efecto este cargo en los casos siguientes:

1.° Por los envases vacios de cualquier líquido que apareciesen á bordo, durante la descarga; pero cuando pasen de diez por ciento de la cantidad manifestada, se cobrarán los derechos correspondientes á su clase por el exceso, descontándose dicho diez por ciento.

2.° Por los bultos de igual contenido que resultasen faltar de un cargamento, perteneciente á mayor cantidad manifestados por menor y de los

cuales se hayan depositado en almacenes la mayor parte. En este caso solo se cobrarán por los bultos que faltaren los derechos que les correspondan segun estén manifestados por menor.

Artículo 86.°—En el desembarque de la pólvora se observarán las formalidades que la Aduana y el resguardo acordaren prudentemente, segun las circunstancias especiales de cada localidad.

Artículo 87.°—Las provisiones destinadas á las escuadras de potencias amigas podrán descargarse con la tripulacion de los buques de guerra, ó con el gremio de cargadores. Un empleado del resguardo custodiará la descarga hasta dejarla depositada y exijirá el recibo correspondiente al guarda-almacen.

CAPÍTULO 6.°

Del depósito.

Artículo 88.° — Las aduanas pondrán en depósito toda la carga que se desembarque, con excepcion de los frutos del pais de las mercaderías libres de derechos y de las que á continuacion se expresan:

Aceite en barriles, afrecho, almendras en saco, anclas y anclotes de fierro, arados, ácidos (muriático, nítrico, sulfúrico, etc.), algarrobilla, almireces, ó morteros, alumbre, arsénico, azúcar cándi, azul de Prusia ordinario, baldes, bateas, barriles y barricas vacías, cal, cloruro seco y carbonato de cal, carbonato de soda cristalizada, carbonato de potasa, carne

de cualquiera clase, ménos jamones, chimeneas, cocos, cebada, clavos de olor, escobas, felpudos, fierro labrado ó fundido, goma elástica en bruto, grasa, guindas, loza suelta, linaza, litarjirio, maderas de toda especie, manteca en barriles, masilla, municion para caza, nueces, ollas, orejones, orégano, pescado seco, palos de tinte, pinturas preparadas, piedras de toda especie, ménos molejones, puntas de fierro para arados, planchas para lavanderas, pilas de fierro, cobre, ó piedra, sumchos de madera, sagú, tamarindo, tinas de toda clase, trigo, toda fruta en sacos, vasijas de barro.

Artículo 89.°—Los efectos relacionados en el precedente artículo se despacharán en playa concediéndose para esto, y para levantarlos de ese sitio, el término de dos dias útiles despues de desembarcados.

Artículo 90.°—Se permitirá tambien el despacho en playa de las mercaderías siguientes, siempre que fuere inmediatamente que se desembarque y lo soliciten los interesados:

Aceite de todas clases, cacao, cristalería, espejos, harina, loza, pábilo, porcelana, sebo, suelas, toda especie de granos, vidrios planos, y en general todo artículo frájil ó sujeto á mermas ó á deterioro por efecto del carguio y depósito.

Artículo 91.°—Cuando conviniere al comercio en algun puerto mayor, que cualquiera de las mercaderías expresadas en el artículo 88 se depositen en almacenes de Aduana, lo permitirá el Admi-

nistrador siempre que haya lugar en los depósitos, pero por tiempo limitado.

Artículo 92.°—Es obligacion de los interesados entregar al resguardo dentro de las 24 horas de haberse trasladado las mercaderías del muelle ó lugar de descarga al depósito, dos ejemplares mas de la relacion indicada en el artículo 73 para que las vise y compare con los documentos que obran en la oficina del guarda-almacen. En una de estas guias otorgará dicho funcionario el recibo correspondiente, con las indicaciones necesarias, les fijará el número respectivo, archivará un ejemplar y pasará el otro á la Aduana, expresando el almacen en que se hubiera hecho el depósito y la fecha.

Artículo 93.°—Los bultos que se noten reclavados ó en mala condicion al desembarcarse, se reconocerán inmediatamente por el guarda-almacen y el interesado, y el contenido que resultase se anotará en el recibo que se otorga en la relacion de que tratan los artículos 73 y 92. El bulto será en el acto precintado y sellado. Pero si al depositar la carga en almacenes, se notaren en mala condicion otros bultos de los que no hubiesen sido reconocidos en playa, el guarda-almacen podrá solicitar, para cautelar su responsabilidad, que se reconozcan por un vista y el interesado si concurriere, dándole constancia de lo que se encontrase. Si resultase el contenido conforme con el manifiesto por menor, se volverá á cerrar y tambien se precintará y sellará. Las

faltas que en este caso se notasen, son de la responsabilidad de la Aduana, las que serán pagadas desde luego conforme al artículo 94, debiendo despues organizarse el expediente respectivo para descubrir el responsable al Estado por este valor y los derechos.

Artículo 94.°—Si á los ocho dias de presentada una póliza no fuere entregado alguno de los bultos contenidos en ella, la Aduana pagará su valor á precio de plaza por mayor, señalado por peritos, prévia presentacion de muestras y de factura orijinal, si las hubiese. Los peritos serán nombrados por el Prefecto del Departamento, y por el interesado, con facultad de elejir el tercero dirimidor para el caso de discordia. Cualquiera reclamo de esta clase ha de quedar resuelto dentro del término de 20 dias, y el pago se verificará inmediatamente. El reintegro lo exijirá la Aduana, con mas los derechos, de la persona ó personas á quienes se declare responsables.

Artículo 95.°—Ningun bulto puede abrirse sinó en presencia del interesado ó de su agente, salvos los casos en que faltasen al reconocimiento para el que se les hubiese notificado.

Artículo 96.°—Si conviniere devolver á bordo el todo ó parte de las mercaderías desembarcadaa, será permitido hacerlo, bajo la intervencion del resguardo, y siempre que los bultos no se hubieran movido del punto de su desembarque.

CAPÍTULO 7.°

Del almacenaje.

Artículo 97.°—Toda mercadería que se deposite en almacenes de Aduana, queda sujeta al pago de almacenaje, con excepcion de las siguientes:

1.° Las mercaderías que declaradas nocivas son extraidas conforme á lo dispuesto en el artículo 105.

2.° Las que son ó pasan á ser propiedad del Estado.

Artículo 98.°—El almacenaje se adeuda mes por mes, reputándose vencido el mes que ha principiado á correr; y el pago de los derechos se hará efectivo al tiempo del despacho ó transferencia de la mercadería.

Artículo 99.°—Las mercaderías pagarán por almacenaje los derechos correspondientes, segun las reglas que siguen:

En razon del peso 4 centavos por cada 100 kilógramos de peso bruto.

Del volúmen.

Los bultos desde 25 á 50 decimetros cúbicos en el exterior de cada uno..... 1½ C.ˢ

Pasando de 50 hasta 100 id. id. 3 »
Id. de 100 hasta 200 id. id. 6 »
Id. de 200 hasta 300 id. id. 9 »
Id. de 300 hasta 400 id. id. 12 »
Id. de 400 hasta 500 id. id. 15 »

Excediendo de 500 pagarán los derechos con arreglo á la proporcion que precede.

DE LA CAPACIDAD.

Los líquidos, que no vengan en botellas ó frascos, 13 centavos por cada 10 litros de envase.

DEL VALOR.

Las mercaderías no comprendidas en las tres clases anteriores, 13 centavos por cada 100 B.s de valor, segun su aforo.

Artículo 100.°—El Gobierno Supremo determinará los artículos que deben pagar con arreglo al peso y al volúmen.

Artículo 101.°—Los bultos que se reembarquen para el extrangero no pagarán derecho de almacenaje.

Artículo 102.°—No se pagará almacenaje por los bultos de mercaderías que se despachen para consumo de buques de cualquiera Nacion, existentes en las bahías de los puertos, en que esos bultos hubiesen estado depositados.

Artículo 103.°—Cuando se depositen en las aduanas, frutos del país, mercaderías libres de derechos, y las demás que se detallan en el artículo 88, pagarán el derecho de almacenaje en el órden prescrito en los artículos 98 y 99.

Artículo 104.°—No pagarán derechos de almacenaje las mercaderías que abandonen sus dueños, prévia la declaratoria correspondiente por escrito, en cuyo caso el Administrador dispondrá su venta en subasta pública, y con el resultado ordenará la cancelacion del manifiesto á que corresponden dichas mercaderías.

Artículo 105.°—Siempre que en los almacenes de depósito haya mercaderías en estado de descomposicion ó de causar averías á las demás, el jefe de Aduana exijirá su extraccion al dueño ó consignatario, fijándole un término que no exceda de ocho dias hábiles, contados desde la fecha de la notificacion.

Artículo 106.°—Si trascurrido este término no se han despachado las mercaderías perjudiciales á los depósitos, ó destruido las nocivas á la salud, se rematarán las primeras en subasta pública, adjudicándose al fisco el producto líquido del remate y se destruirán las segundas á costa de los interesados, quienes tendrán, además, la obligacion de satisfacer el almacenaje que dichas mercaderías adeudaren, segun las reglas generales.

CAPÍTULO 8.°

DE LA RESPONSABILIDAD DEL FISCO Y DE LOS EMPLEADOS POR LAS MERCADERÍAS DEPOSITADAS EN ADUANA.

Artículo 107.°—La hacienda nacional es inmediatamente responsable por la pérdida ó deterioro que sufran las mercaderías depositadas en almacenes de Aduana, salvo las siguientes excepciones:

1.ª Por accidentes imprevistos, como incendios, terremotos y demás que se comprenden con la denominacion de casos fortuitos;

2.ª Por los daños ó averías ocasionados por ratas ó insectos;

3.ª Por la descomposicion ó menoscabo provenientes de la accion natural del tiempo, defecto de los envases ó embalajes, ó mala calidad de las mercaderías;

4.ª Por los hurtos que se ejecuten con fractura de puertas ó ventanas, con escalamiento de murallas, y en general, en todos los casos y circunstancias en que la pérdida ó deterioro no pueda ser imputada á los empleados á cuyo cargo está el depósito;

5.ª Por las mercaderías que se despachen equivocadamente, á causa de ser depositado como uno solo el bulto que contuviere, segun manifiesto por menor, varios paquetes con los mismos números y marcas que los del envase ó forro exterior; salvo que se haya pasado una nota á la Aduana declarando aquella circunstancia para la extraccion de los paquetes ántes de efectuarse el despacho de los almacenes.

Artículo 108.°—En el caso de avería ocasionada por algun bulto conteniendo artículos inflamables, aceite, bálsamo, vino ú otro cualquier líquido, que no haya sido manifestado en el pormenor respectivo, ó no se ha dado en éste el verdadero nombre de la mercadería, el fisco responderá directamente al dueño de los efectos averiados ó inutilizados. El consignatario ó dueño de la mercadería que ha ocasionado el daño, será responsable al fisco de los perjuicios irrogados.

Artículo 109.°—El fisco pagará las indemnizaciones á que, segun el artículo 107 esté obligado, tan pronto como los dueños y consignatarios justifiquen de una manera fehaciente la pérdida ó deterioro de las mercaderías.

Artículo 110.°—Los guarda-almacenes serán responsables al fisco por las cantidades que éste satisfaga al comercio en indemnizacion de los perjuicios causados en los almacenes de la Aduana, y á aquéllos responderán los empleados por cuya culpa haya sobrevenido el daño indemnizado.

Artículo 111.°—Si no pudiere averiguarse el oríjen de las pérdidas ocurridas en los almacenes, ni determinarse el empleado sobre quien recaiga la culpabilidad, la indemnizacion á que hubiere lugar, prévia justificacion, será soportada por el Estado.

Artículo 112.°—Siempre que se justifique que la pérdida ó deterioro ha sobrevenido del mal estado de los almacenes, y no por falta de celo y vigilancia de los empleados, éstos quedarán libres de todo cargo, y la responsabilidad será exclusiva del fisco.

Artículo 113.°—Si despues de hecha la indemnizacion aparecen los bultos perdidos, se entregarán sin cargo á los individuos condenados al pago, si ya lo hubiesen efectuado.

Artículo 114.°—Si en los almacenes de depósito aparecen bultos sobrantes, cuyo oríjen fuere desconocido, se anunciará la existencia de ellos du-

rante quince dias en los periódicos, y á falta de éstos, en carteles, indicando el número, marca, etc., y si vencido este término no se presenta el interesado, se rematarán en pública subasta.

Artículo 115.°—Del producto líquido del remate se deducirán los derechos de internacion y demás gastos que se ocasionen; y el resto será depositado en el Tesoro público con el objeto de pagar el valor de las condenas que recaigan sobre pérdidas de mercaderías.

CAPÍTULO 9.°

DE LOS DERECHOS DE PUERTO Y FARO.

Artículo 116°—Todo buque procedente del extrangero que descargue ó trasborde mercaderías, pagará en cada viaje, como derechos de muelle, anclaje y faro, cinco centavos por tonelada de registro. Pero si el total de los bultos descargados ó trasbordados no pasare de 50, se cobrará solo 20 centavos por cada bulto, cualquiera que sea la capacidad del buque.

Artículo 117.°—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente:

1.° Las naves de guerra;

2.° Los trasportes solo en el caso que desembarquen ó trasborden mercaderías pertenecientes á sus respectivos gobiernos;

3.° Los buques balleneros;

4.° Los buques que arriben en estado de ave-

ría; sinó despachan mercaderías para la internacion;

5.° Los buques que no desembarquen ó trasborden sinó metales preciosos en moneda ó pasta ú otros artículos que, á juicio del jefe de Aduana, sean de abasto para los buques y cuyo valor no exceda de 100 B.*;

6.° Toda embarcacion menor qne no tenga cubierta, ó cuya medida no alcance á 50 toneladas de registro.

Artículo 118.°—El impuesto á que son referentes las disposiciones de los artículos anteriores, es esencialmente municipal, y será invertido en beneficio respectivo de los puertos donde se causare. Será recaudado directamente por la Corporacion Municipal de cada puerto, ó por aquélla á que éste perteneciere.

SECCION 2.ª

De la internacion y exportacion.

CAPÍTULO 1.°

De los derechos de internacion que pagan las mercaderías.

Artículo 119.°—Las mercaderías extrangeras que se internen para el consumo por los puertos mayores de la República, pagarán al contado los siguientes derechos, sobre el aforo que designe la tarifa:

TRES POR CIENTO.

Algália, almiscle y ámbar, canutillo, gusanillo, hilado, briscado, hojuela y lantejuela de oro y plata fina, diamantes y piedras preciosas, joyería fina con piedras ó sin ellas, libros impresos, perlas finas, plata y oro en piezas labradas para cualquier uso, relojes de bolsillo.

DIEZ POR CIENTO.

Aceite de linaza, aguarraz, añil, bacalao y demás pescados salados ó ahumados, clavazon de fierro, papel para escribir música, planchas de fierro, plomo ó zinc, pinturas preparadas.

VEINTE POR CIENTO

Blondas y encajes de seda, de lino, de lana ó de algodon, hilo de algodon, de lana, de lino ó de cáñamo, con excepcion del para coser velas, seda para coser y bordar, torcida y destorcida, todos los tejidos de seda, de lino, de cáñamo, de lana ó de algodon puros, ó tramados con estas mismas materias, con excepcion de las telas mencionadas en el artículo 121 entre los efectos libres de derechos.

VEINTICINCO POR CIENTO.

Calzado de jebe, cueros y pieles de todas clases, cristalería fina y ordinaria, espejos y lunas azogadas, joyería falsa, libros en blanco, loza y porcelana de todas clases, mercería fina y ordinaria, papel de todas clases incluso el de entapizar, con excepcion del para escribir música, paraguas y quita-

soles de cualquier jénero, perfumería, sillas ordinarias con asientos de madera ó de esterilla, tirantes de todas clases, todos los demás artículos á que no se fija deaecho especial.

TREINTA POR CIENTO.

Baules y maletas, bayetones y pañetes, calzado de todas clases, con excepcion del de jebe, carruajes, cohetes, masas, fideos, bizcochos y galletitas, mesas de billar, monturas y demás obras de talabartería, muebles de todas clases, cualquiera que sea la materia de que estén formados, con excepcion de sillas ordinarias con asiento de madera ó de esterilla, pianos, ropa hecha, con excepcion de las obras al telar, y las medias y guantes tejidos, sombreros y gorras de todas clases.

Artículo 120.°— Pagarán derechos específicos las mercaderías siguientes:

Aceites de olivo, la arroba ó docena de botellas de catorce á diez y ocho onzas de líquido, un boliviano. Aguardiente de todas clases y grados, la docena de botellas de tamaño comun, dos bolivianos Idem en otros envases, hasta 30 grados el galon ochenta centavos. Idem de mas de 30 grados, el galon un boliviano veinte centavos. Arroz, el quintal, un boliviano sesenta centavos. Azúcar de todas clases, la arroba, un boliviano veinte centavos. Cacao, el quintal un boliviano sesenta centavos. Café, el quintal cuatro bolivianos. Cerve-

za y zidra, la docena de botellas de tamaño comun, un boliviano. Idem, idem, en otros envases, el galon veinte centavos. Cigarros de todas clases, la libra cincuenta centavos. Grasa de vaca, el quintal ochenta centavos. Harina en flor ó en hoja, el quintal un boliviano sesenta centavos. Jabon ordinario, el quintal tres bolivianos veinte centavos. Licores y mistelas de todas clases, la docena de botellas, tamaño comun, dos bolivianos. Mantequilla la libra diez centavos. Manteca de puerco, el quintal nueve bolivianos. Naipes, la gruesa tres bolivianos. Queso, el quintal tres bolivianos. Rapé y polvillo, la libra cuarenta centavos. Sebo colado ó en rama, el quintal un boliviano sesenta centavos. Tabaco de todas clases, en hoja, torcido en mazos, ó picado, el quintal diez y seis bolivianos. Té, la libra quince centavos. Trigo, la fanega de ciento treinta y cinco libras, sesenta centavos. Velas de esperma, de estearina ó de sebo, la libra diez centavos. Vino de champagne, la docena de botellas, tamaño corriente, tres bolivianos veinte centavos. Idem de Borgoña, Bucellas, Chipre, Jeréz, Madera, Oporto, y Vermouth, la docena de botellas comun, dos bolivianos. Idem, los mismos, en otros envases, el galon sesenta centavos. Vino de todas las demás clases, la docena de botellas un boliviano. Idem, idem, en otros envases, el galon treinta centavos.

Artículo 121.°—Son libres de derechos de im-

portacion, y de forzoso despacho en plaza, los artículos siguientes:

Acero en barra, alambiques, alquitran, ampolletas, anclas, anclotes y sus cepos, animales vivos y disecados, azogue, barniz y recina para buques, bicheros, bocinas, bombas para buques, y para apagar incendios, botellas vacías de vidrio ordinario, tamaño comun y las medias botellas, brea, crudo para sacos, tejido tosco y ralo de cáñamo, hasta cuarenta y cuatro pulgadas de ancho, cadenas para embarcaciones, cañas, llamadas de Guayaquil, enteras, ó rajadas, para fabricar casas, caoba, cedros y toda clase de madera fina ú ordinaria sin labrar, carbon de piedra, carne salada de puerco ó de vaca en barriles, cartas y globos geográficos, chapas de madera para muebles, chumaceras, cimiento romano, clavazon y pernos de cobre ó de composicion, cortezas para tintes, crisoles, duelas de todas clases, escandallos, escobenes, escotines de cadena, estopa, estuches de matemáticas, felpa preparada para entreforros de buques, frutas frescas, fierro en bruto, cualquiera que sea la forma en que venga, garruchas, ganchos y guarda-cabos, galleta para rancho de buques, guías de pólvora para minas, herramientas para la agricultura, empresas hidráulicas y explotacion de minas, hilo para coser velas ó sacos, imprentas y prensas litográficas con sus útiles, instrumentos científicos, instrumentos y herramientas

de artes mecánicas, siendo introducidas por artesanos que vengan á establecer talleres y en cantidad proporcionada al uso del individuo, jarcia de todas clases, ladrillos de barro ó composicion de todas formas y tamaños, lanilla para banderas, lingotes de fierro, lona y loneta de todas clases.

Los ornamentos y vasos sagrados y demás efectos destinados al culto divino, que por su naturaleza y calidad sean solamente aplicables al servicio del altar, cuando de los puertos extrangeros de que procedan, vengan en cantidad proporcionada de cuenta de las comunidades, monasterios ó iglesias á cuyo servicio deben aplicarse, debiendo justificarse esto con la presentacion de la factura original, y con la relacion firmada al pié por el que preside la comunidad ó iglesia á que vinieren destinados.

Los productos de la pesca hecha con licencia competente. Los útiles de las empresas que tienen privilejios, lúpulo, máquinas para el fomento de la agricultura, de la minería y de las ciencias, artes y oficios, con sus repuestos, modelos y diseños; y tambien las piezas sueltas correspondientes á dichas máquinas, que se internen ántes ó despues de ellos.

Máquinas para coser, para lavar y todas aquéllas que tengan por objeto facilitar toda clase de industria con economía de tiempo y de brazos. Moldes para hacer velas y panes de azúcar. Música impresa ó manuscrita. Paja toquilla. Palo campeche ó

Brasil. Pasadores de fierro para uso de marineros. Palos para arboladuras de buques. Pailas ó fondos para oficinas de beneficio. Pescantes para levantar pesos. Pelo de conejo ó de liebre para hacer sombreros. Piedras para enlozar, para molinos ó para cimientos. Planchas de cobre ó de composicion para forros de buques. Plantas vivas. Rasquetas para buques. Remos. Sanguijuelas. Semillas de toda especie para sembrar. Tabaco de mascar. Tablas de alerce, de laurel, de pellin, de lingue, de raulí, de pino, de roble, de cedro, ó de caoba. Tablitas cortadas á propósito para armar cajones. Tablones de pino, de figueroa, de cedro ó de caoba, de rosa ó de jacarandá. Tabloncillos de alerce. Tierra vejetal para plantas. Tijerales de cinco á seis varas de largo. Vigas ó alfajías de roble, de figueroa, de pellin o moral, de huachapelí para buques.

Artículo 122.°—Igualmente son libres de derechos los productos naturales é industriales del Perú, excepto el alcohol y el aguardiente que reconocen derechos conforme á ley especial.

Artículo 123.°—Son tambien libres de derechos de importacion los productos naturales de Chile, comprendidos en el arículo 5.° del tratado de 6 de Agosto de 1874, á que se refiere el protocolo de 7 de Octubre de 1878, y son los sigienntes:

Aceites, aceitunas, afrecho, afrechillo, aguas minerales, aguardientes, ají en vaina ó molido, ajos,

algarrobilla, almendras con cáscara ó sin ella, almidon, alpiste, alquitran, animales caballares, lanares, mulares, vacunos ó cabríos, anís, arcilla ó tofo, arvejas, asnos, astas, aves domésticas, badanas, borato de cal, brea, cal, calzado de todas clases, canastos surtidos, canchalagua, cáñamo en bruto, carbon animal, carbon de espino ó blanco, carbon de piedra, carne salada, fresca ó seca, cáscara de quillay, cáscara de lingue, cáscara de peumo, cebada, cebada tostada, centeno, cera cerdos, cerveza, cóbre en barras, cochayuyo, coke cola, cominos, cordeles, costillares, coquillos, crin en bruto, cristal de roca, cuerdas, cueros al pelo, cueros surtidos, curagua, curagüilla chacolí, chancao, chárqui, chicha, chuchoca, chuño, descargados, escobas, espíritu de vino, esteras de totora, estopa, fideos, fósforos de palo, frangollo, frazadas, frejoles, frutas frescas, frutas secas de todas clases, galletas, garvanzos, grasa, granzas de trigo, harina de trigo, harina tostada, harina de llalli, harina de maiz, harina de avena, hielo, hilo acarreto, hilo de cartas, hilo de cáñamo, hojas para fumar, hortalizas frescas y en cualquier otra forma, huesillos, huevos, jabon comun y de olor, jamones, járcias, ladrillos de barro, ladrillos de á fuego, ladrillos de pasta de piedra, lana comun sin preparacion, lenguas secas ó en salmuera, legumbres, lentejas, leña, licores de todas clases, limonada, linaza, lino en rama, luche, maderas, maíz, man-

teca, mantequilla, máqui, mariscos en conserva, miel de palma, miel de abeja, minerales de todas clases, en crudo ó en ejes, morocho, mostaza en grano, mostaza molida sin preparacion, muebles surtidos nueces, oblon, orégano, orejon de membrillos, oro en pasta, paja, papas, pasas de uva y de higo, pasto aprensado en rama ó picado, pellones, peras secas, pesca do seco, ahumado y en salmuera, paños, pieles de varias clases, pimienta, pimenton, piñones, piola, piolilla, plata-piña ó en barra, plomo, plomo platoso en barra, plumas de aveztruz, plumeros, ponchos, productos de alfarería, quesos, quesillos de duraznos, quilo, ron, sacos vacíos, sal comun, salchichones, sebo, semillas de hortalizas y plantas, sémola, sombreros, de paño y de paja ordinorios suelas, sulfato de cobre, tejas, tierra para hornos de fundicion, tocino, totora, trigo, turba, velas de sebo, vinagre, vino blanco, vino tinto, yeso, yerbas medicinales.

Artículo 124.° Además son libres de derechos los equipajes de uso individual, proporcionados á la condicion de cada persona.

Artículo 125.°—De igual manera son libres de derechos los artículos para uso personal de los ministros extrangeros cerca del Gobierno de la República, los que pertenezcan á los acreditados para otras potencias y transiten por el territorio de Bolivia; y los que correspondan á los ministros bolivianos cuando regresen de ejercer su cargo. Para que pueda verificarse la entrega, es necesario que ofi-

cialmente se ponga en conocimiento del Gobierno, ó del Prefecto del Departamento lo que han de recibir dichos funcionarios para que expida la órden respectiva al Administrador de Aduana.

CAPÍULO 2.°

De la tarifa de avalúos.

Artículo 126.°—Cada dos años se arreglará un arancel, que servirá para el avalúo de las mercaderías que se internen por los puertos de la República, ó por sus fronteras; su observancia será por el expresado término, que empezará á correr desde la fecha de su promulgacion.

Artículo 127.°—El arancel se formará por una comision que el Gobierno nombre, compuesta de un empleado de hacienda, un vista ó en su lugar otro funcionario del ramo, y dos comerciantes, nacionales ó extrangeros, de diferentes jiros.

Artículo 128.°—Toda mercadería cuyo avalúo no conste del arancel, se avaluará por el Prefecto del Departamento, asociado de un empleado de hacienda y de un comerciante elejido por suerte, prévia consulta del Administrador de la Aduana. Miéntras tanto, si conviniese al interesado extraer las mercaderías de los almacenes fiscales, se le entregarán, dejando muestras, y quedando sujeto al pago de los derechos correspondientes.

Artículo 129.°- Todo efecto será aforado en

sus respectivas pólizas. La exportacion de productos del país, los trasbordos y embarcos, las importaciones de mercaderías libres y las que pagan derechos específicos; todas sin excepcion, quedan sujetas á dicho aforo, á fin de que pueda servir este dato para la estadística comercial.

Artículo 130.°—Antes de que termine el bienio fijado en el artículo 126, el Gobierno dispondrá lo conveniente á la subsistencia de la misma tarifa, ó á la reforma total ó parcial que sea menester hacer en ella, para que en su consecuencia se expida la comision respectiva y segun las instrucciones que se le comuniquen.

Artículo 131.°—Los reclamos sobre avalúos se interpondrán ante el Administrador de la respectiva Aduana, quien decidirá, sin ulterior recurso, oyendo á dos peritos nombrados, uno por la Aduana y otro por el interesado, y á los vistas que hubiesen intervenido en el aforo.

Artículo 132.° No se admitirá reclamo alguno despues de las veinticuatro horas de hecho el aforo de la mercadería, ó si yá la hubiese llevado el interesado.

CAPÍTULO 3.°

Despacho para el consumo interior.

Artículo 133.° Para internar al consumo cualquiera mercadería se presentará una póliza por duplicado, en que se exprese el nombre del buque, la

fecha del manifiesto por menor, y todos los demás requisitos prevenidos en el artículo 39 para la formacion de este documento.

Artículo 134.°—Las pólizas se presentarán en la Aduana, en el dia anterior al despacho, hasta las tres de la tarde, siendo prohibido á los interesados volver á tomar estos documentos despues de entregados.

Artículo 135.°—Sin embargo de lo determinado en el artículo anterior es permitido al interesado en una ó mas pólizas, dejarlas sin efecto, prévio aviso á la Administracion, en cualquiera hora del dia en que hayan sido presentadas.

Artículo 136.°—Es prohibida la habilitacion de pólizas en el dia en que se presenten, y solo se hará con aquéllas que hayan quedado pendientes el dia anterior sin motivo legal, por neglijencia ó culpa de los empleados, en cuyo caso se habilitarán, descontándose en favor del fisco, la parte del sueldo que corresponda en ese dia al empleado ó á los empleados que motivara la demora.

Artículo 137.°—La internacion de mercaderías libres de derechos y la de efectos de despacho forzoso, se hará con las mismas formalidades qne para la de mercaderías en general.

Artículo 138.°—Presentada la póliza de internacion, se confrontará los dos ejemplares de que consta, se pondrá la fecha, el número y sello; se de-

volverá al interesado un ejemplar, reteniendo el otro que servirá de comprobante.

Artículo 139.°—El guarda-almacen llevará un libro especial en que anotará el número de cada póliza que se presente para el despacho, el nombre del dueño ó consignatario de cada mercadería y su destino.

Artículo 140.°—Cuando se extraigan las mercaderías de los almacenes, el vista hará el avalúo, para lo cual si lo estimare indispensable, abrirá los bultos. Las diferencias que en esta dilijencia se notaren, se las hará constar á continuacion de la partida de la póliza.

Artículo 141.°—Si el interesado no se conforma con la clasificacion del vista, con el precio que fije ó con el castigo que haga por averías ó mermas, lo manifestará así al Administrador, para que con dictámen de dos peritos, uno de parte del fisco y otro de la del interesado, haga la declaratoria correspondiente, y lo que dispusiere se ejecutará sin mas trámite.

Artículo 142.°—Cuando del reconocimiento del vista resultasen excesos de la misma especie de lo pedido y manifestado, ó mercaderías de mayor valor por su calidad conforme la clasificacion del arancel, se cobrará derechos dobles por estos excesos y diferencias. Pero si tales excesos y diferencias fuesen de diversa especie de lo pedido y manifestado, caerán en comiso.

Artículo 143.°— Si ántes de cerrarse la póliza para un despacho, manifestase por escrito el interesado al Administrador, algun error en que hubiese incurrido al hacer el manifiesto por menor, quedará exento de la pena designada en el artículo precedente.

Artículo 144.°—Si en el reconocimiento y cotejo se advirtiesen faltas ó inferioridad de calidad en las mercaderías, se cobrará los derechos como si no existiesen esas diferencias; pero si en el reconocimiento del bulto falta algo de lo manifestado y pedido en la póliza, y se conoce que por el tamaño y forma del mismo bulto es absolutamente imposible que haya podido contener mas, se exijirá los derechos por solo lo encontrado.

Artículo 145.°—Cuando se pidiesen mercaderías de mayor valor, y resultase del reconocimiento que el bulto, contiene efectos de menor valor, por la circunstancia de cambio de número ú omision en la signatura de la marca ó contramarca, dispondrá el Administrador, despues del esclarecimiento respectivo, que ambos bultos se despachen, aunque pertenezcan á cargamentos por diferentes buques.

Artículo 146.°—Las mercaderías que al reconocerse resultasen tener avería ó merma en los artículos sujetos á ella, serán avaluadas como si no se hubiese encontrado lesion ni falta alguna, y el vista expresará en la póliza en cuanto estima el demérito para deducir su importe de la suma de los derechos.

Artículo 147.°—Si con pólizas que deban servir para una clase de despacho, se ejecutase otro, y se diese diversa direccion á las mercaderías, por ejemplo introduciendo al consumo las que deban reembarcarse, extrayendo de almacenes las que estén destinadas á quedar en ellos, embarcando en buques que van á puertos de la República efectos destinados al extrangero, ú otros hechos semejantes, serán confiscadas las mercaderías aprehendidas, y el dueño ó el ejecutor del fraude, quedará sujeto á una multa que equivalga al diez por ciento sobre el valor de aquéllas.

En caso de no poder ser aprehendidas las mercaderías, é ignorándose su valor, la multa será de mil quinientos bolivianos, y se pondrá en prision por un mes al dueño ó al ejecutor del fraude.

Artículo 148.°—Cuando se sorprenda introduciendo clandestinamente algunos artículos que dañan la salud ó corrompan la moral, se destruirán é inutilizarán en el acto que sean aprehendidos; lo mismo se hará con los que se encuentren al tiempo del despacho.

Artículo 149.°—Si se intentare sorprender á los vistas, presentándoles efectos pertenecientes á un bulto para que los reconozcan como si pertenecieran á otro, ó bultos de ménos peso ó medida, que los solicitados, se aforará estos bultos ó artículos que se ha querido ocultar ó sostituir, en el mas alto precio que designe á los de su especie el arancel de aforos.

Artículo 150.°—Cuando se falsifique ó sustraiga documentos, se enmiende, suprima ó añada palabras, cifras, providencias ó constancias en los papeles del despacho, en los libros, manifiestos, guias y razones, ó se modifique los cálculos, se cobrará el duplo de la suma que se hubiese querido defraudar ó se hubiese defraudado, y no se admitirá en adelante en las aduanas la firma del delincuente.

Artículo 151.°—No será disculpa á semejantes faltas la complicidad que pueda resultar contra algun empleado, pues en tal caso, además de procederse segun el artículo anterior, se someterá á juicio al empleado.

Artículo 152.°—Son responsables ante las aduanas los dueños ó consignatarios de mercaderías, hagan los despachos personalmente ó por agentes; pero no se admitirá la firma de ninguno de éstos sin poder en forma de sus comitentes.

Artículo 153.°—No se podrá expedir la órden de entrega de los bultos contenidos en las pólizas, sin que los vistas las hayan devuelto con los aforos fijados en ellas.

Artículo 154.°—Cesa la responsabilidad de la Aduana por las mercaderías, desde que obtenga el recibo correspondiente de los dueños, agentes ó comisionados para el despacho.

Artículo 155.°—Los derechos deben satisfacerse al contado.

CAPÍTULO 4.°

De la exportacion, reembarco y trasbordo.

Artículo 156.°—Puede exportarse libremente en buques de cualquiera Nacion todas las producciones naturales é industriales de la República. La exportacion y extraccion del huano, de los metales y minerales en general, se sujetarán á las disposiciones vijentes que respectivamente les concierne.

Artículo 157.°—Para exportar toda clase de producciones del país, así como mercaderías nacionalizadas, se necesita permiso de la Aduana, que lo otorgará en una póliza que por duplicado se presente. Los que embarquen dichas mercaderías sin este requisito, sufrirán una multa de dos por ciento sobre el precio de ellas.

Artículo 158.°—Los reembarcos y trasbordos serán libres de todo derecho, con la única excepcion de que pagarán el derecho de almacenaje los reembarcos cuando se hagan de uno á otro puerto mayor de la República ó para el extrangero.

Artículo 159.°—Los reembarcos y trasbordos se ejecutarán durante las horas designadas para la descarga, y en vista de las pólizas que se presenten bajo el mismo órden que se requiere para el consumo.

Artículo 160.°—Concluido el reembarco ó trasbordo, otorgará el capitan ó su segundo en la póliza correspondiente un recibo que acredite el número de los bultos embarcados. Quedan exceptuados de este requisito los reembarcos y trasbordos á buques

de guerra ó trasportes y solo se exijirá para ellos que la póliza tenga *visto bueno* de los comandantes de dichas embarcaciones.

Artículo 161.°—Cuando los vapores conduzcan del extrangero bultos, cuyo contenido por menor no se pueda declarar en los manifiestos, por haberse embarcado para puertos extrangeros ó para otros mayores de la República á donde no ha tocado, podrá su Agencia solicitar el trasbordo de ellos á buques de la misma Compañía, fijando en las pólizas en que lo verifiquen solo las marcas, números y calidad de los bultos; pero se practicará siempre las demás operaciones que este Reglamento determina para los trasbordos. La Agencia responderá á las aduanas, de las faltas que se noten en los bultos que comprende esta disposicion.

Artículo 162.°—Si resultasen averiadas al tiempo del reconocimiento por el vista algunas mercaderías que se deban reembarcar y que por este motivo quieran los interesados suspender el acto y que vuelvan las mercaderías á los almacenes, el Administrador con conocimiento del hecho y de acuerdo con aquéllos, lo permitirá por parte en el todo de los bultos contenidos en una póliza, estén ó nó averiados. Pero en tal caso es obligacion del que firmó ó endosó la póliza, de presentar un nuevo manifiesto por menor, igual al anterior, de los bultos que deban depositarse nuevamente, prévio el pago del gasto de movilidad que ocasione.

Artículo 163.°—Los excesos ó diferencias que se encontrasen por los vistas al reconocer las mercaderías que deben reembarcarse, bien sea para el extrangero ó para los puertos nacionales, quedan sujetos á las penas establecidas en el artículo 142.

Artículo 164.°—Las mercaderías que se pida para reembarco ó trasbordo, no serán recibidas á bordo sin los trámites establecidos en este Reglamento. Si tal cosa se ejecutase, el consignatario ó dueño perderá las mercaderías, y el capitan del buque quedará sujeto á la multa de 150 B.ª

Artículo 165.°—Cuando se diese por ejecutado un reembarco ó trasbordo y en realidad no se hubiese hecho, caerán en comiso las mercaderías, y el capitan, si hubiese puesto recibo en la póliza, sufrirá la multa de cuatrocientos bolivianos.

Artículo 166.°—Cuando ejecutado un reembarco ó trasbordo, quisieren los interesados, ántes de estar cerrado el registro del buque, trasbordar á otro, ó descargar nuevamente y que vuelvan á los almacenes algunas mercaderías embarcadas, lo permitirá el Administrador. En el primer caso, si todos los bultos contenidos en una póliza, han de ser trasbordados, basta cambiar en ella el nombre del buque; pero si el trasbordo fuese solamente por una parte, entónces el interesado correrá nuevas pólizas por los bultos que quiera trasbordar, y se hará en las primitivas la correspondiente anotacion por la Aduana; en el segundo caso, el interesado se sujetará á todos los trámites que este Reglamento establece para la descarga y depósito, siendo de su obli-

gacion presentar un nuevo manifiesto por menor, igual al anterior, de los bultos que se ha de depositar nuevamente.

Artículo 167.°—Siempre que por el mal estado del mar, ó porque así convenga al interesado, vuelva el todo ó parte de las mercaderías pedidas para el reembarco á los almacenes, los empleados que hayan concurrido á esa dilijencia, harán las anotaciones del caso reconociendo la identidad de los bultos.

Artículo 168.°—Todo derecho de exportacion se pagará en la Aduana del puerto donde tenga lugar el embarque con destino al extrangero.

Artículo 169.°—Si el embarque debe hacerse en vapores de carrera establecida, es permitido tramitar la póliza, aun cuando estos buques no se encuentren en el puerto donde se tramita las pólizas, sin perjuicio de que la carga quede bajo la custodia del resguardo hasta la llegada del vapor y embarco consiguiente.

Artículo 170.°—Hecho el embarque, los vapores pueden continuar su viaje, sin sujetarse á trámites establecidos para las demás naves mercantes, en cuanto á la cancelacion de los manifiestos por mayor y registros de entrada.

Artículo 171.°—En toda operacion de trasbordo intervendrá el guarda que designe el comandante del resguardo, á fin de que se evite los abusos que pudiera cometerse, y cuidará de que las embarcaciones conductoras vayan directamente al buque á que son destinadas. Terminado el trasbordo,

el guarda exijirá del capitan de la nave á que se trasbordaron las mercaderías, constancia al pié del pedimento, de haber quedado aquéllas á bordo.

Artículo 172.°—En el trasbordo que hagan los vapores de carrera establecida, precederá un pedimento en dos ejemplares, en que se exprese el nombre del vapor conductor, el de la nave ó embarcacion á que quiera trasbordarse, las marcas, número y denominación de los bultos, y en cuanto sea posible, su contenido. Concedido el permiso, el comandante del resguardo, designará el empleado que deba asistir á esa dilijencia hasta poner la respectiva constancia en ambos ejemplares del pedimento para devolverlo á la Aduana.

Artículo 173.°— Cuando las mercaderías trasbordadas se destinen á puertos nacionales, los interesados prestarán una fianza á satisfaccion del Administrador de la Aduana para responder por los cargos que resultaren.

CAPÍTULO 5.°

Del comercio de cabotaje.

Artículo 174.°—El comercio entre uno y otro puerto de la República podrá hacerse por toda clase de buques.

Artículo 175.°—Es permitido á los buques que hacen el comercio de cabotaje:

1.° Trasportar de un puerto mayor á otro de la misma clase, é importar por él toda mercadería de lícito comercio;

2.° Conducir de un puerto mayor á otro menor é importar por él, mercaderías nacionales ó naturalizadas;

3.° Trasportar de un puerto menor á otro mayor toda clase de mercaderías nacionales ó naturalizadas, y de uno menor á otro de igual categoría las mismas mercaderías.

Artículo 176.°—Los prefectos ó sub-prefectos á cuya jurisdiccion esté sometido el puerto mayor de donde se despache la nave, podrán habilitar como menores, en casos especiales, y con cargo de dar cuenta al Gobierno, los puertos ó caletas no habilitados para el comercio concediendo permiso, prévio informe del jefe de la Aduana respectiva, á fin de que los buques vayan á dichos puertos ó caletas, llevando un guarda á bordo á expensas del buque, para que corra con la carga y descarga de las mercaderías que es permitido importar y exportar por los puertos menores.

Artículo 177.°—Los prefectos ó sub-prefectos podrán así mismo permitir que las embarcaciones que no excedan de cinco toneladas, carguen y descarguen en los citados puertos y caletas no habilitados, cereales ú otros artículos del país libres de derechos de exportacion, sin necesidad de llevar un guarda á bordo.

Artículo 178.°—No se otorgará el permiso de que trata el artículo anterior si no se rinde una fianza á satisfaccion del Administrador de la Aduana por el valor que la autoridad política respectiva

asigne á dicha embarcacion, en garantía de los abusos que pudiera cometerse destinándola á un tráfico ilícito.

Artículo 179.°—Las embarcaciones menores de veinticinco toneladas podrán dirijirse de un puerto á otro, sin mas formalidad que el permiso escrito del jefe de la Aduana.

Artículo 180.°—En las operaciones de embarque, desembarco y trasbordo, las naves que se ocupan en el cabotaje, se sujetarán á los procedimientos que respectivamente señala este Reglamento para el comercio en general.

Sin embargo, el Prefecto del Departamento, en vista de circunstancias especiales de localidad y oyendo préviamente al Administrador de la Aduana, podrá introducir modificaciones, adoptar disposiciones nuevas, ó llenar vacíos, con cargo de obtener la aprobacion del Gobierno.

SECCION 3.ª

De los juicios de Aduana, penas y multas.

CAPÍTULO 1.°

De los juicios.

Artículo 181.°—Cuando en el curso de las operaciones de la aduana, ocurrieren casos de contrabando y comisos, defraudacion de rentas y contravencion á las leyes y reglamentos, cuestiones sobre cobro de derechos y de multas, y reclamacio-

nes contra el fisco, el Administrador de la Aduana, mandará levantar inmediatamente una sumaria informacion para el esclarecimiento y comprobacion del hecho; y con el mérito que resulte de las diligencias practicadas, decidirá administrativamente lo que fuere de justicia, en observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones vijentes.

Artículo 182.°—Tanto para la sumaria informacion como para el pronunciamiento de las decisiones, de que habla el artículo anterior, el Administrador de la Aduana podrá ó nó asesorarse con un vocal del Tribunal de partido, ó á falta de éste con el Juez instructor.

El Juez letrado que fuere designado por el Administrador, no podrá negar el concurso de sus servicios, y prestará el dictámen que estimare de justicia sin que sea obligatorio para el Administrador fallar con arreglo á él.

Artículo 183.°—La intervencion del Ministerio fiscal es indispensable en estos juicios, pena de nulidad de todo lo obrado y con la responsabilidad consiguiente para el Administrador por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 184.°—Si los particulares interesados ó implicados respectivamente en los asuntos que menciona el artículo 181, manifiestan conformarse con la decision pronunciada por el Administrador de la Aduana, se tendrá ésta por irrevocable, y no habrá lugar á procedimiento ulterior de ninguna especie. En caso contrario, prévio pedimento por es-

crito de la parte interesada, el Administrador de la Aduana, remitirá los obrados al Juez instructor para que proceda conforme al artículo 8.° y siguientes del Supremo Decreto de 19 de Enero de 1859, toda vez que se tratare de un caso de contrabando ó fraude contra el erario. Pero si la contravencion fuere de otra naturaleza, el Juez instructor dará al asunto la direccion que señalan las leyes del procedimiento comun, segun la pena que merezca el hecho en cuestion.

Artículo 185.°—Son consideradas como contrabando las operaciones clandestinas de importacion ó exportacion, hechas por puntos no habilitados y sin permiso de la autoridad, ó fuera de las horas, ó de las rutas y caminos señalados para efectuarlas.

Artículo 186.°—Se considera como fraudulenta, toda operacion practicada en las aduanas con infraccion de sus reglamentos, aunque haya pasado desapercibida por ellas, siempre que tenga por objeto disminuir la renta ó aumentar la responsabilidad del fisco.

Artículo 187.°—La base de estos juicios, es el parte del empleado que haya descubierto el fraude ó contravencion punible, ó la denuncia hecha por cualquier individuo comunicada al jefe de la Aduana por escrito, y ratificados estos actos bajo de juramento.

Artículo 188.°—Los empleados están obligados á dar el parte de que habla el artículo anterior

dentro del término de 24 horas, á no ser que las circunstancias de tiempo y de lugar en que se consumó la infraccion, exijan mayor término.

Artículo 189.°—Cuando el Administrador de la Aduana, reciba un parte ó denuncia, á mas de ordenar el levantamiento de la sumaria informacion que prescribe el artículo 181, dispondrá que las especies aprehendidas sean depositadas bajo de inventario, y que se las clasifique y afore con intervencion de los interesados.

Este depósito puede alzarse bajo de fianza, prestada á satisfaccion de la Aduana. Las mercaderías no podrán venderse ántes de que esté declarado el comiso, salvo el caso de que fueren susceptibles de avería ó de pronto deterioro, y entónces se procederá de acuerdo entre el jefe de la Aduana y el dueño ó consignatario de la especie.

Artículo 190.°—Los tenientes administradores, no tienen mas atribucion en los casos de contrabando y comisos, que la de indagar y esclarecer los hechos por medio de una sumaria informacion, la que dirijirán con su informe al Administrador principal de que dependan, para que proceda segun las facultades que le están acordadas.

En los demás casos que enumera el artículo 181, los tenientes administradores, fallarán tambien en el fondo, siendo sus resoluciones apelables ante el Administrador principal, como último recurso, y sin que despues pueda ya tener lugar lo previsto en el artículo 184, respecto de las partes que no se conforman con la resolucion del Administrador.

Artículo 191.°—El término dentro del cual se podrá apelar, conforme al artículo precedente, es el de tres dias fatales, que se contará desde lafechade la última notificacion de la sentencia de que se apela.

Artículo 192.°—Los administradores, tenientes-administradores, fiscales y letrados asesores, estarán impedidos cuando tengan parentezco de consanguinidad dentro del cuarto grado, ó afinidad dentro del segundo, ó enemistad grave con alguna de las partes. Serán reemplazados, segun los reglamentos ó práctica legal, que especialmente les concierna.

Artículo 193.°—La sumaria informacion y consiguiente sentencia para la que están facultados los administradores y tenientes administradores, no podrán exceder de una duracion de quince dias, y además el término de la distancia, si hay necesidad de oir á testigos que estén en otros lugares.

Artículo 194.°—Las multas y derechos dobles que se imponga, y las mercaderías que se condene á comiso, se declararán siempre en favor de los aprehensores, descubridores ó denunciantes, ó de uno y otros, en proporcion á la mayor ó menor parte que hayan tenido en la aprehension, ó descubriminto dejando únicamente para el Estado los derechos de importacion y almacenaje que debian corresponder al despacho legal de las especies.

Artículo 195.°—Cuando no haya descubridor ni aprehensor, los comisos y multas pertenecen al Estado.

Artículo 196.°—Todos los empleados, y cualquiera otra persona, tiene derecho á la parte señalada para los descubridores y aprehensores, cuando se hallen en esos casos, mas no, los funcionarios que intervengan en los juicios en calidad de tales.

Artículo 197.°—Los administradores y sus tenientes al fallar en las causas en que segun las disposiciones precedentes deben conocer como jueces se sujetarán á la letra de los preceptos contenidos en las leyes y reglamentos vigentes, atendiendo solo al hecho y á si está debida y claramente comprobado, sin ocuparse de la reputacion ó fé que merezcan las personas que acusen ó resulten culpables, ni de la intencion que hubiesen tenido de ejecutar ó no el fraude.

Artículo 198.°—En los juicios de Aduana, se hará uso del papel del sello 6.°

CAPÍTULO 2.°

Del comiso y de las multas

Artículo 199.°—Además de los casos señalados en el curso de éste Reglamento, en que se prefija la pena de comiso contra las naves, embarciones y mercaderías, se la pronunciará tambien contra las especies siguientes:

1.ª Los artículos inflamables que no se hubieran deteterminado con claridad en los manifiestos por mayor y menor.

2.ª Las armas de todas clases, pertrechos de guerra, pólvora que no sea de minas, para cuya introduccion no se hubiese obtenido el permiso corrrespondiente.

3.ª Las mercaderías extrangeras que no habiendo pagado derechos, se encontrasen en alguna nave ó embarcacion destinada al cabotaje.

4.ª Las mercaderías que se trasborden, embarquen ó desembarquen, ó que se encuentren á bordo de una nave, que hubiese tocado en algun punto de la costa que no esté designado para los usos del comercio.

5.ª Las mercaderías que adeudando derechos de importacion, hayan sido embarcadas sin llenar las dilijencias de Aduana prevenidas en este Reglamento.

Artículo 200.º—Las multas que fueren impuestas en cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, se harán efectivas en dinero corriente. El Administrador, librará para el efecto, órdenes escritas que cumplirá el empleado de su oficina que designare en ellas, ordenando en su caso el apremio corporal.

CAPÍTULO 3.°

De los reclamos contra el fisco.

Artículo 201.°—Los administradores de las aduanas, conocerán administrativamente de los reclamos que se interpongan en los casos previstos en el capítulo 8.°, seccion 1.ª de este Reglamento, pudiendo asesorarse con un Juez de partido, si lo estiman conveniente.

En estos juicios se oirá al interesado que demanda, á los empleados que puedan ser responsables, y al Agente fiscal.

Artículo 202.°—La resolucion pronunciada, se elevará en consulta al Superintendente de Hacienda del Depastamento; y no haciendo éste obserbacion alguna, se le dará ejecucion, comunicando aviso al Ministerio de Hacienda.

En caso de deducirse observaciones fundadas, con el informe que prestáre el Superintendente, se someterá el asunto al conocimiento del Gobierno para su resoluciou definitiva.

Artículo 203.°—Cuando el valor de la cosa reclamada no pase de 40 B.ª, el Administrador dará su resolucion en acto verbal, procediéndose á su cumplimiento sin lugar á recurso alguno.

CAPÍTULO 4.°

De otras facultades de los administradores de Aduana.

Artículo 204.°—Tomarán las medidas que consideren mas oportunas, para que sea favorecido

cualquier buque que, dentro del puerto ó á su inmediacion se halle en inminente peligro, y permitirán que se ejecute la descarga ó trasbordo del modo mas conveniente; sin sujecion á trámite de ninguna especie; pero adoptando cuantas precauciones fueren precisas.

Artículo 205.°—Calificará lo que deba tenerse por equipaje, siempre que ocurriese sobre esto alguna cuestion.

Artículo 206.°—Señalarán los sitios en que deba verificarse la descarga de los buques, procurando siempre que sea posible, que las mercaderías libres de derechos, se coloquen con separacion de las que los adeuden.

Artículo 207.°—Resolverán las dudas que ocurran sobre cambio de bultos, ó de marcas y números; y las resoluciones que expídan, se agregarán á los manifiestos respectivos para su cumplimiento.

Artículo 208.°—En casos extraordinarios, ó cuando crean conveniente, habilitarán dias y horas para carga y descarga de bultos.

Artículo 209.°—Permitirán el depósito de mercaderías en almacenes particulares, cuando haya falta de lugar en los del Estado; fijando un plazo improrrogable para que se haga el despacho ó reembarco. Para el acto del depósito deberá preceder el reconocimiento de las mercaderías, á fin de que se avalúen y liquiden los derechos, y se otorgue por el valor de ellos una fianza para el caso de internar-

se ó extraerse de almacenes; sin éste requisito no se concederá el depósito.

Artículo 210.°—Cuando se solicite por escrito el reconocimiento de efectos depositados, el trasiego de líquidos, ó el relleno de los envases que los contengan, podrán conceder la solicitud, en el órden y con las precauciones convenientes. En estos casos, es de cargo del interesado el gasto que cause la movilidad, pudiendo extraerse los envases que resulten vacíos, sin cargo de almacenaje, durante los primeros meses de su introduccion en almacenes, y cancelándose el manifiesto por dichos envases vacíos con el documento que sirvió para la operacion.

Artículo 211.°—Allanarán las dificultades que ocurran al tiempo de los despachos, bien sea sobre aforos, clasificacion de las mercaderías, quiebras, averías ó mermas, ó sobre otra cualquiera causa que se alegue, ó solicitud que se interponga, oyendo préviamente, conforme al artículo 141, la opinion de dos peritos, de los cuales el de la Aduana, será nombrado por el Administrador, de entre los vistas, empleados ó comerciantes de probidad y conocimientos. La determinacion que se expida sobre ésto, por los dichos administradores, se ejecutará sin mas trámite.

Artículo 212.°—Habilitará á empleados de confianza, por su probidad y conocimientos, para que hagan funciones de vistas, en los dias en que por el mucho despacho no sean suficientes los de la Adua-

na; pudiendo los administradores si lo juzgan conveniente, hacer nuevo reconocimiento, en virtud de la facultad que se les acuerda en el artículo que sigue.

Artículo 213.°—Invisten los administradores la facultad de despachar por sí, y sin necesidad del reconocimiento de los vistas, las mercaderías que tengan por conveniente; y ésta facultad se extiende hasta practicar nuevos reconocimientos, aún en caso de hallarse efeetuados y fijados en las pólizas los que hubiesen hecho los vistas. Nada de esto tendrá lugar cuando las mercaderías hayan sido extraidas del local de las aduanas. Esta disposicion no obsta para que probado y reconocido algun error que los empleados hubiesen sufrido en contra del Estado, ó de los particulares, aun cuando haya salido la mercadería, se exija lo dejado de cobrar, ó se devuelva lo indebidamente cobrado.

Artículo 214.°—Los castigos que los vistas hagan á los despachos que excedan de un diez por ciento, podrán ser aprobados por los administradores, si á su juicio lo merecen.

Artículo 215.°—No permitirán que los buques abran registro para nuevo viaje, ni reciban carga, á ménos que no sean frutos del país, miéntres no hayan puesto en tierra lo que hubiesen traido con destino al puerto en que están fondeados, y pasádoseles la visita de fondeo. De ésto solo se exceptúan los buques de vapor, en los casos en que no

sea posible cumplir aquéllas formalidades, y tomándose las precauciones necesarias.

Artículo 216.°—Ordenarán que se hagan visitas extraordinarias á los buques cada vez que lo juzguen necesario, ó cuando el comandante del resguardo lo solicite.

Artículo 217.°—Permitirán el embarque de mercaderías libres para cualesquiera puertos de la República, aunque estén ya cerrados los registros que se forman á los buques, y dispondrán que las guías con que ésta operacion se practique, se unan á los documentos del registro orijinal que quede en la Aduana, y que los duplicados de esas guías, cerrados y sellados, se remitan al puerto adonde las mercaderías se dirijen.

Artículo 218.°—Mandarán abrir y reconocer los bultos de mercaderías que se reembarquen para el extrangero, siempre que lo creyesen necesario, aunque ésta operacion no sea preciso practicarla comunmente, sino en casos de que haya alguna sospecha de haberse sustraido las mercaderías que esos bultos contenían.

Artículo 219.°—Con conocimiento de los interesados mandarán arrojar al agua, todo artículo corrompido, sea de los de expedita entrega en el muelle, ó de los depositados en almacenes.

Artículo 220.°—Cuando los derechos que adeuden las mercaderías decomisadas, sean superiores ó iguales al precio que les señale el arancel, los

administradores podrán hacerlas rematar, y dividirán su producto por iguales partes, entre el Estado y los interesados en el comiso.

Artículo 221.°—Mandarán entregar á sus dueños las especies sujetas á juicio de comiso, si éstos lo solicitaren y los interesados en el comiso convinieren, dando aquéllos fianza por el valor que entre unos y ntros se acuerde, y pagándose los derechos del Estado.

Artículo 222.°—Otorgarán las licencias con que debe navegar todo buque mercante, determinando en ellas los puertos y caletas á donde se dirijen. Estas licencias serán visadas por el Prefecto y Sub-prefecto, segun el caso.

Artículo 223.°—Absolverán de palabra ó por escrito las dudas que se presenten en la práctica de este Reglamento; y en los casos no previstos en él, consultarán al Gobierno para su resolucion, por conducto de la Superintendencia.

CAPÍTULO 5.°

DE LA ENAJENACION DE LAS MERCADERÍAS DECOMISADAS, Y DE LA DISTRIBUCION DE LOS COMISOS Y MULTAS.

Artículo 224.°—Todas las especies que se declaren de comiso, excepto las armas, pertrechos de guerra y pólvora que no sea de minas, se venderán en pública subasta, al mejor postor, prévio anuncio por tres dias en alguno de los periódicos, ó á falta de éstos, por carteles, expresándose las mercaderías

que son objeto del remate, su marca y número, el nombre del dueño ó consignatario, y el del buque introductor.

Artículo 225.°—El valor de los comisos y multas, deducidos los derechos de internacion, costas y gastos de aprehension y conservacion, se distribuirá conforme á lo determinado en el artículo 194 y siguientes.

Artículo 226.°—Si se decomisan armas, pertrechos de guerra y pólvora que no sea de minas, se avaluarán por un vista para el solo efecto de dar al denunciante y aprehensor la parte que les corresponde, poniéndose dichos artículos, que serán de propiedad fiscal, á disposicion del Prefecto del Departamento.

Cuando ocurra este caso, se dará cuenta al Minisiro de Hacienda del valor del avalúo y de la parte que corresponde al denunciante y aprehensor para decretar el pago con fondos fiscales.

SECCION 4.ª

De los empleados, sus obligaciones, y de los agentes del despacho en las aduanas.

CAPÍTULO 1.°

Organizacion interior de las aduanas.

Artículo 227.°—Para el servicio de una Aduana Nacional, correspondiente á un puerto mayor, se requiere por jefe á un Administrador. En el puer-

to de Tocopilla habrá una tenencia de Aduana, dependiente de la principal de Cobija.

Artículo 228.°—Cada Aduana comprende en su organizacion cuatro departamentos que funcionan separadamente los unos de los otros: 1.° el de contaduría; 2.° el de vistas; 3.° el de resguardo; y 4.° el de estadística.

Artículo 229.°—El departamento de contaduría comprende, la seccion de comprobacion, la de liquidacion, la de correspondencia y la de cuenta y razon. El departamento de vistas comprende la seccion de avalúos ó aforos, y la de reconocimientos y de guarda-almacen. El departamento de resguardo, comprende la seccion de mar y tierra, en la parte que corresponde á este ramo del servicio público. El departamento de estadística, comprende la mesa destinada á formar la estadística comercial y aduanera.

CAPÍTULO 2.°

Del Administrador.

Artículo 230.°—El Administrador es el jefe de la Aduana, y ejercerá, á mas de las atribuciones precedentemente señaladas en este Reglamento, las que siguen:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas á la Aduana;

2.ª Velar por el buen desempeño de los empleados de su dependencia en sus respectivos destinos;

3.ª Proponer al Gobierno, por conducto de la Prefectura, los individuos que considere acreedores para llenar las vacantes ó indicar las reformas y mejoras que crea necesarias para el buen servicio de las oficinas;

4.ª Formar anualmente el inventario de los muebles y útiles de su oficina, anotando las especies que se hayan inutilizado ó cambiado en el curso del año;

5.ª Dictar providencias en la parte económica para mejorar el servicio interior de las oficinas sujetas á su jurisdiccion;

6.ª Hacer efectivas las multas en que hayan incurrido sus subordinados por falta de asistencia;

7.ª Dirijir al Supremo Gobierno por conducto de la Prefectura, á fines de cada año, una memoria de las mejoras y trabajos que se hayan ejecutado, ó que considere necesario ejecutar;

8.ª Despachar los registros que forme la contaduría, suscribiendo la providencia respectiva;

9.ª Pasar á la misma contaduría los registros que traigan los buques para que pueda hacerse el despacho, y á la comandancia del resguardo, el manifiesto por mayor, para que se efectúe la descarga;

10.ª Asistir y examinar, cuando lo crea necesario, los reconocimientos y aforos, y las demás operaciones que practiquen los empleados de la oficina;

11.ª Expedir en las pólizas las providencias de estilo, para la exportacion, reembarco ó trasbor-

do de mercaderías, y disponer que se llenen en el dia las dilijencias establecidas, en resguardo de los intereses fiscales;

12.ª Cuidar de que se otorguen las fianzas establecidas por las leyes, reglamentos y disposiciones vijentes;

13.ª Practicar un balance de caja el sábado de cada semana, con intervencion del contador;

14.ª Revisar al fin de cada dia el libro auxiliar de caja, que debe llevar el empleado encargado del cobro de los derechos de Aduana.

CAPÍTULO 3.°

Del departamento de contaduría.

Artículo 231.°—Son obligaciones del contador:

1.ª Dirijir las labores de los oficiales de su dependencia;

2.ª Entenderse con el Administrador y cumplir sus órdenes, pudiendo observarlas, siempre que se opongan á alguna ley ó disposicion vijente, sin perjuicio de ejecutarlas, salvando su responsabilidad en caso de que el Administrador las repita;

3.ª Proponer al Administrador las medidas que crea convenientes al cumplimiento de las leyes y al mejor servicio de la Aduana;

4.ª Pasar á la seccion de comprobacion; los conocimientos, manifiestos, registros y demás documentos que le haga entregar el Administrador;

5.ª Mandar agregar á los manifiestos, los inventarios ó facturas que se hubiesen formado de los bultos cuyo contenido por menor no se declaró;

6.ª Pasar al Administrador para su cobro, los cargos líquidos que le presente la seccion de liquidacion;

7.ª Anotar en un libro los documentos que se otorguen para asegurar el pago de los derechos de mercaderías depositadas en almacenes particulares, bajo numeracion sucesiva;

8.ª Contestar de acuerdo con el Administrador, los reparos á que den lugar las cuentas de Aduana en las épocas de su remision.

9.ª Cuidar de que no se saque los documentos, ni se tome conocimiento de su contenido, miéntras estuviere en tramitacion, á no ser que medie órden expresa del Administrador;

10.ª Hacer diariamente los asientos que ocurran, y cuidar de que las cuentas estén arregladas y en estado de remitirse al Tribunal Nacional de cuentas.

Artículo 232.º—Es incumbencia de la seccion de comprobacion:

1.º Confrontar todas las pólizas que se jiren en la Aduana y los manifiestos por menor con los por mayor de su referencia, poniendo las notas á que hubiese lugar;

2.º Dar cuenta por escrito al jefe de la Aduana, de los excesos, suplantaciones ú otras faltas que

advierta en los documentos ó pólizas, para que dicho jefe acuerde las medidas convenientes;

3.° Arreglar mensualmente y por órden numérico los manifiestos por menor y demás documentos que deben archivarse;

4.° Insertar en un libro que llevará al efecto los manifiestos y registros que se le pasen, poniendo la fecha en que se presentaron, el número del documento, nombre del buque y su nacionalidad, el del consignatario, y el último puerto de su procedencia;

5.° Numerar todas las fojas de cada manifiesto ó registro, y ponerlos en el órden mas conveniente para notar con separacion y por fechas, los despachos que se hagan, bien sea para el consumo, reembarco ó trasbordo;

6.° Recibir las pólizas que le pase el contador, confrontarlas con los manifiestos por menor y con los registros de su referencia, y cuidar de que las personas que piden el despacho, sean las mismas que firmaron los manifiestos;

7.° Obtener del comandante del resguardo, una razon de descarga que asegure la existencia en almacenes de los bultos que en cada una se comprenden, para anotar en el manifiesto; y recibir, concluida la descarga de cada buque, una razon de los bultos que ha desembarcado ó trasbordado, con especificacion de marcas y números;

8.° Recibir de la comandancia del resguardo, todas las pólizas con que se hubieran hecho los re-

embarcos y trasbordos el dia anterior, las cuales contendrán los requisitos establecidos por este Reglamento.

Artículo 233.°— Corresponde á la seccion de liquidacion:

1.° Verificar la liquidacion de las pólizas y demás documentos de Aduana, con arreglo á la ley, y comparar, en cuanto fuere posible el aforo puesto por los vistas con la tarifa de avalúos, para asegurarse de la exactitud de la operacion;

2.° Trasladar á las pólizas sobrantes de cabotaje las diligencias que contengan las principales, y numerar éstas para incluirlas en el registro respectivo;

3.° Abrir á principios del año tres libros, cada uno con una série de números correlativos, desde el uno hasta aquél con que concluya el año; el primero, para numerar, al tiempo de poner la providencia, las pólizas de mercaderías que adeuden derechos á su exportacion; el segundo, para formar cargo al resguardo por los números que dé á dichas pólizas y para anotar las partidas que éstas contengan; y el tercero para numerar los registros de salida de buques, anotando si llevan ó nó registro para el cabotaje;

4.° Llevar además los libros siguientes:

Para numerar correlativamente las pólizas de cabotaje correspondientes á cada uno de los buques que se encuentren cargando, á fin de saber al tiempo del despacho del buque, las pólizas que faltan y exijir las del resguardo.

Para tomar razon de las disposiciones relativas á la liquidacion, cópia de informes, certificados, etc.

Para anotar los números de los expedientes que se inicien, nombre de los interesados y otros pormenores; y para las fianzas que los consignatarios otorguen al tiempo de despacharse los buques.

Fuera de esto, de acuerdo con el Administrador podrá abrir otros libros que el buen servicio exijiere.

Artículo 234.°—Corresponde á la seccion de cuenta y razon:

1.° Llevar los libros denominados *diario* y *mayor*, para anotar la entrada y salida de valores, dejando constancia para resguardo de la oficina.

2.° Confrontar al fin de cada dia las partidas asentadas en el diario con las liquidaciones de las pólizas para conocer su exactitud.

3.° Formar en los primeros dias de cada mes, los estados generales de entrada y salida de valores, y pasarlos al Administrador de Aduana, para que, en caso de estar conformes, les ponga su V.° B.°

4.° Formar al principio de cada mes, la cuenta corriente de las operaciones practicadas en el mes anterior y pasarla al jefe de la oficina para dar su V.° B.°

5.° Cuidar del arreglo del archivo del departamento, é impedir el extravío de los documentos alli guardados.

6.° Llevar la correspondencia oficial de la Aduana, bajo las órdenes y firma del Administrador.

CAPÍTULO 4.°

DEL DEPARTAMENTO DE VISTAS.

Artículo 235.°—Corresponde á los vistas de Aduana, á mas de lo que se ha expresado en los artículos precedentes:

1.° Hacer los aforos con arreglo á la tarifa de avalúos, de toda clase de mercaderías, tan luego que reciban las pólizas de extraccion, observando el órden siguiente: 1.° las pólizas para el despacho de muestras; 2.° las de reembarco; 3.° las que sean de efectos para el consumo.

2.° Expresar en las pólizas las mercaderías, que segun la ley, sean libres de derechos de internacion.

3.° En el caso de avaluar mercaderías que estén averiadas, considerarlas como si no lo estuvieran, expresando á continuacion del aforo el tanto por ciento con que deben castigarse. Esta operacion será autorizada por el Administrador de la Aduana.

4.° Dar aviso al Administrador toda vez que, despues de despachadas las mercaderías, sea necesario reformar el avalúo.

5.° Abrir á su presencia, en casos de reconocimientos y avalúos, cuantos bultos le parezca conveniente, hasta cerciorarse de que la cantidad y calidad de las mercaderías contenidas en cada bulto, corresponden con lo que se pide en la póliza.

En ningun caso se hará avalúos por mero cálculo, ni por muestras presentadas por los interesados.

6.° No proceder al reconocimiento de mercaderías, siempre que el comerciante haya abierto algun bulto, alterado ó modificado el contenido, ó la marca, sin estar presente el vista, ó sin su autorizacion. En el caso indicado, se dará cuenta al jefe de la Aduana, para los fines que éste crea convenientes.

7.° Anotar en la póliza, al tiempo de recibir el avalúo, el exceso ó diminucion de mercaderías, si tal aparece del reconocimiento, ó si resulta que éstas son de calidad diversa de la que se expresa por el interesado.

8.° Salvar bajo su firma cualquiera enmendatura que hubiere que hacerse al escribir el avalúo

9.° Llevar los libros que sean necesarios para registrar el aforo de las mercaderías no comprendidas en la tarifa, ó que por su naturaleza convenga consignar en ella en lo futuro; y para anotar las decisiones pronunciadas en los reclamos del aforo, copiar las resoluciones que tengan relacion con la oficina, y los oficios é informes que se expidan. El número y órden de estos libros serán determinados por el Administrador de acuerdo con los vistas.

Artículo 236.°—Son atribuciones y deberes de los guarda-almacenes y de los empleados que ejerzan las funciones de tales:

1.° Cuidar de la seguridad y constante arreglo de los almacenes que estén á su cargo.

2.° Recibir del resguardo la carga que se desembarque, otorgando el correspondiente recibo.

3.° Dar entrada en un libro de descarga á los bultos que consten en una libreta, y trasladar á él las notas de aquéllos que se hayan recibido en mal estado.

4.° Dar aviso á la Aduana, de haberse concluido en el libro de descarga, la entrega de los bultos que hayan recibido.

5.° Hacer el despacho de las mercaderías, en presencia del representante de la casa de comercio que las pida, segun póliza.

6.° Hacer anotar en el memorandum del guarda que asista á la descarga de mercaderías, la marca y número de los bultos que se despachen en el muelle.

7.° Entregar al resguardo la carga despachada para reembarcarla.

8.° Consignar en toda poliza ó pedimento, al tiempo de escribir la nota de despacho, el nombre y apellido del capitan ó capataz de la cuadrilla de jornaleros que haya asistido al trabajo.

9.° Prohibir que entren á los almacenes otros jornaleros que no pertenezcan al gremio de cargadores.

CAPÍULO 5.°

Departamento del resguardo.

Artículo 237.°—Las funciones del resguardo son independientes de las de capitanía de puerto; y le corresponde la vijilancia de mar y tierra, á fin de impedir los contrabandos.

Artículo 238.°—Son deberes y atribuciones del comandante:

1.° Distribuir convenientemente los empleados que deban atender al servicio del departamento.

2.° Visitar con frecuencia los puntos de guardia, para asegurarse de que los subalternos cumplen con su deber.

3.° Verificar y firmar el despacho de todos los documentos que se tramiten por su oficina.

4.° Oir y decidir los reclamos que interpongan los capitanes de buques, consignatarios ó agentes comerciales, sobre embarque y desembarque de mercaderías, ú otros asuntos concernientes del servicio del resguardo.

5.° Ordenar que, bajo ningun pretexto, se lleve á la vez en ninguna embarcacion menor, mercaderías que han sido pedidas, unas para buques con destino al extranjero, y otras al cabotaje.

6.° Cuidar de que los bultos de equipajes sean prolijamente reconocidos, y que éstos no se desembarquen despues de anochecer.

7.° Practicar con noticia del Prefecto ó Sub-

prefecto visitas extraordinarias á los buques mercantes que le inspiren sospechas de contrabando.

8.° Ordenar que se practique por la noche rondas cuando ménos una vez por semana, dando cuenta de su resultado al Administrador de la Aduana y á la primera autoridad política.

9.° Dar aviso oportuno de todo contrabando que se aprehenda, ó de que se tenga denuncia, tomando las providencias que el caso requiera, en proteccion de los intereses fiscales.

10.° Arrestar en la misma oficina, por un término que no exceda de ocho dias, sin perjuicio del servicio á los cabos de bote y marineros, por desaseo en el vestido, por no llevar el distintivo que les corresponde, ó por cualesquiera otras faltas que no merezcan mayor castigo.

11.° Multar á dichos cabos ó marineros con una suma de 75 centavos á un boliviano, cada vez que correspondiéndoles la guardia, no se presenten al servicio. Esta multa se aplicará á beneficio del que les reemplace.

12.° Mandar los empleados que fuesen necesarios para el auxilio de las personas y mercaderías en los casos de naufrajio ó peligro de buques en las costas de su jurisdiccion, dando cuenta de todo á la primera autoridad.

13.° Disponer lo conveniente en casos extraordinarios y de urjente necesidad en que peligren las lanchas ó embarcaciones menores que queden

cargadas en la bahía para que se salven las mercaderías.

14.° Entregar al Administrador despues de la visita de cada nave los manifiestos por mayor ó los conocimientos orijinales en su caso, de la carga que conduce, y dar aviso oportuno cuando los capitanes no cumplan dentro del término señalado con la exhibicion de dichos documentos.

15.° Anotar en un libro la entrada y salida de cada nave, con expresion del dia en que fondeó ó zarpó de la bahía, su nombre, el del capitan, el puerto de donde proceda ó á donde se dirija, y el nombre del guarda que haya intervenido en su carga ó descarga.

16.° Llevar un libro en que se anoten diariamente los bultos, marcas, números, y el estado en que se desembarquen, con expresion del nombre del buque, y del consignatario. Igual anotacion se hará de los bultos que se reembarquen ó trasborden.

17.° Expedir la guia que se debe formar en el acto del desembarco por los agentes respectivos para la conduccion de los bultos al depósito.

18.° Mandar á los capitanes las papeletas para la descarga, siendo responsable de cualquiera demora á este respecto.

19.° Cuidar por medio de sus empleados subalternos, que ningun bulto se levante de la playa sin la órden ó guia que acredite su destino; á cuyo

efecto designará diariamente uno ó mas guardas para ejercer la vijilancia en el muelle y en la playa.

Artículo 239.°—Son obligaciones del teniente de resguardo:

1.° Distribuir las ocupaciones de los guardas y demás empleados del resguardo, con arreglo á las instrucciones del comandante.

2.° Recibir las pólizas y demás documentos que se presenten, y entregarlos bajo recibo á los empleados para su despacho.

3.° Cuidar de que dichos empleados efectúen con la debida exactitud los embarques y trasbordos de mercaderías.

4.° Ocurrir á la oficina en horas extraordinarias, cuando así lo exijan las circunstancias especiales del servicio.

5.° Foliar y rubricar las hojas de las libretas que deben llevar los guardas para anotar los bultos de mercaderías que se entreguen al guarda-almacen.

6.° Tomar nota de las novedades que ocurran, y dar cuenta de ellas diariamente al comandante para que tome las providencias del caso.

7.° Visitar los diferentes puntos de guardia y dar cuenta al comandante de su resultado.

8.° Pasar visita de fondeo á los buques y desempeñar cualquiera otra comision concerniente al servicio que le diere el comandante.

Artículo 240.°—Este departamento tendrá un oficial auxiliar para llevar los libros de tomas de ra-

zon de pólizas que se entreguen á los empleados para el despacho, para copiar las notas ú oficios, los informes y las órdenes que se libren por el comandante, bajo cuya inspeccion inmediata desempeñará sus funciones.

Artículo 241.°—Son obligaciones de los guardas, á mas de las que están especificadas en otros artículos:

1.° Cumplir las órdenes que se les comuniquen por el comandante ó teniente del resguardo.

2.° Atender á la carga y descarga de mercaderías, en el reembarque de las que se hallen depositadas en tránsito y en los trasbordos, con vista de los documentos que exije el Reglamento.

3.° Entregar bajo recibo á los interesados, en vista de los registros del cabotaje, las mercaderías nacionales y nacionalizadas que no adeuden derechos; cuidando de que dichos interesados pongan el recibo en papel especial de la Aduana.

4.° Dar recibo en el correspondiente libro, de toda póliza que se les entregue y de que serán responsables en caso de extravío.

5.° Hacer guardia de dia ó de noche, segun el turno y desempeñar las comisiones que sus superiores les encomienden por asuntos del servicio.

6.° Distribuir el servicio de los marineros que deben tripular la falúa, de acuerdo con el teniente del resguardo.

CAPÍTULO 6.°

Departamento de estadística.

Artículo 242.°—Corresponde á este departamento:

1.° Colectar los datos de la Aduana y pasarlos mensualmente al Superintendente de Hacienda para su remision á la oficina correspondiente.

2.° Suministrar á la superintendencia todos los informes y datos estadísticos que se le pidan.

3.° Estudiar las leyes de Aduana respecto de los diferentes derechos que se cobran, haciendo notar en la memoria que debe pasar á fin de cada año, los defectos que observe, y en cuanto sea posible, la relacion que dichas leyes tengan con la legislacion de otros países.

CAPÍTULO 7.°

Tenencia de Administracion de Tocopilla.

Artículo 243.°—La tenencia de administracion en el puerto de Tocopilla, correrá á cargo de un teniente administrador, y tendrá para su despacho un vista, un guarda-almacen y un auxiliar.

Artículo 244.°—Son obligaciones del teniente administrador:

1.° Distribuir el trabajo de sus empleados subalternos y velar por el cumplimiento de todas las órdenes que se les comuniquen; y de las disposiciones de este Reglamento.

2.° Disponer todo lo relativo al despacho de las mercaderías cuya introduccion y exportacion es permitida por el puerto menor.

3.° Cuidar que se presente el permiso de los buques que carguen con destino al extranjero, y vijilar que no se desembarquen las mercaderías prohibidas.

4.° Cuidar que se anoten en un libro los embarcos y desembarcos de mercaderías, con expresion de la fecha de las operaciones, el nombre del buque, número de registro, y procedencia ó destino de la carga Al fin del mes, pasará la respectiva cuenta á la Aduana principal, para que sirva de comprobante.

5.° Vijilar que los embarcos y desembarcos de mercaderías se efectúen por las caletas habilitadas, en vista del Decreto respectivo, y con la intervencion del guarda que debe ir á bordo del buque para estas operaciones.

6.° Dictar todas las medidas para evitar las internaciones y exportaciones clandestinas por los puntos de la costa que están bajo su cuidado.

7.° Sujetarse á las instrucciones que el Administrador principal le diere para el mejor servicio.

8.° Llevar los libros de toma de razon de las órdenes que se le comuniquen por la Aduana, y el copiador de oficios y correspondencia, para lo cual ocupará al oficial auxiliar.

Artículo 245.°—El vista y el guarda-almacen desempeñarán bajo la inspeccion del teniente ad-

ministrador, las funciones que están atribuidas á los empleados de su clase en las aduanas principales, en todo lo que fuere compatible con las condiciones de un puerto menor.

CAPÍTULO 8.°

Del resguardo de Atacama

Artículo 246.°—El resguardo en la provincia de Atacama, correrá á cargo de un teniente que depende de la Aduana principal de Cobija, con las siguientes obligaciones:

1.ª Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que se le comuniquen por el jefe de la Aduana.

2.ª Vijilar todas las operaciones de Aduana que se practiquen en el territorio que está á su cargo, tomando las medidas conducentes para impedir los contrabandos.

3.ª Pedir axilio al Sub–prefecto de la provincia para la aprehension de contrabandos, y para impedir las internaciones ó exportaciones clandestinas.

4.ª Dar parte al Administrador de todas las ocurrencias que tengan lugar, y de cuanto convenga al mejor servicio público; para lo cual mantendrá correspondencia frecuente con su jefe.

5.ª Percibir en su caso los derechos de peaje é internacion de mercaderías.

6.ª Llevar el libro en que se anoten por órden correlativo todas las pólizas ó pedimentos que se presenten para la importacion ó exportacion de

mercaderías, segun las disposiciones de Aduana, bajo numeracion sucesiva hasta el último dia del año.

7.ª Llevar un libro para sentar las correspondientes partidas de derechos que recaude, acompañando el ejemplar de la póliza ó pedimento que se corriere para cada operacion.

8.ª Remitir al Administrador principal al fin de cada mes, cópia de los asientos de este libro, firmada por él, con intervencion del Sub-prefecto de la provincia, y al fin de cada año, remitir el libro orijinal.

9.ª Entregar los valores que recaude al Subprefecto por cuenta de la Aduana, cada quince dias, ó ántes si fuese necesario, exijiendo un certificado para que le sirva de comprobante, y dando parte inmediatamente á la oficina principal.

10.ª Llevar los copiadores de decretos, informes y anotacion de guías de toda la carga que se importe ó exporte.

CAPÍTULO 9.°

De los comerciantes y de sus agentes

Artículo 247.°—Los dueños ó consignatarios de buques ó mercaderías, deberán hacer sus despachos de Aduana, efectuando las dilijencias personalmente, ó por medio de agentes constituidos al efecto.

Artículo 248.°—Dichos agentes serán consti-

tuidos con conocimiento del Administrador de la Aduana, mediante poder especial en que consten las facultades que les confieran sus principales y la responsabilidad que éstos contraen por la conducta de aquéllos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 249.°- Tambien podrán ser agentes para el despacho de Aduana, los que sin poder especial de los consignatarios, den fianza á satisfaccion del Administrador en garantía de la responsabilidad en que puedan incurrir.

Los poderes y las fianzas otorgadas, no autorizarán en caso alguno á los agentes para hacer por sí, transferencia ó endoso de mercaderías. Esta facultad corresponde solo á los dueños ó consignatarios en virtud de un poder en forma para determinado caso ó por medio de pólizas corridas al efecto.

Artículo 250.°—No podrán ser agentes para el despacho de Aduana:

1.° Los individuos que, careciendo de responsabilidad efectiva, no sean acreditados ó afianzados por personas de reconocida solvencia.

2.° Los que han sido condenados judicialmente por delitos comunes, ó por tentativa de defraudacion de los derechos fiscales.

3.° Los deudores al fisco constituidos en mora.

4.° Los fallidos, cuya quiebra ha sido declarada fraudulenta.

CAPÍTULO 10.°

De las fianzas de los empleados.

Artículo 251.°—Los administradores de las aduanas de Cobija y Mejillones, prestarán cada uno, la fianza de seis mil B.s para ejercer sus funciones. El Administrador de Antofagasta otorgrá una fianza de diez mil bolivianos.

Artículo 252.°—Los contadores y guarda-almacenes prestarán fianza, cada uno de dos mil bolivianos, y por igual cantidad el teniente administrador de Tocopilla.

Artículo 253.°—Ningun empleado obligado á dar fianzas, podrá entrar en ejercicio de su cargo, sin haberlas otorgado préviamente; y bajo ningun concepto es admisible el desempeño provisional ni aun por tiempo limitado. En caso de contravencion, el Prefecto del Departamento, será responsable en todo tiempo y directamente, por los cargos que resultaren contra el empleado que no prestó caucion.

SECCION 5.ª

De las Aduanas y resguardos terrestres

CAPÍTULO 1.°

De la clasificacion de aduanas y de las rutas y caminos habilitados.

Artículo 254.°—Las aduanas principales

son: la de La Paz, la de Oruro y la de Potosí. Habrá tambien una aduanilla en Tarija, y otra en Tupiza, ambas dependientes de la Aduana de Potosí; y otra duanilla en la provincia de Carpolicán, situada en el punto de Ulla-ulla, dependiente de la Aduana de La Paz.

Artículo 255.°—Los resguardos de tierra, quedan establecidos por ahora en los puntos de frontera que á continuacion se expresan: Nazacara, Calacoto, Desaguadero, Vichaya, Chalaguala, Cacala, Tiquina, Escoma, Guallatiri, Soraicho é Ichocollo en Ulla ulla para el Departamento de La Paz; Curaguara de Carángas, la Joya, para el de Oruro; Hamachu-huma, Estarca y Mojo, para el Departamento de Potosí; Camacho para el de Tarija; y Atacama para el de Cobija.

Artículo 256.°—Quedan habilitados para el tráfico por tierra los caminos principales que conducen al interior por las rutas señaladas en el artículo anterior, que están en relacion con las aduas principales.

Los prefectos mandarán formar itinerarios detallados en su respectivo territorio, dándoles conveniente publicidad para que nadie alegue ignorancia.

CAPÍTULO 2.°

De las operaciones de internacion.

Artículo 257.°—Para introducir por tierra mercaderías, se formará por duplicado un manifes-

to que será certificado por el Cónsul boliviano residente en el lugar de donde proceda. Un ejemplar se entregará al conductor, y el otro será remitido por el Cónsul al Administrador de la Aduana á donde se destina.

Artículo 258.°—Este manifiesto debe expresar el nombre del remitente; el punto donde se dirijen las mercaderías; el nombre de la persona á quien van consignadas; las marcas, números y envases de los bultos; el contenido de cada uno, con expresion de la clase, cantidad y calidad de cada género, y la fecha y firma del que lo presenta.

Estos documentos serán numerados correlativamente por los cónsules, llevando ambas cópias un mismo número.

Artículo 259.°—Un manifiesto puede servir para varias internaciones sucesivas hasta el completo de lo manifestado, pudiendo emplearse para ese fin, diferentes arreas ó recuas.

Artículo 260.°—Las mercaderías que se introduzcan sin el manifiesto certificado por el Cónsul en los lugares en que lo haya, serán multados con el doble de los derechos que correspondían á dicho funcionario, aplicándose una mitad en su beneficio, y la otra en la del fisco.

Artículo 261.°—Los introductores por tierra, de mercaderías procedentes del extrangero, las conducirán por los caminos señalados hasta el punto del resguardo mas inmediato de la Aduana de su destino.

Cuando las mercaderías sean encontradas fuera de los caminos señalados ó se introduzcan sin tocar en el resguardo de la frontera correspondiente, caerán en comiso.

Artículo 262.°—Presentado el manifiesto y los efectos, el jefe del resguardo de frontera, pondrá la siguiente nota: «Presentado (el dia mes y año) pase á la Aduana de su destino». En seguida copiará el manifiesto en un libro, anotando su número, el punto de procedencia y la marca, número, envase, y contenido de los bultos, devolviéndolo al conductor para que lo lleve á la Aduana de su destino.

Artículo 263.°—Cuando por no haber Cónsul en el lugar de procedencia, la internacion se hace sin manifiesto, el conductor presentará las mercaderías al resguardo de frontera, y tomándose nota en el libro se hará custodiar éstas hasta la Aduana de su destino, expresando las marcas, envase y contenido de cada bulto.

Artículo 264.°—Para el despacho al consumo de las mercaderías internadas por tierra, se observará las formalidades prescritas para el despacho de las que se importan del extrangero por los puertos marítimos, sustituyendo el manifiesto por mayor del buque con el certificado que el Cónsul expida para la confrontacion.

Artículo 265.°—Hecha la confrontacion, aforo y liquidacion de las mercaderías por las mesas respectivas, conforme á las prescripciones de este

Reglamento, y abonados los derechos correspondientes, se cancelará el manifiesto por menor de la Aduana, y se archivará juntamente con uno de los manifiestos certificados por el Cónsul. El Administrador pondrá en los ejemplares respectivos una nota en estos términos: «Cancelado el manifiesto principal con los parciales números.....correspondientes á la cuenta del mes.....año, etc.».

Artículo 266.°—Cuando las mercaderías han sido introducidas sin el manifiesto certificado por el Cónsul, se despacharán como si lo tuviesen, expresándose esta circunstancia por los interesados en los manifiestos de despacho de Aduana.

CAPÍTULO 3.°

De las operaciones de exportacion.

Artículo 267.°—Los frutos y productos del país, ó mercaderías extrangeras que se exporten por tierra, deben ir acompañadas de una guía de la Aduana ó resguardo del lugar por donde salgan.

Esta guía se pedirá por el exportador, por duplicado, en el papel sellado correspondiente, expresando el destino para donde se hace la exportacion, las marcas, números, envase de los bultos, y la especie, calidad y cantidad de los efectos ó artículos contenidos en cada bulto.

Artículo 268.°—La Aduana despues de liquidar los derechos en una de las cópias de la guía, en la forma establecida en este Reglamento, expedirá la guía de salida, decretando: «Pase libremente», y numerándola correlativamente.

El conductor de los efectos ó productos del país, llevará este documento y lo presentará al resguardo de frontera para su salida.

Artículo 269.°—Los efectos ó productos del país, que adeuden derechos en su exportacion, deberán salir por las rutas y caminos señalados para la importacion, y los que se encuentren fuera de ellos, ó sin la correspondiente guía, caerán en comiso.

Artículo 270.°—Los excesos ó diferencias que resulten al cumplir el resguardo de frontera con la verificacion de las guías, serán penados con el comiso de la parte excedente.

Artículo 271.°—Los frutos y productos nacionales y las mercaderías nacionalizadas, podrán circular en el interior y removerse libremente por tierra de un punto á otro de la República sin sujetarse á ningun requisito de Aduana.

Artículo 272.°—Los resguardos de tierra de que habla el artículo 255, se arreglarán á lo dispuesto para el resguardo de la provincia de Atacama.

CAPÍTULO 4.°

Del tránsito á la República Argentina.

Artículo 273.°—El comercio de tránsito para la República Argentina, es libre.

Artículo 274.°—Solo es permitido el despacho de mercaderías extrangeras en tránsito por los puertos de Cobija y Antofagasta, siempre que hayan sido depositadas en los almacenes de Aduana con las formalidades establecidas por este Reglamento.

El tránsito se efectuará por la ruta de Calama y Atacama con las respectivas guías expedidas por la Aduana.

Artículo 275.°—Para verificar el despacho, los interesados presentarán una póliza en tres ejemplares, que contendrá la marca y número de los bultos, su denominacion especial y la de la mercadería, su especie y cantidad.

Artículo 276.°—El interesado ó su agente afianzará dicha póliza por los derechos á que está afecta la mercadería, y por cualquier otro cargo que pudiera resultar.

Artículo 277.°—Hecha la debida confrontacion, y sellados y numerados los tres ejemplares de la póliza, se pasarán al guarda-almacen para que se extraiga las mercaderías pedidas, y despues se entregarán al vista para el reconocimiento y aforo.

Los bultos serán sellados y marchamados por un empleado del resguardo con el agregado: «De tránsito».

Artículo 278.°—Si fuese preciso rehacer bultos, aumentar ó disminuir su número, peso ó volúmen, para facilitar el trasporte, se permitirá esta operacion bajo la vijilancia del guarda-almacen y de un empleado comisionado por el Administrador, despues de reconocidas y avaluadas las especies; pero no se podrá cambiar las marcas y números primitivos. En la póliza respectiva, se pondrá la debida constancia.

Artículo 279.°—Comprobada la póliza con los

manifiestos de su referencia, quedarán los ejemplares principaly sobrante, en la mesa de contabilidad, como pagarées, por el valor de los derechos y demás responsabilidades hasta su tiempo.

Artículo 280.°—Las guías expedidas por la Aduana contendrán el nombre del Agente que hiciere el despacho, el de la persona á quien van consignadas las mercaderías, el número de la póliza, y la marca, número y denominacion de los bultos.

Artículo 281.°—El resguardo de Atacama, con vista de la guía, practicará un exámen de la carga y el reconocimiento prolijo de los bultos en que se tuviese sospechas de fraude.

Artículo 282.°—El resguardo permitirá continuar la carga en tránsito, aun cuando se advirtiese algun fraude; pero en este caso levantará una acta en que se exprese el número de la guía, marca, número y contenido por menor del bulto ó bultos reconocidos, y suscrita por el jefe del resguardo y el interesado, se remitirá á la Aduana, que hizo el despacho, para los fines á que hubiere lugar.

Los fraudes que se efectuasen durante el tránsito de las mercaderías, quedan sujetos á las penas establecidas por este Reglamento para casos iguales, ó análogos.

Artículo 283.°—El manifiesto por menor, se presentará por los interesados, por triplicado y dentro de los quince dias de despachadas de la Aduana las mercaderías, y se copiarán literalmente las póli-

zas, contenido, avalúos y demás anotaciones que se hubiesen hecho.

Artículo 284.°—Estando el manifiesto conforme con las pólizas de su referencia, se pondrá el V.° B.° por el Administrador y se entregará al interesado para que recabe de la Aduana correspondiente el certificado que acredite, que las mercaderías se internaron en el punto de su destino.

El segundo ejemplar, se remitirá al respectivo Cónsul de la República, para que, comprobada la internacion en el lugar del destino, lo devuelva con certificado á la Aduana remitente.

Artículo 285.°—El manifiesto certificado por el Cónsul, devuelto á la Aduana de donde se extrajeron las mercaderías, servirá para cancelar la fianza, abonando préviamente el interesado, el derecho de almacenaje que adeuden las mercaderías.

Artículo 286.°—Si cumplido el plazo de tres meses, desde que las mercaderías fueron aforadas, no se ha devuelto por el interesado ó por el Cónsul á la Aduana remitente, el certificado que acredite la legal internacion de las mercaderías que contiene el manifiesto por menor, se procederá á hacer efectivas los pagarées de que trata el artículo 279, y además una multa del 5 % del valor que ellos representan.

Artículo 287.°—Los bultos de mercaderías despachadas en tránsito, que fuesen encontrados con el márchamo ó señal que lo indique, fuera de las ru-

tas señaladas en el artículo 255 y con direccion al interior de la República, caerán en comiso.

Artículo 288.°—Los cónsules cobrarán 4 B.s por derechos de los certificados que expidan.

SECCION 6.ª

Disposiciones Generales.

CAPÍTULO 1.°

De las atribuciones del Superintendente de Hacienda.

Artículo 289.°—Son atribuciones y deberes del Prefecto del Departamento en calidad de Superintendente de Hacienda, á mas de las que la ley le asigna, las siguientes:

1.ª Comunicar á las aduanas de su jurisdiccion, las leyes y disposiciones vijentes, cuyo cumplimiento les obligue, las providencias que dicte en conformidad á la ley y á los reglamentos, para establecer un sistema uniforme de procedimientos en las tramitaciones, contabilidadad y buen órden económico de dichas oficinas.

2.ª Practicar visitas, cuando lo estime conveniente, en las aduanas y sus dependencias, ó en las épocas y forma que el Gobierno designare, gozando en este último caso, de un viático equivalente á la cuarta parte de su renta, por todo el tiempo que dure la visita.

3.ª Cuando estuviere constituido en visita, tendrá además de las atribuciones que le conciernen

privativamente, las que corresponden al jefe de la oficina que visite, siempre que tuviere por conveniente ejercer estas últimas.

4.ª Resolver las consultas que le dirijan los jefes de Aduana, si está en sus atribuciones, y en caso contrario, remitirlas al Gobierno acompañadas de un informe para que resuelva lo conveniente.

5.ª Elevar al Supremo Gobierno, las propuestas que le remitan los jefes de oficina para la provision de empleos vacantes, acompañándolas del correspondiente informe.

6.ª Nombrar para comisiones especiales, prévio acuerdo de los jefes de oficina, á los empleados subalternos ó cambiarlos accidentalmente de una oficina á otra de la misma Aduana, cuando así lo exija el mejor servicio.

7.ª Nombrar ó destituir, á propuesta de los jefes respectivos á los porteros de las oficinas, pudiendo ejercer por sí solo estas atribuciones respecto de los guardas, del patron de bote y de los marineros.

8.ª Fijar, á la espiracion de cada año, la tara de las mercaderías sujetas á peso que debe rejir en el año siguiente.

9.ª Mandar abrir y reconocer los bultos de mercaderías cuando haya sospechas de fraude, ya sea que ellos estén en almacenes de Aduana, ó á bordo de los buques, ó que se pidan para reembar-

car de almacenes particulares ó para cualquier otro destino.

10.ª Autorizar al resguardo, cuando lo crea conveniente, para que pase visitas extraordinarias á los buques mercantes.

11.ª Pasar al Ministerio de Hacienda, al fin de cada año, una memoria general de las principales labores de las aduanas del Departamento y de las reformas que convenga introducir, en virtud de las memorias particulares que deben remitirle las oficinas respectivas, especialmente la de estadística.

12.ª Remitir á las aduanas, instrucciones impresas sobre los principales deberes que impone este Reglamento á los capitanes de buques, á fin de que les sean repartidas á su arribo á los puertos de la República.

13.ª Prohibir, por un tiempo que no se exceda de tres meses, la entrada á las oficinas, ó que se admitan pedimentos á los comerciantes ó agentes de Aduana que por sus procedimientos en el despacho, se hayan hecho acreedores á esta pena.

Artículo 290.º—Cuando el Superintendente de Hacienda no pudiere ejercer por sí mismo las atribuciones de visita, á causa de impedimento físico de su persona, ó por razones de servicio público, reconociendo no obstante, la urjencia é importancia de la dilijencia, podrá delegar sus facultades á una comision compuesta de uno ó mas individuos, cuidando de que entre ellos haya un contador de repu-

tacion conocida, toda vez que se trate de informar ó fiscalizar sobre el estado de las operaciones de contabilidad.

Artículo 291.°—La comision delegada, en el acto de la visita, recibirá las mismas atenciones que el Superintendente, y ejercerá dentro de esa esfera, las atribuciones que á éste le corresponden, extendiendo el resultado de la visita en la correspondiente acta para ponerla en conocimiento del Superintendente y demás fines.

Artículo 292.°—La comision delegada será provista de oficiales auxiliares y de útiles de escritorio, desde que principie sus trabajos; y á la terminacion de éstos, el jefe de la comision, mandará formar el presupuesto de honorarios que corresponden á los miembros de ella, á razon de 10 B.s por persona y por cada dia de trabajo impedido.

Estas erogaciones se imputarán á la partida de gastos extraordinarios del presupuesto nacional.

CAPÍTULO 2.°

Diversas disposicones.

Artículo 293.°—Para lograr el órden y uniformidad precisos en los documentos de las aduanas, como son los manifiestos por mayor y menor, y toda clase de pólizas, se extenderán indispensablemente en el papel especial que para el efecto se expenderá en esas oficinas por cuenta del erario, cobrán-

dose veinte centavos por cada hoja de cualquier manifiesto, veinte centavos por cada ejemplar de pólizas de reembarco y trasbordo y diez centavos por cada una de las de despacho.

Los manifiestos por mayor que los capitanes de buque exhiben en el momento de su arribo, sin dar lugar á ningun requerimiento, pueden estar consignados en papel comun.

Artículo 294.°—Para toda representacion á las aduanas, certificados, guías, etc., se usará papel comun.

Artículo 295.°—A los dos años contados desde la fecha de una póliza de despacho ó reembarco, cesa toda responsabilidad por equivocaciones en las liquidaciones ú otra causa, tanto por los individuos que las firmaron, como para el fisco y los empleados.

CAPÍTULO 3.°

De la recaudacion por vía de arrendamiento.

Artículo 296.°—Cuando se decida hacer la recaudacion de los impuestos aduaneros por el sistema de arrendamiento, el licitador estará obligado á observar fielmente las disposiciones del presente Reglamento, á mas de las leyes, decretos y resoluciones que rijen en materia de arrendamiento de bienes y rentas nacionales.

Artículo 297.°—Los que hagan propuestas de arrendamiento, estarán obligados á acompañarlas con un pliego separado en que consignarán clara y

precisamente las variaciones, supresiones ó adiciones que en su concepto fuere indispensable introducir en el contexto de este Reglamento, por exijirlo así la naturaleza especial del método de arrendamiento, á fin de que el Gobierno examine las indicaciones y determine las que deben ser aceptadas.

Artículo 298.° —Los licitadores una vez que hayan obtenido la adjudicacion del ramo, pasarán al Prefecto del Departamento, la nómina de los empleados de cuyos servicios han decidido valerse para el desempeño de las distintas funciones, concernientes á las operaciones de Aduana propiamente dichas y al departamento del resguardo, designando á cada uno de ellos la ocupacion que ha de tener en congruencia con los trámites y clasificaciones del presente Reglamento.

En esa nómina se expresará si el licitador mismo ú otra persona que le represente con poder en forma, ha de ser quien desempeñe los deberes y atribuciones que el Reglamento prefija para el Administrador de la Aduana.

Artículo 299.°—Luego que el Prefecto reciba la nómina de que habla el artículo anterior, y no encontrando en ella ninguna tacha que deducir, la mandará publicar con su aprobacion en los periódicos del lugar, ordenando tambien que se la fije en los sitios mas públicos de la Aduana y del resguardo, para conocimiento del público y las autoridades, en el concepto de que los licitadores y sus agen-

tes son funcionarios públicos, en la parte respectiva del encargo que ejercen.

La nómina aprobada, será trasmitida al Gobierno por el primer correo.

Artículo 300.° — Los arrendatarios son responbles civilmente por la conducta que sus agentes observen en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que estos últimos puedan ser sometidos á juicio y penados conforme á las leyes y reglamentos en razon de las infracciones y faltas graves en que se hubiesen implicado.

Artículo 301.°—Cualquiera de las prohibiciones consignadas en el artículo 250, es motivo de tacha contra los representantes y agentes de los licitadores, y constituye motivo legal para que el Superintendente de Hacienda, cancele el nombre del individuo comprendido en alguna de dichas prohibiciones.

Artículo 302.°—Todas las resoluciones de los agentes encargados de desempeñar las funciones de Administrador, vista y oficial liquidador, serán respetadas y cumplidas, salvo el derecho de las partes interesadas para interponer el recurso de reclamacion ante el Superintendente de Hacienda, á no ser que convengan con el licitador ó su lejítimo representante para zanjar las dificultades suscitadas, por medio de arbitraje, conforme á los artículos 761 y siguientes del Código Mercantil.

Artículo 303.°—Si las partes prefieren hacer uso del recurso de reclamacion, el Prefecto conoce—

rá del asunto formando Tribunal con el Juez letrado de mayor categoría, y con un comerciante que será elejido por la suerte, de entre los mas caracterizados del lugar.

Artículo 304.°—El Tribunal de reclamaciones, constituido en la forma que determina el artículo precedente, sustanciará el asunto breve y sumariamente, y fallará conforme al principio de verdad sabida y buena fé guardada.

Artículo 305.°—Si la cuantía del asunto no excede de 1,000 B.s, la sentencia del Tribunal, será inapelable; pero en las de mayor suma, quedará expedito el recurso ante el Gobierno Supremo.

El término para apelar, es de tres dias desde la última notificacion.

CAPÍTULO 4.°

De la observancia de este Reglamento.

Artículo 306.°—Si en la práctica de este Reglamento, resulta que algunas de sus disposiciones, no corresponden al fin propuesto, por las circunstancias especiales de la Aduana; miéntras se expidan los reglamentos que han de rejir en cada una de ellas su servicio económico, los administradores quedan facultados para allanar cualquiera dificultad, consultando la seguridad de los intereses nacionales y la proteccion del comercio, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno, por órgano de la Superintendencia, que tambien dirijirá su informe, de las medidas adop-

tadas sobre las que debe recaer aprobacion Suprema.

Artículo 307.°—Quedan derogadas todas las disposiciones legales preexistentes sobre aduanas, sean ó no contrarias al presente Reglamento.

Artículo 308.°—Este Reglamento comenzará á rejir desde la fecha de su promulgacion, salvo las disposiciones que introducen alteracion en los derechos de importacion, las que principiarán á rejir á los noventa dias de esa fecha.—La Paz, á 23 de Setiembre de 1878.—Hilarion Daza.—*Eulojio D. Medina.*

Resolucion de 22 de Enero de 1879.

Chililaya:—Muellaje.

Ministerio de Hacienda é Industria.— La Paz, Enero 22 de 1879.

Con lo informado anteriormente y habiéndose prolongado el muelle del puerto de Chililaya, con el objeto de que los vapores y embarcaciones puedan atracar á él para descargar con mayor comodidad: se concede al empresario don Guillermo Speedie, el derecho de cobrar un boliviano por cada tonelada inglesa efectiva de carga, que se desembarque, siendo voluntario atracar ó nó el muelle: se le concede igualmente el derecho de cobrar dos centavos por bulto, de la carga que haga uso del pescante.—Tómese razon y trascribase.—Daza. - *D. Medina.*

Resolucion de 26 de Junio de 1879.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Junio 26 de 1879.

Al señor Agente Aduanero de Bolivia en el puerto de Mollendo.

Señor: He puesto en conocimiento del Consejo de Ministros encargado del Poder Ejecutivo, el oficio de usted de 16 del corriente, número 4 y me ordena absolver las diferentes consultas á que se refiere, en los términos siguientes:

El primer punto de duda se refiere á si los productos extrangeros (por ejemplo el arroz de Australia), que son de libre importacion al Perú, lo serán igualmente en Bolivia. La contestacion que ha dado usted es muy justa, pues tal duda no puede ser resuelta, sino con vista del arancel de aforos boliviano, que por este correo se remite á usted.

El segundo punto de consulta, se refiere á si las mercaderías despachadas para el consumo interior del Perú, en caso de importarse á Bolivia pagarán allí nuevos derechos ó se importarán sin gravámen alguno. No hay estipulacion ninguna en el tratado aduanero, que permita la importacion libre á Bolivia de mercaderías extrangeras despachadas para el consumo interior del Perú, y es indudable por consiguiente que deben pagar los derechos de arancel en nuestras aduanas, sin que estemos obligados á reintegrar esos derechos á la Aduana pe-

ruana, pues la cuenta corriente establecida entre Bolivia y el Perú, se refiere única y directamente á los derechos de Aduana, sobre mercaderías importadas para el consumo de Bolivia. Las que se hubiesen importado para el consumo del Perú y que de un modo escepcional afluyan á Bolivia, están naturalmente fuera de las estipulaciones del tratado, y sujetas á las reglas ordinarias.

La guía debe ser en este caso, visada por nuestros cónsules y en defecto de éstos, vendrían sin esa formalidad, como sucede con todos los productos procedentes de localidades en las que el Gobierno carece de agentes consulares.

El tercer punto de consulta es análogo al anterior y su solucion tambien sencilla. Las mercaderías extrangeras compradas en Lima ó en Callao, donde se venden por mayor ó al menudeo, despues de haber pagado los respeotivos derechos al ser *despachadas para el consumo de esas plazas*, bien pueden no pagar nuevos derechos en otras plazas del Perú; pero no debe suceder otro tanto, respecto á Bolivia, que no percibe parte ninguna de los derechos ya pagados, y que no tiene que ver si las mercaderías en cuestion pagaron ó nó derechos en el Callao, ó en cualquer otro puerto pueruano: en este concepto, si quieren importarse á Bolivia, deben ser despachadas en tránsito.

Si los agentes de esa creen que es mas natural que el Perú reintegre en la «Cuenta corriente»

con Bolivia, los derechos que hubiesen percibido, puesto que esas mercaderías no han sido consumidas en su territorio; no es esta mas que una opinion particular, pero no existe estipulacion, al respecto, en el tratado aduanero, que debe ser considerado como la Ley Suprema para solucion de las dificultades, que pudieran surjir.

El Consejo aplaude el celo de usted en el cumplimiento de sus deberes y no duda que su reconocida ilustracion contribuirá eficazmente á la expedicion regular y conveniente de esa Agencia.

Dios guarde á usted.—*Eulojio D. Medina.*

Resolucion de 4 de Marzo de 1880.

Aduanas.

Secretaría General de Estado.—Seccion de Hacienda.—La Paz, 4 de Marzo de 1880.

Atentas las razones expuestas en esta solicitud, se declara: que las mercaderías internadas ya á Bolivia con pago de los respectivos derechos, y que deben ser trasladadas por la vía del Rosario por causa de la imposibilidad de paso directo á su destino, no están obligadas al pago de nuevos derechos en las aduanas del Sud de Bolivia, debiendo al efecto comprobarse la excepcion con los conocimientos y documentos de pago anterior.—Tómese razon, trascríbase á los prefectos de Potosí y Tarija y publíquese.—Campero.—*T. Baldivieso.*

Ley de 16 de Setiembrs de 1880.

Aduanas.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto la Convencion Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Se impone diez centavos sobre todo bulto que se importe ó exporte por el Puerto Perez.

Artículo 2.°—Los fondos provenientes de este impuesto se aplicarán exclusivamente á la construccion de establecimientos municipales y almacenes fiscales de aquella localidad.

Artículo 3.°—Miéntras el Poder Ejecutivo estatuya la organizacion política, administrativa y municipal de dicho puerto; el impuesto creado por la presente ley, será recaudado por el Concejo Departamental; debiendo indemnizarse el fisco de la cantidad que se invierta en la construccion de aquellas obras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimieno.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional en La Paz, á 14 de Setiembre de 1880.—*Nataniel Aguirre.*—*Melquiades Loaiza*, D. S.—*T. Camacho*, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en La Paz, á 16 de Setiembre de 1880.—Narciso Campero.—*Eliodoro Villazon.*

Ley de 1.° de Octubre de 1880.

Aduanas.

EL GENERAL NARCISO CAMPERO,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la Convencion Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convencion Nacional

Decreta:

Artículo 1.°—Las mercaderías que se internen á la República por la vía de los rios Amazonas y Madera, pagarán derechos aduaneros con sujecion á los aranceles vijentes, reducidos al cincuenta por ciento de la tasa fijada.

Artículo 2.°—Además se cobrará veinte centavos de boliviano por cada arroba de harina de trigo que se interne por la misma vía.

Artículo 3.°—La exportacion de la goma elástica se grava con treinta centavos de boliviano la arroba.

Artículo 4.°—Queda derogado el artículo 4.° de la Ley de 1.° de Diciembre de 1874 y subsistente el 3.° de la misma ley, que impone diez centavos de boliviano por cada libra de guaraná que se interne del Brasil.

Artículo 5.°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley, nombrando los empleados que fueren precisos con su correspondiente dotacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional en La Paz, á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Mariano Baptista.*—*T. Camacho*, D. S.—*Fernando E. Guachalla*, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en La Paz. á 1.° de Octubre de 1880.—Narciso Campero.—El Ministro interino de Hacienda.—*Eliodoro Villazon.*

Ley de 10 de Agosto de 1881.

Aduanas.

NARCISO CAMPERO,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la Convencion Nacional ha sancionado la siguiente ley:

La Convencion Nacional

Decreta:

Artículo 1.°—Apruébase la transaccion provisional celebrada por el Gobierno en 7 de Junio último, para la abolicion del 5% de los derechos aduaneros que reclama el Perú; sin perjuicio de que se negocie un tratado mas conveniente en época oportuna, teniéndose en vista las siguientes condiciones:

1.ª Declaratoria expresa de la abolicion del

derecho del 5% que se cobraba en los puertos del Perú sobre las mercaderías importadas á Bolivia.

2.ª Las naciones contratantes quedarán libres para gravar los productos naturales ó manufacturados, procedentes de la otra, sin mas limitacion que la del gravámen que pese sobre los de la propia Nacion.

Artículo 2.°—Queda autorizado el Ejecutivo para otorgar á la Nacion peruana, como subsidio de guerra, la parte que crea conveniente del monto de los impuestos que se establezcan sobre los productos de dicha Nacion.

Artículo 3.°—Las faltas de forma con que ha sido ajustado el tratado de 7 de Junio último, no servirán de precedente en lo sucesivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su sancion y cumplimiento.

Sala de Sesiones en La Paz, á 5 de Agosto de 1881.—M. Baptista.—*Apolinar Aramayo*, D. S. —*Antonio Guerrero*, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en La Paz, á los diez dias del mes de Agosto de 1881.—Narciso Campero.— *Daniel Nuñez del Prado.*

TRATADO
DE
Comercio y aduanas entre las repúblicas de Bolivia y el Perú.

Reunidos en el despacho de Relaciones Ex-

teriores de Bolivia, el señor Daniel Núñez del Prado, Ministro del ramo, y el señor Aurelio García y García, Secretario General de Estado del Jefe Supremo del Perú, plenamente autorizados por sus respectivos gobiernos; en vista del pacto federal, ajustado en Lima el once de Junio de mil ochocientos ochenta, y sometido á la aprobacion de ambos países; con objeto de preparar su ejecucion, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.°—En las relaciones comerciales de ambos estados se establece el libre tránsito de mercaderías que se importen del extrangero, para Bolivia ó para el Perú, pasando por territorio de uno de los estados contratantes.

Artículo 2.°—El mismo sistema de libre tránsito se establece para la exportacion de productos naturales ó manufacturados de ambos países que salgan al extrangero.

Artículo 3.°—El que solicitare introducir mercaderías en tránsito terrestre por uno de los puertos del Perú, constituirá un fiador abonado á satisfaccion del Administrador de la Aduana, para que sea responsable de mancomun *et insolidum* con el extractor, por el importe de los derechos de las mercaderías contenidas en el permiso, si no justificare la introduccion al punto de su destino.

Artículo 4.°—Serán libres de todo derecho fiscal y municipal, tanto en su tránsito como en su consumo los productos naturales ó manufacturados que se importen del Perú á Bolivia ó vice-versa.

Artículo 5.°—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los alcoholes ó rones de caña del Perú, aguardiente de caña de azúcar y aguardiente de uva, que se importen para el consumo de Bolivia, los cuales productos, por todo derecho fiscal y municipal, pagarán el siguiente impuesto: *cincuenta centavos* por cada galon de alcohol, y *dos bolivianos* por quintal de aguardiente de caña ó de uva, que no pase de veintidos grados.

Artículo 6.°—Los derechos recaudados segun el artículo anterior, serán partibles por mitad entre el Perú y Bolivia.

Artículo 7.°—Los derechos impuestos anteriormente comenzarán á rejir desde el 1.° de Agosto próximo.

Artículo 8.°—Los respectivos gobiernos se reservan la facultad de prescribir las formalidades del tránsito de las mercaderías, á fin de evitar el contrabando de los intereses fiscales de una ú otra Nacion.

Artículo 9.°—Este tratado durará miéntras se resuelva definitivamente por Bolivia y el Perú lo relativo al pacto federal celebrado entre los gobiernos de ambos países.

En fé de lo cual firman por duplicado el presente tratado en la ciudad de La Paz, á los siete dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos ochenta y uno.—*Daniel Nuñez del Prado.*—*Aurelio García y García.*

Resolucion de 17 de Agosto de 1881.

Aduanas.

Acuerdo Diplomático.

Reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores de Bolivia, el señor Daniel Nuñez del Prado, Ministro del ramo, y el señor Enrique Bustamante y Salazar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, con objeto de aclarar y fijar el sentido de algunas cláusulas del tratado de comercio y aduanas concluido el 7 de Junio, que dieron lugar á dudas y reclamaciones del comercio de ambos pueblos, acordaron las cláusulas siguientes:

1.ª Es entendido que queda definitivamente cancelado el derecho de 5% que pagaban las mercaderías extrangeras internadas por el territorio del Perú á Bolivia.

2.ª En atencion á que el tratado de 7 de Junio no fué conocido oportunamente en la República del Perù, y á las dudas que sobre su ejecucion inmediata se suscitaren en Bolivia; con el fin de salvar toda dificultad á este respecto, convienen ambos plenipotenciarios en declarar obligatorio el pago del mencionado derecho del 5% en las aduanas de La Paz y Oruro hasta el 1.° de Julio próximo pasado, y en las de la costa peruana hasta el 1.° del presente mes de Agosto.

3.ª Los alcoholes ó rones de caña del Perú, aguardiente de caña de azúcar y aguardiente de uva, que se importen para el consumo de Bolivia pagarán por todo derecho fiscal y municipal el siguiente impuesto: *ochenta centavos* por cada galon de alco-

hol, y *tres bolivianos* por quintal de aguardiente de caña ó de uva, que no pase de veinte grados; quedando modificado así el artículo 5.° del tratado de 7 de Junio.

4.ª La participacion de derechos con el Perú, de que se habla en la cláusula 6.ª de dicho tratado, se entiende que no importa medianería en su percepcion; sino un pago á cuenta de los subsidios que Bolivia recibió del Perú al principio de la guerra, hasta que en tiempo oportuno pueda hacerse una liquidacion definitiva.

El señor Bustamante expresó que no teniendo instrucciones bastantes respecto al punto de medianería, y miéntras consulta á su Gobierno, aceptaba la cláusula 4.ª anterior con el carácter de *ad referendum*.

En fé de lo cual firman por duplicado el presente acuerdo, en la ciudad de La Paz, á los diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y un años.—*Daniel Nuñez del Prado.—J. Enrique Bustamante y Salazar.*

Resolucion de 2 de Diciembre de 1881.

Bancos.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Diciembre 2 de 1881.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí doctor Napoleon Raña.

Señor: Me cabe el agrado de contestar su estimable oficio de 25 de Noviembre en el que se

sirve usted trasmitir una consulta del señor Fiscal de ese partido sobre la admisibilidad de acciones de Banco y certificados de depósitos en la calificàcion de fianzas.

Habiendo tenido conocimiento de este asunto solo por la apreciable comunicacion de usted, he consultado sin dilacion con el señor Vice-presidente de la Repùblica, encargado del mando Supremo, quien ha tenido por conveniente adoptar las siguientes disposiciones, que serán observadas por punto general, con fuerza reglamentaria:

1.ª Es lícito recibir en la calificacion de fianzas, las acciones del Banco Nacional de Bolivia, estimándolas á razon de cien bolivianos, por ser ese el capital pagado que representan.

2.ª Podrá tambien recibirse certificados de depósito á la vista ó á plazo.

3.ª En ambos casos se dará aviso por la Junta de almonedas á la oficina del Banco, de haberse admitido esos documentos en fianza, indicando los números de los títulos de las acciones.

4.ª Es condicion indispensable que antes de procederse á la admision de estos documentos en calidad de garantía, se dé prévio aviso á la oficina del Banco, á efecto de saber si los títulos certificados ofrecidos en fianza, están ó nó libres del reato de anteriores obligaciones.

5.ª Estas disposiciones serán publicadas pa-

ra que sirvan de regla general, trascribiéndose además á quienes corresponda.

Es lo que tengo el honor de comunicar á usted para su fiel cumplimiento.

Dios guarde á U.—S. P.—SALINAS.—*A. Quijarro.*

Resolucion de 7 de Enero de 1882.

Crédito Hipotecario.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Enero 7 de 1882.

Visto el precedente informe: se resuelve que las letras del Crédito Hipotecario pueden ser recibidas en caucion ante las mesas de pública almoneda, y en general, en todos los casos en que la ley exije otorgamiento de fianzas para la seguridad de los intereses fiscales, debiendo computarse dichas letras en los mencionados casos al tipo de ochenta por ciento.

Tómese razon, devuélvase á la Prefectura consultante y publíquese.—SALINAS.—*Quijarro.*

Orden de 22 de Marzo de 1882.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Marzo 22 de 1882.

Al señor Prefecto del Departamento don Gregorio G. Chirveches.

Señor Prefecto:

Utilizando las indicaciones que la comision

especial para la visita de la Aduana de esta ciudad, propuso al Supremo Gobierno, dispone el señor Vice-presidente de la República, encargado del mando Supremo que se observen las siguientes prescripciones en el réjimen de ese establecimiento:

1.ª Las partidas del libro diario deben sentarse cuotidianamente y en el órden que ocurran, sin retraso de ninguna cluse, advirtiendo que el órden numérico de las pólizas puede ser alterado segun se presenten los casos, sin que esta circunstancia dé lugar á dilaciones.

2.ª Los comerciantes que hubiesen extraido sus mercaderías, están en el deber de hacer los pagamentos al contado conforme al artículo 155 del Reglamento de aduanas, pudiendo el Administrador otorgar un plazo de tolerancia que no exceda de cinco dias.

3.ª La falta de cumplimiento en esta obligacion, dará lugar á que los deudores morosos sean privados del despacho aduanero en cuanto á las mercaderías que se propongan extraer ulteriormente.

4.ª Los asientos en los libros deben ser perfectamente documentados y comprobados, bajo la responsabilidad del administrador y del interventor.

5.ª Toda póliza liquidada debe ponerse en partida, para cuya operacion se abrirá una cuenta bajo el epígrafe de deudores; y cualquier reclamo que resultare justificado, dará lugar á una rectificacion mediante contra-partida.

6.ª El cobrador de las pólizas cuidará de hacer poner los asientos dia por dia de las sumas que recaude, sin que sea lícito omitir esta dilijencia por motivo alguno.

7.ª Las sumas recaudadas deberán empozarse en la Caja Nacional inmediatamente, reservando tan solo lo estrictamente necesario para cubrir los presupuestos de los empleados de Aduana.

8.ª Cada quince dias pasará á la Caja Nacional el Administrador de la Aduana, un estado de los ingresos y egresos; y toda vez que efectúe una entrega de fondos, expresará por escrito el mes á que éstos pertenecen.

Son estas las órdenes que comunico á usted para su fiel cumplimiento, debiendo usted trascribirlas al administrador de la Aduana con las prevenciones consiguientes.

Dios gurde á usted.- Señor Prefecto—SALINAS.—*A. Quijarro.*

Resolucion de 22 de Mayo de 1882.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Mayo 22 de 1882.

Vista la consulta del coronel Juan L. Muños, jefe del resguardo general de fronteras, teniendo en consideracion: 1.° que al disponerse por el artículo 137 del Reglamento de aduanas que la internacion de mercederías libres, se haga con las mismas formalidades que la de mercaderías sujetas á derechos,

no se ha fijado la penalidad en que puedan incurrir los infractores de esa prescripcion reglamentaria; 2.° que aplicando la misma pena en el caso de importacion irregular de mercaderías libres que en el de las que están reatadas á gravámen fiscal, se faltaria al principio de la proporcionalidad, que es la base de la justicia penal; 3.° que aún cuando el artículo 270 del Reglamento de aduanas se limita á establecer la penalidad para los casos de exceso ó diferencia que resultan en las operaciones de exportacion, se desprende muy lejítimamente del tenor del artículo 258 de dicho Reglamento, que son ilícitos los excesos ó diferencias que se noten por el resguardo en las internaciones, quedando, por lo tanto los perpetradores sujetos á la pena de comiso: se resuelve: 1.° que las mercaderías libres internadas sin las formalidades y la documentacion necesaria, están sujetas á ser aprehendidas para el correspondiente juicio de contrabando é imposicion de la pena del 50% sobre el avalúo de las especies; 2.° los excesos ó diferencias que se noten en las operaciones de importacion dan lugar á la pena de comiso, debiendo tenerse presente para la calificacion de los equipajes los artículos 61 y 124 del Reglamento general de aduanas; 3.° existiendo la presuncion legal de complicidad contra los arrieros conductores de mercaderías de contrabando, las acemilas serán aprehendidas y decomisadas, si el interesado no justifica su inculpabilidad.

Tómese Razon, trascríbase á quienes corresponda y publíquese por la prensa.—Salinas.—*Quijarro.*

Decreto de 15 de Junio 1882.

Aduanas.

BELISARIO SALINAS,

Vice-presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Considerando:

Que la comision especial compuesta de los señores Federico Granier, Juan J. Torres, Leonardo Lanza y Enrique Morales Deheza, que fué nombrada conforme á lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento general de aduanas, para proponer la reforma del arancel de aforos vijente en las aduanas de La Paz y Oruro, ha presentado su proyecto, que el Gobierno encuentra aceptable despues de la conveniente deliberacion;

Que deseando consultar el mayor acierto en esta materia, el Gobierno exijió ulteriormente un informe al Administrador de la Aduana de La Paz, don Antonio Morris, y al vista don Jacinto Gutierrez, habiendo presentado éstos funcionarios un trabajo complementario, que satisface las exijencias del servicio aduanero.

Decreto:

Artículo 1.°—Procédase á la impresion del arancel de aforos que ha de rejir en las aduanas de La Paz y Oruro, incorporando en su texto las reformas y adiciones propuestas por las mencionadas comisiones.

Artículo 2.°—Cuando se presenten mercaderías cuyo avalúo no conste en el arancel, se obser-

vará el procedimiento detallado en el artículo 128 del Reglamento general de aduanas,

Sin embargo si los introductores ó despachantes creyeren mas conveniente á sus intereses que el avalúo se efectúe sobre los valores que declaren corresponder á las mercaderías en cuestion, les será permitido el uso de esta facultad.

En semejante caso, la Aduana podrá retener en el término de 48 horas, contadas desde la inspeccion del vista, por cuenta del Tesoro público, todas las mercaderías cuyo valor así declarado, considere bajo, pagando inmediatamente á los interesados el importe del valor declarado por ellos.

Artículo 3.°—Cuando se haga una adjudicacion de mercaderías en favor del Tesoro, segun lo previsto en la última parte del artículo anterior, el Administrador de la Aduana dará cuenta al Superintendente de Hacienda, para que ordene la venta de las mercaderías en licitacion pública.

Artículo 4.°—Queda prohibida toda exoneracion de derechos á la importacion y exportacion que no esté expresamente determinada en el Reglamento general de aduanas, excepto en los casos de concesiones por leyes especiales ó por contratos procedentes de leyes dictadas por el Congreso.

Artículo 5.°—Para los efectos del artículo 14 del Supremo Decreto de 10 de Junio de 1879, se adopta la siguiente especificacion:

Se tendrá por bulto sencillo todo cajon de una

docena de botellas comunes, ó aquél cuyo peso no exceda de 30 kilos;

Bulto doble será el que pesa mas de 30 kilos hasta 70;

Bulto triple, el que exceda de 70 hasta ciento; y los de mayor peso, segun a la escala anterior.

Artículo 6.°— El nuevo arancel de aforos comenzará á rejir en las aduanas de La Paz y Oruro, á los 30 dias despues de su publicacion.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 15 dias del mes de Junio de 1882.—Belisario Salinas.—*A. Quijarro.*

Resolucion de 31 de Julio de 1882

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Julio 31 de 1882.

Al señor Prefecto del Departamento de Oruro.

Señor: El señor Vice-presidente de la República ha sido informado de los dos oficios de consulta que e Administrador de esa Aduana ha elevado por su órgano, y me ha encargado que los diversos puntos consultados sean absueltos en los términos siguientes:—1.° La cláusula 3.ª del acuerdo diplomático de 17 de Agosto de 1881 establece el derecho único que deben pagar los alcoholes y aguardientes del Perú, que se internan para el consumo de nuestra República, con exclusion de todo impuesto

fiscal y municipal; en su virtud no debe cobrarse el derecho de almacenaje; mas esto no impide que esa Aduana mande que entren en su oficina los productos expresados, cuando éstos pasan por esa ciudad y al solo efecto de verificar que los envases contienen los artículos indicados y no otros, y de que los aguardientes no son de grado superior al que se indica en el pacto diplomático.—2.° El Gobierno se propone cumplir *bona fide* el pacto celebrado con el Perú, con este propósito dispone: que los productos naturales ó manufacturados de aquella Nacion, pasen libres de todo derecho, aun cuando no se presente certificado alguno, siempre que á juicio de la Administracion no quepa ninguna duda sobre su procedencia; mas, cuando por su naturaleza ofrezcan motivos de duda ó confusion con artículos similares que pueden venir de otros países, la Aduana ordenará el depósito ó la fianza hasta que se acredite la procedencia de dichos artículos.—3.° Los vistas y los demás funcionarios que no intervienen en los juicios de contrabando, tienen derecho á la parte que la ley señala en los comisos y multas, á favor de los descubridores y aprehensores.—4.° Para evitar que las mercaderías pasen á su destino, sin entrar en esa Aduana, no obstante de que sus conductores obtenien la correspondiente guía de los resguardos de frontera, el Gobierno establecerá otra línea interior de resguardos; miéntras tanto, aprueba las medidas que ha tomado el Administrador de esa Aduana, para prevenir el contrabando.—5.° Los vis-

tas y los oficiales liquidadores son personalmente responsables de las faltas, errores ú omisiones que cometieren en el ejercicio de las funciones que respectivamente les asigna el Reglamento de aduanas; esto no perjudica la vijilancia que el Administrador debe ejercer para que todos los empleados de la Aduana, cumplan con sus obligaciones puntual y exactamente.—6.° En cuanto á la consulta formulada en el segundo pliego, sobre la persona que debe suplir al Administrador en el caso de resultar éste impedido ó licenciado, se resuelve, que sea uno de los vistas, á quien señalare el mismo Administador. (Véase la R. de 8 de Enero de 1884).

La presente Resolucion se servirá usted trascribirla á quienes corresponda.

Dios guarde á usted.—Salinas.—*A. Quijaro.*

Decreto de 6 de Octubre de 1882.

Aduanas.

BELISARIO SALINAS,

VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Considerando:

Que á pesar de las providencias que ha tomado el Gobierno para el resguardo de las fronteras no se ha podido evitar el contrabando de una manera eficaz;

Que el Gobierno tiene conocimiento de que los conductores de mercaderías burlan la vijilancia

de los guardas camineros, y evitando la presentacion de la carga en las aduanas, pasan á las plazas del interior de la República;

Que para evitar el contrabando que se realiza á pretexto de proceder las mercaderias de otras plazas de la República, es indispensable establecer las formalidades con las que deben hacer constar su calidad de estar nacionalizadas;

En uso de la facultad que otorga al Ejecutila Ley de 5 de Agosto de 1881.

Decreto

Artículo 1.°—Todo individuo que trate de extraer un bulto de las aduanas ó aduanillas de la República despues de haber pagado los derechos correspondientes, ó que habiéndose ya extraido ántes, lo destine para su venta, uso ó consumo en otra plaza, distinta del asiento de la Aduana, está obligado á pedir guía libre, presentando los bultos en la oficina de la Aduana ó aduanilla respectiva.

Artículo 2.°—El Administrador ó el teniente mandará marcar el bulto ó bultos, y presentarlo, segun su naturaleza lo exija, con una faja de hierro, alambre ó hilera, conveniente dispuesta, debiendo sellarse el punto de union sobre la materia que fuere mas á propósito.

Artículo 3.°—En el pedimento de guía libre se expresará la procedencia de las mercaderías, y el punto á que se destinan, y además, la marca, nú-

mero y el contenido de cada bulto, indicando su peso ó medida.

Artículo 4.°—Las guías contendrán la especificacion indicada en el artículo anterior y se extenderán por triplicado, en papel comun. Uno de los ejemplares se entregará al conductor de la carga, con el decreto del Administrador ó teniente de Aduana: en dicha guía se pondrá el pase or los agentes del resguardo. El 2.° ejemplar se remitirá por correo al Prefecto ó Sub-prefectos, á cuyo territorio jurisdiccional sea remitida la carga, y el 3.° quedará para el archivo de la oficina que lo hubiese librado.

Artículo 5.°—Por todo derecho de marca, precinta y guía libre, se abonará en esta forma: 5 centavos por bulto sencillo y 10 por bulto doble.

Artículo 6.°—Se crea una receptoría de guías en la ciudad de Cochabamba, con el objeto de que confronte las guías libres con los respectivos bultos y examine la integridad del sello de las precintas. En las otras ciudades y mientras la experiencia manifieste la necesidad de crear otros receptores, las funciones de éste serán llenadas por los comisarios á quienes designen los prefectos, en las provincias por los respectivos sub-prefectos, y en los cantones por los correjidores.

Artículo 7.°—El funcionario que confronte la guía libre, estará obligado á expresar al pié, su con-

formidad, ó anotar las faltas ó defectos que advierta, con lo que dará cuenta al Prefecto del Departamento para los fines consiguientes.

Artículo 8.°—Todo bulto de mercaderías ó productos extrangeros de los que están gravados, que se conduzca sin la respectiva guía libre, marca y precinta, puede ser tomado y denunciado como contrabando, siendo aplicable el comiso en favor de los denunciantes ó aprehensores, ó de unos y otros en proporcion á la mayor ó menor parte que hayan tenido en la aprehension de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del Reglamento general de Aduanas.

Artículo 9.°—Los consignatarios y en general toda persona que reciba mercaderías en los casos expresados en este Decreto, está obligada ántes de romper el sello de la precinta á manifestar la guía libre á la autoridad corespondiente: en caso de infraccion de esta formalidad, pero existiendo la guía libre, se impondrá una multa que no pase de diez centavos por cada bulto abierto.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los seis dias del mes de Octubre de 1882.—Belisario Salinas.—*A. Quijarro.*

Resolucion de 31 de Octubre de 1882.

Banco de Crédito Hipotecario.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Octubre 31 de 1882.

Visto el memorial presentado á este Ministerio por el doctor Tomás Baldivieso, Administrador del Crédito Hipotecario de Bolivia, manifestando que la Junta General de accionistas en sesion de 7 del mes que rije, ha acordado la reforma del artículo 139 de los Estatutos; visto el dictámen fiscal que antecede, y considerando: que la reforma propuesta tiene por objeto la mas pronta amortizacion del valor de los bienes muebles é inmuebles que figuran en el activo de los libros, garantizando mejor las responsabilidades de la institucion ante el público: se reforma dicho artículo 139 en los términos siguientes:

«Las utilidades de la sociedad las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de cubiertos los gastos de Administracion y el pago proporcional, conveniente, en el semestre, de los gastos de establecimiento y del valor de bienes raíces, muebles y útiles á juicio del Consejo de Administracion.»

Anótese, trascribase al Administrador presentante y publíquese.—SALINAS.—*Quijarro.*

Decreto de 2 de Marzo de 1883.

Aduanas.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto la experiencia ha manifestado la necesidad de dictar algunas medidas que modifiquen el réjimen de aduanas;

Decreto:

Artículo 1.°—Para la importacion de las mercaderías á las aduanas del Norte y centro de la República, se presentará la nota de empaque, por triplicado, á la visacion de un agente confidencial del Gobierno. El nombre de dicho agente se pondrá en las puertas de las aduanas y aduanillas.

La visacion es gratuita y su falta será penada en la forma prescrita por la suprema circular de 9 de Febrero último: para este solo efecto se considerará que el derecho consular de visacion importa dos bolivianos.—*(Véase el artículo* 260 *del Reglamento de aduanas).*

Artículo 2.°—Para trasportar las mercaderías nacionalizadas á una plaza distinta de aquélla en que funciona la Aduana ó aduanilla donde se verifique el despacho, se observarán las formalidades prescritas por la Orden Suprema de 15 de Junio del año pasado, en cuanto á la guía libre y marca de los bultos, quedando abolida la formalidad de la precinta, establecida por dicha orden y el Decreto de 6 de Octubre último.

Lo dispuesto en este artículo no rije con las mercaderías despachadas en tránsito en la Aduana de Oruro.

Artículo 3.°—Por las mercaderías que fueren aprehendidas sin la guía libre y marca expresadas en el artículo anterior, se pagará el doble derecho, á este fin los agentes de resguardo remitirán el cargamento á la Aduana mas inmediata para el aforo de las mercaderías y el cobro del impuesto penal, el cual corresponderá en su totalidad á las personas y en la proporcion establecida por el artículo 194 del Reglamento general de aduanas.

Artículo 4.°—Si el dueño ó porteador alegare haberse pagado ya los derechos aduaneros y no justificare plenamente esta circunstancia, en el juicio correspondiente, se presumirá el contrabando y se aplicará la pena de comiso.

Artículo 5.°—Queda abolida la presentacion de los manifiestos por menor para el despacho de las mercaderías en las aduanas de tránsito; mas al poner el «pase» en la guía se exijirá la fijacion de una estampilla de 3.ª clase ó sea valor 20 centavos.

Artículo 6.°—Para el pago de los derechos que correspondan á las mercaderías que se despachan en tránsito por la Aduana de Oruro, podrá otorgarse el término hasta de 20 dias, con fianza á satisfaccion del jefe de la Aduana. El comerciante que una vez caiga en mora, no volverá á gozar del beneficio del término.

Artículo 7.°—Los administradores de las aduanas y aduanillas conceptuarán como equipaje, libre de derechos, los objetos nuevos que los comerciantes y porteadores traigan consigo, y que parezcan destinados al uso personal del comerciante ó de su familia, con tal que los derechos no pasen de B.$ 5, debiendo cobrarse por el excedente.

Artículo 8.°—El presente Decreto, así como los itinerarios que fijen las prefecturas, se publicarán en pliegos sueltos, de los que se remitirá un buen número á los comisarios de guías y resguardos, para que éstos los distribuyan á los comerciantes y porteadores, haciéndoles saber que les conviene enterarse de sus disposiciones y seguir invariablemente la ruta que traza el itinerario.

El Ministro interino de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto.

Casa de Gobierno, en La Paz, á 2 de Marzo de 1883.—Narciso Campero.—*Fidel Aranibar.*

Orden de 24 de Mayo de 1883.

Aduana del Rosario.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Mayo 24 de 1883.

Al señor Meliton Torrico, vista en la Aduana del Rosario.

Señor:—Tengo el honor de comunicar á usted las instrucciones á que debe sujetarse en el desempeño del cargo que se le ha confiado.

1.ª Debiendo concurrir al despacho de las mercaderías que se internen por la Aduana del Rosario, en tránsito para Bolivia, de acuerdo con los vistas argentinos, y con arreglo al arancel de dicha República, se sujetará usted en primer lugar, á los reglamentos generales de aduanas y despues á las disposiciones especiales dictadas por el Gobierno de la Confederacion, en 6 de Marzo de 1875 y 25 de Octubre de 1879. En cuanto al comercio de exportacion de la República por territorio argentino, se consultará el Reglamento de 4 de Marzo de 1880, expedido por el mismo Gobierno.

2.ª Para el despacho de las mercaderías en tránsito á Bolivia, además de los documentos acostumbrados en la Aduana del Rosario, se correrá la póliza respectiva en cuatro ejemplares, que serán destinados. uno para el Ministerio de Hacienda, otro para la Aduana del lugar á donde se destinan los efectos (la que se remitirá directamente), otro, que se entregará al interesado, para que le sirva de *guía*, y el último para el archivo que usted debe conservar.

3.ª La discordia que surja entre el vista argentino y usted sobre reconocimiento, avolúo ó liquidacion, de las mercaderías que se despachan en tránsito para Bolivia, se hará constar simplemente en los libros que debe usted llevar; por lo demás, el parecer de cada uno de los vistas surtirá sus efectos en cuanto á los intereses de sus respectivas naciones: así, si las mercaderías son introducidas á

Bolivia, las aduanas de esta República se sujetarán á la calificacion de usted; si por el contrario, no se devuelve la tornaguía, las autoridades argentinas tienen derecho á cobrar el impuesto penal sobre el aforo practicado por sus vistas.

4.ª Intervendrá usted en la calificacion de la fianza que deben prestar los agentes despachadores ante la Aduana argentina para la extraccion de sus mercaderías. Dicha fianza, con respecto á Bolivia, tendrá por objeto garantizar la presentacion de los efectos en la Aduana de su destino con sujecion extricta á la guia de internacion, y para el efecto, los importadores presentarán en el término máximo de seis meses, la tornaguía que acredite su conformidad, sin cuyo requisito no se dará por cancelada la fianza.

5.ª Para facilitar la confrontacion de las guías con la carga respectiva y evitar fraudes, exijirá usted que los bultos salgan de la Aduana del Rosario acondicionados de tal modo que no estén sujetos á refaccion en el tránsito, debiendo para mayor garantía ir marcados en sus junturas con el sello de esa Agencia. Cuidará usted de prevenir á los respectivos agentes que la falta de esta formalidad dará marjen á que en las aduanas interiores se verifique la revision mas prolija de la carga.

6.ª Los despachos procedentes de la Aduana de Buenos Aires con destino á Bolivia serán solamente visados por usted sin perjuicio de cumplirse lo dispuesto en la instruccion anterior. Toda internacion se anotará en el libro especial que debe us-

ted llevar con su numeracion respectiva. Un extracto de este registro se pasará mensualmente á las respectivas aduanas y al Ministerio de Hacienda, para poder comprobar cuales son las mercaderías que han dejado de internarse.

7.ª En cuanto á las exportaciones que se verifiquen de la República por la Aduana del Rosario, ellas serán anotadas en otro libro que llevará usted, y un extracto mensual se pasará tambien al Ministerio de Hacienda, para la formacion de la estadística Nacional. Los articulos sujetos á derechos en su extraccion, serán confrontados por usted, con las respectivas guías; en caso de disconformidad, dará usted aviso á las autoridades correspondientes, dando las señales mas prolijas, para que se pueda perseguir el contrabando.

8.ª Despues de verificar los estudios correspondientes en el lúgar de su destino, elevará usted tanto al Gobierno, como á nuestra legacion en Buenos Aires para que provoque las conferencias del caso con el Gobierno argentino, todas las indicaciones que juzgue usted convenientes, para la reforma de los procedimientos, para la mayor garantía de los derechos fiscales y para el mejor servicio y proteccion de nuestro comercio por la vía argentina.

Dichas indicaciones se harán extensivas á la preferencia que debe darse al arancel argentino con respecto al que rije en las aduanas del Norte, para el cobro de los derechos de internacion en nuestro territorio, así como á las mejoras que podrían introducirse en nuestros resguardos y aduanas del Sud.

Sin perjuicio de dichas indicaciones, remitirá usted semestralmente á este Ministerio, un informe detallado acerca de las operaciones de la Agencia que le está encomendada.

9.ª Por lo demás, se sujetará usted á todas nuestras leyes nacionales aduaneras, en todo lo que sean aplicables al cargo que se le ha confiado. El Gobierno espera que desplegará usted el mayor celo y actividad para corresponder debidamente á la delicada é importante funcion que le ha conferido.

Dios guarde á usted.—CAMPERO.—*Fidel Aranibar.*

Ley de 27 de Noviembre de 1883.

Aduanas.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se pagará un derecho de 80 centavos por cada arroba de goma (cautchú) que se exportare de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—*Aniceto Arce*, *Manuel J. Fernández*, *Juan Francisco Velarde*, S. S.—*Cárlos Bravo*, D. S.—*Dámaso Sánchez*, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en La Paz, Noviembre 27 de 1883.—Narciso Campero.—*Fidel Aranibar.*

Resolucion de 8 de Enero de 1884.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.— La Paz, Enero 8 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento.

Señor: —Se ha recibido en este Ministerio su oficio de 4 del presente, juntamente con la nota del interventor de la Aduana Nacional, avisando dicho funcionario haberse encargado del despacho de la Administracion, por enfermedad del ciudadano José G. Cueto que desempeñaba dicho cargo.

En contestacion, tengo el agrado de comunicarle, que hallándose vijente la Resolucion Suprema de 31 de Julio de 1882, motivada por un oficio de consulta del Administrador de la Aduana Nacional de Oruro, no es regular aquella suplencia, y debe usted ordenar inmediatamente que dicho cargo sea desempeñado por uno de los vistas, á quien señale el mismo Administrador.

Dios guarde á usted.—S. P. —*Fidel Aranibar.*

Decreto de 29 de Enero de 1884

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Con el objeto de precautelar la honra de los empleados en las aduanas nacionales, y al propio tiempo los intereses del fisco;

Decreto:

Artículo 1.°—Se prohibe á los empleados de las aduanas nacionales prestar las fianzas que les impone la ley, con bienes pertenecientes á algun comerciante que jire en la misma plaza, ó que tenga que hacer despachos en la Aduana.

Artículo 2.°—Los funcionarios que hubiesen obtenido el afianzamiento con la circunstancia prevista en el artículo precedente, están obligados á prestar otra fianza en sustitucion de la anterior, la cual quedará cancelada.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los 20 dias del mes de Enero de 1884 años.—NARCISO CAMPERO. —*Fidel Aranibar.*

Resolucion de 5 de Febrero de 1884.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Febrero 5 de 1884.

Vistos y considerando: que la última parte

del artículo 142 del Reglamento general de aduanas, impone la pena de comiso, cuando los excesos y diferencias resultantes son de diversa especie de las mercaderías pedidas y manifestadas: que del informe presentado por el Administrador de Oruro, consta que la mercadería llamada «granadina de seda» encontrada por el vista de aquella oficina, entre el cargamento destinado á don Tránsito Cosío, no fué especificada, ni en el manifiesto consular, ni en la póliza corrida en dicha Aduana; que esta falta de especificacion de una mercadería en el manifiesto consular, y aun la carencia de este documento, solo trae la multa de B.^{s} 4; la pretension en el pedido que se hace ante la Aduana está sujeta á la sancion del artículo 142 ya citado; se mantiene la resolucion pronunciada por el referido Administrador en 17 de Octubre último.

Regístrese y devuélvase.—CAMPERO.—*Aranibar.*

Resolucion de 5 de Abril de 1884.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Abril 5 de 1884.

Vistos: por cuanto el Administrador de la Aduana de esta ciudad ha solicitado la creacion de una aduanilla en el pueblo de Achacachi, para impedir las importaciones clandestinas que se hacen

á aquel pueblo; considerando: que aún no está justificada la conveniencia de establecer la referida aduanilla, y no sería regular que el Gobierno creara un cargo con jurisdiccion, que no está previsto en el presupuesto; que siendo del resorte de la Administracion tomar las medidas conducentes á impedir el contrabando, puede establecerse un resguardo en el lugar conveniente; se resuelve el establecimiento de un nuevo resguardo entre los pueblos de Achacachi y Santiago de Guata, cuyo haber de B.$ 50 mensuales se imputará á gastos extraordinarios; en su virtud, eleve el Administrador la terna correspondiente, precise el punto de residencia del resguardo, y dirija en su caso la instrucion correspondiente.—CAMPERO.—*Aranibar.*

Resolucion de 8 de Mayo de 1884.

Comercio con Chile.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Vistos en Consejo de Gabinete el ajuste de tregua y el protocolo adicional firmados *ad referendum* por los plenipotenciarios de Bolivia con el Gobierno de Chile, el 4 y 8 de Abril, en Valparaiso.

Se resuelve:

1.° El Gobierno de Bolivia aprueba por su parte el ajuste de tregua y el protocolo adicional mencionados.

2.° Sin perjuicio de lo estipulado en la cláu-

sula segunda, declara que Bolivia no renuncia á su soberanía sobre los territorios ocupados y rejidos por Chile, como se deduce de la naturaleza misma del pacto de tregua.

3.° Conforme á las cláusulas 5.ª y 8.ª los plenipotenciarios de ambas partes contratantes celebrarán los protocolos complementarios, en los que podrán hacerse de comun acuerdo las aclaraciones que se consideren convenientes.

4.° El Congreso Nacional resolverá sobre la ratificacion en el término estipulado, en uso de la prerogativa que le está reservado por la Constitucion del Estado.

Casa de Gobierno en La Paz, á 8 de Mayo de 1884.—Narciso Campero.—El Ministro de Hacienda é Industria, *Fidel Aranibar.*—El Ministro de Justicia, Culto é Instruccion pública, *Pedro H. Vargas.*—El Ministro de la Guerra, *Jenaro Palazuelos.*—El Ministro de Gobierno. *Nataniel Aguirre.*

Ley de 20 de Setiembre de 1884.

Comercio con Chile.

GREGORIO PACHECO,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el pacto de tre-

gua celebrado por los plenipotenciarios de la República, señores Belisario Salinas y Belisario Boeto, con el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, señor Aniceto Vergara Albano, en Valparaiso á 4 de Abril del corriente año, y el protocolo adicional de 8 del mismo mes, en la forma de la resolucion expedida por el Ejecutivo en 8 de Mayo siguiente. En su mérito procédase á la ratificacion y canje respectivo en la forma de costumbre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional en Sucre, á los 19 dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Mariano Baptista.*—*J. Pol.*—*Juan F. Velarde*, S. S.—*Luis Paz*, D. S.—*T. Ichazo*, D. S.

Por tanto la promulgo, para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, á los veinte dias del mes de Setiembre de 1884.

GREGORIO PACHECO — *J. Oblitas.*

Decreto de 26 de Setiembre de 1884.

Comercio con Chile.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el pacto de tregua suscrito por los plenipotenciarios de la República, en cuatro y ocho de

Abril del corriente año, y aprobado por el Congreso Nacional, restablece nuestra relacion de comercio con la República de Chile: En Consejo de Gabinete

Decreto:

Artículo 1.°—Se deroga el Supremo Decreto de 1.° de Marzo de 879.

Artículo 2.°—Los bienes embargados á nacionales de Chile, les serán devueltos con arreglo á las instrucciones que se comuniquen á las autoridades departamentales.

Es dado en Sucre, á los 26 dias del mes de Setiembre de 1884.—G. Pacheco.—*J. Oblitas.—M. D. Medina.—H. Gutierrez —Martin Lanza.*

Resolucion de 1.° de Octubre de 1884.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, Octubre 1.° de 1884.

Atentas las consideraciones expuestas en este oficio: se declaran libres del pago de derechos de Aduana todas las drogas y útiles que se importen á la República con destino al consumo ó servicio del hospital de Santa Bárbara de esta capital.

El Administrador de la Aduana á quien se solicite el despacho, cuidará de que en la póliza no se incluyan sino los artículos propios para el sosten de aquella casa de caridad y pasará á este Ministe-

rio una cópia certificada del pedido para ser publicada por la prensa.

Tómese razon y devuélvase.

PACHECO.—*H. Gutierrez.*

Orden de 23 de Octubre de 1884.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, Octubre 23 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de La Paz.

Señor:—El Administrador de la Aduana de esa capital comunica al Ministerio de mi cargo, en oficio de 17 del corriente, que el saldo adeudado por ese comercio, como derechos arancelarios de aforo, alcanza á la suma de B.$ 72,996.25 centavos, segun lo comprueba el balance respectivo.

Al frente de disposiciones esplícitas, que no permiten el despacho de mercaderías, en Aduana, sin el pago al contado de los derechos, no se explica la existencia de un saldo, por recaudar, de una suma tan fuerte y en momentos de verdadera crísis para la hacienda pública.

Para normalizar las operaciones de aquella oficina, que es simplemente recaudadora de un impuesto fiscal y de crédito en avance de cuenta corriente, se hace necesario que esa Prefectura, proceda inmediatamente á comprobar la exactitud del saldo de B.$ 72,996.25 centavos en contra del comercio de esa ciudad, y señale las causas que motiva-

ron la ilegal condescendencia del señor Administrador cesante para no dar cumplimiento al artículo 55 del Reglamento general de aduanas, y á las prescripciones 2.ª y 3.ª de la Suprema Orden de 22 de Marzo de 1882.

Miéntras se remitan los datos que esclarezcan el punto insinuado y se fije con precision la responsabilidad de los funcionarios omisos en el cumplimiento de sus deberes, el Presidente de la República previene á usted para que se lo trasmita al Administrador de esa Aduana, que todo despacho de mercaderías en aquella oficina, se sujete á las prescripciones 2.ª y 3.ª de la Orden de 22 de Marzo de 1882.

Espero de su celo y sagacidad el cumplimiento de las prevenciones contenidas en este oficio.

Dios guerde á usted.—S. P.—PACHECO.—*H. Gutierrez.*

Ley de 24 de Octubre de 1884.

Bancos.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta;

Artículo 1.°—Se autoriza la creacion de un Banco de depósitos, emision y descuentos constitui

do por una sociedad anónima, con la denominacion de Banco Paceño.

Artículo 2.°—El Banco Paceño podrá emitir billetes en proporcion del 150 por 100 sobre su capital pagado en moneda metálica ó barras de oro y plata, el cual será debidamente comprobado por el Gobierno.

Los tipos de los billetes serán de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 bolivianos.

Artículo 3.°—El capital del Banco se fija en la suma de *medio millon de bolivianos*, sobre el cual se regulará la emision, no pudiendo aumentar sin la aprobacion lejislativa.

Artículo 4.°—El Ejecutivo ejercerá vijilancia, por medio de un Delegado, sobre la emision de billetes y movimiento económico de las oficinas del Banco Paceño.

Artículo 5.°—El Banco autorizado por esta ley tendrá su domicilio en la ciudad de La Paz, con la facultad de establecer sucursales en las otras capitales de Departamento.

Artículo 6.°—El Banco Paceño queda sujeto á los impuestos y á las leyes que rijen al Banco Nacional de Bolivia, en lo que tenga de externo en su organizacion y no signifiquen privilejio, en tanto que se dicte la ley orgánica de bancos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de Sesiones en Sucre, Octubre 16 de 1884.—*Mariano Baptista.—Isaac Tamayo.—Juan F. Velarde*, S. S.—*Domingo Paz*, D. S.—*Dámaso Sanchez*, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, Octubre 24 de 1884.—GREGORIO PACHECO.—*H. Gutierrez.*

Decreto de 24 de Diciembre de 1884.

Comercio por Antofagasta.

(Véase el Decreto de 2 de Diciembre de 1886).

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que segun el pacto de tregua ajustado en 4 de Abril del año corriente con la República de Chile, el puerto de Antofagasta ha quedado abierto al comercio en tránsito de nuestra República.

Que las internaciones que se hacen actualmente por el puerto de Antofagasta, se sujetan al solo procedimiento de pagarés otorgados al Administrador de aquella Aduana, establecido por ley chilena, hasta la presentacion de la tornaguía, que evidencie haber llegado las mercaderías á su destino.

Que no habiéndose celebrado aún con la República de Chile los pactos complementarios que

garanticen los derechos fiscales de ambas repúblicas, las autoridades administrativas de Bolivia, no están facultadas para otorgar tornaguías, ni sujetar á despacho las mercaderías internadas;

Decreto:

Artículo 1.°—Los internadores de mercaderías por el puerto de Antofagasta, deberán presentar sus guías y pólizas en las tesorerías de las capitales de Departamento y ante los sub-prefectos en las provincias.

Artículo 2.°—Los tesoreros y sub-prefectos, cobrarán, respectivamente, segun arancel chileno, y en moneda nacional, el valor de la liquidacion que arroje la póliza librada en Antofagasta, computándose á la par los bolivianos y los pesos chilenos y expidiendo en seguida la tornaguía que corresponda.

Artículo 3.°—Las sumas provenientes de aquella recaudacion se remitirán al Tesoro Nacional, con cuenta documentada.

Artículo 4.°—Los internadores que falten á las disposiciones de este Decreto, quedarán sujetos á la ley penal respectiva, decomisándose los artículos importados, con arreglo á las leyes del caso.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecucion de este Decreto.

Es dado en Sucre, á los 24 dias del mes de Diciembre de 1884.—Gregorio Pacheco.—*H. Gutierrez.*

Decreto de 26 de Diciembre de 1884.

Aduanas.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que canjeado el pacto de tregua de 4 de Abril del año corriente, el despacho de mercaderías para Bolivia debe quedar sujeto á la Administracion de la Aduana comun de Arica;

Decreto:

Artículo 1.°—Las mercaderías cuyos derechos de importacion se hubiesen pagado en Arica durante la sola Administracion fiscal de la República de Chile y se internen á Bolivia despues de establecida la Aduana comun en aquel puerto, pagarán en las aduanas de la República, los derechos con arreglo al arancel de 15 de Junio de 1882.

Artículo 2.°—Los importadores de mercaderías para el consumo de la República de Bolivia desde el establecimiento de la Aduana comun de Arica, exijirán el V.° B.°, en sus guías, del Agente aduanero de Bolivia, residente en aquel puerto. Las que viniesen sin este requisito, serán depositadas en los almacenes fiscales miéntras se esclarezca la verdad del hecho.

El Ministro de Hacienda é Industria, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto.

Dado en Sucre, á los veintiseis dias del mes

de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuartro años. —G. Pacheco.—*H. Gutierrez.*

Decreto de 31 de Diciembre de 1884.

Aduanas.

GREGORIO PACHECO,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que canjeado el pacto de tregua ajustado en 4 de Abril, el rendimiento de la Aduana de Arica es divisible entre nuestra República y la de Chile.

Considerando:

Que está nombrado el Agente que en representacion de los derechos de Bolivia, debe tomar conocimiento de las operaciones fiscales que se verifiquen en aquel puerto;

Decreto:

Artículo 1.°- Se declara desde el 1.° de Enero de 1885, Aduana comun la del puerto de Arica. Su rendimiento se dividirá y aplicará segun el artículo 6.° párrafo 3.° del pacto de tregua de 4 de Abril y complementario de 8 del mismo mes y año.

Artículo 2.°—El Agente aduanero nombrado por el Gobierno, tomará conocimiento de la contabilidad que se lleve en el puerto de Arica ejerciendo las demás atribuciones que sean inherentes á su cargo.

El Ministro de Hacienda é Industria queda

encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto.

Dado en Sucre, á los 31 dias del mes de Diciembre de 1884 años.—G. PACHECO.—*H. Gutierrez.*

Decreto de 16 de Enero de 1885.

Pacto de tregua con Chile.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto entre la República de Bolivia y la de Chile, se celebró por medio de los respectivos plenipotenciarios el pacto de tregua y protocolo complementario siguientes:

PACTO DE TREGUA.

Miéntras llega la oportunidad de celebrar un tratado definitivo de paz entre las repúblicas de Chile y de Bolivia, ambos países, debidamente representados el primero por el señor Ministro de Relaciones Exteriores don Aniceto Vergara Albano y el segundos, por los señores don Belisario Salínas y don Belisario Boeto, han convenido en ajustar un pacto de tregua, en conformidad á las bases siguientes:

1.ª Las repúblicas de Chile y de Bolivia celebran una tregua indefinida; y en consecuencia, declaran terminado el estado de guerra, al cual no podrá volverse, sin que una de las partes contratantes notifique á la otra, con anticipacion de un año á lo ménos, su voluntad de renovar las hostilidades. La notificacion, en este caso, se hará directamente, ó

por el conducto del representante diplomático de una Nacion amiga.

2.ª La República de Chile, durante la vijencia de esta tregua, continuará gobernando con sujecion al réjimen político y administrativo que establece la ley chilena, los territorios comprendidos desde el paralelo veintitres hasta la desembocadura del rio Loa en el Pacífico, teniendo dichos territorios por límite oriental una línea recta que parta de Sapalegui, desde la interseccion con el deslinde que los separa de la República Argentina hasta el volcan Llicancaur. Desde este punto seguirá una recta á la cumbre del volcan apagado Cabana: de aquí continuará otra recta hasta el Ojo de Agua que se halla mas al Sur en el lago Ascotan; y de aquí otra recta que, cruzando á lo largo dicho lago termine en el volcan Ollagua. Desde este punto otra recta al volcan Tua, continuando despues la divisoria existente entre el Departamento de Tarapacá y Bolivia.

En caso de suscitarse dificultades, ambas partes nombrarán una comision de injenieros que fije el límite que queda trazado con sujecion á los puntos aquí determinados.

3.ª Los bienes secuestrados en Bolivia á nacionales chilenos por decretos del Gobierno ó por medidas emanadas de autoridades civiles y militares, serán devueltos inmediatamente á sus dueños ó á los representantes constituidos por ellos con poderes suficientes.

Les será igualmente devuelto el producto que

el Gobierno de Bolivia haya recibido de dichos bienes y que aparezca justificado con los documentos del caso.

Los perjuicios que, por las causas expresadas, ó por la destruccion de sus propiedades hubieren recibido los ciudadanos chilenos, serán indemnizados en virtud de las jestiones que los interesados entablaren ante el Gobierno de Bolivia.

4.ª Si no se arribase á un acuerdo entre el Gobierno de Bolivia y los interesados, respecto del monto é indemnizacion de los perjuicios y de la forma del pago, se someterán los puntos en disidencia al arbitraje de una comision, compuesta de un miembro nombrado por parte de Chile, otro por la de Bolivia y de un tercero que se nombrará en Chile, de comun acuerdo, de entre los representantes neutrales acreditados en este país. Esta designacion se hará á la posible brevedad.

5.ª Se restablecen las relaciones comerciales entre Chile y Bolivia.

En adelante los productos naturales chilenos y los elaborados con ellos, se internarán en Bolivia libres de todo derecho aduanero, y los productos bolivianos de la misma clase y los elaborados del mismo modo, gozarán en Chile de igual franquicia, sea que se importen ó exporten por puerto chileno.

Las franquicias comerciales de que respectivamente hayan de gozar los productos manufacturados chilenos y bolivianos, como la enumeracion de

estos mismos productos, será materia de un protocolo especial.—*(Véase el protocolo de 30 de Mayo del corriente año).*

La mercadería nacionalizada que se introduzca por el puerto de Arica, será considerada como mercadería extrangera, para los efectos de su internacion.

La mercadería extrangera que se introduzca á Bolivia por Antofagasta, tendrá tránsito libre, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno de Chile pueda tomar para evitar el contrabando.

Miéntras no haya convencion en contrario, Chile y Bolivia gozarán de las ventajas y franquicias comerciales que una ú otra pueda acordar á la Nacion mas favorecida.

6.ª En el puerto de Arica se cobrará conforme al arancel chileno los derechos de internacion por las mercaderías extrangeras que se destinen al consumo de Bolivia, sin que ellas puedan ser en el interior gravadas con otro derecho.

El rendimiento de esa Aduana se dividirá en esta forma: un veinticinco por ciento se aplicará al servicio aduanero y á la parte que corresponde á Chile por el despacho de mercaderías para el consumo de los territorios de Tacna y Arica; y un setenta y cinco por ciento para Bolivia. Este setenta y cinco por ciento se dividirá, por ahora, de la manera siguiente: cuarenta avas partes se retendrán por la administracion chilena para el pago de las cantidades que re-

sulten adeudarse por Bolivia en las liquidaciones que se practiquen segun la cláusula tercera de este pacto, y para satisfacer la parte insoluta del empréstito boliviano levantado en Chile en 1867; y el resto se entregará al Gobierno boliviano en moneda corriente ó en letras á su órden. El empréstito será considerado en su liquidacion y pago en iguales condiciones que los damnificados en la guerra.

El Gobierno boliviano cuando lo crea conveniente, podrá tomar conocimiento de la contabilidad de la Aduana de Arica, por sus agentes aduaneros.

Una vez pagadas las indemnizaciones á que se refiere el artículo tercero, y habiendo cesado, por este motivo, la retencion de las cuarenta avas partes antedichas, Bolivia podrá establecer sus aduanas interiores en la parte de su territorio que lo crea conveniente. En este caso, la mercadería extrangera tendrá tránsito libre por Arica.

7.ª Los actos de las autoridades subalternas de uno y otro país que tiendan á alterar la situacion creada por el presente pacto de tregua, especialmente en lo que se refiere á los límites de los territorios que Chile continúa ocupando, serán reprimidos ó castigados por los Gobiernos respectivos, procediendo de oficio ó á requisicion de parte.

Como el propósito de las partes contratantes, al celebrar este pacto de tregua, es preparar y facilitar el ajuste de una paz sólida y estable entre las

dos repúblicas, se comprometen recíprocamente á proseguir las jestiones conducentes á este fin.

Este pacto será ratificado por el Gobierno de Bolivia en el término de cuarenta dias, y las ratificaciones canjeadas en Santiago, en todo el mes de Junio próximo.

En testimonio de lo cual, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y los señores plenipotenciarios de Bolivia, que exhibieron sus respectivos poderes, firman por duplicado el presente tratado de tregua, en Valparaiso, á cuatro dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Aniceto Vergara Albano.—Belisario Salinas.—Belisario Boeto.*—(No insertamos el protocolo, por creerlo innecesario).

.....

Por tanto, hallándose el pacto de tregua preinserto y el protocolo complementario aprobados y ratificados por las dos altas partes contratantes y canjeadas las ratificaciones en Santiago con fecha 29 de Noviembre del año pasado; en uso de las atribuciones que la Constitucion me confiere y en observancia de la ley de 20 de Setiembre de 1884, los promulgo para que se tengan como ley de la República, comprometiendo á su fiel cumplimiento la fé pública y el honor nacional.

Dado en la capital Sucre, firmado de mi mano, sellado con las armas de la República y refren-

dado por el Ministro de Relaciones Exteriores, á los 16 dias del mes de Enero del año 1885.

G. Pacheco.—*J. Oblitas*.

Resolucion de 20 de Febrero de 1885.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—Sucre, Febrero 20 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de La Paz.

Señor:—Con esta fecha se oficia al Administrador de la Aduanilla de Garci-Mendoza, en los términos siguientes:

«Señor:

Las relaciones comerciales con nuestra República y la de Chile, han quedado segun el pacto de tregua de 4 de Abril de 1884 restablecidas solo por los puertos de Arica y Antofagasta, bajo el pié de franquicias recíprocas. Todas las internaciones por puertos no habilitados en dicho pacto, están tácitamente sujetas á las leyes generales de la República, sean los artículos extrangeros ó nacionales.

Esa Administracion cuidará de que las mercaderías internadas por los puertos de Iquique y Pisagua, se aforen en esa oficina, siendo decomisables todas las que se internen al territorio ó se entreguen al consumo sin este requisito.—Pacueco.—*H. Gutierrez*».

Dios guarde á usted.—*H. Gutierrez.*

Decreto de 30 de Abril de 1885.

Aduanas.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que segun el pacto de tregua celebrado en la República de Chile, en 4 de Abril de 1884, solo están habilitados como puertos francos para el comercio de importacion, los de Arica y Antofagasta;

Decreto:

Artículo 1.°—Todas las importaciones al territorio de la República por puertos que no sean los de Arica y Antofagasta, se reputarán clandestinas, desde la publicacion de este Decreto; debiendo las autoridades políticas y administrativas proceder al juicio de contrabando respectivo.

Artículo 2.°—Las importaciones por la Aduana de Tupiza, Tarija y las del Oriente, continuarán sujetas á los reglamentos vijentes.—*(Véase la Resolucion de 6 de Mayo del presente año).*

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 30 dias del mes de Abril de 1885 años.

G. PACHECO.—*H. Gutierrez.*

Decreto de 30 de Abril de 1885.

Alcoholes y Aguardientes.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que para el pago del impuesto sobre alcoholes y aguardientes, pactado con la República del Perù, es necesario determinar su procedencia;

Decreto:

Artículo único.—Todos los alcoholes y aguardientes que se importen al territorio de la República, se reputarán, desde la publicacion de este Decreto, para el pago del impuesto respectivo, de procedencia peruana, salvo prueba en contrario.

El Ministro de Hacienda queda encargado de su ejecucion.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 30 dias del mes de Abril de 1885.

G. PACHECO.—*H. Gutierrez.*

Resolucion de 6 de Mayo de 1885.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.— La Paz, Mayo 6 de 1885.

Vista esta solicitud y sin embargo de ser demasiado claros y esplícitos los términos en los que están formulados los decretos de 30 de Abril próximo pasado. Se declara que estando vijente el tratado de comercio y aduanas celebrado con la Repú-

blica del Perú en 7 de Junio de 1881, y aprobado por acto lejislativo de 5 de Agosto del mismo año, —las importaciones por la aduanilla del Puerto Pérez ú otros puntos de la frontera peruana, habilitados por disposiciones preexistentes, quedan sujetas á las leyes y reglamentos vijentes. En cuanto á la aclaratoria del derecho á salvo para la prueba «en contrario», acerca de la procedencia de los alcoholes y aguardientes importados, ella se producirá por los interesados ante las autoridades respectivas, sin que el Gobierno pueda en ningun caso fijar su alcance y naturaleza.

Tómese razon y publíquese.

PACHECO.—*H. Gutierrez.*

Protocolo de 30 de Mayo de 1885.

Aduanas.

PROTOCOLO BOLIVIANO-CHILENO.

"En Santiago, á 30 dias del mes de Mayo de 1885, reunidos en la sala de despacho del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el señor Ministro de este ramo don Aniceto Vergara Albano y el señor Enviado Extraordinaro y Ministro Plenipotenciario de Bolivia don Aniceto Arce, con el objeto de obviar cualquiera dificultad que pudiera presentarse en la ejecucion de las estipulaciones contenidas en el pacto de tregua de 4 de Abril de 1884

y de determinar las franquicias comerciales que hayan de gozar los productos manufacturados de uno y otro país segun la nomenclatura que al efecto se propenderá á hacer, acordaron lo siguiente:

1.°—Que el 35% de la renta aduanera de Arica correspondiente á Bolivia, segun lo establecido en el artículo 6.° del mencionado pacto de tregua, se deposite mensualmente en el Banco ó una casa comercial de Tacna ó se entregue á la persona que el Gobierno de Bolivia designare, á cuyo efecto se dará aviso oficial al de Chile de la determinacion que aquél haya tomado á este respecto.

2.°— Que el 40% del producto de la renta de dicha Aduana destinado para pagar las indemnizaciones á que se refieren los artículos 3.° y 6.° del pacto de tregua, se deposite así mismo mensualmente en el Banco Nacional de Chile, á disposicion del Gobierno chileno, el cual queda desde luego exento de toda responsabilidad, cualesquiera que sean las circunstancias que sobrevengan. Este depósito con sus intereses, será distribuido á prorata entre los interesados que hubiesen obtenido del Gobierno de Bolivia la liquidacion de sus créditos ó la obtuvieren de la comision arbitral establecida en el artículo 4.° del pacto precitado.

3.°—Para los efectos de la disposicion contenida en el artículo 4.° del mencionado tratado de tregua, se declara que el tercer miembro de la comision que habrá de estimar y decidir las reclamaciones deducidas por ciudadanos chilenos contra el Go-

bierno de Bolivia, solo entrará en el ejercicio de sus funciones cuando en la apreciacion de algunos de los reclamos se produzca desacuerdo entre los comisionados nombrados por parte de Chile y Bolivia.

4.°—Que el Gobierno de Bolivia, para los efectos de lo estipulado en el 2.° inciso del artículo 6.° del pacto recordado, constituirá un Agente aduanero cuando le estime conveniente, dando de ello conocimiento al Gobierno de Chile. Este Agente podrá tomar conocimiento de la contabilidad de la Aduana de Arica, prévio aviso oficial al Intendente de la Provincia y al Administrador de la referida Aduana, á fin de que se pongan á su disposicion los libros y documentos que desee conocer é inspeccionar.

Si la persona designada quisiere tomar nota de las pólizas liquidadas de las mercaderías que la Aduana hubiese despachado para el interior de Bolivia, deberán facilitarse dichas cópias, como la de cualquier otro documento de que considere oportuno dar cuenta á su Gobierno.

5.°—El despacho de la correspondencia y conduccion de las balijas entre Chile y Bolivia se sujetará al mismo sistema de reciprocidad que se observa y rije entre Chile y la República Argentina.

6.°—Siendo de urgente necesidad la reparacion y conservacion de los caminos de Antofagasta á Potosí y de Tacna á La Paz, así como el establecimiento de líneas telegráficas que corran paralelas

á estos caminos, los gobiernos de Chile y Bolivia se comprometen á invertir la suma que demanden estos trabajos dentro del territorio sometido á la jurisdiccion de cada cual quedando el tránsito de los caminos excento de toda contribucion de peaje y las líneas telegráficas sometidas á la tarifa deporte que cada Gobierno crea conveniente fijar.

7.°—Se declara que quedan excentos de todo derecho de exportacion é importacion los artículos que se enumeran á continuacion en conformidad á lo estipulado en el artículo 5.° del pacto ya recordado.

A.—Aceites, aceitunas, ácido sulfúrico, nitrico y amoniaco, airampu y añil justificando su procedencia, afrecho, afrechillo, alfalfa, aguas minerales, aguardientes, ají, ajos, alfeñique, algarrobillo, almendras, almidon, alpiste, alquitrán, animales caballares, vacunos, mulares, ovejunos, cabríos y de cerda, asnos, aniz, arroz, aves domésticas, azufres. azúcar, justificando su procedencia.

B.—Bórax, borato de cal y de soda, botellas y damajuanas, brea, barriles y pipas, bayeta y bayeton, bismuto.

C.—Cales, café, cacao, justificando su procedencia, calzado de todas clases, canastos, cáñamo en bruto ó manufacturado, carbon vegetal, carbon de piedra, carne salada, cáscara de quillay, linge, peumo, etc., cauchou, chancaca, cochinilla, caya, coca, cebada, cecina, centeno, cera, cerveza, justificando su procedencia, chocolate en pasta, cigarros puros, cobre en barras, barrillas ó láminas, coke, cola

para pegar, cominos, coquitos, conservas alimenticias, cuerdas para instrumentos músicos, cueros al pelo, cueros curtidos, curaguá y curagüilla, chacolí y chicha, chuño, chuchoca.

D.—Dulces.

E.—Escobas, esteras y petates, estaño, justificando su procedencia, espíritu de vino.

F.—Fideos, fósforos, frangollo, frazadas, frutas frescas y secas, frutas conservadas en agua ó jugo.

G.—Gomas, guanos, gamelas y valdes de madera, galletas, granza, grasa.

H.—Harinas, justificando su procedencia, hielo; hojas para cigarrillos, hortalizas en cualquier forma, huevos.

J.—Jabon comun y de olor, jamones, jarabes, jarcia y piola.

L.—Ladrillos, lanas sin preparacion, sucias, ó lavadas, legumbres, leña, licores dulces como mistelas, rosolis, etc., limonadas, linaza, lúpulo, etc.

M.—Madera, maíz, mallas (tejido nacional), maní, manteca, mapui, mieles, minerales de todas clases, moco, morocho, mostaza, muebles, justificando su procedencia.

N.—Níkel, nueces.

P.—Pailas y vasijas de cobre, paja y pastos papas, pellones, pescado seco y en salmuera, paños y casimires nacionales y de marcas registradas, pieles para abrigos y adornos, plata en piña ó barra

plomo, plomo piolozo en barra, plumas de avestruz, plumeros, ponchos, productos de alfarería.

Q.—Quina, quinua, quinina, quesos.

S.—Sacos vacíos, sal comun, salitre, salchichones, sebo, semilla y plantas, sémola, sombreros de lana y de paja ordinarios, justificando su procedencia, suelas, sillas de montar, certificando su procedencia, sulfato de cobre.

T.—Tierras para hornos de fundicion, tierras de colores, trigo.

V.—Velas para alumbrar, vinagre, vinos.

Y.—Yeso, yerbas, raíces y otras medicinales.

En fé de lo cual el Mininistro de Relaciones Exteriores de Chile y el Enviado Extraurdinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, firman el presente protocolo en doble ejemplar y lo sellan con sus sellos particulares.

(L. S.)

(Firmado)—A. Vergara Albano.

(L. S.)

(Firmado)—Aniceto Arce.

Decreto de 5 de Junio de 1885.

Aduanas.

GREGORIO PACHECO,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que es necesario establecer prescripciones

análogas al carácter de las relaciones comerciales que mantiene Bolivia por la vía del Rosario (República Argentina);

Que los reglamentos supletorios acordados para el servicio de las aduanas de Tupiza y Tarija, en sus relaciones con la del Rosario, son deficientes, no alcanzando á precautelar los intereses del fisco, ni obtener datos importantes para la formacion de la estadística Nacional;

Decreto:

Artículo 1.°—La Agencia aduanera de Bolivia en el Rosario exijirá á los importadores de mercaderías en tránsito para Bolivia, que corran las pólizas en cuatro ejemplares destinados, uno para el Ministerio de Hacienda, otro para la Aduana del lugar á donde se destina la carga, el cual será remitido directamente por el vista y Agente aduanero á la Aduana que corresponda, otro se entregará al interesado para que le sirva de guía, quedando archivado el último en la expresada Agencia. Dichas pólizas llevarán el respectivo aforo, verificado tanto por el vista argentino, como por el boliviano.

Artículo 2.°—La Agencia aduanera anotará en un libro que servirá de registro, las mercaderías internadas á Bolivia, pasando á las respectivas aduanas un extracto mensual de las importaciones y otro al Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.°—Los exportadores de artículos bolivianos por la vía del Rosario, están obligados á

presentar en la Agencia aduanera las pólizas ó facturas de las cargas que exporten, con expresion del artículo, calidad, valor y peso, manifestando el punto de su procedencia y destino. De ellas se sacarán dos cópias legalizadas, de las que se remitirá la una á la Aduana despachante para su comprobacion, con el manifiesto de despacho y la otra al Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.°—Los artículos sujetos al pago de derechos de exportacion serán confrontados con las respectivas guías: en caso de disconformidad, la Agencia aduanera dará aviso á las autoridades respectivas para el ejercicio de la responsabilidad penal.

Artículo 5.°—La Agencia aduanera remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda, un estado que demuestre el movimiento de importacion y exportacion por la Aduana del Rosario.

Artículo 6.°—Cuando las funciones de vista y Agente consular ó aduanero se desempeñen por un mismo funcionario, la legalizacion de las pólizas y demás documentos se efectuará con solo la firma de aquél, en su carácter de vista aduanero.

Artículo 7.°—En caso de ocurrir alguna dificultad ó duda respecto al despacho de mercaderías, cuya resolucion sea urjente, la Agencia aduanera consultará á la Legacion de Bolivia en Buenos Aires.

Artículo 8.°—Los importadores y exportado-

res de artículos bolivianos por la vía del Rosario que faltasen á lo dispuesto en los artículos 1.° y 3.° de este Decreto, serán multados por la Aduana de Tupiza y Tarija respectivamente, en la proporcion determinada por el artículo 260 del Reglamento general de aduanas.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco años.—G. PACHECO.—*H. Gutierrez.*

Resolucion de 18 de Junio de 1885.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda—La Paz, Junio 18 de 1885.

En vista del presente oficio y considerando: que el jefe de toda oficina fiscal, es el responsable directo de sus actos, así como de las faltas ú omisiones en el cumplimiento de los deberes señalados por la ley á sus subordinados: que aparecen invertidos los B.s 300 señalados en el item 14, párrafo 20, capítulo 4.° del presupuesto de 1884, sin que se hubiese verificado la copia de los duplicados: que no se pueden remitir al Tribunal Supremo de cuentas documentos orijinales sin dejar copia legalizada en los archivos de la oficina respectiva; se ordena la inmediata copia de los duplicados y comprobantes correspondientes á los libros y documentos de la jestion de 1884, cargando su importe al Administrador de

la Aduana en ese año económico, sin perjuicio de pasarse al señor Fiscal del Distrito una cópia legalizada de esta providencia y oficio que antecede.—Trascríbase al señor Administrador de la Aduana Nacional y publíquese.—PACHECO.—*H. Gutierrez.*

Resolucion de 22 de Junio de 1885.

Banco Potosí.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, Junio 22 de 1885.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que los estatutos presentados por el señor don José Antonio Infante á nombre de sus comitentes, cuya declaracion corre á fs. vuelta de estos obrados, no se hallan en oposicion á las leyes generales de la República, y se conforman á la ley de autorizacion de 24 de Octubre de 1884; se aprueba el proyecto de Estatutos del Banco de Potosí en sus setenta y siete artículos, salvo el artículo 67 que se refiere al privilejio del Banco proyectado, para la realizacion de sus créditos, por no ser de la competencia del Ejecutivo el hacer extensivas sus prerrogativas á individuos ó sociedades constituidas. La comprobacion del capital pagado del Banco Potosino y demás operaciones referentes á su establecimiento, se considerarán por el Gobierno cuando se solicite su ejercicio—Archívense orijinales estos obrados en el Ministerio de Hacienda, dándose la respectiva cópia legalizada al interesado de las piezas que éste solicitase.—PACHECO—*H. Gutierrez.*

Decreto de 23 de Junio de 1885.

Alcoholes.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que han cesado los motivos que dieron lugar á establecerse la excepcion contenida en el artículo único del Supremo Decreto de 30 de Abril del año corriente, respecto á la prueba de la procedencio de los alcoholes importados á la República;

Decreto:

Artículo 1.°—Se deroga la excepcion contenida en la última parte del artículo único del Supremo Decreto de 30 de Abril del año corriente, quedando sujetos todos los alcoholes que se internen al territorio de la Repùblica, cualquiera que sea su procedencia, al pago del impuesto de *ochenta centavos* por cada galon, segun la cláusula tercera del acuerdo diplomático de 17 de Agosto de 1881.

Artículo 2.°—El impuesto de ochenta centavos por galon continuará cobrándose por los licitadores respectivos en cada Departamento ó provincia, con arreglo á las bases aceptadas de sus respectivas propuestas.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimieto de este Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los 23 dias del mes de Junio de 1885 años.—G. PACHECO.—*H. Gutierrez.*

Resolucion de 10 de Julio de 1885.

Banco Nacional de Bolivia.

Ministerio de Hacienda—La Paz, Julio 10 de 1885.

Vista la anterior solicitud, el Gobierno ratifica y confirma las declaraciones que contiene el oficio de 9 de Julio de 1880, dirijido al Delegado de aquel en el Banco Nacional de Bolivia, segun la cópia inserta en estos obrados; siendo condicion que aquel Banco continará descontando las obligaciones corrientes y bien garantizadas que proponga el Gobierno. La declaracion que faculta al Delegado «para que en una situacion difícil resultante del progreso de la crísis, permita al Banco cubrir las demandas considerables de conversion de billetes, valor equivalente con pastas de plata en término que no pase de quince á treinta dias», quedará vijente hasta nueva resolucion del Gobierno.—Tómese razon y devuélvase.—PACHECO.—*H. Gutierrez.*

Decreto de 24 de Agosto de 1885.

Aduanas.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la internacion que se verifica de mercaderías por el Puerto de Mollendo, perjudicaría notablemente las que se han hecho de Arica, en atencion á la notable diferencia del impuesto aduanero que rije en ambos puertos;

Que el arancel de 15 de Junio de 1882 solo debía estar vijente por el tiempo que determinan los artículos 126 y 127 del Reglamento de aduanas;

Que la situacion de las aduanas interiores de la República, es transitoria dependiendo en su organizacion definitiva de los acuerdos internacionales que se hagan sobre la materia, siendo inoportuna por ahora una modificacion en el arancel que rije actualmente;

Que el comercio por la vía de Mollendo, produciría un quebranto considerable en los rendimientos fiscales;

Con el informe afirmativo del comité de comercio de esta capital en Consejo de Gabinete, y con cargo de cuenta á las próximas cámaras;

Decreto:

Artículo único.—Las liquidaciones por derechos de importacion de mercaderías en la Aduana de Puerto Pérez, se cobrarán con un recargo de diez por ciento sobre el monto de ellas, desde la publicacion de este Decreto.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto, dado en La Paz, á 24 de Agosto de 1885.—G. Pacheco.—*J. Oblitas.—M. D. Medina.—H. Gutierrez.—Martin Lanza.—J. M. Rendon.*

Resolucion de 28 de Agosto de 1885.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, Agosto 28 de 1885.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional de Puerto Pérez.

Señor:—Absolviendo la consulta elevada por usted á este Ministerio en oficio de 20 del corriente, sobre los fuucionarios que intervendrán en la formacion de los balances mensuales de esa oficina á falta de los señores: Prefecto del Departamento, Fiscal de Distrito y escribano de Hacienda, cúmpleme decirle que para dicha comprobacion debe usted solicitar la concurrencia de los señores Sub-prefecto y Fiscal de Partido de esa provincia y la de un notario público.

Dios guarde á usted.—Pacheco.—*H. Gutierrez.*

Resolucion de 4 de Setiembre de 1885.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, Setiembre 4 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento.

Señor:—En consideracion á las fundadas razones expuestas en su oficio de 2 del presente, queda usted autorizado para expedir guías para exportacion de productos que sean libres de derechos.

Como quiera que esta autorizacion es transitoria, á causa de no encontrarse establecido de una manera permanente el sistema aduanero de la República, no puede la Secretaría de mi cargo deferir á la insinuacion de esa Prefectura, respecto á la dotacion de un auxiliar supernumerario.

En cuanto á su tercer punto de consulta, puede usted incluir, al otorgar guías para la exportacion de artículos libres de derecho, la plata sellada porque no hay impuesto que la grave.

Dios guarde á usted.—*H. Gutierrez.*

Resolucion de 4 de Setiembre de 1885.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, Setiembre 4 de 1885.

Al señor Administrador de la Aduana de Garci-Mendoza.

Señor:—Se ha recibido en este Ministerio su oficio de 27 próximo pasado en el cual consulta usted sobre el procedimiento que observará esa Aduana con diversas cargas de mercaderías, especialmente de alcoholes, internadas á la República por el puerto de Iquique en contravencion á disposiciones supremas que prohiben el comercio por esa vía.

Al mismo tiempo solicita usted licencia de 30 á 40 dias para marchar á la ciudad de Potosí por asuntos de familia.

Absolviendo el primer punto, tengo á bien decirle: que dicha carga debe permanecer depositada, con las seguridades necesarias, en esa Aduana, hasta que el Supremo Gobierno resuelva lo conveniente en las reclamaciones elevadas con tal motivo á este Ministerio.

En cuanto á la licencia que solicita usted se le concede por 40 dias; debiendo suplirle miéntras ella dure, el vista y auxiliar de esa oficina, don Felipe Iturriche.

Dios guarde á usted.—PACHECO.—*H. Gutierrez.*

Resolucion de 6 de Noviembre de 1885.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, Noviembre 6 de 1885.

Al señor Administrador de la aduanilla de Salinas de Garci-Mendoza.

Señor:—Absolviendo los diferentes puntos de consulta, contenidos en su oficio de 27 próximo pasado, tengo el agrado de decirle:

Es muy sensible que se verifiquen los contrabandos de que dá usted cuenta en su citado oficio y que sea insuficiente para evitarlos la accion vijilante de esa aduanilla. Es necesario, que redoble sus esfuerzos para precautelar los intereses fiscales, y á

fin de prestarle la ayuda que necesita, solicita este Ministerio del señor Presidente de la República, el envío de cuatro oficiales sueltos de que pueda disponer el Ministerio de la Guerra, los cuales serán puestos á las órdenes de usted.

Segun el pacto de tregua celebrado con la República de Chile, los únicos puertos abiertos en el Pacífico para el comercio boliviano, son los de Arica y Antofagasta. Las internaciones que se hagan por el primero, deben manifestar la guía respectiva de despacho expedida por la Aduana comun; en cuanto á las que se verifiquen por Antofagasta, puerto abierto al comercio en tránsito á nuestra República, está determinado, tanto el arancel, como el procedimiento para el cobro de derechos, por los supremos decretos de 24 de Diciembre de 1884, expedido por nuestro Gobierno, y el de 13 de Febrero del corriente año, expedido por el de Chile, que le incluyo en copia para que tome usted conocimiento.

Los puertos de Cobija y Tocopilla, no están habilitados para el comercio, reputándose como contrabando de una manera absoluta toda mercadería internada por puertos que no sean los de Antofagasta y Arica.—(Véase en este apéndice la Resolucion de Diciembre 19 de 1887).

Queda usted autorizado para establecer la vijilancia respectiva en San Pedro de Quene, Llica y Tagua de la frontera de Potosí, ó en otros puntos

donde juzgue usted necesario el resguardo; teniendo por lo demás en consideracion, que todos los inconvenientes que hace usted notar en su citado oficio, son provenientes del estado transitorio de nuestro sistema aduanero dependiente de arreglos internacionales.

Dios guarde á usted.— *H. Gutierrez.*

Resolucion de 23 de Noviembre de 1885

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, Noviembre 23 de 1885.

Vista la anterior representacion y considerando: que los fundamentos en que se apoya, tienden á facilitar las operaciones del comercio por la vía de Mollendo; que es muy corto el término de 40 dias determinado por el artículo 14 del Reglamento complementario de aduanas, de solo carácter transitorio, para que un comerciante pueda presentar la tornaguía respectiva en el puerto de Mollendo. Se autoriza al Administrador de la Aduana de Puerto Pérez, como medida provisional y hasta que sea ratificado el Reglamento de tránsito acordado entre Bolivia y el Perú, que expida las tornaguías de importaciones, conforme al artículo 5.° de dicho proyecto de reglamento.

Tómese razon y trascríbase á la Aduana de Puerto Pérez.—Pacheco.—*H. Gutierrez.*

Resolucion legislativa de 29 de Diciembre de 1885.

Bancos.

EL CONGRESO NACIONAL

Resuelve:

Miéntras se publique la ley orgánica de bancos, estos gozarán del privilejio de la vía coactiva para el cobro de sus créditos; quedando de este modo nivelados en sus derechos y obligaciones el Banco Nacional de Bolivia y el Banco Potosino. Respecto al domicilio legal del Banco Potosí, téngase por tal la capital de la República, segun se solicita

Sala de Sesiones.—La Paz, 17 de Noviembre de 1885.—*Mariano Baptista. T. Baldivieso.*

Cámara de diputados.—La Paz, 26 de Noviembre de 1885.

Vistos en Cámara: se aprueba la resolucion del Honorable Senado, pronunciada en 17 del corriente.—Regístrese. – *Tamayo – D. Sanchez – S. Pinilla.*

Por tanto: cúmplase con arreglo á la Constitucion.

Casa de Gobierno en La Paz, á 29 de Diciembre de 1885.—G. PACHECO—*D. Calbimonte.*

Decreto de 25 de Febrero de 1886.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Reglamentando la ley de 30 de Diciembre de

1885, en uso de la atribucion 5.ª, del artículo 89 de la Constitucion Política del Estado;

Decreto:

Artículo 1.°—Desde la publicacion de este Decreto, las mercaderías que se importan al Departamento de Cochabamba, pagarán un impuesto de *veinte centavos* por cada carga de mula, y de *diez centavos* por cada carga de borrico, con excepcion de las que se hallen en tránsito para Santa Cruz.

Artículo 2.°—Este impuesto será recaudado por el Administrador del Tesoro Público de Cochabamba, y su producto deberá ingresar á dicho Tesoro.

Artículo 3.°—Se crea dos guardas, el uno situado en el punto llamado «Challa» y el otro, en el denominado «Orcoma», para resguardar respectivamente las vías de Tapacarí y de Arque. La dotacion de cada uno de dichos guardas, será de cincuenta bolivianos mensuales.

Artículo 4.°—Estos guardas se reducirán á exijir la presentacion de las guías que llevan los arrieros ó porteadores; las confrontarán con las cargas, tomando nota del número de ellas y del de los bultos, así como de los nombres y domicilio del comerciante ó compañía á quien vá dirijida ó consignada, y del nombre del arriero y su domicilio.

Artículo 5.°—Este extracto, lo pasarán precisamente, por el correo inmediato, al Administra-

dor del Tesoro Público, quien hará efectivo el impuesto, dentro de los tres dias siguientes al de la recepcion de los extractos que le comunicaren los guardas.

Artículo 6.°—Cuando el domicilio del consignatario ó de la casa receptora estuviese situado fuera de la ciudad de Cochabamba, el Administrador del Tesoro Público encargará al respectivo Sub-prefecto la recaudacion y ejecucion del impuesto, remitiéndole copia certificada del extracto comunicado por los guardas.

Artículo 7.°—Por las internaciones que se hicieren por otras rutas distintas á las indicadas en el artículo 3.°, recaudarán el impuesto los sub-prefectos de las provincias de Arque, Cliza y Mizque, respectivamente, remitiendo mensualmente al Tesoro Departamental, la suma recaudada y un extracto con los detalles prescritos en el artículo 4.°

Artículo 8.°—En caso de demorarse el pago del impuesto, se hará el cobro por la vía coactiva.

Artículo 9.°—Toda contravencion al artículo 1.° por internacion clandestina, será penada con una multa del diez tanto de lo que debería pagarse legalmente por ella.

Artículo 10.°—Los sub-prefectos por la recaudacion que les está encomendada en el artículo 7.°, percibirán el 5% sobre las sumas que entregaren al Tesoro Departamental.

Artículo 11.°—La percepcion del impuesto creado por la Ley de 30 de Diciembre de 1885, podrá hacerse por arrendamiento, ó de otro modo, siempre que la experiencia demostrase la inconveniencia de la percepcion por Administracion directa.

El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á 25 de Febrero de 1886.—G. Pacheco.—*D. Calbimonte.*

Resolucion de 1.° de Marzo de 1886.

Muellaje ó izaje en Chililaya.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, Marzo 1.° de 1886.

A mérito de la anterior representacion de don Enrique de la Peña, comerciante en Chililaya y vistas las supremas resoluciones de 5 de Setiembre de 1878, y 22 de Enero de 1879, se declara: 1.° que fuera del derecho acordado por el artículo 2.° de la primera Resolucion citada en favor de don Guillermo Speedie contratista del muelle de Chililaya, de 10 centavos sobre quintal de mercaderías de ultramar y 5 centavos sobre artículos de general consumo, no puede cobrar otro derecho el señor Otto Richter, subrogado en los derechos de aquél, siendo en consecuencia indebido, el que se asegura percibe por acarreo de mercaderias á la playa; 2.° que el derecho de izaje de 2 centavos por bulto concedido al

mismo Speedie, representado hoy p r el expresado Richter, debe cobrarse únicamente sobre los bultos que hagan uso del pescante conforme á la concesion de 22 de Enero de 1879, siendo arbitrario el cobro de este derecho en caso contrario.

Tómese razon y trascríbase al capitan y al Administrador de la Aduana de Puerto Pérez, para que vijilen el fiel cumplimiento de las resoluciones supremas á que debe sujetarse el empresario del muelle y del pescante de Chililaya.—PACHECO.—*D. Calbimonte.*

Resolucion de 13 de Marzo de 1886.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, 13 de Marzo de 1886.

Al señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor:—A mérito de las reclamaciones interpuestas por el Excelentísimo señor Ministro del Perú ante el Ministerio de su cargo, trascribo á usted el siguiente oficio:

«Ministerio de Hacienda.—La Paz Marzo 13 de 1886.—Al señor Administrador de la Aduana Nacional en Puerto Pérez.—Señor:—Segun el tratado de comercio y aduanas, vijente entre la República de Bolivia con la del Perú, son libres de todo derecho fiscal y municipal, tanto en su tránsito como en su consumo los productos naturales ó manufac-

turados que se importen del Perú á Bolivia ó viceversa. Al frente de prescripcion legal que debe ser cumplida estrictamente por estar empeñada en ella la fé nacional, sabe el Gobierno que la Aduana de su cargo cobra indebidamente derechos de almacenaje, sobre artículos de procedencia peruana, que se internan por Puerto Pérez. En consecuencia, de órden del señor Presidente de la República, prevengo á usted que se abstenga de exijir el pago de ningun derecho sobre artículos naturales ó manufacturados del Perú, que se importan por esa vía, conforme al citado pacto de 7 de Junio de 1881.—Dios guarde á usted.—Pacheco.—*D. Calbimonte.*»

Dios guarde á usted.—*D. Calbimonte.*

Resolucion de 15 de Marzo de 1886.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, Marzo 15 de 1886. Al señor Prefecto del Departamento.

Señor:—El tratado de comercio y aduanas vijente entre las repúblicas de Bolivia y el Perú á cuyo cumplimiento está empeñada la fé nacional, dispone en sus artículos 4.° y 5.° lo que sigue:—«Serán libres de todo derecho fiscal y municipal, tanto en su tránsito como en su consumo los productos naturales ó manufacturados que se importen del Perú á Bolivia ó vice-versa.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo

anterior, los alcoholes ó rones de caña del Perú, aguardientes de caña de azúcar y aguardiente de uva que se importen para el consumo de Bolivia, los cuales productos, por todo derecho fiscal ó municipal, pagarán el siguiente impuesto: 50 centavos por cada galon de alcohol y 2 B.^{s} por quintal de aguardiente de caña ó de uva, que no pase de 22 grados.»

Recuerdo á usted estas prescripciones porque el Gobierno sabe con sentimiento por aviso que le ha sido comunicado por el señor Ministro de la Legacion del Perú, que en várias provincias del Departamento y muy especialmente en la de Yúngas se grava con impuestos indebidos, en esta última con el de *Santa Ana*, la internacion de alcoholes, aguardientes y demás artículos de procedencia peruana.

Interesa al Gobierno mantener y dar las mayores pruebas de lealtad en el cumplimiento del pacto merituado; propósitos que no le sería posible cumplir sin la eficaz cooperacion de todas las autoridades de la República.

En esta virtud de órden del señor Presidente de la República prevengo á usted que circule á las autoridades de su dependencia la trascripcion de las disposiciones citadas en este oficio y dirija, especialmente á las autoridades tanto municipales como administrativas de la provincia de Yungas, las advertencias mas eficaces para que se abstengan de

establecer ni cobrar impuestos de ningun género sobre artículos de procedencia peruana, internados á Bolivia al amparo del tratado vijente de 7 de Junio de 1881; debiendo usted señor Prefecto elevar á este Ministerio un informe detallado acerca del reclamo interpuesto ante nuestra Cancillería por la Legacion del Perú y que motiva el presente oficio.

Dios guarde á usted.—PACHECO.—*D. Calbimonte.*

Resolucion de 30 de Marzo de 1886.

Puerto Pérez.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, Marzo 30 de 1886.

Vista la anterior representacion del señor Otto Richter, contratista del muelle de Chililaya y considerando: que si el Gobierno por Suprema Resolucion de 1.° del corriente ha declarado que el señor Otto Richter subrogatario de las concesiones otorgadas á don Guillermo Speedie, no puede cobrar otros derechos que los asignados por las supremas resoluciones de 5 de Setiembre de 1878 y 22 de Enero de 1879, en cambio es de su deber cuidar por la fiel ejecucion de aquellas concesiones, en resguardo de los intereses del propietario constructor del muelle y pescante de Puerto Pérez dictando para el efecto las medidas que conceptúe necesarias para evitar que algunos comerciantes pretendan defraudar los derechos lejítimos del contratista segun se

asegura en el memorial que antecede.—Oido el informe del señor Administrador de la Aduana de Puerto Pérez, se declara: 1.° que todos los comerciantes importadores de mercaderías por la vía de Chililaya están en la obligacion ineludible de pagar los derechos de muellaje é izaje, con estricta sujecion á lo dispuesto por las supremas resoluciones de 5 de Setiembre de 1878, 22 de Enero de 1879 y 1.° del corriente mes; 2.° que á las autoridades de Puerto Pérez, asiste el deber de prestar al contratista Richter el auxilio indispensable para el cobro de los merituados derechos, debiendo el Administrador de la Aduana que proporcionalmente al valor de éstos se retenga en almacenes los bultos de comerciantes que resistan al pago de tales servicios.

Tómese razon y devuélvase, trascribiéndose al señor Prefecto del Departamento y al Adminstrador de la Aduana de Puerto Pérez.—Pacheco.—*D. Calbimonte.*

Decreto de 7 de Mayo de 1886.

Aduanas.

GREGÓRIO PACHECO,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que habiéndose formado el arancel de aforos conforme al artículo 127 del Reglamento general de aduanas, es de oportunidad decretar su observancia

con sujecion al artículo 126 del mismo Reglamento;

Decreto:

Artículo 1.°—Apruébase el nuevo arancel formado por la comision especial compuesta de los señores Federico Granier, Fernando Steinert, Eduardo Saenz, Teodocio Unzaga y Manuel Nuñez del Prado, y procédase á su impresion.

Artículo 2.°—El nuevo arancel de aforos comenzará á rejir en la Aduana del Norte, desde el dia 20 del mes y año corrientes.

Artículo 3.°—Para la observancia de dicho arancel, se cuidará del cumplimiento de las siguientes instrucciones:

I. Tratándose de mercaderías que no se hallen bien precisadas en arancel, se entenderá que se habla de las comunes y corrientes y cuando apareciere una diferencia muy notable en pró ó en contra de esta regla, se aumentará ó disminuirá su avalúo en proporcion.

II. La botella comun de que habla el arancel, es aquella que por su forma y capacidad ha adoptado el uso mercantil como corriente para envase de las diferentes clases de líquidos.

III. Cuando un artículo aparezca avaluado por frascos, frasquitos, botellas, cajitas, etc., sin expresar la medida de peso ó capacidad, deberá entenderse que se ha tenido en vista una medida conocida é invariable, como tambien, el envase peculiar del artículo.

IV. A todo envase, que por su calidad y segun la práctica, no se considere incluido en el valor de las mercaderías, los vistas le fijarán separadamente el que le corresponda.

V. Siempre que el avalúo de cualquier tejido se practique por el número de hilos, se contarán estos en un cuadro de seis milímetros por lado, usando un anteojo llamado «cuenta hilos».

VI. Cuando el largo, ancho ó superficie de alguna mercadería suba del *máximun* ó baje del *mínimun* fijado en el arancel, se procederá para su avalúo, tomando por base el término medio entre sus escalas mas próximas; pero si la mercadería tuviese fijada solamente el *máximun*, la base se tomará sobre éste.

VII. Los vistas expresarán en las pólizas, las mercaderías que segun la ley sean libres de derechos de internacion.

VIII. A toda mercadería que se pida en la póliza con un nombre desconocido, los vistas siempre que les sea posible, le darán el que le corresponda; pero si no pudieren denominarla, figurará á continuacion del avalúo el derecho que debe pagar.

IX. En el despacho de mercaderías averiadas, tendrán presente los vistas, el artículo 146 del Reglamento general de aduanas, que dice lo que sigue: «Las mercaderías que al reconocerse resultaren tener avería ó merma, en los artículos sujetos á ella, serán avaluadas como si no se hubiese encon-

trado lesion ni falta alguna, y el vista expresará en la póliza en cuanto estima el demérito para deducir su importe de la suma de los derechos.

X. Para que los vistas puedan reformar el avalúo que hayan puesto á las mercaderías, deberán proceder con aviso prévio á su jefe inmediato y con citacion del interesado.

XI. Las mercaderías no comprendidas en el arancel y las sujetas á vista, serán avaluadas de acuerdo entre el Administrador y el vista en presencia del interesado. Si éste no se conformare con el avalúo, se tomará por base el precio de factura calculado á la par.

XII. Por peso bruto se entiende el peso del bulto con inclusion del envase ordinariamente en uso para el trasporte marítimo.

XIII. El peso se entenderá neto, siempre que no se exprese lo contrario. Cuando se diga incluso el envase, se entenderá el envase inmediato que contiene la mercadería, de modo que si viene en frascos, tarros, cajas, paquetes, etc., dentro de cajones, barriles, etc., el envase se refiere solamente á los primeros.

XIV. A las mercaderías que el arancel avalúa por el peso bruto y que vengan en un mismo bulto con otras diferentes, ó que siendo de peso bruto tengan distintos avalúos ó derechos, se les aumentará un 30% en el peso tomado á cada una, con inclusion de su envase inmediato.

XV. Las fracciones de centavos que alcancen á 50 céntimos se tomarán como centavos completos; las que no alcancen se despreciarán.

XVI. Será privativo de los vistas la medida ó peso de las mercaderías que vengan surtidas en un mismo bulto.

XVII. Siempre que se dice en el arancel el mismo, ó como el anterior, ó los mismos ó como los anteriores, se reproduce todo el contenido de la partida á que se hace referencia, salvo la circunstancia especial que se exprese y qne determina la variacion del avalúo.

Artículo 4.°—En la Aduana de Puerto Pérez, el comerciante ó su agente extraerá la carga de los almacenes fiscales, mediante una póliza para su despacho.

Artículo 5.°—El tanto por ciento ó la cuota del impuesto, se cobrará conforme al arancel aprobado en 15 de Junio de 1882.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los 7 dias del mes de Mayo de 1886.—G. Pacheco.—*Demetrio Calbimonte.*

Resolucion de 27 de Octubre de 1886.

Puerto Pérez.

Ministerio de Industria.—Sucre, Octubre 27 de 1886.

Vistos; con los informes del Administrador

de la Aduana Nacional de Puerto Pérez y el dictámen fiscal que antecede y considerando: que el concesionario don Otto Richter, no ha podido gozar de la plenitud del privilejio que se le concedió por Resolucion de 5 de Setiembre de 1878 á mérito de haberse clausurado el puerto de Mollendo por el estado bélico del país; que por su última solicitud de Mayo del presente año, ofrece ceder en favor del Estado la propiedad de los almacenes y edificios que tiene construidos en el muelle de Chililaya, así como el ferrocarril y pescante respectivo, si se le prorroga el privilejio otorgado por la citada Resolucion administrativa; que por la base sexta de la propuesta de 4 de Setiembre de 1878, tiene el concesionario la facultad de proponer al Gobierno el nuevo arreglo que entraña la presente solicitud; *se concede* al ocurrente don Otto Richter prórroga por tres años del privilejio de que actualmente goza para la explotacion del muelle de Chililaya, debiendo al término de este plazo, pasar á propiedad del Estado los almacenes, edificios y ferrocarril construidos por él y salvo el derecho del Gobierno para establecer por sí ó por concesion especial un otro muelle, siempre que las necesidades de la administrascion determinarán la creacion de un puerto en lugar del que actualmente se halla situado en Chililaya.—Tómese razon y remítanse estos obrados al señor Prefecto del Departamento de La Paz, para que notificando al interesado, mande extender la respectiva

escritura pública, con inclusion de la primera de las nuevas bases propuestas por aquél y con la limitacion establecida en esta Resolucion.—PACHECO.—*P. García.*

Ley de 28 de Octubre de 1886

Banco H. Garantizador.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta;

Artículo 1.°—Autorízase al señor Juan Antonio Fernández, á establecer una sociedad anónima bajo la razon de *Banco Hipotecario Garantizador de Valores*, con el objeto de realizar préstamos, sobre hipotecas de bienes inmuebles, ya en dinero, ya en obligaciones al portador ó letras hipotecarias que ganarán intereses y que serán amortizables por sorteos periódicos.

Artículo 2.°—Esta sociedad anónima podrá elevar su capital de responsabilidad hasta *10.000,000 de bolivianos.*

Artículo 3.°—El Ejecutivo vijilará debidamente las operaciones del Banco Hipotecario Garantizador de Valores por medio de un delegado especial, y dictará para su establecimiento la regla

mentacion necesaria, debiendo examinar y aprobar sus Estatutos.

Artículo 4.°—El domicilio del Banco Hipotecario Garantizador de Valores, será la capital Sucre, con facultad de establecer sucursales en los otros departamentos de la República.

Artículo 5.°—El Banco Hipotecario Garantizador de Valores, queda sujeto á las mismas bases y condiciones que rijen el actual Crédito Hipotecario de Bolivia, en lo que tengan de externo en su organizacion y no signifiquen privilejio exclusivo de concesion.

Artículo 6.°—La autorizacion conferida por la presente ley, no es extensiva hasta el punto de eximir al Banco Hipotecario Garantizador de Valores de sujetarse á la ley orgánica de Bancos que debe dictarse.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.—Sucre, Octubre 28 de 1886.—M. Baptista.—Jenaro Sanjinés.—*Horacio Rios*, S. S.—*Santos M. Justiniano*, D. S.—*E. A. Delgadillo*, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

G. Pacheco.

Sucre, Octubre 28 de 1886.—El Ministro de Hacienda é Industria.—*P. García.*

Ley de 13 de Noviembre de 1886.

Sociedades Anónimas.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Quedan abrogadas las leyes sobre sociedades anónimas de 18 de Noviembre de 1884 y 30 de Diciembre de 1885.

Artículo 2.°—Toda sociedad organizada ó que se organizare en la República ó en el exrangero, con los caracteres sustanciales de las sociedades anónimas, aun cuando sus fundadores la hubiesen dado expresamente otra denominacion, queda sujeta en tratándose de sus derechos y obligaciones á las leyes que rijen las sociedades anónimas.

Artículo 3.°—Toda sociedad anónima con jiro establecido en la República, pagará al Estado el dos por ciento anual de sus utilidades líquidas. Los Bancos hipotecarios, de emision, depósitos, descuentos, etc., satisfarán el 8%.

Artículo 4.°—Las sociedades anónimas extrangeras, para gozar del derecho de personería jurídica en la República, recabarán autorizacion del Poder Ejecutivo y justificarán previamente su legal existencia en el país de su fundacion. En este caso

estarán obligadas á constituir segundo domicilio en Bolivia, nombrando para su representacion, sea un Directorio local, ó uno ó dos administradores, gerentes responsables de los actos y obligaciones de la Compañía, ante el Gobierno y ante terceras personas. La personería de dichos directorios ó administradores, se acreditará con poderes notariados, otorgados por el Directorio ó Administracion principal y debidamente legalizados por los agentes diplomáticos ó por los cónsules de la República.

Artículo 5.°—Las agencias sucursales de las sociedades anónimas extrangeras, establecidas ó que se establecieren en el territorio de la República sin las formalidades precedentes, no gozarán del derecho de personería jurídica.

Artículo 6.°—En este caso los actos y contratos de esas sociedades se reputarán como personales de los mismos agentes, ó ejecutados bajo la garantía de su responsabilidad solidaria. Esta responsabilidad no obsta á la que puede tambien hacerse valer contra la sociedad, hasta la concurrencia del monto de la obligacion.

Artículo 7.°—Toda Agencia ó sucursal de sociedades de «Seguro sobre la vida» y otras de este género, no podrán establecerse en Bolivia sin prévia autorizacion del Gobierno.

Artículo 8.°—Toda sociedad anónima extrangera, con ó sin personería jurídica, está en la obligacion de depositar en una de las notarías de la ca-

pital del Departamento respectivo, copia legalizada de sus escrituras constitutivas y Estatutos, anualmente, de la lista de los accionistas, con indicacion de las cuotas pagadas sobre sus acciones. Antes de hacer constar el cumplimiento de esta formalidad, con un certificado del Notario, no podrá comenzar con sus operaciones.

Artículo 9.°—Los iniciadores de sociedades anónimas, no podrán transferir una mitad de sus acciones primitivas, durante los dos primeros años de la constitucion de la sociedad.

Artículo 10.°—No podrán hacer parte de los directorios, los gerentes y directores de bancos de emision y los empleados en las listas judicial, política y administrativa.

Artículo 11.°—Las sociedades anónimas mineras, están obligadas á publicar anualmente sus balances generales.

Artículo 12.°—Miéntras se dicte una nueva ley, quedan vijentes las disposiciones y reglamentos publicados ántes del 18 de Noviembre de 1884.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de Sesiones en Sucre, á 12 de Noviembre de 1886.—*M. Baptista.*—*Jenaro Sanjinés.*—*Belisario Santiseteban*, S. S.—*Santos M. Justiniano*, D. S.—*E. A. Delgadillo*, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, á 13 de Noviembre de 1886.—G. Pacheco.—El Ministro de Hacienda é Industra.—*P. García.*

Ley de 26 de Noviembre de 1886.

Aduanas.

GREGORIO PACHECO,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1.°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer dos aduanas: una en Salinas de Garci-Mendoza, y otra en Canchas Blancas, Trapichal ú otro lugar adecuado sobre la frontera de Ascotán, de acuerdo con el Mensaje especial del Ejecutivo.

Artículo 2.°—En dichas aduanas se aforarán y cobrarán los derechos sobre las mercaderías extrangeras nacionalizadas en Chile, que se introduzcan de la provincia de Tarapacá, ó de la zona del territorio boliviano ocupado por Chile.

Artículo 3.°—Los derechos de importacion se cobrarán en la Aduana de Puerto Pérez ó de La Paz, segun el arancel de 1882 con un recargo del 20% sobre las liquidaciones.

Artículo 4.°—Las mercaderías que se internen por las aduanas de Tarija y Tupiza, seguirán

avaluándose segun el arancel argentino, con arreglo á Ley de 16 de Octubre de 1880, al Decreto Supremo de 16 de Febrero de 1881 y demás disposiciones vijentes.

Artículo 5.°—La Aduana del Beni y las establecidas en la márjen del rio Paraguay, seguirán rijiéndose con arreglo á la Ley de 1.° de Octubre de 1880, Decreto Supremo de 18 de Agosto de 1881, Resolucion Suprema de 17 de Julio de 1884 y demás disposiciones vijentes respectivamente.

Artículo 6.°—Se suprime el derecho adicional de guerra de 5% sobre las liquidaciones de derechos.

Artículo 7.°—Son libres de derechos en todas las aduanas las mercaderías siguientes:

MERCADERÍAS LIBRES DE DERECHOS.

Máquinas para fomento de la agricultura, de la minería y de las artes ó que tengan por objeto facilitar la industria con economía de tiempo y de brazos, siempre que tengan aparatos mecánicos, como bombas para pozos y para regar, desterronadores.

Instrumentos para la minería y la agricultura como arados, poderos, hachas, hoces, picos, barretas, lampas, palas, machetes, azadones, combas, duelas.

Rieles, cables, azogue, alambres pailas y calderos para beneficios de 46 k.s mínimun, dinamita, pólvora y guías para minas, crisoles, copelas.

Azero y fierro cuadrado ó redondo en barras, planchas ó platina sin labrar. Hojas de fierro, cal de piedra ó concha, cimiento romano para estucar, carbon de piedra y vejetal, carbon animal para purificar azúcar.

Prensas litográficas y tipográficas y sus útiles, tipos, tinta para imprenta, papel para periódicos.

Máquinas para lavar y para coser (sin útiles de costura), grasa para máquinas.

Botellas comunes, vacías de vidrio, cañas llamadas de Guayaquil para fábricas, chapas de pino ú otras maderas ordinarias, para muebles.

Telas de alambre, paja para tejer sombreros, animales para cria y mejora de razas, animales disecados para museos.

Utiles para telégrafos y teléfonos, alambres para los mismos.

Semillas de flores, hortalizas y demás para siembras, plantas, tierra vejetal para plantas.

Carruajes, carretas y carretones, resortes, ejes, ruedas, y madera para coches y carretas.

Embarcaciones de cualquiera clases de madera, brea, estopa, boyas, cadenas y felpa alquitranada para embarcaciones.

Carne fresca, salada, tasajo, chárqui, cecina, habas, sal, harina de trigo, huevos, leche fresca ó conservada, maíz, trigo, quínua, papas, frutas frescas.

Pasto seco, cebada, afrecho, avena, centeno, linnedeske.

Sanguijuelas.

Instrumentos de cirujía, de física, y matemáticas, globos terrestres y celestes, cartas y planos geográficos y tipográficos, libros impresos, muestras para la enseñanza del dibujo y de la escritura, pizarras y cuadernos para las escuelas.

Artículo 8.°—Se derogan todas las disposiciones que estén en oposicion con la presente ley; pero ella no puede afectar los tratados internacionales.

Artículo 9.°—El Ejecutivo, dictará la reglamentacion correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgacion y cumplimiento.

Sala de Sesiones, en Sucre, á 16 de Noviembre de 1886.—*M. Baptista.*—*Federico Zuazo*—*Belisario Santiesteban*, S. S.—*Santos M. Justiniano*, D. S.—*E. A. Delgadillo*, D. S.

Casa de Gobierno en Sucre, á 26 de Noviembre de 1886.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

G. Pacheco—El Ministro de Hacienda é Industria.—*P. Garcìa.*

Decreto de 30 de Noviembre de 1886.

Banco Hipotecario Garantizador de Valores.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional por la ley de 28 de Octubre ha concedido al ciudadano Juan Antonio Fernández autorizacion, para el establecimiento de una sociedad anónima, bajo la denominacion de *Banco Hipotecario Garantizador de Valores* prescribiendo al Poder Ejecutivo el dictar la reglamentacion necesaria para su establecimiento. Por tanto—

Decreto:

TÍTULO 1.°

DEL ESTABLECIMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SU OBJETO.

Artículo 1.°—Autorízase al señor Juan Antonio Fernández, para establecer una sociedad anónima, bajo la razon de *Banco Hipotecario Garantizador de Valores*, que tiene por objeto hacer préstamos á los propietarios de inmuebles hipotecándolos y facilitándoles cancelarlos por medio de anualidades á largo término.

Artículo 2.°—La sociedad gozará de los derechos que se le conceden por el acto legislativo de 28 de Octubre y por este Decreto, quedando sometida á las leyes que en él se establecen.

Artículo 3.°—La esfera de accion del «Banco Hipotecario Garantizador de Valores» se extiende á todo el territorio de la República.

Artículo 4.°—La sociedad tiene el derecho de emitir obligaciones al portador ó letras hipotecarias, gozando un interés, en cambio de los préstamos que haga por escrituras extendidas á su favor.

Artículo 5.°—La sociedad del «Banco Hipotecario Garantizador de Valores», constará por ahora, cuando ménos de mil acciones de responsabilidad de á B.$ 1,000 cada una y cien acciones industriales.

Artículo 6.°—Estará obligada á crear y mantener un capital de responsabilidad igual á la vijésima parte de sus préstamos.

Artículo 7.°—Los primeros accionistas y los portadores de las primitivas mil acciones, tienen preferencia para adquirir á la par las nuevas séries de acciones que se emitan. En ningun caso el número de acciones podrá elevarse de 10,000.

Artículo 8.°—Los concesionarios pueden disponer libremente de las acciones industriales.

Artículo 9.°—Los accionistas deberán entregar el 2% de cada accion que soliciten, al hacerlo; y el 8% mas en el momento de ser aceptados.

Aparte de las cuotas, cuya erogacion se haga conforme á los Estatutos, deberán enterar en efectivo ctro 10% cuando los préstamos lleguen á diez millones; otro 10% cuando lleguen á veinte, y así en adelante.

Artículo 10.°—Para el entero de las cuotas á que se refiere el artículo anterior, se tomará en consideracion el fondo de reserva.

Artículo 11.°—La sociedad, no podrá dar principio á sus operaciones, sin haber empozado el 10% del capital de responsabilidad y sin que préviamente sean aprobados sus Estatutos por el Supremo Gobierno.

Artículo 12.°—Se autoriza al «Banco Hipotecario Garantizador de Valores»:

1.° A prestar á los propietarios de inmuebles en dinero ó en las obligaciones que emita, sumas que reembolsarán por medio de anualidades pagadas semestralmente, comprendiendo el interés, la amortizacion y los derechos de Administracion. Podrá tambien hacer préstamos hipotecarios, sinamortizacion facilitando á los deudores su liberacion.

2.° A emitir por un valor igual al de las escrituras hipotecarias, firmadas á su favor por los propietarios de inmuebles, obligaciones al portador ó letras hipotecarias, que ganarán un interés y serán reembolsables á la par y á la suerte. La tasa de la amortizacion deberá determinarse de modo que la duracion de los préstamos sea al ménos de cinco años y á lo mas de cincuenta.

3.° A negociar dichas letras hipotecarias.

4.° A recibir ó nó en depósito voluntario, cuyo interés no puede exceder de 10% anual, sumas destinadas á ser colocadas sobre hipoteca y convertidas en obligaciones hipotecarias.

Artículo 13.°—El máximun que puede estipular por derechos de Administracion es 1% anual.

Artículo 14.°—Las letras de crédito se emitirán formando série. Pertenecen á una misma série, las que ganen un mismo interés y tengan el mismo fondo de amortizacion.

TÍTULO 2.°

De los préstamos.

Artículo 15.°—El «Banco Hipotecario Garantizador de Valores» no puede prestar mas que sobre primera hipoteca, salvo el caso en que el préstamo unido á los anteriores gravámenes, no pase de la mitad del valor del inmueble, ó que conserve en su poder fondos suficientes del mismo préstamo para cubrir los créditos de los anteriores acreedores.

Artículo 16.°—El préstamo no puede en ningun caso exceder de la mitad del importe de la propiedad.

Artículo 17.°—El mínimun de los préstamos y el máximun prestable á una sola persona ó sobre un solo inmueble, serán fijados en los Estatutos.

Artículo 18.°—La sociedad no entregará el valor del préstamo sinó el dia siguiente de la toma de razon de la escritura y en vista del certificado del Notario respectivo que establezca que con la misma fecha, no se ha inscrito otro gravámen sobre el mismo inmueble.

Artículo 19.°—La toma de razon de una escritura á favor de la sociedad es válida, cualquiera que sea el tiempo que trascurra entre la fecha de ella y la entrega del valor que representa.

Artículo 20.°—El deudor paga su deuda por semestres en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año. Tiene el derecho de pagar anticipado el todo ó parte de la deuda, con sujecion á lo que se determine á este respecto en los Estatutos.

Artículo 21.°—La anualidad se paga en dinero por semestres anticipados y comprende:

1.° El interés estipulado que no puede exceder del 10% anual.

2.° La amortizacion que no puede ser menor de 1%, ni mayor de 15%.

3.° Los derechos de Administracion.

Artículo 22.°—En caso de falta de pago de una ó algunas anualidades, la sociedad, independiente de los derechos que pertenecen á todo acreedor, puede ocurrir á los medios de ejecucion determinados por el artículo 4.° del presente Decreto.

TÍTULO 3.°

De las obligaciones emitidas por el "Banco Hipotecario Garantizador de Valores".

Artículo 23.°—Las obligaciones ó letras hipotecarias de la sociedad, son al portador.

Artículo 24.°—El valor de ellas no puede exceder al valor de los préstamos. No pueden emitirse sin haberse fijado por el Delegado del Gobierno.

Artículo 25.°—Las letras hipotecarias no pueden ser de otros valores que de 100, 200, 500 y 1,000 bolivianos.

Artículo 26.°—Las letras hipotecarias ganan el mismo interés que el préstamo que las orijina.

Artículo 27.°—El pago de los intereses se hará por el corte del cupon respectivo. Cada letra llevará tantos cupones como semestres pueda quedar vijente dicha letra.

Artículo 28.°—En cada semestre se amortizará á la par y á la suerte la cantidad de letras que corresponda á la amortizacion respectiva. Se harán tambien las amortizaciones extraordinarias que acuerde la Administracion y á las que den lugar los pagos anticipados hechos por los deudores á la sociedad.

Artículo 29.°—Las acciones de los portadores de letras hipotecarias, para el cobro de los capitales é intereses, son exclusivas contra la sociedad.

Artículo 30.°—No se admite otra oposicion al pago del capital é intereses, que la de la pérdida de la letra.

Artículo 31.°—Perdida ó inutilizada una letra, se dará aviso escrito á la sociedad, expresando el número, fecha de emision, série y valor de la letra ó letras perdidas, solicitando su reemplazo; un extracto de dicha solicitud se publicará en el periódico que la sociedad designe, de modo que el aviso salga al ménos una vez al mes durante un año. Si durante este año no se hubiese hecho oposicion ni presentádose la letra ó letras, á cobrar intereses, se

expedirán otras con la palabra «duplicada» iguales á las perdidas, y abonándose á la sociedad dos bolivianos por cada letra reemplazada.

Artículo 32.°—La letra sorteada deja de ganar intereses, cualquiera que sea el tiempo que trascurra sin presentarse á cobrar su valor desde el dia fijado para su pago.

Artículo 33.°—Si no se presentasen á cobrar los intereses ó el capital de una letra sorteada, despues de tres años de verificado el sorteo, se anula para el portador y su valor se adquiere para la sociedad.

TÍTULO 4.°

Privilejios acordados al Banco Hipotecario Garantizador de Valores.

Artículo 34.°—El «Banco Hipotecario Garantizador de Valores» tiene por privilejio especial, prioridad de prelacion sobre todo privilejio legal y aun del Estado y sobre toda hipoteca legal, judicial y convencional, de la cual no se haya tomado razon en el respectivo registro de hipotecas, aunque esa toma de razon no fuere obligatoria por las leyes generales.

Artículo 35.°—Gozarán de preferencia sobre el «Banco Hipotecario Garantizador de Valores», los créditos privilejiados á que se refiere el capítulo 4.° del título 2.°, libro tercero del Código Civil, si hubieren sido anotados en el registro de hipotecas del Distrito donde estuviere situado el inmueble.

Artículo 36.°—Podrán ejecutarse, sin que sean perjudicados los derechos del «Banco Hipotecario Garantizador de Valores» acciones rescisorias ó las que procedan de condiciones resolutorias, si la hipoteca ha sido notificada al propietario anterior, el cual tendrá cuarenta dias para oponerse á la hipoteca.

Artículo 37.°—Se fija en Sucre, el domicilio legal de la sociedad y en esta ciudad se pagarán las anualidades.

Artículo 38.°—En la misma ciudad se sustanciarán todos los juicios en que la sociedad sea parte. En caso de enajenacion se hará el remate en la capital del Departamento donde esté situado el inmueble, mediante el respectivo despacho librado por el Tribunal.

Artículo 39.°—Los jueces, no pueden acordar ninguna demora para el pago de las anualidades, y no podrá admitirse ninguna excepcion ú oposicion contra el pago de ellas.

Artículo 40.°—La anualidad no pagada al vencimiento, gana intereses de dos y medio por ciento al mes de pleno derecho.

Artículo 41.°—La sociedad en caso de demora del pago de una anualidad, puede solicitar la posesion en prenda pretoria de los bienes hipotecados; ó su venta, en la forma y condiciones prescritas en los artículos siguientes:

§ 1.°

DE LA POSESION.

Artículo 42.°—Diez dias despues del venci-

miento de una anualidad, no siendo pagada, puede la sociedad, solicitar del Juez competente el ser puesta en posesion de los inmuebles hipotecados á costa y riesgo del deudor moroso, á quien se citará en la forma prevenida en el artículo 49, y será en el acto decretada sin lugar á apelacion.

Artículo 43.°—Durante la posesion, la sociedad percibirá absolutamente el importe de las entradas ó cosechas, cualquiera que fuere el poder en que el crédito se encuentre, y lo aplicará por privilejio al pago de las anualidades vencidas y de los gastos, sin admitirse ninguna oposicion ó embargo. Este privilejio tiene lugar despues de pagados los gastos hechos en la conservacion de la cosa, los de labranza y semillas en su caso, y los impuestos fiscales ó municipales. Pagadas las anualidades ó intereses, entregará la sociedad al deudor el exceso sobrante si lo hubiere.

Artículo 44.°—Cualquiera contestacion sobre la cuenta de la Administracion, será decidida sumariamente.

Artículo 45.°—Se entregará el fondo al deudor en el acto que éste pague lo que debe á la sociedad, así como las costas procesales y gastos causados.

§ 2.°

De la venta.

Artículo 46.°—En el mismo caso de falta de pago puntual de una anualidad y todas las veces que el capital íntegro se haga exijible, sea por deterioro ó desmejora del inmueble ó por otra causa

prevista en los Estatutos, puede procederse á la venta del predio hipotecado, prévia citacion del deudor en la forma del artículo 49.

Artículo 47.°—No puede hacerse oposicion alguna á la venta en el caso de anualidad vencida. Si sobreviniese oposicion en los demás casos se procederá sumariamente á su resolucion.

Artículo 48.°—Presentada al Tribunal la escritura de préstamo con exposicion de adeudar una ó mas anualidades vencidas, decretará en el acto el embargo y remate del predio hipotecado, sea que esté ó nó en posesion de la sociedad.

Artículo 49.°— El mandamiento se pondrá en noticia del propietario, de su mujer ó familia, si reside en Sucre, del apoderado si lo tiene conocido, ó del Ministerio público.

Artículo 50.°—Un extracto del mandamiento de ejecucion y embargo se publicará en Sucre y en el periódico si lo hubiere, del lugar de donde el inmueble se halla situado. Copias del mandamiento se fijarán en la puerta del Tribunal que lo expida, y en las de la Prefectura y Sub-prefectura donde el inmueble exista.

Artículo 51.°—Treinta dias despues de la fecha del mandamiento y de tres pregones, dados durante ellos, de nueve en nueve dias, se procederá á la venta del inmueble ó inmuebles, ante el Tribunal de 1.ª instancia de la capital del Departamento donde se halle situado ó exista el mas importante.

Artículo 52.°—Se procederá á la venta en remate público sobre la base del valor que conste

de la escritura de préstamo, salvo convenios especiales, en ningun caso la sociedad queda obligada á eviccion, saneamiento ú otra responsabilidad.

Artículo 53.°—La sociedad puede presentarse como postor, ó pedir la adjudicacion del inmueble, si no se presentare ninguno.

Artículo 54.°—No se admitirá ninguna oposicion á la enajenacion, á no ser la del pago por el deudor de las costas y gastos causados, de la anualidad ó anualidades vencidas, y de una mas anticipada, que será la próxima á vencerse.

Artículo 55°—No siendo el remate hecho por la sociedad, sinó por otro, estará obligado á pagar dentro de cinco dias las anualidades vencidas, intereses, costas y gastos, bajo pena de abonar intereses penales á dos por ciento al mes por la demora. Si á mas de esto, y del reconocimiento de las anualidades por vencerse, quedase un exceso de precio, éste será depositado en poder de la sociedad á disposicion del propietario ó de su representante legal.

Artículo 56.°—El comprador goza para el pago de las anualidades no vencidas, de los mismos plazos que el deudor primitivo y quedará vijente la primera hipoteca del inmueble.

Artículo 57.°—A todo propietario que se presente á contratar con la sociedad, se le dará conocimiento al otorgar la escritura, de los medios que este Decreto franquea á la sociedad para hacer efectivo el pago de las anualidades.

Artículo 58.°—Si respecto del inmueble hipotecado, tuviesen á mas de la sociedad, hipotecas

bíros acreedores, se les notificará el Decreto que dá posesion á la sociedad, ó el que dispone el remate. Si esos acreedores hipotecarios fuesen de derecho preferente á la sociedad, gozarán de sus derechos de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el fundo produjere, en el caso de posesion; y sin perjuicio de ésta; ó con el producto de la venta del inmueble, en caso de remate. Si la residencia de dichos acreedores no fuese conocida, ó si estuvieren ausentes de Sucre ó no residieren en esta ciudad, se notificará á su apoderado si fuere conocido, á su mujer, ó al Ministerio público:

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 59.°—El «Banco Hipotecario Garantizador de Valores» queda sujeto á la vijilancia del Gobierno, quien nombrará un Delegado con el objeto de visar las letras y examinar la contabilidad.

Artículo 60.°—Los reembolsos anticipados serán hechos en dinero ó en letras de la misma série que el préstamo, y por anualidades completas que no bajen de cinco.

Artículo 61.°—La sociedad cobrará un semestre de intereses sobre el importe de la suma reembolsable, como indemnizacion.

Artículo 62.°—La sociedad puede invertir sus fondos en las mismas letras que emite.

Artículo 63.°—Cuando se trate de prestar sobre fundos hipotecados, la sociedad puede subrogarse á los acreedores de plazo vencido, que tengan la preferencia de anotacion. En este caso, la sociedad conservando sus derechos de privilejio, adquiere la

misma preferencia que el acreedor subrogado, pero solo hasta concurrencia del valor que pagó por subrogacion.

Artículo 64.°—La sociedad abonará al Delegado una remuneracion anual de ochocientos bolivianos, la que puede ser aumentada por el Consejo de Administracion.

Artículo 65.°—El Gobierno se reserva el derecho de hacer efectuar inspecciones extraordinarias de la contabilidad y estado de la sociedad.

Artículo 66.°—La sociedad podrá establecer sucursales y oficinas receptoras ó pagadoras, en los puntos que crea conveniente, dando aviso al Gobierno.

Artículo 67.°—En los casos en que las leyes exijen fianza, sea para el desempeño de un cargo público, ó para cualquiera otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente, el depósito en sus arcas, de letras de crédito por la cantidad de la fianza, quedando obligada á pagarlas en dinero tan luego como las autoridades competentes declaren la responsabilidad de las personas que hubiesen constituido la garantía ó fianza. En las mismas letras podrán constituirse las fianzas exijidas por la autoridad judicial.

Artículo 68.°—Los depósitos y consignaciones podrán hacerse tambien en letras de crédito quedando el deponente ó consignante obligado á convertir las letras en moneda corriente al hacer el pago ó entrega, una vez expedida la resolucion definitiva sobre el negocio que dió oríjen al depósito ó consignacion. En este caso, los intereses serán per-

cibidos por la oficina en la cual se hubiese hecho el depósito de las letras.

Artículo 69.°—Los administradores de establecimientos públicos de beneficencia, los tutores ó curadores y los defensores de ausentes quedan autorizados para colocar los fondos que administran en letras de crédito.

Artículo 70.°—Las letras de crédito pueden darse en garantía prendaria bastando para ello la tradicion y anotacion de sus números y valores en un documento privado de resguardo ó en el mismo que afiancen.

Artículo 71.°—La sociedad se compromete á cubrir con sus propios fondos las pérdidas que experimente en los préstamos que haga.

Artículo 72.°—Le es prohibido hacer otras operaciones, sin prévia autorizacion del Gobierno, que las establecidas en este Decreto.

Artículo 73.°—El término señalado por el artículo 42, no obliga á la sociedad á ejecutar á su espiracion, pues en nada perjudica á sus derechos, las prórogas graciosas que conceda á sus deudores.

Artículo 74.°—Toda contestacion entre el fisco y la sociedad, será resuelta en una sola instancia por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 75.°—Toda contestacion entre los accionistas y la sociedad, será decidida en compromiso por árbitro nombrado conforme á las reglas que fijen los Estatutos.

Artículo 76.°—Los litijios que pudieran suscitarse entre la sociedad y sus deudores que no sean

de los ya expresados, se decidirán breve y sumariamente por el Tribunal competente, con apelacion á la Corte, la que procederá en la misma forma, sin que en contrario pueda alegarse fuero de ninguna especie.

Artículo 77.°—Ninguna amortizacion sea ordinaria ó extraordinaria, se hará sin haber sido anunciada por un aviso publicado á lo ménos diez dias ántes de efectuarla, para que pueda ser presenciada por los tenedores.

Artículo 78.°—Los números de las letras sorteadas se publicarán en Sucre por diez veces, ó por las que se publique el periódico, desde el dia del sorteo hasta el del pago si se publicase ménos veces. Entre la fecha del sorteo y la del pago, debe mediar á lo ménos un mes.

Artículo 79.°—Los Estatutos del «Banco Hipotecario Garantizador de Valores», que deben presentarse á la aprobacion del Gobierno, se consideran incorporados en el presente Decreto en su parte no reglamentaria, y contendrán:

1.° El modo cómo debe procederse á la estimacion de la propiedad.

2.° La naturaleza de las propiedades que no pueden ser admitidas como garantía de un préstamo, y el mínimun que puede prestarse sobre una propiedad.

3.° El máximun que puede prestarse á la misma persona ó sobre la misma finca.

4.° Modelos para cálculo de las anualidades.

5.° El modo y condiciones de los pagos anticipados.

6.° Época de pago de los intereses y letras amortizadas por la sociedad.

7.° El modo de anulacion de las letras pagadas.

8.° La formacion de un fondo de reserva.

9.° Casos de disolucion de la sociedad y forma de su liquidacion.

10.° Fianzas del Director y emplados.

11.° Publicidad periódica de sus balances.

Artículo 80.°—La sociedad deberá dar principio á sus operaciones dentro de un año de la fecha de este Decreto.

Artículo 81.°—El «Banco Hipotecario Garantizador de valores» se sujetará á la ley orgánica de Bancos que se dicte.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Palacio de Gobierno en Sucre, capital de la República, á los 30 dias del mes de Noviembre de 1886 años.

G. Pacheco.—*P. García.*

Decreto de 2 de Diciembre de 1886.

Aduanas.

GREGORIO PACHECO,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que el H. Congreso Nacional ha votado la ley aduanera de 26 de Noviembre último, ordenando la creacion de una Aduana en la frontera de Ascotan;

Que por consecuencia de esta ley resultan inconvenientes las disposiciones del Supremo Decreto de 24 de Diciembre de 1884;

Que el Gobierno está autorizado para dictar con carácter reglamentario, las medidas conducentes á la ejecucion de la ley de 24 de Noviembre último,

Decreto:

Artículo 1.°—Se modifica el Decreto Supremo de 24 de Diciembre de 1884.

Artículo 2.°—A los efectos del establecimiento de la Aduana de Canchas Blancas, se declara vía oficial y única para la importacion de mercaderías despachadas en la Aduana de Antofagasta, la de Ascotan, y como punto obligado de tránsito, el de Alota en que se establecerá la referida Aduana.

Artículo 3.°—Los internadores de mercaderías por la ruta establecida, presentarán sus guias y pólizas al Administrador de la Aduana de Alota.

Artículo 4.°—En la misma Aduana se cobrará el valor de la liquidacion que arroje la póliza librada en Antofagasta conforme al arancel chileno, en moneda nacional, computándose á la par los bolivianos con los pesos chilenos y expidiéndose en seguida la torna-guía correspondiente.

Artículo 5.°—Las mercaderías nacionalizadas en la zona ocupada por el Gobierno de Chile, que se internen desde el 1.° de Enero próximo por la ruta de Ascotan, serán aforadas y pagados sus derechos en la Aduana de Alota, conforme al arancel chileno.

Artículo 6.°—Las cantidades provenientes del cobro de los impuestos, de que hablan los artí-

culos anteriores, serán remitidas á la Caja Nacional, conforme á disposiciones vijentes.

Artículo 7.°—Los internadores cuyos cargamentos se encuentren fuera de la vía autorizada, quedarán sometidos á la sancion penal respectiva, y las mercaderías sujetas al decomiso en favor del aprehensor.

Artículo 8.°—El Administrador de la Aduana de Alota, aplicará las disposiciones vijentes en cuanto al réjimen general de aduanas, que no se encuentren en contradiccion con la ley de 26 de Noviembre último y con lo prescrito en este Decreto.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la capital Sucre, á los dos dias del mes de Diciembre de 1886 años.

G. Pacheco.—*P. García.*

Decreto de 25 de Marzo de 1887.

Sociedades Anónimas.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el artículo 89 de la Constitucion Política del Estado, me confiere la atribucion de hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes;

Que es necesaria la reglamentacion de la nueva ley sobre sociedades anónimas, promulgada en 13 de Noviembre de 1886,

Decreto:

Artículo 1.°—Las sociedades constituidas en el país, bajo distinta denominacion y que por su organizacion son verdaderamente anónimas, procederán á organizarse como tales dentro de seis meses desde la publicacion del presente Decreto á fin de quedar amparadas por la expresada ley de 13 de Noviembre.

Artículo 2.°—Toda sociedad anónima con domicilio principal en el extrangero, para ejercer jiro en la República, está obligada á constituir representacion legal en el país, bien sea por medio de un Directorio ó de un apoderado con poder bastante para representarla.

Artículo 3.°—Las matrículas que los prefectos deberán mandar formar en cada capital de Departamento, hasta el 31 de Julio próximo, contendrán la razon social de la sociedad anónima, su objeto, el capital efectivo y nominal con que jira y el nombre del Gerente ó Administrador responsable del pago del impuesto. Estos datos pasarán en copia al Administrador del Tesoro Departamental respectivo y al Ministerio de Industria.

Artículo 4.°—En la misma matrícula se inscribirán, sucesivamente, las sociedades anónimas que se organizaren despues.

Artículo 5.°—Toda sociedad que jire dentro del territorio de la República, sea que su Directorio esté en el país ó en el extrangero, solicitará del Ministerio de Industria su constitucion legal, presentando para el efecto los documentos siguientes:

Copia legalizada de su escritura social, copia de sus Estatutos, copia autorizada del acta de instalacion, la que contendrá la designacion del personal del Directorio, y certificado de las cuotas pagadas sobre las acciones.

Si la sociedad está organizada en el extrangero, los enunciados documentos se presentarán debidamente legalizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República, y á falta de estos, por los de una Nacion amiga.

Artículo 6.°—El Gobierno, en vista de estos documentos y prévio el dictámen del Ministerio público declarará á la sociedad legalmente constituida, procediendo en seguida á la inscripcion de aquélla en la matrícula correspondiente y depositándose estos documentos en la Notaría de Hacienda del Depatamento respectivo.

Artículo 7.°—Los ingresos correspondientes á este ramo, se acreditarán en cuenta al Tesoro Nacional.

Artículo 8.°—Al cumplimiento de la prescripcion del artículo 9.° de la ley de 13 de Noviembre, está afecta directamente la responsabilidad del Directorio ó apoderado de las sociedades anónimas.

Artículo 9.°—La publicacion de los balances generales y de la lista de accionistas, se mandará hacer anualmente en la respectiva memoria, por los directores ó apoderados, dentro los noventa dias siguientes á la terminacion del año.

Dos ejemplares de aquella memoria, deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda é Industria.

El Ministerio de Hacienda é Industria queda encargado de la publicacion y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Sucre, capital de la República, á los 25 dias del mes de Marzo de 1887 años.—PACHECO. *P. Garcìa*, Ministro de Hacienda é Industria.

Resolucion de 28 de Abril de 1887.

Banco G. de Valores.

Ministerio de Industria.—Sucre, Abril 28 de 1887.

Vista la solicitud del señor Juan Antonio Fernández, que pide la aprobacion de los Estatutos acordados por los accionistas del «Banco Hipotecario Garantizador de Valores» y considerando: que ha sido otorgada la autorizacion correspondiente por la ley de 28 de Octubre último para el establecimiento de una sociedad anónima bajo la denominacion de «Banco Hipotecario Garantizador de Valores».

Que formada esta sociedad como consta por los adjuntos documentos ha aprobado sus Estatutos.

Que estos guardan conformidad con dicha ley y con el Decreto reglamentario de 30 de Noviembre último, conteniendo además todos los requisitos exjidos en el artículo 1,172 de los incorporados en el Supremo Decreto de 8 de Marzo de 1860.

Con lo expuesto por el Fiscal General de la República, se aprueban los 158 artículos que constituyen dichos Estatutos del «Banco Hipotecario Garantizador de Valores», destinados á su creacion, planteamiento y réjimen general, advirtiéndose que cualquiera reforma que en ellos se tratase de intro-

ducir, será sometida nuevamente á la aprobacion del Gobierno, requisito sin el cual no puede tener la fuerza legal para los efectos de la accion administrativa.

Regístrese, circúlese á las prefecturas de la República y publíquese los Estatutos, sacándose copia certificada del orijinal y con insercion de la presente Resolucion.—PACHECO.—*P. García.*

Resolucion de 29 de Abril de 1887.

Aduanas.

Ministerio de Industria.—Sucre, Abril 29 de 1887.

Vista la solicitud del ciudadano Félix Reyes Ortiz, Agente comercial de Puerto Pérez, y considerando: que la ley de 26 de Noviembre de 1886 prescribe en su artículo 7.° la libre internacion de artículos destinados al fomento de la industria en su mas lata significacion: que aunque los fulminantes para dinamita no se hallan comprendidos en la especificacion que se hace en dicho artículo 7.°, se sobreentiende su libre internacion, por cuanto forman parte integrante de la dinamita.

Con el informe que antecede, se declara por regla general, que los fulminantes para dinamita están comprendidos en la liberacion prescrita por la expresada ley de 26 de Noviembre de 1886.

Regístrese, trascríbase al Administrador de la Aduana Nacional de Puerto Pérez y devuélvase.

PACHECO.—*P. García.*

Decreto de 10 de Mayo de 1887.

Aduanas.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el cobro de derechos en la Aduana de Alota sobre mercaderías despachadas en tránsito á Bolivia por la de Antofagasta de que habla el artículo 4.° del Supremo Decreto de 2 de Diciembre de 1886, ofrece dificultades al comercio por esa vía, al mismo tiempo que inseguridad por la situacion aislada de aquélla,

Decreto:

Artículo 1.°—Los derechos sobre internacion de mercaderías despachadas en tránsito por la Aduana chilena de Antofagasta, se cobrarán por la Agencia Aduanera de Bolivia en aquel lugar, despues de liquidada la respectiva póliza, debiendo el Administrador de la Aduana de Alota expedir la tornaguía correspondiente.

Artículo 2.°—La forma del pago de los derechos de que habla el artículo anterior, será la establecida por el Decreto de 2 de Diciembre del 86, con mas los recargos que se impongan sobre el arancel chileno.

El Ministro de Hacienda é Industria, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente Decreto,

Es dado en la ciudad Sucre, capital de la República, á los diez dias del mes de Mayo de 1887 años.—PACHECO.—*P. García.*

Resolucion de 14 de Mayo de 1887.

Aduana de Tupiza.

Ministerio de Hacienda.—Sucre, Mayo 14 de 1887.

Vista la anterior consulta, elevada por el Administrador de la Aduana Nacional del Sur al Director General de contabilidad sobre la manera de verificar el despacho de las mercaderías que se internan por esa Aduana y considerando: que el réjimen de las aduanas interiores de la República se halla sujeto á las disposiciones del Reglamento general de 29 de Setiembre de 1878: que entre las prescripciones de éste se encuentran las relativas á los excesos entre lo pedido y manifestado ó al mayor valor y calidad de las mercaderías, así como á las faltas ó inferioridad de ellas penadas con el pago de derechos dobles ó comiso (artículos 142 y 144), que no pueden llevarse á la práctica sin el exámen y confrontacion material entre lo pedido y el contenido de los cargamentos en la forma prescrita por el mismo Reglamento; que en la especie, una vez despachadas en la Aduana del Rosario las mercaderías en tránsito para Bolivia, pueden ellas ser cambiadas en el largo trayecto de aquel lugar á la Aduana de Tupiza, ó sufrir alteraciones ocasionando defraudacion á los intereses fiscales; considerándose fundada la merituada consulta, se declara: que el despacho de las mercaderías en la Aduana de Tupiza debe verificarse mediante el aforo respectivo en vista del contenido de los bultos conforme á las disposiciones del Reglamento general de Aduanas y con sujecion al arancel correspondiente.

Tómese razon y trascríbase al Administra-

dor de la Aduana del Sur y al Agente Aduanero de Bolivia en el Rosario.

PACHECO.—*P. García.*

Resolucion de 15 de Junio de 1887.

Puerto del Desaguadero.

Prefectura y Comandancia General del Departamento. —La Paz, Mayo 18 de 1887.

Debiendo considerarse el anterior oficio como informe de la Aduana de Puerto Pérez y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento vijente de aduanas, que confiere atribucion á esta Prefectura para habilitar puertos menores; habilítese el del Desaguadero, para el comercio de cabotaje, debiendo los buques que quieran hacerlo, llevar á bordo un guarda fiscal á su costa y sea con cargo de aprobacion del Supremo Gobierno.—Trascríbase la presente resolucion al Administrador de la Aduana y elévese orijinal al Supremo Gobierno.

Tómese razon.

J. Federico Zuazo.

Ministerio de Hacienda.—Sucre, Junio 15 de 1887.

Vistos: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento general de aduanas, se aprueba el auto dictado por la Prefectura del Departamento de La Paz, habilitando el Desaguadero para el comercio de cabotaje, prévias las formalidades establecidas en el citado artículo.

Tómese razon y devuélvase.

PACHECO.—*P. García.*

Resolucion de 2 de Julio de 1887.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—Sucre, Julio 2 de 1887.

Vistas las reclamaciones de dos casas comerciales de esta ciudad, respecto al cobro del 50% de recargo sobre el arancel chileno que se verifica en la Aduana Nacional del Sur, oido el dictámen del Fiscal General de la República y considerando: que el recargo decretado por el Gobierno de Chile sobre su tarifa de avalúos hace parte de ellas conforme al pacto de tregua, protocolos complementarios y decretos del Gobierno de Bolivia, la liquidacion de pólizas de las mercaderías internadas en tránsito libre por la Aduana de Antofagasta debe verificarse con arreglo al arancel chileno; que el recargo mencionado tiende á nivelar el valor del papel moneda corriente en Chile con el de la plata, de tal manera que verificándose el pago en papel esto importa lo mismo que si se verificase en numerario segun el arancel sin recargo; que el Decreto Supremo de 10 de Mayo al disponer que el cobro de derechos sobre mercaderías en tránsito se verifique por la Agencia Aduanera de Antofagasta, con los recargos respectivos conforme á lo ordenado en el igual de 2 de Diciembre de 1886, no ha podido entenderse en el sentido de que además de los recargos se exija la diferencia de cambio entre la moneda chilena y la boliviana, para computar á la par los pesos de cada una de ellas; que este mismo espíritu domina en la Orden Suprema de 5 de Abril último por la cual debían considerarse como parte de la tarifa de avalúos de Chile, los recargos establecidos sobre ella, al ve-

rificar las liquidaciones de las pólizas expedidas por la Aduana de Antofagasta; se declara que la liquidacion de pólizas de mercaderías que se internan por la vía de Ascotan debe verificarse con arreglo al arancel chileno con los recargos respectivos que forman parte de él, y el cobro realizarse en moneda boliviana equivalente al valor de la liquidacion tomándose en cuenta el tipo corriente del cambio.

Tómese razon, trascríbase á quienes corresponda y devuélvase.—PACHECO.—*P. García.*

Resolucion de 23 de Julio de 1887.

Aduana de Alota.

Ministerio de Hacienda.—Sucre, Julio 23 de 1887.

Al señor Administrador de la Aduana de Alota.

Señor:—En contestacion á su oficio de 10 del presente mes, comunico á usted que sus indicaciones para el nombramiento de comisarios de guias en los lugares de «San Pedro de Quemis» y «Mallco-Cueva», serán tomadas en consideracion á tiempo de formularse el proyecto de presupuesto para la jestion económica de 1888. En cuanto á la vijilancia que debe recomendarse á las sub prefecturas de Nor y Sur Lípez para evitar el contrabando, se ha trascrito el respectivo aparte de su citado oficio al señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

Aprovecho de esta oportunidad para prevenir á usted que el cobro de derechos sobre mercaderías internadas por Antofagasta debe verificarse con arreglo á la nueva ley chilena que recarga el arancel en la siguiente proporcion:

dad y procedencia, siempre que no se compruebe de una manera indudable haber sido despachada en Arica ó Antofagasta.

2.ª No existiendo prescripcion arancelaria para la internacion de harinas, se cobrará sobre ella el impuesto de B.ª 1.20 creado durante el estado bélico, análogo en cuanto á la clausura de los puertos de Iquique, Pisagua, etc., al que se desprende del pacto de tregua que mantiene la clausura de esos puertos.—*(Véase la Resolucion de 19 de Diciembre del año corriente, dictada por el Consejo de Ministros á mérito de la reclamacion que motivó esta Resolucion).*

Dejando así absueltos los dos principales puntos de su consulta, cábeme el agrado de anunciarle que el Gobierno aprueba la erogacion de B.ª 20 mensuales en alquiler del despacho de la Aduana, consignada ya en el presupuesto para 1888 y que en el presente debe imputarse al item único del § 1.º seccion 10.ª del capítulo 6.º del presupuesto nacional.

Dios guarde á usted.

PACHECO.—*P. García.*

Resolucion de 30 de Setiembre de 1887.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—Sucre, Setiembre 30 de 1887.

Al señor Prefecto del Departamento de La Paz.

Señor:—He puesto en conocimiento del Jefe Supremo del Estado el oficio de consulta que ha dirijido á esa Prefectura el Administrador de la Aduan de Puerto Pérez, con fecha 25 de Agosto último.

En contestacion, me encarga comunicar á usted las siguientes prevenciones, de carácter general:

Primera.—La forma en que se presenten los certificados que acrediten la nacionalidad de mercaderías, está determinada para las del Perú por el tratado de comercio y aduanas vijente, y por los artículos 257, 260 y 264 del «Reglamento de 29 de Setiembre de 1878», para todas las mercaderías en su internacion.

Segunda.—En caso de que una mercadería que por su empaque, etiqueta ó marca comercial ú otros signos exteriores demuestre ser extrangera, será reputada como tal y pagará los derechos que correspondan á ésta, con arreglo al arancel, no siendo por consiguiente válidos los certificados que se acompañen para comprobar procedencia distinta.

Tercera.—Si la mercadería de procedencia peruana es presentada á despacho con *etiqueta extrangera*, semejante hecho fraudulento que constituye un delito previsto por el artículo 657 del Código Penal, deberá ser sometido inmediatamente á conocimiento del Ministerio público.

Cuarta.—Todas las mercaderías, aún aquéllas cuya procedencia es fácil determinar, que pertenecen al Perú por sus signos exteriores, deberán ser acompañadas de los certificados correspondientes.

Dios guarde á usted—Pacheco.—*P. García.*

Resolucion de 4 de Octubre de 1887.

Banco N. de Bolivia.

Ministerio de Industria.—Sucre, Octubre 4 de 1887.

Vistos y considerando: que por el acta de

fojas 46 de los presentes obrados consta que los accionistas de la sociedad anónima Banco Nacional de Bolivia han acordado prorrogar la existencia de la enunciada sociedad por el término de quince años bajo las mismas bases y condiciones á que actualmente se halla sujeta: que con los documentos que se acompaña se han llenado los requisitos exijidos por los decretos de 8 de Marzo de 1860 y 25 del mismo mes del año en curso. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal de este Distrito en el dictámen que antecede, se declara: nuevamente constituida en legal forma la sociedad anónima «Banco Nacional de Bolivia», sujeta á la ley de 17 de Agosto de 1871 y los supremos decretos de 1.° de Setiembre del propio año y 21 de Octubre de 1876 y demás disposiciones de la materia, debiendo pasar estos obrados al Prefecto del Departamento para los ulteriores fines.

Tómese razon.—M. Baptista.—*P. Gaccía.*

Resolucion de 4 de Octubre de 1887.

Banco Potosí.

Ministerio de Hacienda.—Sucre, Octubre 4 de 1887.

Visto el anterior oficio de consulta y considerando: que el artículo 2.° de la ley de 24 de Octubre de 1884 por el cual se autorizó el establecimiento del «Banco Potosí», prescribe terminantemente, que el fondo efectivo de este establecimiento deberá componerse de moneda metálica ó barras de oro y plata; se declara: no haber lugar á considerarse como capital efectivo los billetes de Banco,

letras y otro género de valores que no sean los determinados por dicha ley.

Regístrese y trascríbase al Prefecto del Departamento y á la comision especial nombrada para la comprobacion correspondiente.—PACHECO.—*P. García.*

Resolucion de 22 de Octubre de 1887.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—Sucre, Octubre 22 de 1887.

Vista la anterior consulta del Administrador de la Aduana de Tupiza y considerando: que son claras y terminantes las prescripciones del artículo 142 del Reglamento general de aduanas, relativas á los excesos entre lo pedido y manifestado ó al mayor valor y calidad de las mercaderías, asi como á las faltas ó inferioridad de ellas penadas con el pago de derechos dobles ó con el comiso. Con lo expuesto por el Ministerio Fiscal se declara: infundada la consulta citada, debiendo procederse de conformidad con el artículo 142 del Reglamento de 29 de Setiembre de 1878 y la Resolucion Suprema de 14 de Mayo último,

Tómese razon y devuélvase estos obrados á la Aduana de Tupiza, para los fines legales ulteriores.—PACHECO.—*P. García.*

Resolucion de 3 de Noviembre de 1887.

Banco Potosí.

Ministerio de Industria.—Sucre, Noviembre 3 de 1887.

Vista la anterior solicitud del Presidente del

Directorio provisional del «Banco Potosí» y el certificado de depósito que se acompaña y considerando: que por Resolucion Suprema de 10 de Julio de 1885 quedó vijente la igual en que se declaraba permitirse cubrir las demandas considerables de conversion de billetes en pastas de plata ó metálico, en el término máximun de treinta dias, se declara: que el certificado de depósito por la suma de ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y tres bolivianos, noventa y cinco centavos, pagadero á treinta dias en metálico ó pastas de plata, debe ser considerado como capital efectivo, á condicion de que en el perentorio término de treinta dias, se verificará la referida conversion por la oficina depositaria; lo cual se comprobará por los mismos funcionarios nombrados por Resolucion Suprema de 8 de Octubre próximo pasado. En su virtud, trascríbase al Prefecto del Departamento y al ocurrente, señalándose el dia 5 de los corrientes, horas 12 m. para la comprobacion del capital efectivo del «Banco Potosí», conforme al citado auto de 8 de Octubre último.

Tómese razon.—PACHECO.—*P. García.*

Decreto de 14 de Noviembre de 1887.

Aduanas.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que á virtud del protocolo de 1.° de Agosto último ajustado con el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Bolivia, el Congreso Nacional ha autorizado al Ejecutivo para

el establecimiento del nuevo réjimen aduanero pactado.

Decreto:

Artículo 1.°—La Agencia Aduanera de Bolivia en Mollendo, verificará el despacho de las mercaderías en tránsito á esta República, con intervencion de la Aduana peruana y de conformidad con las prescripciones del arancel de aforos y reglamentos aduaneros bolivianos vijentes y los 10, 11, 12, 13 y 14 de las instrucciones complementarias de 16 de Julio de 1885.

Artículo 2.°—La Agencia Aduanera se compondrá de los siguientes funcionarios: Un Agente Aduanero, un vista, un oficial 1.° contador, un oficial auxiliar liquidador, un auxiliar escribiente y un portero.

Artículo 3.°—Los haberes de los expresados funcionarios, se ajustarán al siguiente presupuesto, hasta que la ley financial de 1888, fije definitivamente su correspondiente dotacion:

Agente Aduanero (incluso cambio), al año..... B.$	5,000
Vista.....	3,000
Oficial primero contador.....	2,400
Oficial auxiliar liquidador.....	1,500
Oficial segundo comprobador.....	1,200
Portero.....	500
Gastos de escritorio.....	500
Arriendo de casa.....	600
Compra de libros, impresion de pólizas	200

Artículo 4.°—La Aduana de Puerto Pérez se

trasladará á La Paz, para hacer la confrontacion y comprobacion del despacho verificado en Mollendo, con intervencion del Agente Aduanero del Perú.

Artículo 5.°—El capitan de Puerto Pérez, que asumirá además el cargo de teniente Administrador, atenderá al despacho de los vapores del lago Titicaca, con el ronda mayor y guarda-almacen, investido de las mismas atribuciones que tenía ántes de la traslacion de la Aduana á Puerto Pérez.

Artículo 6.°—Los empleados de estas oficinas gozarán de los mismos emolumentos que les asigna el presupuesto vijente, quedando reducido su personal al siguiente cuadro:

Un Administrador, un vista, un oficial 1.° contador, un oficial 3.° de estadística, un oficial 4.° copiador de comprobantes, un guarda-almacen, un portero encargado del archivo.

Artícnlo 7.°—Para el servicio de resguardos, se organiza una aduanilla y dos comisarías en los puertos del Desaguadero, Copacabana y Tiquina.

Artículo 8.°—La aduanilla del Desaguadero, y las comisarías de Copacabana y Tiquina, serán servidas con los empleados y dotacion que se consignan en seguida:

Aduanilla del Desaguadero.

Teniente-administrador (mes).....	B.s 160
Dos guardas á B.s 20 c/u.....	40
Gastos de escritorio.....	8

Comisaría de Copacabana.

Comisario (al mes).....	B.s 50
Dos guardas á B.s 20 c/u.....	40
Gastos de escritorio.....	5

Comisaría de Tiquina.

Comisario (al mes).....	B.s	50
Dos guardas á B.s 20 c/u.....		40
Gastos de escritorio.....		5

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en la capital Sucre, á los 14 dias del mes de Noviembre de 1887 años.—G. PACHECO.—*P. García.*

Resolucion de 7 de Diciembre de 1887.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—Sucre, Diciembre 7 de 1887.

Vista la anterior consulta del Administrador de la Aduana Nacional de Alota y considerando: que en el artículo 7.° del protocolo complementario celebrado entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en 30 de Mayo de 1885, se ha considerado los aguardientes entre los artículos exentos de todo derecho aduanero sea cual fuere la elaboracion de estos. Sin embargo de lo expuesto por el Fiscal de este Distrito en el anterior dictámen, se declara: que los aguardientes de procedencia chilena en general que se internen á la República por puertos chilenos, se hallan libres del pago de todo derecho, siempre que tal procedencia se compruebe en alguna de las aduanas de la República, segun lo dispuesto por Resolucion Suprema de 19 de los corrientes.

Tómese razon y trascríbase este proveido en contestacion al oficio de consulta que motiva.

PACHECO.— *José V. Aldunate.*

Resolucion de 19 de Diciembre de 1887.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda,—Sucre, Diciembre 19 de 1887.

Vistos en Consejo de Gabinete, la reclamacion del señor Ministro residente de Chile, con motivo de la órden comunicada al Administrador de la Aduana de Salinas de Garci-Mendoza, para el cobro de derechos á toda mercadería que se interne por puntos distintos á los de Arica y Antofagasta, el Decreto Supremo de 30 de Abril de 1885, dictado en ejecucion del pacto de tregua y protocolo complementario que rije las relaciones comerciales de las repúblicas de Bolivia y Chile, declarando clandestina la internacion de mercaderías por todo punto que no fuere el de Arica ó Antofagasta, Decreto que no ha sido observado hasta la fecha y que sirvió de base y fundamento principal á la órden reclamada; y considerando: que las partes contratantes del pacto de tregua y protocolo complementario de que se ha hecho mérito, se hallan facultadas para dictar las medidas tendentes á su cumplimiento, procurando el resguardo de sus derechos mediante procedimientos que no comprometan lo fundamental de las prescripciones pactadas; que en caso de que las medidas administrativas de una de dichas partes sean objeto de reclamacion por parte de la otra, y no existe una cláusu-

la expresa que sirva para definirla, es de estricto derecho que se suspenda los efectos de las disposiciones administrativas, miéntras su resolucion en acuerdos que tengan fuerza legal; se declara: en suspenso el cobro de derechos sobre mercaderías ó productos que se hallen liberados de derechos en el artículo 5.° del pacto de tregua, sea que estos se internen por Arica, Antofagasta ú otros puertos chilenos, á sola condicion de que se despachen por las aduanas de la República, ante las que debe comprobarse su procedencia, hasta que se llegue á un acuerdo expreso con el Gobierno chileno al respecto.

Tómese razon y trascríbase á quienes corresponda para los fines de ley.

Pacheco.—*M. M. Gómez.*— *Ladislao Cabrera.*—*J. V. Aldunate.*

Orden de 25 de Febrero de 1888.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—Sucre, Febrero 25 de 1888.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional del Sud.

Señor:—Informado del despacho telegráfico que se pasó á usted con fecha 27 de Diciembre último, por el oficial mayor de este Ministerio, é impuesto de cuanto se sirvió exponer en su oficio de 3 el corriente, N.° 71, me cabe contestar, manifestándole la sorpresa que me ha causado la forma irregular de procedimiento observado en virtud de aquellos antecedentes.

No estaba usted en el caso de cumplir la ór-

den telegráfica, á virtud de no hallarse autorizada por el Ministro responsable del ramo que tampoco la confirmó posteriormente, tanto mas cuanto que aquella determinacion asumía carácter grave y comprometía los altos intereses del comercio.

Esta improbacion le servirá de regla de conducta en lo sucesivo en casos semejantes.

Contrayéndome á las observaciones contenidas en su referido oficio de 3 del actual y prévia consulta con el señor Presidente Constitucional de la República, he recibido órden de trasmitir á usted las siguientes prescripciones:

Primera.—En cumplimiento de la ley de 25 de Noviembre último, *(véase la ley de 10 de Diciembre de este año)* las mercaderías aforadas y despachadas por la Aduana del Rosario, con destino á esta plaza y la de Potosí, pasarán directamente, sin mas dilijencia en esa oficina, que la de visar las guías argentinas, tomar razon de las marcas de los bultos, la casa á que son consignados, la fecha de su despacho en Tupiza y nombre del fletero ó conductor.

Segunda.—Esa oficina dará conocimiento á la respectiva Aduana de verificacion, de las circunstancias expresadas en el anterior artículo á mas de pasarles quincenalmente la razon del número de bultos anotados para que en caso de falta ó disconformidad se proceda á la investigacion administrativa que es consiguiente.

Tercera.—Las mercaderías destinadas á los departamentos y provincias designadas por el artí-

culo 3.° de dicha ley serán confrontadas en esa Aduana con arreglo á lo dispuesto en la Suprema Resolucion de 14 de Mayo de 1887.

Cuarta.—Las aduanas de verificacion pasarán tambien á la de Tupiza igual razon de los bultos que hayan recibido, con las circunstancias que convenga expresar, para que constantemente haya conformidad entre la carga despachada y la recibida

Quinta.—Es prohibido en lo absoluto el tránsito de mercaderías por la ruta de Suipacha y Mochará, bajo las penas establecidas.

Sexta.—No estando organizadas las comisarías y resgurdos en las rutas del Sur á Potosí y Sucre, y miéntras se dicte una medida que satisfaga esa necesidad, queda autorizado el Sub-prefecto de Nor-Chichas, para constituir un resguardo en el punto mas conveniente, con el objeto de vijilar el tránsito de carga y visar las guías argentinas, asignándose á ese servicio la suma de B.s 300 anuales, imputables al § 1.°, seccion 13.ª, capítulo 6.° del presupuesto nacional.

Dios guarde á usted.

PACHECO.—*T. Ichaso.*

Resolucion de 28 de Abril de 1888.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—Sucre, Abril 28 de 1888.

Al señor Prefecto del Departamentoto del Beni—Trinidad.

Señor:—En vista del oficio que ha pasado con fecha 10 de Enero último, el Administrador de la Aduana de Villa-Bella al Cónsul General de Bo-

livia en las provincias del Pará y Amazonas y que usted me ha remitido en copia con su comunicacion de 14 de Marzo próximo pasado, el señor Presidente Constitucional de la República, aprobando la medida tomada por el expresado Administrador, dispone: que para el aforo de las mercaderías despachadas de Europa y el Pará, los importadores de ellas deben, obligatoriamente, presentar á la Aduana de Villa-Bella, copia auténtica de la factura consular que los mismos importadores están obligados á manifestar ante el Consulado y Vice-consulado ó Agencia Consular de Bolivia conforme á la práctica y reglamentos que rijen el comercio marítimo y fluvial de las rejiones amazónicas.

Esta determinacion tiene por objeto obviar las dificultades que ha ofrecido el aforo de mercaderías y evitar el comercio clandestino que por la manera vaga é incompleta de extender las guías y por los datos que de un modo general contienen los manifiestos por mayor, se realiza en considerable escala, con grave daño de las rentas fiscales. Además, esa Prefectura, de acuerdo con el referido Administrador de la Aduana de Villa Bella, podrá ampliar la presente disposicion, dictando las órdenes que juzgue precisas con el objeto primordial de cortar el contrabando y conseguir el acrecentamiento de la renta aduanera.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Dios guarde á usted.

BAPTISTA.—*T. Ichaso.*

Resolucion de 1.° de Mayo de 1888.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—Sucre, Mayo 1.° de 1888.

Vistos: la anterior representacion del Administradsr de la Aduana de esta ciudad; lo dispuesto por el artículo 3.° de la ley de 16 de Octubre de 1880, que adoptó la tarifa de avalúos de la República Argentina, para las mercaderías extrangeras que se internan en tránsito por territorio argentino; el Supremo Decreto de 10 de Febrero de 1881 que estableció el tanto por ciento en bolivianos sobre las avaluaciones de la tarifa argentina; la ley de 26 de Noviembre último confirmatoria de las disposiciones anteriores; considerando que no puede el Gobierno alterar ni modificar las prescripciones legales que reglan el sistema aduanero de la República; que aun cuando es notoria la desigualdad que entraña el artículo 5.° del citado Supremo Decreto de 10 de Febrero de 1881, fijando con detrimento del erario un derecho de 22% sobre cualquier clase de tejidos, se nota que hay artículos como las sedas y terciopelos, que por ser de mero lujo podían pagar un derecho relativamente mayor; que miéntras el Congreso Nacional no modifique aquellas disposiciones, conformándolas á los principios generales de la ciencia y á los preceptos de la justicia, debe estarse al sistema legal vijente; se declara: que las mercaderías extrangeras despachadas á Bolivia por la Aduana del Rosario, deben pagar los derechos de importacion con arreglo al ya citado Supremo De-

crëto de 10 de Febrero del 81, corroborado por la ley de 26 de Noviembre último.

Rejístrese y trascríbase á quienes corresponda.

BAPTISTA.—*T. Ichaso.*

Orden de 9 de Noviembre de 1888.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, 9 de Noviembre de 1888.

Al señor Agente Aduanero de Bollivia en Mollendo.

Señor:

Debo llamar la atencion de usted sobre el artículo 5.° del pacto de tregua celebrado con la República de Chile en 4 de Abril de 1884, haciéndole notar que segun él, solo los puertos chilenos están habilitados para la exportacion de productos bolivianos, así como para la importacion de chilenos, liberados de derechos.

La solicitud de don Enrique de la Peña, reclamando la excencion de derechos sobre 27 cajas de coñac que se reputa chileno, introducidas por ese puerto, me hace suponer que esa Agencia Aduanera se ha apartado en sus procedimientos de la citada estipulacion en el pacto de tregua, admitiendo como discutible la liberacion de derechos sobre artículos chilenos importados por ese puerto.

El señor Presidente de la República, desea que no se repitan estas irregularidades que podrían comprometer el sentido y alcances del mencionado artículo 5.°

Dios guarde á usted.—*H. Gutierez.*

Orden de 9 de Noviembre de 1888.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, Noviembre 9 de 1888.

Al señor Agente Aduanero de Bolivia en Antofagasta.

Señor:

El señor Presidente de la Repblica, me encarga dirijirme á usted en los términos siguientes:

Segun el artículo 4.° del pacto de tregua celebrado con la República de Chile en 4 de Abril de 1884, «los productos naturales de Chile y los elaborados con ellos, son libres de derechos en su internacion á Bolivia.

Esta estipulacion supone casos: internacion de productos naturales de Chile y de artículos elaborados con materia prima chilena.

La internacion de productos chilenos, implica la prueba sobre su procedencia y la que se hace de artefectos elaborados con materia prima chilena, exije tambien una comprobacion, demostrando que en la elaboracion del artículo fabricado en Chile ha entrado puramente materia prima chilena.

Llamo la atencion de usted sobre este importante asunto, pues se nota que en algunas de las aduanas se exije una simple certificacion, manifestando que los artículos sobre los que los internadores pretenden liberacion de derechos, tienen procedencia chilena.

El procedimiento que debe emplearse para determinar las condiciones de la prueba, en uno y otro caso, podrá ser objeto de un acuerdo diplomá-

tico complementario, entre las cancillerías de Bolivia y Chile. Entretanto, bastará que esa Aduana se someta á los requisitos generales de una comprobacion que debe ser presentada por los internadores, siempre que se trate de artículos sujetos á la liberacion de derechos.

Soy de usted atento S. S.

ARCE.—*H. Gutierrez.*

Ley de 16 de Noviembre de 1888.

Banco Potosí.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta;

Artículo ùnico.—Se autoriza al «Banco Potosí» para que aumente su capital hasta la suma de un millon de bolivianos, sujetándose en cuanto á la garantía y efectividad del capital pagado y en todo lo demás, á la ley de 24 de Octubre de 1884.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Congueso Nacional en Sucre, á 14 de Noviembre de 1888.—*José M. del Carpio.—Manuel José Fernández.—Severo F. Alonso*, S. S.—*M. O. Jofré*, D. S.—*Adolfo Siles*, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en Sucre, á 16 de Noviembre de 1888.—ANICETO ARCE.—El Ministro de Hacienda é Industria.—*H. Gutierrez.*

Ley de 10 de Diciembre de 1888.

Aduanas.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Los productos y mercaderías de procedencia extrangera, que se internen á la República pagarán los mismos derechos aduaneros que se cobren en 1889, sobre las importaciones á Bolivia por la vía de Arica.

Artículo 2.°—Las internaciones por las aduanas del Beni, gozarán de una rebaja del 50%, y de un 30% las de San Matías y Puerto Suárez.

Artículo 3.°—Quedan vijentes los derechos específicos fijados por leyes especiales y por el arancel boliviano de 1882. Así mismo subsisten las liberaciones establecidas en el artículo 7.° de la ley de 26 de Noviembre de 1886.

Artículo 4.°—Quedan derogadas todas las disposiciones que estuviesen en oposicion á esta ley, la cual no podrá afectar á los tratados internacionales.

Artículo 5.°—El Poder Ejecutivo queda autorizado á suspender la ejecucion de esta ley, si las conveniencias nacionales lo exijieren; restableciendo en tal caso las disposiciones hoy vijentes y pudiendo igualmente acordar, si fuere preciso, una rebaja de 5% en la cuota del impuesto aduanero, so-

bre mercaderías internadas por el puerto de Mollendo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones, en Sucre, á los 8 dias del mes de Diciembre de 1888 años.—*J. M. del Carpio.— A. Moreno.—Severo F. Alonso*, S. S.—*M. O. Jofré*, D. S.—*A. Siles*, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Sucre á los diez dias del mes de Diciembre de 1888 años.—ANICETO ARCE.—El Ministro de Hacienda é Industria.—*H. Gutierrez.*

Decreto de 13 de Diciembre de 1888.

Aduanas.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Decreta:

Artículo 1.°—Desde 1.° del año próximo, rejirá en las aduanas de la República, la tarifa de avalúos de Chile de 1888.

Artículo 2.°—Verificada la liquidacion de derechos aduaneros y de conformidad con la citada tarifa se agregará á ella un recargo de 50% fijada por la misma para el expresado año de 1889.

Artículo 3.°—Los artículos catalogados en el 7.° de la ley de 26 de Noviembre de 1886, continuarán liberados de todo impuesto aduanero.

Artículo 4.°—Seguirán sujetos á derechos específicos los artículos catalogados en el arancel boliviano de 1882.

Artículo 5.°—La percepcion de los derechos se sujetará al Reglamento general de aduanas de 29 de Setiembre de 1878 y á las demás disposiciones vijentes.

Artículo 6.°—Las aduanas de La Paz, Sucre, Potosí, Tarija, Tupiza, Salinas de Garci-Mendoza y Alota liquidarán y percibirán los derechos aduaneros conforme á la tarifa general votada por ley de 10 de los corrientes adquiriendo el carácter de aduanas de liquidacion y despacho.

Artículo 7.°—Los artículos que en la tarifa citada tienen referencia á muestrario se calificarán por los vistas en acuerdo con los administradores, miéntras las oficinas sean dotadas de aquellos patrones.

Artículo 8.°—La moneda boliviana se computará en el cobro de los derechos de Aduana á la par con la moneda chilena.

Artículo 9.°—Todas las mercaderías internadas á la República, serán conducidas y presentadas á la respectiva Aduana. Las despachadas presentarán á los administradores las guías de tránsito libre, quedando las demás para que se efectúe el correspondiente despacho.

Artículo 10.°—Quedan derogadas las leyes de 16 de Octubre de 1880, de 25 de Noviembre de 1887 y el Decreto de 10 de Febrero de 1888.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto.

Dado en Sucre, á los 13 dias del mes de Diciembre de 1888.—ANICETO ARCE.—*H. Gutierrez.*

Orden de 25 de Enero de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Enero 25 de 1889.

Al señor Administrador de la Aduana de.....

Señor:

Segun el artículo 1.° de la ley de 10 de Diciembre de 1888, «los productos y mercaderías de procedencia extrangera que se internen á la República, pagarán los mismos derechos aduaneros que se cobren en 1889 sobre las importaciones á Bolivia por la vía de Arica».

El artículo 2.° del Decreto reglamentario, fija la cuota del recargo sobre las liquidaciones del impuesto aduanero, en un 50 por ciento, suma establecida en el arancel chileno para el ejercicio económico del año en curso.

Por ley posterior de Chile de 31 de Diciembre, artículo 3.°, el recargo se reduce al 46% en el mes de Enero, 45% en el de Febrero continuando igual rebaja de 1% mensual, hasta dejarlo reducido al 35%.

Llamo la atencion de usted sobre estos hechos á fin de que, en obedecimiento á nuestra ley arancelaria, se sirva establecer en esa oficina igual disminucion en el recargo, que á partir desde el próximo mes en que rejirá el de 45% debe verificarse la misma rebaja de 1% en los meses posteriores, correspondiendo 44% en Marzo, 43% en Abril y así sucesivamente hasta el 31 de Diciembre del año corriente.

Dios guarde á usted.—ARCE.—*H. Gutierrez.*

TRATADO SANCIONADO

POR EL

CONGRESO INTERNACIONAL SUD-AMERICANO.

Sobre derecho comercial internacional.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado sobre derecho comercial internacional, por medio de sus respectivos plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por—

El señor doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por—

El señor doctor don Manuel Quintana, académico de la facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por—

El señor Dr. don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por—

El señor doctor Domingo Andrade Figueira,

consejero de Estado y diputado á la Asamblea general legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por—

El señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por—

El señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por—

El señor doctor don Benjamín Aceval, y por—

El señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por—

El señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por—

El señor don Manuel María Galvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental, por—

El señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores, y por—

El señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes prévia exhibicion de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y despues de

las conferencias y discuciones del caso han acordado las estipulacicnes siguientes:

TÍTULO 1.°

De los actos de comercio y de los comerciantes.

Artículo 1.°—Los actos jurídicos serán considerados civiles ó comerciales con arreglo á la ley del país en que se efectúan.

Artículo 2.°—El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tiene el asiento de sus negocios.

Artículo 3.°—Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos á las leyes comerciales del país en que ejercen su profesion.

TÍTULO 2.°

De las sociedades.

Artículo 4.°—El contrato social se rije tanto en su forma, como respecto á las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Artículo 5.°—Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se rejirán por las leyes del país de su domicilio serán reconocidos de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y jestionar su reconocimiento ante los tribunales,

A mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institucion, se ajustarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlas.

Artículo 6.°—Las sucursales ó agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas á la jurisdiccion de las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que practiquen.

Artículo 7.°—Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litijios que surjan entre los socios ó que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que dén mérito á controvérsias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

TÍTULO 3.°

DE LOS SEGUROS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y SOBRE LA VIDA.

Artículo 8.°—Los contratos de seguros terrestres y de trasporte por rios ó aguas interiores se rijen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de su celebracion.

Artículo 9.°—Los seguros marítimos y sobre la vida se rijen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora ó sus sucursales y agencias, en el caso previsto en el artículo 6.°

Artículo 10.°—Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si esas sociedades tienen constituidas sucursales en otros Estados, rejirá lo dispuesto en el artículo 6.°

TÍTULO 4.°

De los choques, abordajes y naufrajios.

Artículo 11.°—Los choques y abordajes de buques se rijen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidos á la jurisdiccion de los tribunales del mismo.

Artículo 12.°—Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales, la ley aplicable será la de la Nacion de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas naciones, rejirá la ley del Estado mas favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá á los tribunales del país á que primero arriben.

Si los buques arriban á puertos situados en distintos países, prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

Artículo 13.°—En los casos de naufrajio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufrajio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellon del buque ó los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciacion del juicio, á eleccion del demandante.

TÍTTLO 5.°

Del fletamento.

Artículo 14.°—El contrato de fletamento se rije y juzga por las leyes y tribunales del país en

que está domiciliada la Agencia marítima con la cual ha contratado al fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conduccion de mercaderías ó pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será rejido por las leyes de éste.

Artículo 15.°—Si la Agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litijio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados ó representantes de aquélla.

Si el actor fuese el fletante podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

TÍTULO 6.°

De los préstamos á la gruesa ó á riesgo marítimo

Artículo 16.°—El contrato de préstamos á la gruesa se rije por la ley del país en que se hace el préstamo.

Artículo 17.°—Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago á las deudas contraidas para la construccion ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje, serán preferidos á lo que se hiciere ántes de la salida del buque y si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso del mismo, se graduará entre ellos la preferencia por el órden contrario de sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraidos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados á prorata.

Artículo 18.°—Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador, serán sometidas á la jurisdiccion de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su accion ante los tribunales del lugar del contrato ó del domicilio del demandado.

TÍTULO 7.°

De la jente de mar.

Artículo 19.°—Los contratos de ajuste de los oficiales y de la jente de mar, se rijen por la ley del país en que el contrato se celebra.

Artículo 20.°—Todo lo concerniente al órden interno del buque y á las obligaciones de los oficiales y jente de mar, se rije por las leyes del país de su matrícula.

TÍTULO 8.°

De las averías.

Artículo 21.°—Las averías gruesas ó comunes se rijen por la ley del país de la matrícula del buque en que han ocurrido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un solo Estado, se rejirán por sus leyes.

Artículo 22.°—Las averías particulares se rijen por la ley aplicable al contrato de fletamento de las mercaderías que las sufren.

Artículo 23.°—Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termine el viaje.

Artículo 24.°—Los juicios de averías particulares se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

Artículo 25.°—Si el viaje se revoca ántes de la partida del buque, ó si despues de su salida se viere obligado á volver al puerto de la carga, conocerán del juicio de averías los jueces del país á que dicho puerto pertenece.

TÍTULO 9.°

De las letras de cambio.

Artículo 26.°—La forma del jiro, del endozo, de la aceptacion y del protesto de una letra de cambio, se sujetará á la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos.

Artículo 27.°—Las relaciones judiciales que resultan del jiro de una letra entre el jirador y el beneficiario, se rejirán por la ley del lugar en que la letra ha sido jirada; las que resultan entre el jirador y aquél á cuyo cargo se ha hecho el jiro, lo serán por la ley del domicilio de este último.

Artículo 28.°—Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptacion.

Artículo 29.°—Los efectos jurídicos que el

endozo produce entre el endozante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endozado.

Artículo 30.°—La mayor ó menor extension de las obligaciones de los respectivos endozantes, no altera los derechos que primitivamente han adquirido el jirador y el aceptante.

Artículo 31.°—El aval se rije por la ley aplicable á la obligacion garantida.

Artículo 32.°—Los efectos jurídicos de la aceptacion por intervencion, se rejirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Artículo 33.°—Las disposiciones de este título rijen para los vales, billetes ó pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 34.°—Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociacion de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, ó del que tengan en el momento de la demanda.

TÍTULO 10.°

DE LAS FALENCIAS.

Artículo 35.°—Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra Nacion ó mantenga en ella agencias ó sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Artículo 36.°—Si el fallido tiene dos ó mas casas comerciales independiententes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

Artículo 37.°—Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán tambien efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden á los acreedores locales.

Artículo 38.°—Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el Juez exhortado hará publicar por el término de sesenta dias, avisos en que dé á conocer el hecho de la declaracion de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Artículo 39.°—Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el dia siguiente á la publicacion de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente, si no procediese la declaracion de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separacion y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país, en que radican.

Artículo 40.°—Entiéndese por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquéllos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

Artículo 41.°—Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras ó concursos, segun lo establecido en este título, el sobrante que resultare á favor del fallido en un Estado, será puesto á disposicion de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

Artículo 42.°—En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, segun lo dispuesto en el artículo 35, ó porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el Juez ó Tribunal que ha declarado la quiebra.

Artículo 43.°—Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores á la declaracion de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados ó dados en prenda.

Artículo 44.°—Los privilejios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos ántes de la declaracion de ésta, se respetarán, aun en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilejio se trasporten á otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formacion de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo tendrá efecto cuando la traslacion de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroaccion de la quiebra.

Artículo 45.°—La autoridad de los síndicos ó representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente tratado.

Artículo 46.°—En el caso de pluralidad de concursos, el Tribunal en cuya jurisdiccion reside el fallido, será competente en todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Artículo 47.°—La rehabilitacion del fallido solo tendrá lugar, cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

Artículo 48.°—Las estipulaciones de este tratado en materias de quiebras se aplicarán á las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidacion que para dichas sociedades establezcan los Estados contratantes, en el caso de suspension de pagos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 49.°—No es indispensable para la vijencia de este tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 50.°—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 51.°—Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sinó dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 52.°—El artículo 49 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los..... dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

Roque Saenz Peña, Manuel Quintana, Santiago Vaca Guzmán, Domingo de Andrade Figueira, Guillermo Matta, B. Prats, Benjamin Aceval, José Z. Caminos, Cesáreo Chacaltana, Manuel M. Gálvez, Ildefonso García Lagos, Gonzalo Ramírez.

ORDENANZAS DE ADUANAS

DE LA

República Argentina.

(Promulgadas en 5 de Octubre de 1876.)

.....

§ 1.°

IMPORTACION DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

727.—Por ahora y miéntras no se celebre a convencion de que habla el tratado celebrado con a República de Bolivia en 9 de Julio de 1868, la

importacion de dicha República se efectuará en la forma que determinan los artículos siguientes.

728.—Las mercaderías que de la República de Bolivia se introduzcan por tierra á las aduanas nacionales, deberán ser conducidas bajo un manifiesto certificado por el Cónsul Argentino residente en la localidad de donde procedan.

729.—El manifiesto de que habla el artículo anterior, será hecho por duplicado, de los que uno se entregará al conductor de las mercaderías, y el otro lo remitirá el Cónsul de oficio al Administrador de la Aduana á donde se destinan las mercaderías.

730.°—El manifiesto certificado por el Cónsul argentino deberá expresar: 1.° el nombre del remitente; 2.° el punto á donde se dirijen las mercaderías; 3.° el nombre de la persona á quien van consignadas; 4.° las marcas, números y envases de los bultos; 5.° el contenido de cada bulto, expresando la clase, calidad y cantidad de cada género, y 6.° la fecha y firma del cargador.

731.—Los cónsules numerarán correlativamente y por año, los manifiestos certificados que expidan para cada Aduana, poniendo un mismo número á las copias.

732.—No es indispensable que las mercaderías contenidas en un manifiesto se introduzcan á la vez, y en una sola arrea ó tropa, pudiendo servir un manifiesto para introducciones sucesivas de mercancías hasta el completo del manifiesto.

733.—En el caso del artículo anterior el manifiesto vendrá con la primera remesa de mercaderías,

y cada conductor de las partes correspondientes al manifiesto, estará obligado á presentar al primer punto de resguardo una manifestacion de la carga que conduce, con las especificaciones exijidas para el manifiesto.

734.—Si en el término de sesenta dias despues de recibida la primera arrea ó tropa no está introducido todo el contenido del manifiesto, el introductor estará obligado á pagar los derechos debidos por todas las mercaderías contenidas en él.

735.°—Los cónsules podrán cobrar por cada certificado tres pesos bolivianos, que deberá abonarlos el remitente de la carga.

736.—Cuando no haya Cónsul en el punto en donde se carguen las mercaderías, podrán introducirse éstas sin necesidad del manifiesto certificado; pero las que se introduzcan de puntos en que haya Agente Consular sin traer su manifiesto certificado, quedarán sujetas á las penas establecidas en el artículo 1,017. (1)

737.—Los introductores por tierra de mercaderías procedentes del extrangero, deberán conducirlas por los caminos señalados hasta el punto avanzado de la Aduana de un destino, ó sea el des-

(1) Las mercaderías introducidas por tierra, de Bolivia ó Chile, que no vengan con el manifiesto de la Aduana de procedencia, debidamente certificado por el Agente argentino, pagarán una multa igual á la mitad del valor de los derechos de importacion, aplicable al fisco. Si á las mercaderías no les acompaña tampoco manifiesto de la Aduana, pagarán una multa igual al valor de los derechos de importacion.—Artículo 1,017 citado.

tacamento de frontera del resguardo mas inmediato.

738.—Las mercaderías que procedentes del extrangero, se encuentren en la Repùblica Argentina fuera de los caminos señalados, ó que se hayan internado al interior de la República, sin tocar en el resguardo de frontera correspondiente, serán penadas con arreglo al artículo 1,018 (1).

739.—El conductor de los efectos los presentará al jefe del resguardo de frontera con el manifiesto, y éste pondrá en dicho manifiesto la nota siguiente: «Presentado el dia (la fecha del mes y el año) y pase á la Aduana de su destino (lugar del destacamento fecha tal)» en seguida asentarán en un libro el manifiesto certificado, anotando su número, el punto de procedencia y la marca, número, envase y contenido de los bultos, y señalando los que se internan, devolverá el manifiesto al conductor para que lo lleve á la Aduana de su destino.

740.—Cuando la introduccion venga sin manifiesto Consular por ser segunda ó tercera fraccion, el introductor presentará al resguardo las mercaderías con la relacion establecida por el artículo 733, y éste anotando en la copia que tiene en su poder los bultos que se internan, devolverá al introductor la relacion con la siguiente nota: «Presentado el dia (fecha) y pase á la Aduana de su destino con

---

(1) Las mercaderías que se encuentren en el caso del artículo 738, serán comisadas, y el conductor sufrirá una multa igual al valor de dichas mercaderías. —Artículo 1,018 citado.

los tantos bultos, cuyas marcas y números se expresan, y que corresponde al manifiesto Consular número.....».

741.—En las introducciones que vengan sin manifiesto certificado, por no haber Cónsul en el lugar de procedencia, los conductores presentarán las mercaderías al resguardo de frontera con la manifestacion prevenida en el artículo 733, declarando no traer manifiesto Consular por la razon expuesta: y éste, anotando en el libro de introduccion, custodiará la mercadería ó les dará un pase para la Aduana de su destino, expresando la marca, número, envase y contenido de cada bulto, y la circunstancia de no tener manifiesto por no existir Cónsul en el punto de procedencia.

742.—Cuando la Aduana á que se dirijen las mercaderías no tengan resguardo avanzado sobre la frontera, las mercaderías se presentarán con el manifiesto certificado ó sin él al jefe de la Aduana; y desde ese momento los consignatarios de la carga quedarán hábiles para disponer de sus efectos.

743.—Los consignatarios para el despacho directo de mercaderías introducidas por tierra de Bolivia, presentarán un manifiesto por duplicado en el papel sellado que corresponde con arreglo á la ley, y en el que exprese el punto de procedencia, el número del certificado Consular con que se han introducido, y la marca, número, envase y contenido de los bultos.

744.°—Dicho manifiesto se cotejará con el certificado del Cónsul y resultando conforme se ano-

tará, numerará correlativamente y por año, por el empleado encargado, y se pasará al Administrador que lo decretará en estos términos: «Pase al vista de Aduana para la verificacion, aforo y liquidacion».

745.—El vista procederá á dar cumplimiento al decreto del Administrador en la forma determinada para la verificacion, aforo y liquidacion de mercaderías importadas del extrangero por mar.

746.—Liquidado el manifiesto, el interesado abonará los derechos al contado ó por letras, en los términos establecidos para la importacion marítima.

747.—Despues de abonado el manifiesto, se copiarán en el duplicado, todas las notas, liquidaciones y recibos que tenga el manifiesto orijinal; y esta copia se archivará en una carpeta con uno de los manifiestos consulares, sirviendo el manifiesto orijinal de despacho como documento de cargo para la rendicion de cuenta mensual.

748.—Cuando se haya hecho el despacho y pagado los derechos correspondientes á todas las mercaderías contenidas en un manifiesto Consular, el Administrador y el vista lo chancelarán poniendo y firmando en los dos ejemplares de dicho manifiesto una nota en estos términos: «Chancelado el manifiesto Consular N.°.... con los manifiestos parciales números.....correspondientes á las cuentas de los meses.....del año de....».

749.—Uno de estos manifiestos se remitirá con el último parcial de despacho en la cuenta del mes correspondiente, y el otro se archivará en la Aduana con las copias de los manifiestos parciales á que se refiere.

750.—Cuando las mercaderías introducidas no traigan manifiesto Consular, se despacharán en la misma forma que si lo tuviesen, con la sola diferencia de que en los manifiestos de despacho se expresará por los interesados la circunstancia de no tener manifiesto Consular.

751.—El depósito en las aduanas terrestres se rejirá por las reglas establecidas para el depósito en los puertos marítimos con la diferencia de que las mercaderías depositadas no gozarán el derecho de tránsito, por el interior de la República, ántes de haberse nacionalizado por el pago de los derechos de importacion.

752.—Tan pronto como el Poder Ejecutivo haya nombrado el vista que debe nombrar con arreglo al tratado de 9 de Julio de 1868, cesarán las funciones atribuidas á los cónsules en este párrafo, pasando á ser desempeñadas por dicho vista.

.....

CAPÍTULO 6.°

§ 1.°

Exportacion con destino á Bolivia,

754—Los frutos y productos del país ó las mercaderías extrangeras nacionalizadas que de la República Argentina se exporten por tierra con destino á Bolivia, deberán ir acompañadas de una guía de salida expedida por la Aduana ó Receptoría Nacional por donde salgan dichos frutos y mercaderias.

755.—La guia á que se refiere el artículo anterior, será pedida por el exportador por duplicado y en el papel sellado que corresponda, expresando

el destino para donde hace la exportacion, la marca, número, envase de los bultos y la especie, calidad y cantidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

756.—La Aduana despues de liquidar en una de las copias de la guía los derechos de salida y de percibir su importe en la forma establecida para la exportacion marítima con destino al extrangero, expedirá la guía de salida decretando y firmando el Administrador la otra copia de la guía en estos términos: «Guía número.....salga con destino á Bolivia el contenido de esta guía en tantos renglones, sin enmendadura»; fecha y firma.

757.—Las dos copias de la guía serán numeradas por la Aduana con un mismo número empezando cada año por el número uno, y subiendo segun el órden de presentacion hasta el 31 de Diciembre.

758.—La guía decretada por el Administrador se entregará al exportador para que la presente al resguardo de frontera á fin de que la cumpla y deje pasar las mercancías.

759.—Los efectos ó frutos del país que adeuden derechos á su exportacion al extrangero, no podrán salir por otros caminos que los señalados para la importacion de mercaderías procedentes de Bolivia; y los que se encuentren fuera de esos caminos, ó sin la corespondiente guía. serán penados con arreglo al artículo 1,019 (1).

---

(1) Por infraccion al artículo 759, sufrirá el car-

760.—Las guías de exportacion deberán cumplirse en un solo viaje, sin que las aduanas hagan devoluciones de derechos por cantidades de frutos pedidas y no exportadas.

761.—Los excesos que resulten al cumplir las guías en la frontera, serán penados con sujecion al artículo 1,020 (2).

gador el comiso de las mercancías exportadas sin guía, y el conductor una multa de otro tanto; pero si la infraccion consiste únicamente en haber salido por distinto camino del señalado, con frutos que hayan ya satisfecho sus derechos, el conductor solo pagará una multa igual al importe de los derechos, á ménos que pruebe justa causa para la desviacion (Artículo 1,019).

(2) Los excesos de frutos del país sujetos á derechos de exportacion que resulten al cumplirse las guías en la frontera, ya sea en especie ó cantidad, serán comisados; y los de calidad pagarán dobles derechos sobre la diferencia (Artículo 1,020).

SUPLEMENTO

CONTIENE:

LAS LEYES, ÓRDENES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

REFERENTES

A Bancos, Aduanas y Sociedades

Anónimas.

DESDE

ENERO DE 1889 A FEBRERO DE 1891

POR

Nicanor Gamarra Gutierrez

SUPLEMENTO

Resolucion de 25 de Enero de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, Enero 25 de 1889.

Al señor Administrador de la Aduana de Sucre.

Señor:—Doy respuesta á su atento oficio de 18 del corriente, expresando á usted que la consulta que contiene está terminantemente resuelta por el artículo 3.° de la ley de 10 de Diciembre y el artículo 4.° del Decreto reglamentario de 13 del mismo.

Los artículos que segun arancel boliviano de 1882 pagan derechos específicos, continùan sujetos á ese réjimen y por consiguiente están libres del recargo que establece la citada ley de 10 de Diciembre.

Con este motivo me suscribo de usted muy atento seguro servidor—ARCE.—*H. Gutierrez.*

Resolucion de 25 de Enero de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, Enero 25 de 1889.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:—La consulta hecha por el Administrador de esa Aduana y que se sirve usted elevar á este Ministerio con su oficio de 28 de Diciembre ùltimo, es infundada.

Segun el artículo 1.° del Decreto reglamentario de 13 de Diciembre, debe rejir desde el 1.° del corriente la tarifa chilena de avalùos.

Segun el 6.° del mismo Decreto, esa Aduana ha adquirido el carácter de oficina de liquidacion y despacho.

Si la tarifa chilena de avalùos rije desde el 1.°

de Enero y la Aduana de Potosí está obligada á liquidar y despachar las mercaderías con arreglo á aquel arancel, es evidente que las liquidaciones de derechos sobre mercaderías llegadas dentro de aquel término, deben hacerse sin tomar en cuenta la época en que se hubiesen expedido las facturas y las guías.

El segundo punto está igualmente resuelto, con solo considerar que el recargo de 5 por ciento adicional, se refería á las liquidaciones practicadas conforme al arancel argentino. Si esta tarifa ha dejado de rejir, habiendo sido sustituida por la chilena, y si en ésta no existe el expresado recargo, es claro que no ha habido razon alguna para suponerlo.

Dios guarde á usted.—ARCE.—*H. Gutierrez.*

Resolucion de 29 de Enero de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Enero 29 de 1889.

Al señor Agente Aduanero de Bolivia en Antofagasta.

Señor:—Se ha recibido en este Ministerio el apreciable oficio de usted de 9 del pasado, señalado con el N.° 214.

De su extenso contenido, me he informado con especial interés, deduciendo de las juiciosas apreciaciones de usted la urjente necesidad que se tiene de un acuerdo internacional entre Bolivia y Chile que dé un sentido práctico y comprensible al pacto de tregua.

Es indudable entretanto que al estipularse en él la liberacion de derechos sobre los productos naturales y elaborados con ellos, se supone la prévia comprobacion de que en el un caso son productos naturales de una ú otra Nacion, y en el segundo que han sido elaborados con materia prima chilena ó boliviana.

No puede suponerse que fuera garantía suficiente de la procedencia, el simple juicio ú opinion de los vistas.

Entretanto, habiéndose producido hechos diversos que colocan en situacion delicada la grave materia á que se refiere su oficio citado, someteré este asunto á la deliberacion del señor Presidente de la Re-

pùblica y del señor Ministro de Relaciones Exteriores para comunicar á usted las correspondientes instrucciones.

Dios guarde á usted.—*H. Gutierrez.*

Orden de 1.° de Febrero de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Febrero 1.° de 1889.

Al señor Superintendente de aduanas.—Tarija.

Señor:—Correspondo á sus atentas comunicaciones fechadas en 9 y 16 de Enero último.

Apesar de los informes que se sirve usted trasmitir sobre la ocupacion de Puerto Pacheco y la imposibilidad de practicar allí inspeccion de género alguno, no cree este Ministerio que sea ello un obstáculo, para que proceda usted á la inspeccion de las aduanas de Puerto Suárez y Villa-Bella, conforme á las instrucciones que le fueron dadas en fecha 15 de Diciembre.

En consecuencia, insiste en el tenor de dicho oficio, en virtud del que, se pondrá usted inmediatamente en marcha para Puerto Suárez y Villa-Bella, donde es urjente é inaplazable una inspeccion de las aduanas respectivas.

El Gobierno se ha informado con satisfaccion de que ha dado usted principio al desempeño de su importante cometido, comenzando por la inspeccion de la Aduana de Tarija, siendo de su completa aprobacion las instrucciones que se ha servido usted dictar, corrijiendo prácticas defectuosas.

Saludo á usted como su atento seguro servidor. —ARCE.—*H. Gutierrez.*

Resolucion de 1.° de Febrero de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, 1.° de Febrero de 1889.

Vistos: las solicitudes de varios comerciantes de Tarija, Potosí, Sucre y La Paz y el dictámen fiscal que á cada una de ellas ha cabido, y considerando:

1.°—Que aunque ellas difieren en los fundamentos y motivos que expresan para justificar sus peticiones, se dirijen á un resultado comun que es el de obtener la suspension, el aplazamiento ó la modificacion de la ley de 10 de Diciembre de 1888, pudiendo en consecuencia resolverse conjuntamente.

2.°—Que no está entre las facultades del Ejecutivo la de suspender ó aplazar la ejecucion de las leyes del Estado.

3.°—Que el impuesto aduanero recae por su propia naturaleza sobre el consumidor y no sobre el vendedor de mercaderías, siendo en consecuencia infundada la opinion de los que afirman que, la ley de 10 de Diciembre de 1888 causa al comercio perjuicios de gran consideracion.

4.°—Que la expresada ley tiene por objeto aumentar las contribuciones mediante la elevacion en la cuota del impuesto aduanero y llenando una de las necesidades mas sentidas de la Repùblica, cual es la de igualar el réjimen arancelario.

5.°—Que el expresado impuesto está caracterizado por la igualdad y la proporcionalidad, siendo preferible en consecuencia, á cualquier otro sistema de contribucion fiscal.

6.°—Que no hay exactitud en las apreciaciones numéricas que anotan los peticionarios de Tarija, puesto que no es posible establecer proporcion y comparacion entre monedas de valor diferente, estimadas á la par.

7.°—Que no ha llegado el caso de que el Gobierno se crea autorizado para hacer uso de la atribucion que le confiere el artículo 5.° de la citada ley de 10 de Diciembre.

8.°—Que no está entre sus atribuciones la de señalar el arancel que, con ó sin modificaciones, proponen varios de los solicitantes.

9.°—Que el principio legal de la no retroactividad de las leyes, no se halla comprometido en la ejecucion de la ley de Diciembre, puesto que el nuevo arancel no recae sobre mercaderías despachadas antes del 1.° de Enero del año en curso, sino sobre aquellas de

posterior internacion, cuyo costo ha de calcularse por los vendedores con arreglo al nuevo arancel.

10.°—Que entre las múltiples operaciones que emplea el comercio para la internacion de mercaderías, el legislador se limita á respetar los derechos adquiridos, no siendo necesario que tome en cuenta el plazo de los pedidos al extrangero, la fecha de las facturas ó la época en que aquellas se hayan recibido.

11.°—Que segun el concepto que varios de los solicitantes han formado sobre el principio de la no retroactividad de las leyes, sería imposible toda contribucion fiscal, puesto que si la materia imponible ha de ser consultada desde su inicial desarrollo, no podría ser encontrada.

Se declara:

El Gobierno no puede acceder á la solicitud de los reclamantes.

Tómese razon, trascríbase en cada una de las solicitudes presentadas.—ARCE.—*H. Gutierrez.*

Orden de 4 de Febrero de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Febrero 4 de 1889.

Al señor Agente Aduanero de Bolivia en Mollendo.

Señor:—Limitadas las tareas de esa oficina á las de una Agencia de visar las guías de tránsito, dispone el Gobierno la reduccion del personal de que ántes estaba compuesto.

En virtud de igual motivo, el Gobierno considera excesivo el precio de arriendo de casa que actualmente paga esa Agencia, é indica á usted la conveniencia de reducirlo, pues bastará para su despacho el local de un simple escritorio. En cuanto á los muebles comprados por esa Agencia y que ya no tienen objeto en esa, se servirá usted remitirlos á esta ciudad, reteniendo allí lo que usted considere necesario.

Me repito de usted muy atento servidor.—*H. Gutierrez.*

Resolucion de 8 de Febrero de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, Febrero 8 de 1889.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional.

Presente.

Señor:—Doy respuesta á sus atentos oficios fechas 26, 28, 29 y 30 de Enero próximo pasado.

Las órdenes dadas á Mollendo, en oficio que he tenido el agrado de trascribirle, satisfacen el reclamo contenido en su oficio número 977.

Paso en silencio los demás puntos de sus citadas comunicaciones que son de absoluta conformidad.

Respecto á la consulta contenida en su oficio número 989, debe usted sujetarse en todo á los artículos 142 y 194 del Reglamento general de aduanas, declarando el comiso en favor del denunciante. Es claro que siendo la mercadería de prohibida internacion, el que la adquiere deberá solicitar del Gobierno el permiso correspondiente para recojerla de la Aduana.

Dios guarde á usted.—*H. Gutierrez.*

Orden de 9 de Febrero de 1889.

Sociedades Anónimas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Febrero 9 de 1889.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:—Las sociedades anónimas deben pagar al fisco el 2 por ciento anual sobre sus utilidades líquidas, y siendo bancarias el 8 por ciento, segun ley de 13 de Noviembre de 1886.

Por el Decreto reglamentario de 25 de Marzo de 1887, artículo 3.° las sociedades anónimas deben estar matriculadas en el Departamento donde se hallen constituidas.

Es de suponer que hasta la fecha, se hayan publicado los balances correspondientes al 31 de Diciembre próximo pasado, de todas las sociedades domiciliadas en el Departamento de Potosí.

Sírvase usted notificar á los gerentes respectivos para que dén cumplimiento al artículo 3.° de la citada

ley empozando la cuota del 2 por ciento ó del 8 por ciento que les corresponda pagar, en la oficina del Banco Nacional de Bolivia en esa, bajo la prevencion de que se pondrá á disposicion del Gobierno en esta ciudad, por intermedio del mismo Banco.

Dios guarde á usted. —*H. Gutierrez.*

Resolucion de 11 de Febrero de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Febrero 11 de 1889.

Al señor Agente Aduanero de Bolivia en Mollendo.

Señor:—Me he impuesto de sus atentas comunicaciones de 4 del corriente, y he pasado á la oficina de contabilidad los documentos que usted acompaña para la glosa respectiva.

El Gobierno aprueba el acuerdo celebrado por nsted con el Administrador de la Aduana de Mollendo, para la forma del despacho de las mercaderias. Seguirá usted observando igual práctica de una manera completamente accidental y miéntras el Gobierno obtenga un arreglo con el Perù, que dé mayores facilidades al comercio.

En cuanto al servicio de esa Agencia Aduanera, el Gobierno no cree por el momento indispensable sinó un axiliar para la oficina, cargo que seguirá desempeñando don Moisés Iturralde.

La casa de los señores Jefferson y Trochou, está encargada de proporcionar á usted todos los fondos que sean necesarios para el despacho de telegramas.

Me repito de usted atento seguro servidor.—ARCE.—*H. Gutierrez.*

Resolucion de 11 de Marzo de 1889.

Banco Nacional de Bolivia.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Marzo 11 de 1889.

Vistos los presentes obrados; considerando: que

por el oficio de f. 1.ª, consta que el ciudadano Manuel José Jiménez A., Agente del Banco Nacional de Bolivia en la ciudad de Santa Cruz, rehusó convertir billetes puestos á la circulacion en dicha ciudad; que el Supremo Decreto de 21 de Octubre de 1876, impone la pena de cien bolivianos de multa, en caso de limitarse por alguna de las oficinas del Banco Nacional, la conversion ó aceptacion de sus billetes, debiendo, si se repite la falta, darse aviso por el Ministerio público al Gobierno, para que ejercite la facultad 17.ª del Decreto de 1.° de Setiembre de 1871; que segun el anterior dictámen del señor Fiscal del Distrito de Chuquisaca, la oficina principal del Banco, "no puede establecer ni suprimir agencias, sin dar prévio aviso al Supremo Gobierno"; que no habiéndose llenado este requisito de establecer la Agencia en Santa Cruz, no debe ésta ser considerada como tal, ni hallarse sujeta á las responsabilidades legales—*se declara:* no habiendo sido constituida legalmente la Agencia del Banco Nacional de Bolivia en la ciudad de Santa Cruz, no se hallaba obligada á la conversion debilletes, sin que, por lo tanto, le sea aplicable la pena á que se refiere el citado Decreto Supremo de 1876.

Registrese.—ARCE.—*T. Ichaso.*

Resolucion de 21 de Marzo de 1889.

Sociedades Anónimas.

Ministerio de Industria.—La Paz, Marzo 21 de 1889.

Vistos los Estatutos de la "The Antofagasta and Bolivia Railway Company Limited" presentados por el Agente de la Compañía Huanchaca de Bolivia, sin embargo de lo dictaminado por el señor Fiscal de este Distrito y considerando: que en conformidad á lo prescrito por el artículo 4.° de la ley de 13 de Noviembre de 1886 en su primera parte, la The Antofagasta and Bolivia Railway Company Limited, ha comprobado su existencia legal, en la ciudad de Lóndres, con la presentacion de la escritura constitutiva y de los Estatutos que la rijen: se la reconoce legalmente, se la autoriza para poner en ejecucion los trabajos que son ob-

jeto de ella, y para ejercitar los derechos que tiene adquiridos; debiendo constituir segundo domicilio en Bolivia, en el término improrogable de seis meses, conforme á lo prescrito en la segunda parte del artículo 4.° de la citada ley de 13 de Noviembre de 1886.

Archívese los Estatutos, tómese razon y devuélvase.—ARCE.—*I. Tamayo.*

Resolucion de 3 de Abril de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—La Paz, 3 de Abril de 1889.

Visto el oficio que antecede y considerando: que el artículo 4.° de la Constitucion Política del Estado, permite el ejercicio de toda industria lícita; que el artículo 259 del Reglamento general de aduanas declara que un manifiesto puede servir para varias internaciones de mercaderías, pudiendo emplear diferentes arreas ó recuas; que la órden dada por el Administrador de la Aduana Nacional, para que ninguna carga sea trasladada de Puerto Pérez á esta ciudad, sinó por la carretera, está en oposicion con las leyes citadas; se declara infundada la consulta hecha por el señor Administrador de la Aduana Nacional de esta ciudad.

Tómese razon, publíquese por la prensa y devuélvase.—ARCE.—*Isaac Tamayo.*

Resolucion de 7 de Mayo de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Mayo 7 de 1889.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional.

Señor:—En virtud del informe trasmitido á este Ministerio por el señor Ministro de Gobierno y Colonias, comisionado especial para estudiar la situacion tòpográfica y económica del puerto del Desaguadero, con relacion á las necesidades aduaneras; atendiendo por otra parte, las insinuaciones del Excelentísimo señor Plenipotenciario y E. E. del Perù, que á nombre de su Gobierno ha solicitado el establecimiento de la

tenencia de Aduana en dicho puerto; y teniendo, finalmente, en consideracion la fundada solicitud de los vecinos de Corocoro, el señor Presidente de la Repùblica, con asistencia de su Consejo de Ministros ha ordenado: que conforme á los artículos 7.° y 8.° del Supremo Decreto de 14 de Noviembre de 1887, se establezca la tenencia de Aduana del Desaguadero, con el personal de un teniente Administrador, con la dotacion de 1,200 B.s anuales; un vista-auxiliar con la de 600; dos guardas con la de 240 cada uno, y la asignacion de 60 Bs. para gastos de escritorio.

Igualmente ha dispuesto, en virtud de la autorizacion legislativa de 11 del mismo mes y año, el establecimiento de una comisaría en el puente de Nazacara, con el personal de un comisario con el haber anual de 600 Bs.; de dos guardas con 240 cada uno, y la asignacion de 60 Bs. para gastos de escritorio.

Adjunta encontrará usted la nómina de los funcionarios nombrados para este objeto y cuyos títulos han sido expedidos en esta fecha.

Lo comunico á usted para su intelijencia y demás fines.

Dios guarde á usted.—ARCE.—*Isaac Tamayo.*

Resolucion de 16 de Mayo de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Mayo 16 de 1889.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional.

Señor:—Contestando á su apreciable oficio de 14 del presente mes, nùmero 1,179, tengo el agrado de incluirle el pliego de instrucciones á que debe someterse en el ejercicio de sus funciones, el teniente Administrador de la Aduana del Desguadero, don José M. Liébana.

El Gobierno ha aprobado el proyecto elevado por usted haciendo simplemente la modificacion de la cláusula 6.ª

La fianza que debe prestar dicho teniente Administrador se fija en la suma de Bs. 800.

Sírvase usted trascribirle con este oficio, las instrucciones adjuntas, y llenadas que sean las prescripciones legales, proceda usted á darle posesion de su cargo.

La fianza que debe prestar el teniente Administrador de la Aduana de Puerto Pérez, se fijará tambien en la cantidad de 800 Bs.

Debo recordar á usted que la circular de 17 de Febrero de 1848, corroborada por otras muchas resoluciones posteriores, prescribe que: los funcionarios sujetos á caucion no pueden tomar posesion de sus destinos sin prestar las fianzas á que legalmente estan obligados.

Con toda consideracion me suscribo de usted como su servidor atento.—ARCE.—*Isaac Tamayo.*

Resolucion de 18 de Mayo de 1889.

Aduanas.

PLIEGO de instrucciones que se trasmiten al teniente Administrador del Desaguadero don José María Liébana.

1.º Deberá sujetar sus procedimientos en el desempeño de su cargo, al reglamento general de aduanas vijente;

2.º Hará correr para el despacho de mercaderías, cinco pólizas que serán distribuidas, de la manera siguiente:—Una remitirá al Delegado de la Agencia Aduanera del Perù, en ese puerto; otra al Agente de Bolivia en Mollendo; la principal será enviada á esta oficina; la otra servirá para su archivo; y la último ó sea la de extraccion, quedará en poder del funcionario que hace las veces de guarda-almacen;

3.º Despachará la carga aunque esté sujeta á derecho, siempre que esté destinada para otro departamento ó provincia, cuidando no venga al consumo de esta ciudad;

4.º No le será permitido otorgar tornaguias, y como la póliza principal debe ser remitida aquí, para hacerse la liquidacion, será el único lugar donde ellas se franqueen;

5.ª El dinero recaudado lo remitirá usted íntegramente por medio de letras giradas á cargo del comercio;

6.ª Podrá usted dar guia libre para todo producto nacional que se exporte, llenadas que sean las formalidades de estilo, y conforme á las leyes que rijen la materia, exceptuando los artículos cuya exportacion esté prohibida ó limitada, como la plata sellada, cuya exportacion no se permite, sinó en cantidad limitada;

7.ª A todo despacho, deberá asistir el Delegado de la Agencia Aduanera del Perù, para que éste de acuerdo con el vista, procedan al reconocimiento de las mercaderías;

8.ª El vista será á la vez depositario, y se entenderá con los almacenes que desde luego correrán á su cargo, mediante una caucion equivalente al sueldo que él goza.

La Paz, Mayo 18 de 1889.

ARCE.—*Tamayo.*

Resolucion de 28 de Mayo de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, 28 de Mayo de 1889.

Al señor Prefecto del Departamento.

Señor:—Me es grato dar respuesta á su oficio de consulta de 21 del presente, en los términos siguientes:

La caucion que señalan la Suprema Resolucion de 24 de Marzo de 1888 y el artículo 252 del Reglamento general de aduanas, se refiere á los guarda-almacenes de las aduanas nacionales; las funciones que ejercen estos empleados en las tenencias de Aduana, no son de la misma importancia, razon por la que, el señor Presidente de la Repùblica me ordena comunique á usted, como regla general, que la fianza que deberá prestar los guarda-almacenes de tenencias de Aduana se fija en la suma de cuatrocientos bolivianos.

Sírvase mandar el cumplimiento de esta disposicion, comunicándola á quienes corresponda.

Dios guarde á usted.—ARCE.—*Isaac Tamayo.*

Orden de 26 de Junio de 1889.

Bancos.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Junio 26 de 1889.

Al señor Director del Tesoro Nacional.

Señor:—Ha notado la Secretaria de mi cargo que la patente fiscal del 8 por ciento creada por ley de 13 de Noviembre de 1886 sobre las utilidades liquidas de los bancos hipotecarios, de emision, depósitos y descuentos, no se ha pagado hasta el presente, en la forma que ella establece, pues en lugar de tomar de 100 8 para el Estado, dejando 92 para distribuirlo, como dividendo entre los accionistas, se ha tomado 8 de 108, dando lugar con este procedimiento incorrecto á la diminucion del ingreso que por esta causa corresponde al erario nacional.

Siendo imprescriptibles los derechos fiscales y teniendo en consideracion que dicha patente, es mas bien que un impuesto, una remuneracion al Estado por la garantía qne presta á los bancos, por los privilejios que les concede para sus operaciones y por la autorizacion para emitir títulos de crédito, ha ordenado el señor Presidente de la Repùblica, que inmediatamente de recibir este oficio, notifique usted á todos los bancos el reembolso de la diferencia que resulta por esta causa y exija usted coactivamente el empoce en la Caja Nacional del saldo é intereses.

Prevengo á usted que conforme a los artículos 40 y 41 de la ley orgánica de 21 de Noviembre del 72, es de su responsabilidad la omision de esta cobranza, que espero no se repetirá en adelante.

Dios guarde á usted.—ARCE.—*Isaac Tamayo.*

Resolucion de 15 de Julio de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Julio 15 de 1889.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional.

Señor:—Habiendo subido en Arica el premio del cambio á 24 ½ d., se ha establecido un considerable desequilibrio entre los derechos que pagan las mercaderías despachadas en la Aduana de esta ciudad y las internadas por la vía de Tacna.

A fin de evitar esta desproporcion, el señor Presidente de la Repùblica en uso de la autorizacion que le confiere el artículo 5.° de la ley de 10 de Diciembre del año pasado, dispone que en adelante las liquidaciones que adeudan las mercaderías despachadas en la Aduana de esta ciudad, se paguen en pesos correspondientes al cambio reinante de Tacna, á cuyo efecto esa Aduana demandará mensualmente la aplicacion del cambio, que á su vez lo anunciará por un cartel colocado en la parte mas visible de la Aduana.

Usted comprende, señor Administrador, que la presente medida importa, atentos los cambios del momento, en esta plaza y en la de Tacna, una rebaja del 12 y ½ por ciento.

Se comunica á usted para su cumplimiento.

Dios guarde á usted.—ARCE.—*I. Tamayo.*

Resolucion de 5 de Agosto de 1889.

Sociedades Anónimas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Agosto 5 de 1889.

Vistos los presentes obrados y en conformidad al dictámen fiscal, declárase legalmente constituida la sociedad "Telégrafos á Bolivia", apruébase sus Estatutos en los cuarenta y nueve artículos qne contienen.

Regístrese y archívese los de la materia en la Notaría de Hacienda de esta ciudad para los efectos legales.

ARCE.—*Tamayo.*

Resolucion de 16 de Setiembre de 1889.

Sociedades Anónimas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, 16 de Setiembre de 1889.

Vistos, y considerando: que el ocurrente ha presentado los documentos exijidos por el inciso 2.° del artículo 5.° del Supremo Decreto de 25 de Marzo de 1887, legalizados en la forma mandada por el inciso 3.° del mismo artículo; que dichos documentos tienen el valor legal y necesario para que la Compañía Minera de Oruro, domiciliada en Santiago (Chile), sea reconocida como sociedad anónima debidamente representada en el país; se declara dicha Compañía Minera de Oruro legalmente constituida, y se reconoce como su Gerente lejítimo al señor Cárlos Gregorio Avalos, en conformidad al dictámen fiscal de fojas 28, reproducido á fojas 41; se aprueban los Estatutos en sus 50 artículos, firmados en la supradicha ciudad de Santiago en 23 de Mayo de 1876, y se ordena la inscripcion de aquélla en la matrícula correspondiente, y el archivo de estos obrados en la Notaría de Hacienda del Departamento de Oruro: todo segun lo prescribe el artículo 6.° del referido Decreto de 1887.

Tómese razon, reintégrese el papel y publíquese por la prensa.

ARCE.—*Tamayo.*

Resolucion de 19 de Setiembre de 1889.

Sociedades Anónimas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Setiembre 19 de 1889.

Vistos, y considerando: que está reconocida legalmente por Resolucion Suprema de 21 de marzo del corriente año la "The Antofagasta and Bolivia Railway Company Limited", establecida en la ciudad de Lóndres, á condicion de que constituya segundo domicilio en Bolivia; que al presente se halla cumplida la condicion antedicha, como lo comprueban la escritura adjunta y la solicitud de don Luis M. Solá: se reconoce á éste como

representante lejítimo de la "The Antofagasta and Bolivia Railway Company Limited", con domicilio en la ciudad de Sucre, en conformidad al artículo 4.° de la ley de 13 de Noviembre de 1886, y al segundo Supremo Decreto de 25 de Marzo de 1887.

Se ordena, además, que pasen estos obrados al señor Prefecto de Chuquisaca, para que mande su archivo en la Notaría de Hacienda; pudiendo el interesado solicitar el testimonio que le convenga.

Tómese razon y publíquese por la prensa.

ARCE.—*Tamayo.*

Orden de 27 de Setiembre de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, 27 de Setiembre de 1889.

Al señor Prefecto del Departamento de Santa Cruz.

Señor:—A mérito de la grave enfermedad del Administrador de la Aduana de Puerto Suárez y miéntras el titular don Federico Bueno (hijo) tome posesion del cargo, sírvase usted cumplir las siguientes prescripciones en resguardo de los intereses fiscales:

3.ª Mandará usted una persona de su confianza con dos celadores montados, para que tome nota auténtica de los bultos de mercaderías que se trasporten de Puerto Suárez á esa ciudad, en carros, mulas ó bueyes, comnnicando esta órden al Sub-prefecto de Chiquitos, que ocupa el centro de la línea de inspeccion, á fin de que las mercaderías sean presentadas en el Tesoro pùblico para su verificacion;

2.ª Todas las mercaderías que hubiesen salido de Puerto Suárez á Santa Cruz despues de la enfermedad del Administrador don Eudoro Quiroga serán revisadas y verificado el despacho y aforo por el Administrador del Tesoro y un agente que nombrará esa Prefectura;

1.ª Las defraudaciones que descubriere usted las castigará con seriedad, sujetándose á las prescrip-

ciones del arencel de Aduana de 29 de Setiembre de 1878.

Dios guarde á usted.—ARCE.—*Isaac Tamayo.*

Resolucion de 7 de Octubre de 1889.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Octubre 7 de 1889.

Vistos los presentes obrados y el dictámen fiscal, y considerando: que segun los artículos 69 y 70 del Reglamento general de aduanas, la descarga y embarque se hace por el muelle principal de cada puerto, incurriendo en las penas determinadas por el artículo 68 del mismo, en caso de efectuarse por punto distinto; que en este concepto, no se puede permitir la construccion de muelles particulares, creando dificultades en el movimiento comercial; que la solicitud del ciudadano Prudencio Aldazosa, para que se le permita construir un muelle de propiedad particular, en el estrecho de Tiquina, esta en contradiccion á las disposiciones citadas; *se resuelve:* no haber lugar á concederse dicho permiso, debiendo el teniente Administrador de Puerto Pérez, proveer á la refaccion del muelle de Tiquina.

Tómese razon, comuníquese a quienes corresponda y devuélvase prévio reintegro del papel.

ARCE.—*Tamayo.*

Ley de 24 de Octubre de 1889.

Banco Oriental.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—Se proroga por un año el tér-

mino fijado por la ley de 7 de Diciembre de 1888, para el establecimiento del Banco Oriental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Sala de Sesiones.—La Paz, Octubre 23 de 1889.

J. M. DEL CARPIO.—JENARO SANJINÉS.—*Emeterio Cano*, S. Secretario.—*Casto Román*, D. Secretario.—*Lisandro Quiroga*, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Repùblica.

Casa de Gobierno en La Paz, a 24 de Octubre de 1889 años.

ANICETO ARCE.

El Ministro de Hacienda.—*Isaac Tamayo.*

Ley de 4 de Noviembre de 1889.

Bancos Hipotecarios.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.° —Se autoriza a los señores Emilio Benavides y Jorge Calvo para establecer una sociedad anónima bajo la razon de "Banco Hipotecario del Sud", cuyo objeto sea realizar préstamos sobre hipotecas de bienes inmuebles, ya en dinero, ya en obligaciones al portador ó letras hipotecarias que ganarán intereses y que serán amortizables por sorteos periódicos.

Art. 2.° — Esta sociedad anónima podrá elevar su capital de responsabilidad, hasta cuatro millones de bolivianos.

Art. 3.° —El Ejecutivo vijilará debidamente las operaciones del "Banco Hipotecario del Sud" por medio de un Delegado especial y dictará para su establecimiento la reglamentacion necesaria, debiendo examinar y aprobar sus Estatutos.

Art. 4.° —El domicilio del "Banco Hipotecario del Sud", será la ciudad de Sucre, con facultad de establecer sucursales en los otros departamentos de la Repùblica.

Art. 5.° —El "Banco Hipotecario del Sud" queda sujeto a las mismas bases y condiciones que rijen el actual Crédito Hipotecario de Bolivia y al Banco Garantizador de Valores en lo que tengan de externo para su administracion y no signifique privilejio exclusivo de concesion.

Art. 6.° —La autorizacion conferida por la presente ley no es extensiva hasta el punto de eximir al "Banco Hipotecario del Sud" de sujetarse a la ley orgánica de bancos que debe dictarse.

Art. 7.° —Para que esta ley tenga efecto, los empresarios depositarán en cualquiera de los bancos de esta ciudad el cinco por mil sobre el capital nominal de la sociedad con el fin de precautelar las obligaciones que contraen por esta concesion.

Art. 8.° —Se fija en un año contado desde que se apruebe esta concesion, el plazo en que debe empezar sus operaciones el "Banco Hipotecario del Sud".

Art. 9.° —Se fija el capital del "Banco Hipotecario del Sud" en un millon de bolivianos.

Art. 10.° —La emision de cédulas se hará en conformidad con las disposiciones que rijen el Crédito Hipotecario de Bolivia, salvo las siguientes modificaciones: 1.ª la comision por gastos de administracion no podrá exceder del medio por ciento anual. 2.ª El dividendo del servicio será abonado por semestres vencidos y no anticipados. 3.ª No se impondrá multa alguna al prestamista cuando quiera cancelar su préstamo antes de vencidos los semestres respectivos. 4.ª El interés penal no será mayor del medio por ciento mensual: la cancelacion se podrá hacer en efectivo, con moneda del pais ó en cédulas de la misma sociedad. 5.ª El tipo del interés, será el de nueve por ciento anual máximum.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, a 31 de Octubre de 1889.

SERAPIO REYES ORTIZ.—JENARO SANJINÉS.—*Emeterio Cano*, S. Secretario.—*Casto Román*, D. Secretario.—*Marco D. Parédes*, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Repùblica.

Palacio de Gobierno en La Paz, a 4 de Noviembre de 1889 años.

ANICETO ARCE.

El Ministro de Hacienda é Industria.—*Isaac Tamayo.*

Ley de 4 de Noviembre de 1889.

Bancos Hipotecarios.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.° —Se autoriza al señor Miguel Elguera para establecer una sociedad anónima bajo la razon de "Banco Industrial Hipotecario", cuyo objeto sea realizar préstamos sobre hipotecas de bienes inmuebles, ya en dinero, ya en obligaciones al portador ó letras hipotecarias que ganarán intereses y que serán amortizables por sorteos periódicos.

Art. 2.° —Esta sociedad anónima podrá elevar su capital de responsabilidad hasta cuatro millones de bolivianos.

Art. 3.° —El Ejecutivo vijilará debidamente las operaciones del "Banco Industrial Hipotecario" por medio de un Delegado especial, y dictará para su establecimiento la reglamentacion necesaria, debiendo examinar y apreciar sus Estatutos.

Art. 4.° —El domicilio del "Banco Industrial Hipotecario", será la ciudad de La Paz, con facultad de establecer sucursales en los otros departamentos de la Repùblica.

Art. 5.° —El "Banco Industrial Hipotecario" queda sujeto á las mismas bases y condiciones que rijen el actual Crédito Hipotecario de Bolivia y al Banco Hipotecario Garantizador de Valores, en lo que tengan de externo para su administracion y no signifique privilejio exclusivo de concesion.

Art. 6.° —La autorizacion conferida por la presente ley no es extensiva hasta el punto de eximir al "Banco Industrial Hipotecario" de sujetarse á la ley orgánica de bancos qne debe dictarse.

Art. 7.° —Para que esta ley tenga efecto, el empresario depositará en cualquiera de los bancos de esta ciudad el cinco por mil sobre el capital nominal de la sociedad con el fin de precautelar las obligaciones que contrae por esta concesion.

Art. 8.° —Se fija en un año, contado desde que se apruebe esta concesion, el plazo en que debe empezar sus operaciones el Banco Industrial Hipotecario.

Art. 9.° —Se fija el capital del Banco Industrial Hipotecario en un millon de bolivianos.

Art. 10.—La emision de cédulas se hará en conformidad con las disposiciones que rijen el Crédito Hipotecario de Bolivia, salvo las siguientes modificaciones:

1.ª La comision por gastos de administracion no podrá exceder del medio por ciento anual.

2.ª El dividendo del servicio será abonable por semestres vencidos y no anticipados.

3.ª No se impondrá multa alguna al prestamista cuando quiera cancelar su préstamo ántes de vencidos los semestres respectivos.

4.ª El interés penal no será mayor del medio por ciento mensual: la cancelacion se podrá hacer en efectivo, con moneda del país ó en cédulas de la misma sociedad.

5.ª El tipo del interés, será el de ocho por ciento máximum anual.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Congueso Nacional.—La Paz, á 31 de Octubre de 1889.—SERAFIO REYES ORTIZ. —JENARO SANJINÉS.—*Emeterio Cano*, S. Secretario.—

Casto Román, D. Secretario.—*Marco D. Paredes*, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Repùblica.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á 4 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve años.—ANICETO ARCE.—El Ministro de Hacienda é Industria.—*Isaac Tamayo.*

Ley de 5 de Noviembre de 1889.

Aduanas.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Desde el 1.° de Enero de 1890, regirá en las aduanas de la Repùblica el arancel de aforos formulado por la comision nombrada por el Ejecutivo en la ciudad de La Paz.

Art. 2.°—Sobre las liquidaciones se recargará con el 25 por ciento, que el Ejecutivo podrá elevar hasta el 50 por ciento, teniendo en cuenta las modificaciones que puedan sobrevenir en las aduanas de Antofagasta y Arica.

Este recargo del 25 al 50 por ciento podrá verificarse en diversa escala, para cada una de las aduanas de la Repùblica.

Art. 3.°—Quedan libres del recargo indicado en el artículo anterior, las importaciones que se hagan por las aduanas del Beni, San Matías y Puerto Suárez.

Art. 4.°—Se derogan las leyes y disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional en La Paz, á 31 de Octubre de 1889 años.—J. M. DEL CARPIO.

—JENARO SANJINÉS.—*Emeterio Cano*, S. Secretario.—*Casto Román*, D. Secretario.—*Marco D. Paredes*, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Repùblica.

Casa de Gobierno en la ciudad de La Paz, á cinco de Noviembre de 1889.

ANICETO ARCE.

El Ministro de Hacienda é Industria.—*Isaac Tamayo*.

Ley de 7 de Noviembre de 1889.

Bancos Hipotecarios.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Se autoriza al señor Adolfo Ballivian para establecer una sociedad anónima bajo la razon de "Banco Hipotecario", cuyo objeto sea realizar préstamos sobre hipoteca de bienes inmuebles, ya en dinero, ya en obligaciones al portador ó en letras hipotécarias que ganarán intereses y que serán amortizables por sorteos periódicos.

Art. 2.°—Esta sociedad anónima podrá elevar su capital de responsabilidad hasta cuatro millones de bolivianos.

Art. 3.°—El Ejecutivo vijilará debidamente las operaciones del Banco Hipotecario, por medio de un Delegado especial, y dictará para su establecimiento la reglamentacion necesaria, debiendo examinar y aprobar sus Estatutos.

Art. 4.°—El domicilio del Banco Hipotecario será la ciudad de La Paz, con facultad de establecer sucursales en los otros departamentos de la Repùblica.

Art. 5.°—El Banco Hipotecario queda sujeto á las mismas bases y condiciones que rijen el actual Crédito Hipotecario de Bolivia y el Banco Hipotecario Ga-

rantizador de Valores, en lo que tengan de externo para su administracion, y no signifiquen privilejio exclusivo de concesion, y en especial á las siguientes cláusulas: 1.ª El capital del "Banco Hipotecario" será de un millon de bolivianos.—2.ª La comision por gastos de administracion no podrá exceder del medio por ciento anual.—3.ª El dividendo del servicio será abonado por semestres vencidos y no anticipados.—4.ª No se impondrá multa alguna al prestamista cuando quiera cancelar su préstamo ántes de vencidos los semestres respectivos.—5.ª El interés penal no será mayor del medio por ciento mensual: la cancelacion se puede hacer en efectivo con moneda del país ó en cédulas de la misma sociedad.—6.ª El tipo máximum del interés será nueve por ciento anual.

Art. 6.°—Para que esta ley tenga efecto, el empresario depositará en cualquiera de los bancos de esta ciudad el cinco por mil sobre el capital nominal de la sociedad, con el fin de precautelar las obligaciones que contrae por la presente concesion.

Art. 7.°—Se fija en un año, contado desde que se apruebe esta concesion, el plazo en que debe empezar sus operaciones el "Banco Hipotecario".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Sala del Congreso Nacional.—La Paz, á 31 de Octubre de 1889.—J. M. DEL CARPIO.—JENARO SANJINÉS.—*Emeterio Cano*, S. Secretario.—*Casto Román*, D. Secretario.—*Marco D. Paredes*, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Repùblica.

Palacio de Gobierno en La Paz, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve años.—ANICETO ARCE.—El Ministro de Hacienda é Industria, *Isaac Tamayo.*

Resolucion de 15 de Noviembre de 1889

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Noviembre 15 de 1889.

Vistos, la solicitud del sùbdito español Juan B.

Constantini y los informes que la apoyan y considerando: que la ley de 24 de Noviembre de 1874 declaró como puerto de la Repùblica, entre otros pueblos de las riberas del lago Titicaca, el de Huaicho, sin que hasta hoy hubiese sido habilitado, convenientemente, para el servicio comercial; que esta disposicion será materia de un Decreto que el Gobierno se reserva el dictarlo con la debida oportunidad; que miéntras tanto, es deber suyo facilitar los medios de comunicacion y protejer las industrias nacionales dentro de los límites de la ley.—Se concede al señor Juan B. Constantini, empresario de los trabajos mineralójicos de Huallpani, la licencia que solicita para embarcar por el puerto de Huaicho, los metales procedentes del indicado asiento.

Tómese razon, publíquese y devuélvase.

ARCE.—*Tamayo.*

Decreto de 2 de Diciembre de 1889.

Bancos Hipotecarios.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que en cumplimiento del artículo 3.° de la ley de 31 de Octubre último, el Gobierno debe preceder á la reglamentacion de la referida ley;

Que el concesionario señor Adolfo Ballivian, ha llenado la condicion establecida por el artículo 6.° que previene el depósito de Bs. 5,000, para que la mencionada ley tenga efecto,

Decreta:

TÍTULO 1.°

DEL ESTABLECIMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SU OBJETO.

Artículo 1.°—Conforme á la ley de 31 de Octubre de 1889, autorízase al señor Adolfo Ballivian, para formar y establecer una sociedad anónima, bajo la denominacion de "Banco Hipotecario" y con el objeto de suministrar préstamos bajo de hipoteca, á los propietarios de inmuebles que quieran contraerlos, con

la facultad de cancelarlos en largo tiempo y por medio de un servicio semestral.

Art. 2.° —La sociedad ejercerá los derechos que la ley de 31 de Octubre de 1889 y el presente Decreto le acuerdan, quedando á su vez sometida á las reglas que ellos establecen.

Art. 3.° —La esfera de accion del Banco Hipotecacio, se extiende á todo el territorio de la Repùblica.

Art. 4.° —El Banco Hipotecario entregará el valor de los préstamos que haga, en obligaciones al portador ó letras hipotecarias, para cuya emision está autorizado, y las cuales ganarán el interés respectivo.

Art. 5.° —Por ahora, el Banco Hipotecario emitirá mil acciones de responsabilidad, al valor de mil bolivianos cada una y además de cien acciones industriales.

Art. 6.° —Estará obligado a crear y mantener un fondo de reserva en la manera y cantidad establecidas por el artículo 1,181 de los incorporados en el Supremo Decreto de 8 de Marzo de 1860.

Art. 7.° —Los accionistas y los portadores de las primitivas mil acciones, tienen preferencia para adquirir á la par las nuevas séries de acciones que se emitan. En ningun caso el nùmero de acciones podrá pasar de cuatro mil.

Art. 8.° —La trasferencia de las acciones industriales, podrá efectuarse libremente por el concesionario.

Art. 9.° —Las cuotas ó valor de acciones, se empozarán en las épocas designadas por los Estatutos.

Art. 10.—La sociedad no podrá dar principio a sus operaciones sin haber empozado el 10 por ciento del capital de responsabilidad, y sin que préviamente sean aprobados sus Estatutos por el Supremo Gobierno.

Art. 11.—Las operaciones del Banco Hipotecario serán:

1.ª Prestar á los propietarios de inmuebles, en dinero ó en las obligaciones que emita, cantidades que se amortizarán por medio de anualidades pagadas semestralmente, comprendiendo el interés, la amortizacion y los derechos de administracion. Podrá tambien

hacer préstamos hipotecarios, sin amortizacion, facilitando el pago a los deudores.

2.º Emitir, por un valor igual al de las escrituras hipotecarias, obligaciones al portador ó letras hipotecarias que ganen interés, y sean reembolsables a la par y a la suerte. La tasa de la amortizacion deberá determinarse, de modo que la duracion de los préstamos sea al ménos de cinco años y a lo mas de cincuenta.

3.º Negociar dichas letras hipotecarias.

4.º Recibir ó nó en depósito voluntario cantidades destinadas a ser colocadas sobre hipoteca y convertidas en obligaciones hipotecarias.

5.º Recibir depósitos voluntarios mediante interés, convencional.

Art. 12.—El máximum que puede percibir por derechos de administracion, será el medio por ciento anual.

Art. 13.—Las letras hipotecarias se emitirán formando série. Pertenecen a la misma série las que ganen un mismo interés y tengan el mismo fondo de amortizacion.

TÍTULO 2.º

De los préstamos.

Art. 14. -El Banco Hipotecario no puede prestar mas que sobre primera hipoteca, salvo el caso en que el préstamo, unido a los anteriores gravámenes, no pase de la mitad del valor inmueble, ó que conserve en su poder fondos suficientes del mismo préstamo para cobrar los créditos de los acreedores anteriores.

Art. 15.—El préstamo no puede exceder de la mitad del importe de la propiedad.

Art. 16.—El mínimum de los préstamos y el máximum prestable sobre un solo inmueble, serán fijados en los Estatutos.

Art. 17.—El Banco Hipotecario no entregará el valor del préstamo, sinó el dia siguiente de la toma de razon de la escritura y en vista del certificado del registrador de derechos reales que establezca que hasta la misma fecha no se ha inscrito otro gravámen sobre el mismo inmueble.

Art. 18.—La toma de razon de una escritura a favor del Banco Hipotecario es válida cualquiera que sea el tiempo que trascurra entre la fecha de ella y la entrega del valor que representa.

Art. 19.—El deudor paga su obligacion por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año. Tiene el derecho de abonar anticipado el todo ó parte de la deuda, con sujecion á lo que se determina a este respecto en el inciso 4.° del artículo 5.° de la ley de autorizacion.

Art. 20.—La anualidad se paga en dinero por semestres vencidos y comprende:

1.° El interés estipulado que no excederá del nueve por ciento anual.

2.° La amortizacion que no será menor del uno por ciento, ni mayor del quince por ciento anual.

3.° Los derechos de administracion que no excederán del cuarto por ciento semestral.

TÍTULO 3.°

De las obligaciones emitidas por el Banco Hipotecario.

Art. 21.—Las obligaciones ó letras bipotecarias del Banco son al portador.

Art. 22.—El valor de ellas no puede exceder del valor de los préstamos, ni pueden emitirse sin haberse revisado por el Delegado del Gobierno.

Art. 23.—Las letras hipotecarias no pueden ser de otros cortes, que el de 100, 200, 500 y 1,000 bolivianos.

Art. 24.—Las letras hipotecarias ganarán el mismo interés que el préstamo que las orijina.

Art. 25.—El pago de los intereses se hará con el corte del cupón respectivo. Cada letra llevará tantos cupones como semestres requiera su amortizacion.

Art. 26.—En cada semestre se amortizará á la par y á la suerte la cantidad de letras que correspondan a la amortizacion respectiva. Se harán tambien las amortizaciones extraordinarias que acuerde la administracion y á las que den lugar los pagos anticipados hechos por los deudores al Banco.

Art. 27.—Las acciones de los portadores de letras hipotecarias, para el cobro de los capitales é intereses, son exclusivamente contra la sociedad.

Art. 28.—La ùnica excepcion que puede oponer la sociedad para el pago del capital é intereses, será la de falta de presentacion de la letra.

Art. 29.—Perdida ó inutilizada una letra, se dará aviso escrito á la sociedad expresando el nùmero, fecha de la emision, série y valor de la letra ó letras perdidas, solicitando su reemplazo: un extracto de dicha solicitud se publicará en el periódico que el Banco designe, de modo que el aviso salga á lo ménos una vez al mes durante un año. Si durante éste no se hubiese hecho oposicion, ni presentádose la letra ó letras á cobrar intereses, se expedirán otras con la palabra "duplicada", iguales a las perdidas, abonándose dos bolivianos por cada letra reemplazada.

Art. 30.—La letra sorteada deja de ganar intereses, cualquiera que sea el tiempo que trascurra sin presentarse á cobrar su valor desde el dia fijado para su pago.

Art. 31.—Si no se presentasen á cobrar los intereses ó el capital de una letra sorteada, despues de cinco años de verificado el sorteo, se anula para el portador, y su valor se adquiere para la sociedad.

TÍTULO 4.º

Privilejios acordados al Banco Hipotecario.

Art. 32.—Los ùnicos créditos privilejiados que gozarán de preferencia sobre el Banco Hipotecario, sin necesidad de inscripcion en la oficina de derechos reales del Distrito donde estuviere situado el inmueble, serán los enunciados en el artículo 1,444 del Código Civil.

Art. 33.—Sin que sean perjudicados los derechos del Banco Hipotecario, podrán ejercerse acciones rescisorias ó las que procedan de condiciones resolutorias, si la hipoteca ha sido notificada al propietario anterior, el cual tendrá cuarenta dias para oponerse a la hipoteca.

Art. 34.—Se fija en La Paz el domicilio de la so-

ciedad. En esta ciudad se pagarán las anualidades y se sustanciarán todos los juicios en que la sociedad sea parte. En caso de enajenacion se hará el remate ó se pedirá la posesion ante el Juez de partido de la capital del Departamento donde esté situado el inmueble, mediante despacho librado por el Juez de partido respectivo de La Paz.

Art. 35.—Los jueces no pueden acordar ninguna demora para el pago de las anualidades, ni admitir ninguna excepcion ú oposicion contra el pago de ellas.

Art. 36.—Los dividendos semestrales, no pagados a sus respectivos vencimientos, ganarán conforme a la ley, el interés penal del medio por ciento mensual.

§ 1.°

DE LA POSESION.

Art. 37.—Diez dias despues del vencimiento de un semestre, no siendo pagado, puede la sociedad solicitar del Juez de partido el ser puesta en posesion de los inmuebles hipotecados, a costa y riesgo del deudor moroso, a quien se citará en la forma prevenida en el artículo 44 y será en el acto decretada, sin lugar a apelacion.

Art. 38.—Durante la posesion, la sociedad percibirá el importe de las entradas ó cosechas, cualquiera que fuese el poder en que el prédio se encuentre, y lo aplicará al pago de las anualidades vencidas y de los gastos, sin admitirse ninguna oposicion ó embargo. Esta aplicacion se hará despues de satisfechos los gastos hechos en la conservacion de la cosa, los de labranzas y semillas en su caso y los impuestos fiscales ó municipales. Pagadas las anualidades é intereses, la sociedad entregará al deudor el sobrante si lo hubiere.

Art. 39.—Cualquiera contestacion sobre la cuenta de la administracion, será decidida sumariamente.

Art. 40.—Se devolverá el fundo del deudor en el acto que éste pague lo que debe a la sociedad, así como las costas procesales y gastos causados.

§ 2.°

DE LA VENTA

Arr. 41.—En el mismo caso de falta de pago

puntual del semestre, y todas las veces que el capital íntegro se haga exijible, sea por deterioro ó desmejora del inmueble ó por otra causa legal ó prevista en los Estatutos, puede procederse a la venta del prédio hipotecado, prévia citacion del deudor en la forma del artículo 44.

Art. 42.—No puede hacerse oposicion alguna á la venta en el caso de semestre vencido. Si sobreviniese oposicion en los demás casos, se procederá sumariamente a su resolucion.

Art. 43.—Presentada al juzgado la escritura de préstamo, con exposicion de lo adeudado en uno o mas semestres vencidos, se decretará en el acto el embargo y el remate del prédio hipotecado, sea que esté ó no en posesion de la sociedad.

Art. 44.—El auto de solvendo se pondrá en conocimiento del propietario deudor, caso de que éste resida en La Paz, y en el de su apoderado, caso de residir fuera de dicha ciudad, a cuyo efecto todo prestamista que habite fuera del domicilio legal del Banco, estará obligado a constituir apoderado en La Paz.

Igualmente constituirá apoderado el deudor que siendo vecino de La Paz, llegare a ausentarse aunque no sea sinó temporalmente, quedando sujeto a que la notificacion se le haga por los periódicos de la ciudad, si hubiese eludido ó faltado a este deber de constituir personero.

Art. 45.—Un extracto del solvendo y del embargo se publicará en La Paz y en el periódico, si lo hubiere, del lugar donde el inmueble se halle situado. Copias del mandamiento se fijarán en la puerta del juzgado que le expida y en las de la Prefectura y Subprefectura donde el inmueble exista.

Art. 46.—Treinta dias despues de la fecha del solvendo y de tres pregones, dados durante ellos, de nueve en nueve dias, se procederá a la venta del inmueble ó inmuebles, ante el juzgado de partido de la capital del departamento donde se halle situado el mas importante.

Art. 47.—Se procederá a la venta en remate público sobre la base del valor del préstamo que conste en la escritura. En ningun caso la sociedad queda obli-

gada a la eviccion, saneamiento ù otra resposabilidad.

Art. 48—La sociedad puede presentarse como postor y pedir la adjudicacion del inmueble, sinó se presentare ninguno.

Art. 49.—No se admite ninguna oposicion a la enajenacion, a no ser la del pago, de las costas y gastos causados, del semestre ó semestres vencidos, y de uno ó mas, anticipado, que será el próximo.

Art. 50.—Si el remate no fuere hecho por la sociedad, sinó por otro, estará obligado éste a pagar dentro de cinco dias los semestres vencidos, intereses, costas y gastos, bajo pena de abonar intereses corrientes é intereses penales del medio por ciento al mes, por la demora. Si a mas de esto y del reconocimiento de los semestres por vencerse, quedase un exceso de precio, éste será depositado en poder de là sociedad á disposicion del propietario ó de su representante legal.

Art. 51.—El comprador goza para el pago de los semestres no vencidos, de los mismos plazos que el deudor primitivo, y queda vijente la primera hipoteca del inmueble.

Art. 52.—A todo propietario que se presente a contratar con la sociedad, se le dará conocimiento de los medios que este Decreto franquea a la sociedad para hacer efectivo el pago de los semestres.

Art. 53.—Si respecto del inmueble hipotecado tuviesen, a mas de la sociedad, hipotecas otros acreedores, se les notificará el Decreto que da posesion a la sociedad, ó el que dispone el remate. Si esos acreedores hipotecarios fueren de derecho preferente a la sociedad, gozarán de sus derechos de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el fundo produjere en el caso de posesion y sin perjuicio de ésta; ó con el producto de la venta del inmueble, en caso de remate. Si la residencia de dichos acreedores no fuese conocida ó si estuvieren ausentes de La Paz, ó no residieren en esta ciudad, se notificará a su apoderado si fuese conocido, a su mujer ó al Ministerio pùblico.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54.—El Banco Hipotecario queda sujeto a la vijilancia del Gobierno, quien nombrará un Delega-

do con el objeto de visar las letras y examinar la contabilidad.

Art. 55.—Los reembolsos anticipados serán hechos en dinero ó en letras de la misma série que el préstamo.

Art. 56.—La sociedad puede invertir sus fondos en las mismas letras que emite.

Art. 57.—Cuando se trate de prestar sobre fundos hipotecados, la sociedad conservando sus derechos de privilejio, adquiere la misma preferencia que el acreedor subrogado, pero solo hasta la concurrencia del valor que pagó por subrogacion.

Art. 58.—La sociedad abonará al Delegado una remuneracion anual de mil doscientos bolivianos, la que puede ser aumentada por el Consejo de Administracion, de acuerdo con el Gobierno.

Art. 59.—El Gobierno se reserva el derecho de hacer efectuar inspecciones extraordinarias de la contabilidad y estado de la sociedad.

Art. 60.—La sociedad podrá establecer sucursales y oficinas receptoras y pagadoras en los puntos que crea convenientes, dando aviso al Gobierno.

Art. 61.—Los administradores de establecimientos pùblicos de beneficencia, los tutores ó curadores y los defensores de ausentes, quedan autorizados para colocar en letras de crédito del Banco Hipotecario, los fondos que administran.

Art. 62.—Las letras de crédito pueden darse en garantía prendaria, bastando para ello la tradicion y anotacion de sus nùmeros en un documento privado de resguardo ó en el mismo que afiancen.

Art. 63.—En los casos en que las leyes exijen fianza, sea para el desempeño de un cargo pùblico ó para cualquiera otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente, el depósito en sus arcas de letras de crédito por la cantidad de la fianza, quedando obligada a pagarlas en dinero tan luego como las autoridades competentes declaren la responsabilidad de las personas que hubiesen constituido la garantía ó fianza. En las mismas letras podrán constituirse las fianzas exijidas por la autoridad judicial.

Art. 64.—Los depósitos y consignaciones podrán

hacerse en letras de crédito, quedando el deponente ó consignante obligado a convertir las letras en moneda corriente, al hacer el pago ó entrega, una vez expedida la resolucion definitiva sobre el negocio que dió oríjen al depósito ó consignacion. En este caso, los intereses serán percibidos por la oficina en la cual se hubiese hecho el depósito de las letras.

Art. 65.—El Banco Hipotecario se compromete a cubrir con sus propios fondos las pérdidas que experimente en los préstamos que haga.

Art. 66.—Toda contestacion entre el fisco y el Banco será resuelta, en una sola instancia, por la Corte Suprema.

Art. 67.—Toda contestacion entre uno ó mas accionistas y el Banco, será decidida en compromiso por árbitros nombrados conforme a las reglas que fijen los Estatutos.

Art. 68.—Los litijios que se susciten entre el Banco y sus deudores, que no sean de los ya expresados, se decidirán breve y sumariamente por el juzgado competente, con apelacion á la Corte, la que procederá en la misma forma, sin que en contrario pueda alegarse fuero de ninguna especie.

Art. 69.—Ninguna amortizacion de letras, sea ordinaria ó extraordinaria, se hará sin haber sido anunciada por un aviso, publicado a lo ménos diez dias ántes de efectuarla.

Art. 70.—Los números de las letras sorteadas se publicarán en La Paz por diez veces, ó por las que se publique el periódico, desde el dia del sorteo hasta el del pago, si se publicase ménos veces. Entre la fecha del sorteo y la del pago debe mediar á lo ménos un mes.

Art. 71.—Los Estatutos del Banco Hipotecario contendrán:

1.° El modo de proceder en la estimacion de la propiedad;

2.° La naturaleza de las propiedades que no puedan ser admitidas como garantía de un préstamo, y el mínimum que pueda prestarse sobre una propiedad;

3.° El máximum que pueda prestarse sobre una finca;

4.° Modelos para cálculos de los semestres;

5.° El modo y condiciones de efectuar los pagos;

6.° Época de pago de los intereses y letras amortizadas por la sociedad;

7.° El modo de anular las letras pagadas;

8.° El modo de formar el fondo de reserva;

9.° Los casos de disolucion de la sociedad y reglas para su liquidacion;

10.° Las fianzas que el Directorio fije a los empleados;

11.° Publicidad de sus balances.

Art. 72.—El Banco Hipotecario dará principio a sus operaciones, dentro del año de su concesion.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en La Paz, a los 2 dias del mes de Diciembre de 1889 años.

ANICETO ARCE.

El Ministro de Hacienda é Industria.—*Isaac Tamayo*.

Resolucion de 7 de Diciembre de 1889.

Sociedades Anónimas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Diciembre 7 de 1889.

Vistos y considerando: que los ocurrentes Gustavo Ferriere y José C. Tapia, presidente y secretario respectivamente de la Compañía Minera "San Enrique de Cerrillos", han presentado los documentos exijidos por el inciso 2.° del artículo 5.° del Supremo Decreto de 25 de Marzo de 1887; que los Estatutos cuya aprobacion se solicita no contienen disposicion alguna contraria á las leyes del Estado; se reconoce á la sociedad "San Enrique de Cerrillos", legalmente constituida con domicilio en esta ciudad, y se aprueban sus Estatutos en los 34 articulos de que constan.

En su mérito, se ordena la inscripcion de aquélla en la matrícula correspondiente y el archivo de es-

tos obrados en la Notaría de Hacienda del Departamento, en conformidad al artículo 6.° del referido Decreto de 1887.

Tómese razon y publíquese.

ARCE.—*Tamayo.*

Resolucion de 24 de Diciembre de 1889

Aduanas.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

En cumplimiento del artículo 2.° de la ley de 5 de noviembre del corriente año,

Decreto:

Artículo ùnico.—Las liquidaciones de los derechos de Aduana, se cobrarán en el próximo mes de Enero con el recargo del treinta por ciento.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los 24 dias del mes de Diciembre de 1889 años,

ANICETO ARCE.

El Ministro de Hacienda é Industria.—*Isaac Tamayo.*

Resolucion de 30 de Diciembre de 1889.

Bancos Hipotecarios.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Diciembre 30 de 1889.

Vistos y considerando: que la solicitud del señor Adolfo Ballivian, concesionario del "Banco Hipotecario", referente á que se añada á éste la denominacion particular de "Nacional", no tiene mas objeto que distinguir el establecimiento, de otros de la misma clase; que el Ejecutivo, en uso de su atribucion Constitucional de reglamentar las leyes, ha expedido el Decreto Supremo de 2 del mes en curso, en el que podia incluir la denominacion insinuada, que por otra parte en

nada altera la ley de autorizacion del establecimiento del "Banco Hipotecario": se resuelve: El artículo 1.° del Decreto de 2 del presete, queda redactado en esta forma:

"Artículo 1.°—Conforme a la ley de 31 de Octubre de 1889, autorízase al señor Adolfo Ballivian para formar y establecer una sociedad anónima, bajo la denominacion de Banco Hipotecario Nacional, y con el objeto de suministrar préstamos bajo de hipoteca, a los propietarios de inmuebles que quieran contraerlos, con la facultad de cancelarlos en largo tiempo y por medio de un servicio semestral".

Tómese razon, publíquese y archívese.

ARCE.—*Tamayo.*

Resolucion de 31 de Diciembre de 1889

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Diciembre 31 de 1889.

Vista la anterior consulta del señor Administrador de la Aduana Nacional de La Paz, se resuelve: que la liquidacion de los derechos adeudados por las mercaderías que se despachen en las respectivas aduanas, se hará conforme al arancel vijente en el momento del despacho y la liquidacion de los dichos derechos, con el recargo legal correspondiente.

Tómese razon, publíquese y archívese.

ARCE.—*Tamayo.*

Resolucion de 31 de Diciembre de 1889

Bancos Hipotecarios.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Diciembre 31 de 1889.

Vista la anterior solicitud, y en conformidad con el dictámen del señor Fiscal de este Distrito, se aprueban las modificaciones introducidas por la Junta General de accionistas del "Crédito Hipotecario de Bolivia" en sus Estatutos: en su mérito, los artículos de su referencia quedan concentrados en estos términos:

El artículo 104 é inciso 3.° del artículo 76—"Es-

tablece una nueva tasa del interés al 8 por ciento anual, subsistiendo la anterior del 10 por ciento tambien anual; quedando á voluntad de los prestamistas la eleccion del tipo".

El inciso 3.º del artículo 106, y el 8.º del artículo 76 —"Rebaja la comision ó derechos de administracion en un cuarto por ciento al semestre".

"Artículo 107.—Las anualidades son pagaderas al vencimiento de cada semestre, fijándose por fecha inicial para los pagos, el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, á partir de la fecha de la escritura del préstamo.

"El Consejo de Administracion podrá fijar estas épocas para otros pagos; dar prórogas, ó dividir, en caso de una crisis comercial ó social, el pago de cada semestre ó media anualidad".

"Artículo 108.—En conformidad al artículo del Decreto de 22 de Julio de 1869, todo semestre no pagado a su vencimiento, adeuda, de pleno derecho, intereses a favor de la sociedad, a la tasa de uno por ciento.

"Lo mismo ganará lo empleado en costas y gastos de ejecucion, hecho por la sociedad, para llegar al cobro de su crédito.

"El intérvalo entre el pago de las anualidades por los deudores y el pago de los intereses a los portadores de las letras hipotecarias, será al ménos, de tres meses".

Tómese razon, publíquese y remítanse los de la materia a la Prefectura de este Departamento, para los fines legales.

ARCE.—*Tamayo.*

Resolucion de 3 de Enero de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Enero 3 de 1890.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:—En esta fecha se comunica a usted, por telégrafo, la Resolucion Suprema para que la Aduana Nacional de esa ciudad, así como la de Sucre, continúe por el presente mes.

Ratifico a usted el tenor de ese despacho telegráfico, por órden del señor Presidente Constitucional de la Repùblica, que en atencion a que tiene conocimiento de hallarse en camino una parte de las mercaderias importadas a fines del año próximo pasado, y por cuyo motivo no pudo hacerse la liquidacion respectiva; permite la subsistencia de la Aduana de Potosí, por solo el presente mes de Enero, en el que se concluirán las operaciones pendientes de dicha oficina.

Dios guarde á usted.—ARCE.—*Isaac Tamayo.*

Resolucion de 7 de Enero de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Enero 7 de 1890.

Vista la anterior consulta y considerando: que la Suprema Resolucion de 16 de Julio del pasado año, por la cual se previno que las liquidaciones de derechos de Aduana se verificarán al cambio vijente en Arica, no tuvo otro objeto que el de evitar el recargo que por razon de diferencia de moneda, venían sufriendo las mercaderías internadas por la via de Mollendo; que el nuevo arancel, diferente del que rije en Arica y sobre todo el recargo decretado en 27 de Diciembre próximo pasado, ha mejorado notablemente la condicion del comercio que se verifica por Mollendo, se resuelve: las liquidaciones en las aduanas de la Repùblica se verificarán en moneda nacional sin tenerse en cuenta el cambio reinante, ni sus diferencias con el tipo de otras plazas.

Registrese y publíquese.

ARCE.—*Tamayo.*

Resolucion de 23 de Enero de 1890.

Banco Hipotecario Nacional.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Enero 23 de 1890.

Vistos los Estatutos formulados por la Junta general de accionistas del "Banco Hipotecario Nacio-

nal", autorizado por la ley de 5 de Noviembre del pasado año 1889 y en conformidad con el dictámen del señor Fiscal del Distrito, apruébase dichos Estatutos, en los ciento cuarenta y tres artículos que comprenden, con las modificaciones siguientes, que serán incorporadas en el texto de los mencionados Estatutos:

1.º—Al final del artículo 5.º se añadirá: "prévia autorizacion del Supremo Gobierno".

2.º—Al artículo 12 se añadirá, "que no pase de un 1/10 por mil".

3.º—El artículo 18 quedará redactado en estos términos: "Los tenedores y adjudicatarios de accionista fallecido, quedan sujetos a las obligaciones y responsabilidades de todo accionista, en la medida determinada por estos Estatutos".

4.º—El artículo 19 dirá así: "Iguales deberes y obligaciones pesan sobre los acreedores del accionista, a cuyos bienes se formare concurso en lo relativo a la posesion ó trasferencia de sus acciones".

5.º—El artículo 20 queda suprimido.

6.º—El articulo 26 dirá así: "De toda trasferencia de acciones que no tenga pagado el valor total, se dará aviso al Administrador del Banco ó al Consejo Directivo".

7.º El artículo 27 queda reducido a estos términos: "Son intrasferibles las acciones de los consejos y empleados del Banco Hipotecario Nacional, durante el tiempo que ejerzan sus funciones y en el número exijido por estos Estatutos para el desempeño de sus respectivos cargos".

8.º—El artículo 30 queda suprimido.

9.º—El artículo 34 dirá así: "Se compondrá de todos los accionistas que lo sean 75 dias ántes al dia fijado para su reunion" y—

10.º—El artículo 89 queda modificado en estos términos: "En caso de pago parcial anticipado, éste se aplicará a los primeros próximos cinco dividendos y en caso de que la cantidad pagada sea superior a l representado por dichos cinco próximos dividendos, s hará la aplicacion al capital que desde luego quedar reducido, hará necesaria la formacion de nuevas tablas para la continuacion del pago del servicio. Y por cuant

la sociedad del Banco Hipotecario Nacional, ha llenado todos los requisitos exijidos por el Supremo Decreto de 6 de Marzo de 1860; que, por el arqueo presentado por el señor Prefecto del Departamento y la comision que al efecto se ha nombrado, segun la dilijencia anterior, consta que se halla empozados cien mil bolivianos, ó sea el 10 por ciento del capital de responsabilidad del Banco, conforme al artículo 10 del Supremo Decreto reglamentario de 2 de Diciembre del pasado año de 1889.

Se declara legalmente constituida dicha sociedad "Banco Hipotecario Nacional" y se designa el dia lùnes 27 de los corrientes, horas 2 p. m. para su instalacion.

Remítanse estos obrados al señor Prefecto del Departamento, para los efectos legales, y tómese razon.

ARCE.—*Tamayo.*

Orden de 31 de Enero de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Enero 31 de 1890.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional de esta ciudad.

Señor:—El señor Presidente Constitucional de la Repùblica ha dispuesto que el recargo sobre liquidaciones de derechos de Aduana, en el próximo mes de Febrero, será del 35 por ciento, con deduccion sobre el total de las liquidaciones de Bs. 9.50 por ciento que importa la diferencia entre el cambio vijente en esta plaza que se fija para dicho mes, a razon de 27⅛ peniques y el de Tacna, que es de 25 peniques.

Lo que comunico á usted para su cumplimiento.

Dios guarde á usted.—ARCE.—*Isaac Tamayo.*

Orden de 1.° de Marzo de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Marzo 1.° de 1890.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional de esta ciudad.

Señor:—El recargo sobre liquidaciones de derechos de Aduana, en el mes que rije, será del 35 por ciento, deduciéndose Bs. 10.35 por ciento del total de las liquidaciones, como diferencia del cambio de esta plaza, que se fija para dicho mes en 27 $\frac{3}{4}$ d., siendo el de Tacna 24 $\frac{7}{8}$ d.

Lo que comunico á usted. para que lo tenga presente en las operaciones relativas á la oficina de su cargo.

Dios guarde á usted.—ARCE.—*T. Ichaso.*

Resolucion de 3 de Marzo de 1890.

Aduanas

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Marzo 3 de 1890.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional del Sud.

Señor:—La Secretaría de mi cargo ha recojido los datos relativos á diversos pagos verificados por esa Administracion, con las seguridades que usted dá para el abono de las letras jiradas por el Director del Tesoro Nacional, á mérito de las órdenes que el Gobierno le tiene comunicadas.

El oficio que contesto, hace relacion del desacuerdo promovido entre usted y el señor Administrador de la suprimida Aduana de Sucre, respecto á la Resolucion Suprema de 3 de Enero último.

El Gobierno ha considerado detenidamente las observaciones aducidas por usted, bajo los dos aspectos que entrañan, de uniformidad administrativa por una parte y de precautelacion de los intereses fiscales por otra; quedando resguardados ambos puntos y solucionada la colision de los intereses particulares con los del Tesoro Nacional, en los términos que siguen:

Primero.—La citada Suprema Resolucion de 3 de Enero, no se halla en contradiccion con la ley de 5 de Noviembre de 1889, que pone en vijencia el nuevo arancel de aforos desde el 1.° de Enero del presente

año, limitándose a ordenar la subsistencia de la Aduana de verificacion de Sucre durante dicho mes, al solo efecto de concluir sus operaciones con relacion a las mercaderías en tránsito de Tupiza a Sucre, hasta el 31 de Diciembre. No es otro el sentido de la resolucion de Enero, siendo evidente que, cualquiera distinta interpretacion, presupondría la subsistencia de la Aduana de verificacion, por mayor tiempo, miéntras la carga despachada del Rosario llegase á su destino.

Segundo.—El aforo practicado por la Aduana de verificacion, conforme al arancel de 1889, comprendiendo las mercaderías que se internaron á Sucre en el mes de enero del año en curso, es defectuoso; siendo conformes las liquidaciones verificadas por el Administrador de la Aduana de Tupiza, con sujecion al arancel autorizado para la jestion que rije.

En esa virtud pondrá usted a disposicion del Tesoro Nacional, sin dilacion alguna, el valor de los derechos recaudados sobre 751 bultos que han debido ser despachados á Sucre, con el respectivo aforo y verificacion del impuesto en la oficina de su cargo.

Queda usted igualmente prevenido para remitir á disposicion del Tesoro Nacional, la suma de Bs. 5,842. 04 Cs., que existen en esa oficina, segun el balance de cuentas y arqueo de caja de fecha 5 del mes próximo pasado, que ha sido practicado en cumplimiento del artículo 8.° del Supremo Decreto de 4 de Diciembre de 1872 y atribucion 13.ª del artículo 31 de la ley de organizacion política.

Espera esta Scretaría, la fiel ejecucion de las determinaciones que anteceden, por el funcionario pùblico responsable de los actos de la Administracion que se le tiene encomendada.

Dios guarde usted.—ARCE.—*T. Ichaso.*

Resolucion de 10 de Marzo de 1890.

Cámara de Comercio.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Marzo 10 de 1890.

Vistos, los Estatutos de la Cámara de Comercio

de esta ciudad; considerando: que sus disposiciones se hallan conformes con la facultad establecida por el artículo 4.º de la Constitucion Política del Estado; que corresponde á la administracion pùblica, contribuir a la fundacion y establecimiento de instituciones que tiendan al derarrollo y fomento del comercio y de las industrias en general, a cuyo fin propende la expresada Cámara: de acuerdo con el dictámen fiscal que antecede, y los incisos 2.º y 3.º del artículo 14 de la ley de organizacion política de 3 de Diciembre de 1888, se aprueban los Estatutos de la Cámara de Comercio de la ciudad de La Paz, con las modificaciones que siguen:

Art. 2.º, inciso 5.º—Reglamentar y fijar, "de conformidad con las leyes vijentes", los usos y costumbres comerciales en esta plaza.

Art. 12.—El Directorio podrá separar temporal ó definitivamente a uno ó mas miembros de la Cámara, quedando á éstos el derecho de reclamar ante la Junta General, la cual con conocimionto de causa dictará, sin otro trámite, la resolucion respectiva.

"Será igualmente excluido de ella cualquier socio que se presente en falencia".

Art. 40.—La Cámara en sus reuniones generales, ordinarias y extraordinarias, y siempre que estén presentes, cuando ménos los dos tercios del nùmero total de sus miembros, podrá, por mayoría de votos, alterar, suprimir ó adicionar las disposiciones de los presentes Estatutos "con cargo de aprobacion del Gobierno"; pero tales reformas solo podrán ser propuestas por el Directorio ó por cinco miembros, cuando ménos, de la Cámara.

Art. 41.—En caso de duda sobre la intelijencia de uno ó mas artículos de estos Estatutos, el Directorio fijará su verdadero sentido y alcance, dando de ello cuenta á la Cámara en la reunion mas inmediata y "sometiéndolo á conocimiento del Gobierno".

En su mérito: la Cámara de Comercio de la ciudad de La Paz, será reconocida como persona jurídica para los fines de su institucion, en todo lo que no se halle en oposicion á las leyes.

La presente resolucion se hará extensiva á las

asociaciones mercantiles que se establecieren en los demás departamentos de la Repùblica.

Regístrese y devuélvase.

ARCE.—*J. Ichaso.*

ACTA DE FUNDACION

DE LA

CÁMARA DE COMERCIO.

Los suscritos miembros del comercio de esta plaza, reunidos al amparo del artículo 4.º de la Constitucion Política del Estado, y penetrados de la necesidad de trabajar activamente a favor de los intereses del comercio y de las industrias en armonía con las conveniencias generales del país; acordaron: 1.º fundar una asociacion denominada "Cámara de Comercio de La Paz", formulando, para el efecto, los Estatutos que deben fijar sus fines, derechos y obligaciones; 2.º someter dichos Estatutos a la aprobacion del Supremo Gobierno y recabar el reconocimiento de la personería legal de la nueva sociedad.

En fé de lo cual y comprometiéndose a llevar a cabo este acuerdo, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, firmaron la presente acta en la ciudad de La Paz a 14 de Enero de 1890.

V. Farfán y Ca.; por el Banco Nacional de Bolivia, Ed. Guerra, Administrador interino; p. p. Iriberri Harrison y Ca., Teodoro Böttiger; p. p. C. Brieger, Hugo Ulex; Roberto Reinecke y Ca.; F. Cusicanqui; Schultze Ernst y Ca.; Benedicto Goytia; Ribero y Ca.; C. A. Zimmermann y Ca.; por el Crédito Hipotecario de Bolivia, T. Baldivieso, Administrador; por el Banco Hipotecario Nacional, Adolfo Ballivian, Administrador; A. Granier; C. Brockmann y Ca.; L. Gutiérrez; p. p. Otto Richter, E. Frendenhaumer; por Federico Gerdes y Ca., J. Genaro Aliaga; Chinel y Ca.; p. p. P. Castagné, Hugo Preuss; p. p. V. Ascarrunz y Ca., Alej. de la Lastra.

La Paz, Febrero 15 de 1890.

Al señor Ministro de Hacienda é Industria.

Señor Ministro:

La necesidad harto tiempo sentida de establecer una Cámara de Comercio en esta ciudad, y la favorable acojida que esta idea ha merecido de parte del Supremo Gobierno, han decidido a los señores, cuyos nombres aparecen en el acta que acompaño, a formular los Estatutos que, por el digno órgano de Ud., tengo la honra de someter a la aprobacion del señor Presidente de la Repùblica. Cábeme solicitar, al mismo tiempo, el reconocimiento de la personería legal de la nueva asociacion, a fin de que ella pueda entrar, desde luego, en el pleno ejercicio de sus funciones.

Fomentar, en cuanto sea posible, el desarrollo del comercio y de las industrias, armonizando sus conveniencias con los intereses generales del país, ha sido el objetivo principal que han tenido en mira los fundadores de la "Cámara de Comercio de La Paz". Dentro de los límites prescritos por la ley, han fijado las atribuciones que, en su concepto, son necesarias para el logro de este fin, esperando merecer el favor de la opinion y el ilustrado apoyo del Supremo Gobierno.

La Cámara de Comercio, a su vez, se complacerá en ofrecer el continjente de su buena voluntad, tanto al Poder Ejecutivo como a los funcionarios, sociedades ó individuos, que tengan a bien solicitar sus servicios en pró de los intereses nacionales.

Me es grato, con este motivo, ofrecer al señor Ministro las seguridades de mi respetuosa consideracion.—V. FARFÁN

ESTATUTOS

DE LA

Cámara de Comercio de La Paz.

OBJETO DE LA ASOCIACION.

Artículo 1.º—La "Cámara de Comercio de La

Paz" es la asociacion de comerciantes é industriales residentes en esta ciudad, que reunan las condiciones prescritas por estos Estatutos.

Art. 2.° —Sus fines son:

1.° —Procurar por todos los medios lícitos, y con arreglo a las prescripciones legales, el desarrollo y la prosperidad del comercio y de las industrias en general;

2.° —Iniciar, fomentar y tomar todas las medidas que sean necesarias para la realizacion de este propósito comunicándose, al efecto, con las autoridades é individuos, y con las sociedades nacionales y extrangeras, que propendan a idénticos fines;

3.° —Absolver las consultas é informes que el Supremo Gobierno ó las autoridades tengan a bien dirijir a la Cámara, y suministrar los datos que soliciten ù ofrecerlos, cuando se crea conveniente, para la acertada resolucion de los asuntos referentes a la hacienda pùblica, al comercio ó a las industrias;

4.° —Hacer las representaciones que juzgue necesarias a los intereses industriales y comerciales;

5.° —Reglamentar y fijar, de conformidad con las leyes vijentes, los usos y costumbres comerciales en esta plaza;

6.° —Servir de árbitro arbitrador y amigable componedor en toda cuestion comercial que los interesados, sean ó no miembros de la Cámara, quieran voluntariamente someter á su decision, siempre que las partes se obliguen, en la forma legal, a acatar como definitivo el fallo de la Cámara;

7.° —Formar un archivo especial en el que se reunirán los datos y documentos ùtiles al comercio y a las industrias en general, tanto de la Repùblica como del extrangero.

DE LOS MIEMBROS.

Art. 3.° —Son miembros fundadores de la Cámara todas las personas que promovieron la organizacion de esta sociedad y firmaron el acta de 14 de Enero de 1890.

Art. 4.° —Pueden ser miembros de la Cámara:

1.° —Los socios y apoderados generales de las

casas de comercio por mayor, ya sean importadoras ó exportadoras;

2.° —Los gerentes ó agentes principales de toda sociedad anónima, comercial ó industrial establecida ó representada en esta ciudad;

3.° —Las personas que hayan pertenecido al comercio ó ejercido alguna industria.

Art. 5.° —Todo miembro fundador abonará, como derecho de inscripcion, la suma de 50 bolivianos, y una suscripcion mensual, que será fijada por el Directorio, y la cual no podrá exceder de 10 bolivianos por mes.

Art. 6.° —Tanto para el ejercicio de los derechos que se acuerdan a los socios de la Cámara, como para el pago de la cuota de inscripcion y asignacion mensual, cada razon social se considerará como un solo miembro.

Art. 7.° —Todo miembro que dejare de abonar su cuota mensual durante dos meses, será considerado separado de la Cámara, perdiendo en consecuencia las acciones y derechos que como a tal le correspondían.

Art. 8.° —El miembro que voluntariamente se retire de la Cámara de Comercio ó se ausente definitivamente del pais, perderá todo derecho al activo de ella.

Art. 9.° —Si la ausencia de un miembro debiera durar mas de seis meses, quedará exonerado del pago de las cuotas mensuales que se vencieren durante ella, siempre que dé oportuno aviso por escrito al Directorio, en cuyo caso podrá tambien reincorporarse a la Cámara, sin abonar nuevamente el derecho de inscripcion, si la ausencia no excede de dos años.

Art. 10.—Toda persona que en adelante quiera pertenecer a la Cámara de Comercio y reuna las condiciones fijadas en el artículo 4.°, deberá ser presentada al Directorio, mediante proposicion firmada por el interesado y por dos miembros de la Cámara. El Directorio, en su reunion mas inmediata, procederá en sesion plena y por votacion secreta, a la aceptacion ó rechazo del propuesto. Para la aceptacion se requiere, por lo ménos, cuatro votos favorables.

Artículo 11.—Los socios admitidos en la forma establecida en el artículo anterior, abonarán por derechos de inscripcion la suma de 80 bolivianos y cuota mensual, en la misma proporcion que los miembros fundadores, firmando al tiempo de su incorporacion, el autógrafo de los Estatutos.

Art. 12.—El Directorio podrá separar, temporal ó definitivamente, a uno ó mas miembros de la Cámara, quedando a éstos el derecho de reclamar ante la Junta General, la cual, con conocimiento de causa, dictará sin otro trámite, la resolucion respectiva.

Será igualmente excluido de ella cualquier socio que se presente en falencia.

DE LA ADMINISTRACION.

Art. 13.—La Cámara será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros propietarios y tres suplentes.

Art. 14.—El Directorio será elejido por los miembros de la Cámara en la primera Junta General de cada año, por mayoría absoluta de sufragios de los socios presentes y en votacion secreta, debiendo hacerse ésta por los miembros en persona y en ningun caso por apoderados.

Art. 15.—No podrán ser miembros del Directorio, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tampoco padrán votar en asuntos de un órden privado, los que tengan en ellos un interés directo ó personal, debiendo en estos casos, llamarse a los suplentes respectivos.

Art. 16.—En el Directorio no podrá haber mas de un representante de una casa comercial, institucion mercantil ó industrial.

Art. 17.—El Directorio elejirá de su seno, en votacion secreta, un Presidente, Vice-Presidente, Tesorero y Secretario; quedando facultado, además, para nombrar a los empleados rentados que fueren necesarios.

Art. 18.—El Directorio podrá celebrar sesion con tres de sus miembros.

Art. 19.—El Directorio se renovará parcialmente cada año, saliendo dos de sus miembros propieta-

rios designados por la suerte, en el primero, y los tres restantes, en el siguiente. Los miembros del Directorio podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 20.—Todo miembro del Directorio que, sin causa justificada, faltase a las sesiones durante tres meses, dejará de pertenecer a él, y será reemplazado por el suplente respectivo en el órden de prelacion.

Art. 21.—El Presidente, ó en su defecto el Vice-Presidente, presidirá toda Junta General de la Cámara, así como las sesiones del Directorio. En ausencia ó por impedimento de ambos, se nombrará para el efecto á uno de los miembros presentes del Directorio. El voto del Presidente ó de quien lo supla, será decisivo en caso de empate.

Art. 22.—Son deberes del Directorio:

1.° —Llevar a cabo y dar extricto cumplimiento a los fines expuestos en el artículo 2.° de estos Estatutos;

2.° —Representar a la Cámara por órgano de su Presidente, en todos los casos en que haya que dirijirse a los Poderes del Estado y sus delegados; ó en los arreglos y reclamos con empresas privadas y de servicio pùblico;

3.° —Tomar en consideracion las quejas é insinuaciones de cualesquiera miembros de la sociedad, y resolver si deben ó no recibir el patrocinio de la Cámara;

4.° —Nombrar abogados, agentes donde convenga, pagar subsidios a periódicos y escritos, y hacer, por cuenta de la sociedad, todos aquellos desembolsos necesarios para lograr el mejor éxito de sus labores;

5.° —Nombrar igualmente, si fuere necesario de su seno ó de entre los miembros de la Cámara, comisiones de uno ó mas socios, para informar ó resolver sobre asuntos especiales.

Art. 23.—Si en el curso del año, agotado el nùmero de suplentes, ocurriese una vacante en el Directorio, será llenada por éste en su primera reunion, y el socio así elejido funcionará hasta la próxima renovacion, que debe verificar la Junta General.

Art. 24.—Son deberes del Tesorero:

1.° —Llevar las cuentas y colectar los fondos,

depositándolos a disposicion del Directorio, el que les dará la colocacion que a su juicio creyese conveniente;

2.° —Pagar los gastos ordinarios y extraordinarios que ordene el Directorio ó su Presidente, prévia refrenda del Secretario;

3.° —Dar cuenta del estado del Tesoro, siempre que lo solicite el Directorio;

4.° —Presentar un balance de las operaciones de su cargo, a las juntas semestrales ordinarias.

Art. 25.—Son deberes del Secretario:

1.° —Llevar, por separado, los libros de actas de todas las juntas de la Cámara y del Directorio, así como un registro especial de las sentencias arbitrales;

2.° —Llevar igualmente un libro en el que se asentarán todos los acuerdos y resoluciones, tanto del Directorio como de las Juntas Generales;

3.° —Recibir las memorias, representaciones y toda clase de correspondencia concerniente a los objetos de la Cámara, dando cuenta al Presidente;

4.° —Preparar y disponer en buen orden todos los asuntos que hayan de someterse a la consideracion del Directorio, de las Juntas Generales de la Cámara ó de las comisiones especiales;

5.° —Llevar la correspondencia del Directorio;

6.° —Citar oportunamente a los miembros a las sesiones del Directorio y á las juntas generales ordinarias y extraordinarias de la Cámara;

7.° —Coleccionar y ordenar todos los datos estadísticos que sean de utilidad para los fines de ella;

8.° —Asistir a toda Junta que celebre la Cámara de Comercio, el Directorio ó las comisiones especiales;

9.° —Guardar, bajo su responsabilidad directa, el libro de inventarios y los balances de caja;

10.° —Finalmente, velar por el cumplimiento de los deberes del empleado ó empleados rentados de Secretaría, que se hallen bajo sus órdenes.

De las reuniones.

Art. 26.—El Directorio se reunirá una vez por semana, para ocuparse de los asuntos de la Cámara.

Art. 27.—Toda persona que desee somerter al-

gun asunto a la consideracion ó deliberacion de la Cámara, se dirijirá por escrito al Presidente.

Art. 28.—El Presidente convocará al Directorio a sesion extraordinaria: 1.° siempre que lo crea conveniente; 2.° cuando lo soliciten tres miembros del mismo.

Art. 29.—La convocatoria para las juntas generales ordinarias ó extraordinarias se hará por aviso en los diarios y en parte visible de la Cámara, publicados con siete dias de anticipacion. Pero, cuando el Consejo estime de especial urgencia una Junta General, podrá convocarla por medio de esquelas ó avisos con plazo menor.

Art. 30.—La Cámara para constituirse en Junta General, sea ordinaria ó extraordinaria, deberá contar a lo menos, con la mitad mas uno del número total de sus miembros. Si hecha la primera citacion no se reuniese este número, se hará una segunda convocatoria con el plazo de cinco dias; si vencido éste, tampoco se reuniese dicho número, se celebrará la sesion con los presentes, siendo válidas y obligatorias las resoluciones que se adoptaren.

Art. 31.—Habrá juntas generales ordinarias en los meses de Enero y de Julio de cada año, y en ellas se presentará por el Directorio una Memoria de los trabajos del último semestre y un estado de los fondos de la Cámara, firmado por el Presidente, Tesorero y Secretario, y visado por dos inspectores, que al afecto se nombrará de su seno, en la primera reunion de cada año.

Art. 32.—Además de las juntas generales ordinarias prescritas en el artículo anterior, las habrá extraordinarias cuando así lo pida el Directorio ó diez miembros de la Cámara.

Art. 33.—En las juntas generales extraordinarias, no podrá discutirse ni resolverse sinó los asuntos indicados en el aviso de convocatoria.

Art. 34.°—En las juntas, toda cuestion sera resuelta por mayoría absoluta de votos, debiendo ser secreta la votacion, cuando alguno de los miembros presentes así lo pidiese.

DE LOS ARBITRAJES.

Art. 35.—Son de la competencia del Directorio los arbitrajes que las partes quieran someter voluntariamente al conocimiento y decision de la Cámara de Comercio, en conformidad a lo establecido por el artículo 2.° inciso 6.° de estos Estatutos.

Art. 36.—Es prohibido a los miembros del Directorio admitir el nombramiento de jueces árbitros, en cuestiones comerciales que no se ventilen ante la Cámara.

Art. 37.—Los interesados que sometan sus cuestiones a la decision de ésta, deberán depositar préviamente, en manos del Tesorero, los emolumentos que correspondan, segun la tarifa que la Cámara fijará oportunamente en el Reglamento respectivo.

Art. 38.—No podrá conocer en los arbitrajes ningun miembro del Directorio que tenga interés especial en el asunto en litigio, que hubiese sido antes árbitro en la misma cuestion que se ventila, ó que sea pariente de una de las partes, dentro de los grados que, segun las leyes, inhabilitan para ser Juez.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39.—El Directorio formará su Reglamento Interior de conformidad con estos Estatutos, así como la tarifa de honorarios y emolumentos que deban pagar las partes en los arbitrajes. Tanto el Reglamento como la Tarifa podrán ser reformados solamente en sesion plena del Directorio.

Art. 40.—La Cámara en sus reuniones generales ordinarias ó extraordinarias, y siempre que estén presentes cuando ménos los dos tercios del número total de sus miembros, podrá, por mayoría de votos, alterar, suprimir ó adicionar las disposiciones de los presentes Estatutos, con cargo de aprobacion del Gobierno; pero tales reformas solo podrán ser propuestas por el Directorio ó por cinco miembros cuando ménos de la Cámara.

Art. 41.—En caso de duda sobre la inteligencia de uno ó mas artículos de estos Estatutos, el Directorio fijará su verdadero sentido y alcance, dando de ello

cuenta a la Cámara, en la reunion mas inmediata y sometiéndolo a conocimiento del Gobierno.

Art. 42.—En caso de disolucion de la Cámara de Comercio, lo que podrá determinarse solamente por las tres cuartas partes de sus miembros. se liquidará su activo y el producto, si lo hubiere, será distribuido entre los que sean socios en aquella época.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 43.—Los presentes Estatutos, firmados por todos los socios fundadores, serán sometidos a la aprobacion del Supremo Gobierno; al mismo tiempo se recabará el reconocimiento de su personería legal, a fin de que la Cámara pueda entrar en el pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 44.—Se nombra un *Directorio* compuesto de los señores: VENTURA FARFÁN, *Presidente*; EDUARDO GUERRA, *Vice-Presidente;* TEODORO BÖTTIGER, *Tesorero*; GUSTAVO FERRIERE, *Vocal*; y FERMÍN CUSICANQUI, *Secretario*. Este Directorio queda autorizado para ejercer las facultades conferidas por los presentes Estatutos, recabar la aprobacion Suprema de éstos, aceptar las modificaciones que introdujere el Gobierno y hacer cuanto fuere conducente a la organizacion definitiva de la Cámara de Comercio.

La Paz, 1.° de Febrero de 1890.

V. Farfán y Ca.; p. p. Iriberri Harrison y Ca., Teodoro Böttiger; por el Banco Nacional de Bolivia, Ed. Guerra, Administrador interino; F. Cusicanqui; p. p. M. Brieger, Hugo Ulex; Benedicto Goytia; Roberto Reinecke y Ca.; Schultze Ernst y Ca.; Ribero y Ca.; C. A. Zimmermann y Ca.; Adolfo Ballivian, Administrador del Banco Hipotecario Nacional; T. Baldivieso, Administrador del Crédito Hipotecario de Bolivia; A. Granier; C. Brockmann y Ca.; L. Gutiérrez; p. p. Otto Richter, E. Frendenhaumer; por Federico Gerdes y Ca., J. Genaro Aliaga; Chinel y Ca.; p. p. V. Ascarrunz y Ca., Alej. de la Lastra; p. p. P. Castagné, Hugo Preuss.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, á 3 de Marzo de 1890.

Con los Estatutos que se acompañan—Vista.

T. Ichaso.

Señor Ministro de Hacienda.

Responde.

Habiendo examinado el infrascrito prolijamente los Estatutos de la Cámara de Comercio, solo encuentra observable el artículo 5.° que fija atribuciones privativas de los poderes pùblicos y no de una sociedad anónima.

Por lo expuesto, opina el Fiscal por que, reformándose el artículo 5.°, no hay embarazo para que se aprueben los cuarenta y cuatro artículos de dichos Estatutos.

La Paz, Marzo 7 de 1890.

S. M.

Mátos.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Marzo 10 de 1890.

Vistos los Estatutos de la Cámara de Comercio de esta ciudad; considerando: que sus disposiciones se hallan conformes con la facultad establecida por el artículo 4.° de la Constitucion Política del Estado; que corresponde a la Administracion pùblica, contribuir a la fundacion y establecimiento de instituciones que tiendan al desarrollo y fomento del comercio y de las industrias en general, a cuyo fin propende la expresada Cámara: de acuerdo con el dictámen fiscal que antecede, y los incisos 2.° y 3.° del artículo 14 de la Ley de Organizacion Política de 3 de Diciembre de 1888, *se aprueban* los Estatutos de la Cámara de Comercio de la ciudad de La Paz, con las modificaciones que siguen: (1)

Art. 2.° (inciso 5.°)—Reglamentar y fijar, "de conformidad con las leyes vijentes", los usos y costumbres comerciales en esta plaza.

---

(1) Dichas modificaciones han sido incorporadas en los artículos respectivos de los Estatutos.

Art. 12.° —El Directorio podrá separar temporal ó definitivamente a uno ó mas miembros de la Cámara, quedando a éstos el derecho de reclamar ante la Junta General, la cual, con conocimiento de causa, dictará, sin otro trámite, la resolucion respectiva.

"Será igualmente excluido de ella cualquier socio que se presente en falencia".

Art. 40.—La Cámara en sus reuniones generales ordinarias ó extraordinarias, y siempre que estén presentes cuando ménos los dos tercios del número total de sus miembros, podrá, por mayoría de votos, alterar, suprimir ó adicionar las disposiciones de los presentes Estatutos, "con cargo de aprobacion del Gobierno"; pero tales reformas solo podrán ser propuestas por el Directorio ó por cinco miembros, cuando ménos, de la Cámara.

Art. 41.—En caso de duda sobre la inteligencia de uno ó mas artículos de estos Estatutos, el Directorio fijará su verdadero sentido y alcance, dando de ello cuenta a la Cámara en la reunion mas inmediata y "sometiéndolo a conocimiento del Gobierno".

En su mérito: la Cámara de Comercio de la ciudad de La Paz, será reconocida como persona jurídica para los fines de su institucion, en todo lo que no se halle en oposicion a las leyes.

La presente resolucion se hará extensiva a las asociaciones mercantiles que se establecieren en los demás departamentos de la Repùblica.

Regístrese y devuélvase.

ARCE.—*T. Ichaso.*

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA
CÁMARA DE COMERCIO.

§ 1.°

Artículo 1.° —El salon de la Cámara de Comercio se mantendrá abierto todos los dias, excepto los festivos, de 12 m. a 5 p. m. y de 7.30 a 9.30 p. m.

Art. 2.° —Las sesiones ordinarias del Directorio, tendrán lugar todos los miércoles a las 8 p. m.

Art. 3.° —Todo miembro del Directorio que no pudiese concurrir a las sesiones, pedirá licencia al Presidente. La falta de esta formalidad, será multada con un boliviano por cada vez.

Art. 4.° —El cargo de Secretario durará tres meses, pudiendo ser reelejido el que lo ocupe, indefinidamente.

Art. 5.° —Se publicará por la prensa un resùmen de los acuerdos y resoluciones del Directorio, el cual será formado semanalmente por el Abogado y sometido, ántes de publicarse, al conocimiento de aquél.

Art. 6.° —Los empleados principales de las casas comerciales ó instituciones, cuyos representantes pertenezcan a la Cámara y los comerciantes de otras plazas que se encuentren de tránsito en esta ciudad, tendrán acceso al salon de lectura, mediante la presentacion de un socio aceptada por el Directorio, y su inscripcion en un registro especial que se llevará por Secretaría.

Art. 7.° —Toda comision conferida por el Directorio será irrenunciable, salvo el caso de impedimentos previsto por el artículo 38 de los Estatutos, ó de imposibilidad física.

§ 2.°

Art. 8.° —De conformidad con el artículo 35 de los Estatutos, son de la competencia del Directorio las cuestiones de arbitraje que se sometan a la Cámara, pudiendo éste nombrar una comision informativa de uno ó mas miembros, que le propondrá los dictámenes de resolucion.

Art. 9.° —Las partes interesadas otorgarán préviamente la escritura pùblica de compromiso prescrita por el artículo 48 y siguientes del Código de Procedimientos, sometiéndose al fallo de la Cámara y aceptándolo como definitivo.

Art. 10.—Someterán en seguida al Directorio ó a la comision nombrada *ad hoc*, una exposicion verbal ó escrita sobre el punto ó puntos en litigio, obligán-

dose los interesados a dar las explicaciones que se les pida, siempre que se las considere necesarias.

Art. 11.—La comision ó comisiones informativas serán nombradas por el Directorio a pluralidad de votos, y éstas podrán llamar a su seno al Abogado de la Cámara, cuando lo juzguen necesario,

Art. 12.—Sometido el dictámen de la comision informativa al conocimiento del Directorio; decidirá éste la controversia en *quorum* pleno. En caso de empate, se aplazará la votacion para la sesion inmediata, siendo en ella decisivo el voto del Presidente,

Art. 13.—Si el Directorio considerase deficientes los datos suministrados por la comision informativa, podrá pedirlos a los interesados y aun llamar su concurrencia al debate de la sesion,

Art. 14.—Los miembros de las comisiones no están obligados a emitir su voto, en el seno del Directorio, en el mismo sentido de las conclusiones de sus dictámenes, si en la discusion a que éstos den lugar, modifican su parecer, ó si han suscrito dichos dictámenes apesar de diferir de la mayoría de aquellas.

Art. 15.—Al pronunciar su fallo el Directorio tendrá, ante todo, en consideracion los usos comerciales, la equidad, y la verdad sabida y buena fé guardada.

Art. 16.—Los emolumentos de la Cámara serán los siguientes:

Por un dictámen sobre usos y costumbres comerciales..... Bs. 10 00

Por una sentencia de arbitraje, sobre el valor de la cosa litigada arreglada sobre la decision de la Cámara:—

Bs.	15	de un valor	hasta	Bs.	500	00
„	20	„ „	„	„	1,000	00
„	35	„ „	„	„	2,000	00
„	50	„ „	„	„	4,000	00
„	75	„ „	„	„	7,000	00
„	100	„ „	„	„	10,000	00
„	150	„ „	que exceda de		10,000	00

pagaderos anticipadamente por mitades ambas partes contendientes, a no ser qee la Cámara condene a una de ellas en las costas del juicio.

Art. 17.—Los emolumentos de la Secretaría serán los siguientes:

Por copia autorizada de una sentencia, Bs. 2.

Por copias de autos ó documentos:—veinticinco centavos por página de manuscrito.

Art. 18.—Se considerará como valor de la cosa litigada el que se reclame en la demanda a no ser que lo modifique el fallo del Directorio.

Art. 19.—Los miembros de la Cámra, que recurran al arbitraje de esta, gozarán de un 25 por ciento de rebaja en la tarifa establecida.

§ 3.°

Art. 20.—La reforma de este Reglamento, solo podrá hacerse por mayoría de votos en sesion plena del Directorio.

La Paz, 30 de Julio de 1890.

V. Farfán—Presidente.
Eduardo Guerra.—Vice-Presidente.
Teodoro Bottiger—Tesorero.
Gustavo Ferrier.
Fermín Cusicanqui—Secretario.

Cámara de Comercio.

La Paz, Mayo 14 de 1891.

Al señor Ministro de Estado en el Despaoho de Hacienda.

Señor Ministro:

La Cámara de Comercio, deseosa de ensanchar la esfera de sus atribuciones en otros puntos de la Repùblica, como Oruro, cuyo alto comercio, representado por respetables firmas mineras y comerciales, ha convenido en el establecimiento de una sucursal de la Cámara: reunida ésta en Junta General extraordinaria el 11 del corriente y a propuesta del Directorio, conforme al artículo 40 de sus Estatutos, ha aprobado los artículos adicionales de éstas que constan del acta orijinal adjunta, determinando las bases a que se sujetará, la organizacion de las sucursales en proyecto.

En cumplimiento del citado artículo de nuestros Estatutos, nos presentamos respetuosamente señor Ministro del ramo, solicitando del Supremo Gobierno por su digno órgano, la aprobacion de los artículos adicionales, a fin de que, incorporados en aquellos, queden revestidos de la misma fuerza legal.

Esperamos que el Gobierno bajo cuya éjida se fundó esta institucion, siga prestándole el mismo apoyo que hasta ahora para su ensanche en la Repùblica.

Con todo respeto y los sentimientos de nuestra alta consideracion, nos suscribimos con tal motivo del señor Ministro sus obsecuentes servidores.

V. Farfán.

C. A. Zimmermann,
Secretario.

Artículos adicionales de los Estatutos de la Cámara de Comercio de La Paz, aprobados en la Junta General extraordinaria de 11 de Mayo de 1891.

Artículo (*a*).—La Cámara de Comercio de La Paz, podrá constituir sucursales de ella en otros puntos de la Repùblica.

Art. (*b*).—Dichas sucursales se organizarán conforme a los Estatutos de la Cámara, con el nùmero de socios que suscriban la respectiva solicitud de organizacion ante el Directorio central.

Art. (*c*).—Cada sucursal será administrada por un Directorio compuesto de tres miembros propietarios y dos suplentes, elejidos a pluralidad de votos por los socios que la formen; el cual se renovará cada año segun lo determinado por el artículo 19 de los estados.

Art. (*d*).—Los directorios de las sucursales tendrán las mismas atribuciones que conforme a los Estatutos ejercita el Directorio central en la administracion del réjimen interno de la Cámara; debiendo ser unánime la votacion en aquellas para la aceptacion de nuevos socios de las sucursales.

Art. (*e*).—Las sucursales, al organizarse, empozarán en la caja de la Cámara de Comercio, por una sola vez, una suma convencional como derecho de inscripcion.

Art. (*f*).—Las cuotas mensuales que las sucursales se impongan, formarán un fondo independiente administrado por ellas, para atender sus gastos propios y los que proporcionalmente les demandare el servicio general de la institucion.

Art. (*g*).—Las sucursales tendrán la misma personalidad legal y las mismas atribuciones, en su respectiva circunscripcion que las que confiere a la Cámara el artículo 2.° de sus Estatutos; debiendo dar cuenta a ésta de las gestiones y trabajos que ejecuten por acuerdo propio.

Art. (*h*).—Los juicios de arbitraje que sometan las sucursales a la Cámara de Comercio, gozarán de los privilejios concedidos a los socios de la institucion.

Art. (*i*).—El Directorio central de la Cámara trasmitirá a las sucursales, por telégrafo ó correo, los tipos de cambio y cotizaciones vijentes en plaza, así como otros avisos de importancia comercial, en la intelijencia de que estos servicios serán recíprocos.

La Paz, 11 de Mayo de 1891.

V. Farfán y Ca.; por el Banco Nacional de Bolivia, Ed. Guerra; p. p. Iriberri Harrison; Th. Böttiger; C. A. Zimmermann y Ca.; Robt. Reinecke y Ca.; G. Ferriere, Presidente del Consejo de Administracion del Crédito Hipotecario de Bolivia; L. Gutierrez; Benedicto Goytia; F. Cusicanqui; p. p. Schultze Ernst y Ca.; Bawner; p. p. V. Ascarrunz y Ca.; Alej. de la Lastra; Chinel y Ca.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Mayo 16 de 1891.

Vista al Fiscal del Distrito,

T. Ichaso.

Señor Ministro de Hacienda é Industria.

Responde.

La Cámara de Comercio, en conformidad al artículo 40 de sus Estatutos, ha acordado la adicion de los nueve artículos marcados con las letras *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, *f*, *g*, *h* é *i*, cuyo contexto no contiene disposicion alguna contraria a las leyes.

En consecuencia, opina el Fiscal por que se aprueben los referidos artículos adicionales.

La Paz, 20 de Mayo de 1891.

S. M.

S. Mdtos.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, 22 de Mayo de 1891.

Vista la solicitud de la Cámara de Comercio de esta ciudad, relativa a la aprobacion de los artículos adicionales de sus Estatutos, considerando: que las disposiciones que dichos artículos entrañan no se hallan en oposicion a las leyes de la República.—De acuerdo con el dictámen del señor Fiscal de Distrito, apruébanse los nueve artículos adicionales a los Estatutos de la expresada sociedad, marcados con las letras *a, b, c, d, e, f, g, h, i.*

Regístrese y devuélvase.

ARCE.—*J. Ichaso.*

Resolucion de 11 de Marzo de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Marzo 11 de 1890.

Vita la representacion contenida en el anterior oficio del señor Agente Aduanero de Bolivia en Mollendo, reclamando 120 Bs.—para gastos de escritorio de su oficina, suprimidos en el presupuesto vijente, así como 44 Bs. mensuales para arriendo de casa, que el citado presupuesto solo considera en la proporcion de 40 Bs. mensuales:

Considerando: que la Agencia de Mollendo necesita de los gastos de escritorio, cuya supresion no puede proceder sinó de olvido ó distraccion; que el local destinado al servicio de la Agencia de Mollendo, sostiene el contrato estipulado en 1889, bajo la base de 44 Bs. de cánon mensual, sin que sea posible modificarlo ni conseguir otro en aquel puerto; se resuelve, con cargo de cuenta a la próxima legislatura:

Páguese por el Tesoro Nacional los gastos de escritorio a la Agencia Aduanera de Bolivia en Mollendo, a razon de 10 Bs. por mes, a partir de Enero último; y 44 Bs. mensuales por arriendo de casa, en las mismas condiciones, imputándose la erogacion al capítulo 5.°, seccion 11.ª, párrafo 1.°, del presupuesto nacional vijente,

Tómese razon y devuélvase.

ARCE.—*T. Ichaso.*

Resolucion de 17 de Marzo de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Marzo 17 de 1890.

Vista la anterior solicitud y considerando: que todo artículo sujeto a impuesto, debe pagarlo a su ingreso al Departamento, Provincia ó Distrito que hubiera sido adjudicado en la licitacion, como lo dispone la Suprema Resolucion de 9 de Enero del año en curso; que las azùcares, alcoholes y otras mercaderías, destinadas al consumo del Departamento de Oruro, pasan en tránsito, por la vía de Mollendo y Puerto Pérez:

Se declara: las azùcares que llegan a Puerto Pérez, en tránsito para Oruro no están obligadas á pagar el impuesto al licitador de dicho artículo en el Departamento de La Paz; pudiendo tomar éste la precaucion de exijir una fianza para la presentacion de la tornaguía que acredite haberse pagado los derechos en el lugar de su destino.

Tómese razon y devuélvase.

ARCE.—*T. Ichaso.*

Orden de 1.° de Abril de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Abril 1.° de 1890.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional de esta ciudad.

Señor:—El recargo sobre liquidaciones de dere-

chos de Aduana, será en el mes que rije, del 35 por ciento, deduciéndose Bs. 11.72 por ciento del total de las liquidaciones, como diferencia del cambio de esta plaza, que se fija para dicho mes en 27.¾ d. B.°, siendo el de Tacna de 24.½ d. ch. $.

Lo que comunico a usted, para que lo tenga presente en las operaciones relativas a la oficina de su cargo.

Dios guarde a usted.—ARCE.—*T. Ichaso.*

Resolucion de 25 de Abril de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Abril 25 de 1890.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional.
Presente.

Señor:—En atencion a las razones expuestas en su oficio de 21 del presente mes, N.° 271, la Secretaría de mi cargo aprueba el acuerdo celebrado por usted con nuestro Agente Aduanero en Mollendo, para incluir en lo sucesivo la nómina de los haberes de aquél, en el presupuesto mensual de la oficina de su cargo.

Dios guarde a usted.—ARCE.—*Emeterio Cano.*

Orden de 1.° de Mayo de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Mayo 1.° de 1890.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional
de esta ciudad.

Señor:—En ejercicio de la autorizacion consignada en el artículo 2.° de la ley de 5 de Noviembre de 1889, cuyo texto literal es el siguiente: "Artículo 2.°—Sobre las liquidaciones se recargará con el 25 por ciento que el Ejecutivo podrá elevar hasta el 50 por ciento, teniendo en cuenta las modificaciones que pueda sobrevenir en las aduanas de Antofagasta y Arica.—Este recargo del 25 al 50 por ciento podrá verificarse en diversa escala, para cada una de las aduanas de la Re

pùblica"; se fija sobre las liquidaciones de mercaderías que se despachen por las aduanas nacionales, en el presente mes, el 25 por ciento de recargo.

Es lo que comunico a usted para su cumplimiento, en la oficina de su dependencia.

Dios guarde a usted.—ARCE.—*Emeterio Cano.*

Resolucion de 7 de Mayo de 1890.

Aduanas.

Aduana Nacional.—La Paz, Mayo 2 de 1890.

Nùmero 198.

Al señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda

Señor:—Me permito elevar a su conocimiento, orijinales, las "Prevenciones aduaneras al comercio", que he dictado hoy, para que se sirva dar usted su aprobacion, si lo tiene por conveniente.

Dios guarde a usted.—S. M.

Faustino I. Vallejos.

Aduana Nacional.—La Paz, Mayo 2 de 1890.

PREVENCION AL COMERCIO.

En garantía de los intereses fiscales y del comercio en general, y en cumplimiento del Reglamento de aduanas vijente, en su seccion 4.ª, capítulo 9.º, artículos 247, 248, 249 y 250, y del artículo 4.º del Decreto reglamentario de 16 de Julio de 1885, se previene al comercio que desde el 5 del presente mes no se hará tramitacion alguna en esta Aduana Nacional miéntras no se dé estricto cumplimiento a las siguientes prescripciones:

REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉJIMEN DE LOS PUERTOS Y ADUANAS DE LA REPÚBLICA.

SECCION 4.ª

CAPÍTULO 9.º

DE LOS COMERCIANTES Y SUS AGENTES.

Artículo 247.—Los dueños ó consignatarios de

buques ó mercaderías, deverán hacer sus despachos de Aduana, efectuando las dilijencias, personalmente ó por medio de agentes constituidos al efecto.

Artículo 248.—Dichos agentes serán constituidos con conocimiento del Administrador de la Aduana, mediante poder especial en que consten las facultades que les confieran sus principales y la responsabilidad que éstos contraen por la conducta de aquéllos en el ejercicio de sus funciones.

Artíulo 249.—Tambien podrán ser agentes para el despacho de Aduana, los que sin poder especial de los consignatarios, dén fianza a satisfaccion del Administrador en garantía de la responsabilidad en que puedan incurrir.

Los poderes y las fianzas otorgadas, no autorizan en caso alguno a los agentes para hacer por sí trasferencia ó endoso de mercaderías. Esta facultad corresponde solo a los dueños ó consignatarios en virtud de un poder en forma para determinado caso ó por medio de pólizas corridas al efecto.

Artículo 250.—No podrán ser agentes para el despacho de Aduana: 1.° los individuos que, careciendo de responsabilidad efectiva, no sean acreditados ó afianzados por personas de reconocida solvencia: 2.° los que han sido condenados judicialmente por delitos comunes, ó por tentativa de defraudacion de los derechos fiscales: 3.° los deudores al fisco constituidos en mora: 4.° los fallidos, cuya quiebra ha sido declarada fraudulenta.

DECRETO REGLAMENTARIO DE 16 de JULIO DE 1885.

Artículo 4.°—Las mercaderías cuyo despacho se solicite, solo podrán ser extraidas mediante vale firmado por el interesado ó el agente, abonable a 5 dias improrogables, con garantía, a satisfaccion del Administrador de la Aduana.

Faustino I. Vallejos.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Mayo 7 de 1890.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional de esta ciudad.

Señor:—Ejercitando atribuciones que le son privativas, y en garantía de los intereses fiscales, ha dictado usted "Prevenciones", a las que el comerciante, que solicite en lo sucesivo despacho de mercader as de Aduana, deberá ajustar sus procedimientos.

Al poner en pleno vigor las olvidadas disposiciones del Reglamento general de aduanas, surjirán resistencias que no se vencen sinó con el esfuezo de una labor perseverante.

Espero de la firmeza de su carácter, la rigurosa observancia de las "Prevenciones", a las que el señor Presidente de la Repùblica presta su decidida y entusiasta aprobacion.

Con este motivo me suscribo su atento seguro servidor.

ARCE.—*Emeterio Cano.*

Resolucion de 14 de Mayo de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Mayo 14 de 1890.

Vistos, con el informe del señor Administrador de la Aduana de esta ciudad y considerando: que la madera que don W. H. Christy ha importado por el puerto de Sotalaya con destino a su establecimiento de beneficiar metales, no está manufacturada ni forma parte integrante de ninguna maquinaria, para que pueda considerarse libre de derechos con apoyo del artículo 121 del Reglamento general de aduanas; que por el contrario, la madera está gravada en la seccion 7.ª N.º 1,753 y 1,756 del arancel de aforos vijente. No ha lugar a concederse la liberacion de derechos que solicita el procurador Medrano, para la empresa W. H. Christy.

Tómese razon y devuélvase.

ARCE.—*Emeterio Cano.*

Orden de 31 de Mayo de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Mayo 31 de 1890.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional.
Presente.

Señor:—Por órden del señor Presidente de la República, se fija en 25 por ciento sobre las liquidaciones, el recargo que deberá rejir en el próximo mes de Junio.

Dios guarde a usted.—ARCE.—*Emeterio Cano.*

Orden de 6 de Junio de 1890.

Bancos.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Junio 6 de 1890.

Al señor Gerente del Banco Nacional de Bolivia.
Sucre.

Señor:—Tengo a la vista su apreciable oficio de 30 de Mayo último, y me permito solicitar de usted una incitativa de recuerdo a los administradores de las sucursales del Banco para que comuniquen semanalmente, a esta Secretaría, la existencia en Caja de todos los fondos depositados por los tesoreros y recaudadores de rentas nacionales, pues hasta la fecha ninguno de ellos ha cumplido esta prevencion, oportunamente trasmitida por usted.

Ofrezco a usted las consideraciones de especial deferencia, y me suscribo su muy atento servidor.

Emeterio Cano.

Resolucion de 24 de Junio de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Junio 24 de 1890.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional de Puerto Suárez.

Señor:—He recibido su comunicacion fechada en 16 de Marzo último.

El deplorable estado material en que se encuentra esa Aduana, la deficiencia del servicio de resguardos, la irregularidad en el procedimiento de las anteriores administraciones, así como las dificultades para que las embarcaciones se acerquen al puerto, son inconvenientes que el Gobierno conoce desde tiempo atrás y que no ha podido obviarlos, tanto porque a la distancia en que funciona esa oficina, la accion administrativa no se deja sentir con vigor y oportunidad, cuanto porque lo despoblado del lugar y su clima impiden contar con un personal competente.

Respecto a las indicaciones concretas que usted hace, paso a contestarlas en los términos que siguen:

REMISION DE FONDOS.—No tiene fundamento legal la práctica establecida hasta el presente de percibir los derechos en letras a cuatro meses; por tanto debe usted cobrarlos conforme al arancel, al contado ó en letras a 3 dias vista y remitir los fondos á la Caja Nacional por conducto de la Tesorería de Santa Cruz.

CONSTRUCCION DE EDIFICIO.—No puede el Gobierno autorizar erogacion alguna que sobrepase la suma de Bs. 1,000 asignada en el item 7.º, seccion 6.ª, capítulo 5.º del presupuesto nacional para depósito, oficina y otros útiles del edificio de la Aduana de Puerto Suárez; pero tomo nota de la necesidad comprobada de un local cómodo y apropiado, a fin de insinuar a la próxima legislatura que vote una cantidad suficiente para ese objeto.

Por urjente que sea la traslacion de la Aduana a Piedra Blanca ù otro punto, es forzoso aplazarla hasta que las cámaras la consideren y autoricen.

AUMENTO DE SUELDOS.—Como es atribucion privativa del Congreso señalar la dotacion de los funcionarios pùblicos, el Gobierno someterá este asunto a la deliberacion de las cámaras próximas, señalando como causal la depreciacion que sufre la moneda de Bolivia en el mercado de Curumbá.

MILITARIZACION DE LOS PEONES.— La fuerza pùblica es elemento de órden, mucho mas en lugares poco ménos que desiertos como ese. El Gobierno considerará, pues, la militarizacion de los peones indicada

por usted y se esforzará por decidir la cuestion en la forma que mas favorable sea al proyecto.

NEGOCIACION DE FACILIDADES PARA EL COMERCIO.—El Gobierno tiene el propósito de aprovechar la primera ocasion que se presente, para negociar con el Gobierno brasilero pactos especiales que tiendan a mejorar el comercio que se hace por ese puerto y la vía del Oriente, cumpliendo en esto su programa de estimular la actividad comercial del país por cuantos medios encuentre a su alcance.

VIÁTICO.—El Gobierno siente no acceder a la solicitud de usted relativa a que los Bs. 1,500 que se le dieron por el Tesoro Nacional en calidad de anticipo de sueldos, le sean abonados como emolumentos de viaje: el presupuesto nacional no reconoce ese servicio.

Se le telegrafía a Buenos Aires, manifestándole que el Gobierno no acoje sus proposiciones, y en especial la que se refiere a la construccion de edificio que importe mayor suma de la que señala el presupuesto para oficina, depósito y demás útiles.

Dios guarde a usted.—ARCE.—*Emeterio Cano.*

Resolucion de 10 de Julio de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Julio 10 de 1890.

Al señor Agente Aduanero de Bolivia en Antofagasta.

Señor:—Por su atento oficio fecha 28 de Junio, tengo conocimiento de que el procedimiento que observa usted en el despacho de mercaderías importadas al interior de la Repùblica, fué consultado a esta Secretaría en correspondencia particular que hasta hoy no ha llegado a mis manos.

Es ilegal el convenio que ha celebrado usted con los consignatarios ó agentes de despacho para la reduccion de la moneda chilena a la boliviana, pues las diarias fluctuaciones del cambio, no permiten tomar para todo el mes un tipo permanente, mucho ménos cuando el de 24 ½ y 27 ⅝ ds. no es conforme con el que ha regido en el mes de Mayo. El de 24 y 28 d. que ha correspondido a Junio tampoco es exacto, pues nuestra mo-

neda ha estado cotizada a 29 y actualmente se encuentra a 29 ¼, así como la chilena a 23 ½.—Para correjir este procedimiento que a mas de ser perjudicial a la hacienda pùblica, no está en armonía con las leyes que rijen la administracion financial ni con los principios de contabilidad, se servirá en lo sucesivo fijar diariamente en la pizarra, el tipo vijente, tanto de la moneda boliviana como de la chilena, a fin de que la liquidacion de las pólizas se haga en conformidad al que rija en el dia del despacho.

Devuelvo a usted la póliza N.° 334 que me ha remitido de su archivo *ad efectum videndi*, y acuso conformidad de la remesa de $ chs. 10,000 hecha por conducto de nuestra Agencia en Tacna, suscribiéndome con toda consideracion, como su muy atento seguro servidor.

Emeterio Cano.

Orden de 28 de Julio de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Julio 28 de 1890.

Al señor Administrador de la Aduana de Tupiza.

Señor:—En ejecucion del Decreto expedido por el Gobierno en 25 de Abril ùltimo que debe usted conocer, y de las instrucciones que contiene la circular de la misma fecha, todos los ingresos nacionales deben depositarse en las oficinas del Banco Nacional de Bolivia a órden del Director del Tesoro Nacional. Por consiguiente, el rendimiento de esa oficina lo depositará usted diariamente en la Agencia del mencionado Banco en cuenta corriente, cuidando de que en cada correo se dé parte a la oficina de esta ciudad y a la Secretaría de mi cargo, de todas las sumas entregadas durante toda la semana, a fin de que el Gobierno pueda disponer de ellas oportunamente.

Dios guarde a usted.—*Emeterio Cano.*

Orden de 31 de Julio de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Julio 31 de 1890.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional de esta ciudad.

Señor:—En acuerdo con el señor Presidente de la Repùblica, se ha resuelto mantener el recargo del 25 por ciento sobre liquidaciones, para el despacho de las mercaderías que se importen el próximo mes.—Lo comunico a usted para los fines consiguientes.

Dios guarde a usted.—ARCE.—*E. Cano.*

Resolucion de 5 de Agosto de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Agosto 5 de 1890.

N.º 167.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional de Tupiza.

Señor:—Tengo a la vista su atento oficio de 25 de Julio ùltimo.

El incidente suscitado con motivo del doble aforo de las mercaderías internadas a la ciudad de Sucre en el mes de Enero, será resuelto en pocos dias mas, y zanjada la dificultad que ocasiona la suspension del aforo sobre algunos bultos.

Es justo el reclamo de los agentes de despacho sobre el recargo cobrado en el mes de Junio. Al contestar el telegrama cuya copia ha incluido usted al oficio a que me refiero, le decía textualmente, con fecha 19 de Junio: "Administrador Aduana de Tupiza. Recargo Junio, 25 por ciento.—E. Cano", en la creencia de que al recibirlo, rectificaría su antecesor el errado procedimiento que había empleado. Si durante todo el mes de Junio se cobró el 29 por ciento de recargo en lugar del 25, es justo que esa oficina devuelva la diferencia.

Dios guarde a usted.—*Emeterio Cano.*

Resolucion de 22 de Agosto de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Agosto 22 de 1890.

N.° 286.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional..
Uyuni.

Señor:—Las observaciones que contiene su atento oficio fecha 11 del presente mes, son muy atendibles: efectivamente, el pacto de tregua con Chile, solo prescribe la liberacion de derechos aduaneros, mas no los de almacenaje, muellaje, manifiesto y hospitalidad, que son derechos locales muy distintos de los de Aduana. En esta virtud, seguirá usted cobrando los de almacenaje, conforme a las prescripciones del Reglamento vijente.

Hasta esta fecha, no conoce la Secretaria de mi cargo, cuál es el rendimiento de esa oficina, pues, ni ha remitido usted fondo alguno, ni ha dado cuenta de sus operaciones: espero que a la brevedad posible se servirá usted prestar un informe detallado acerca de ellas.

Dios guarde a usted.—*Emeterio Cano.*

Resolucion de 29 de Agosto de 1890.

Patentes de los Bancos.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, 29 de Agosto de 1890.

N.° 307.

Al señor Gerente Interino del Banco Nacional de Bolivia.
Sucre.

Señor: - Tengo a la vista sus dos atentos oficios fecha 22 del presente mes, y siento no poder conformarme con las apreciaciones que ellos contienen, por cuya razon me permito ocuparme esta vez mas de los motivos que dieron lugar a mi reclamo.

La patente fiscal que los bancos deben pagar al

Estado, debe tomarse de las utilidades líquidas, conforme al precepto de la ley de 13 de Noviembre del 86; miéntras que el procedimiento del Banco descuenta la patente para conocer la utilidad líquida, empleando una operacion completamente opuesta a la indicada por la ley. Al hacer el detal de la hoja de ganancias y pérdidas se descuenta en el *Débito* lo gastado en la administracion general, en sueldos, castigo en bienes muebles é inmuebles y gastos de escritorio; hechos esos descuentos el saldo es la utilidad líquida del Banco, y de ella debe tomarse la patente fiscal del 8 por ciento: la operacion es pues enteramente clara y no puede dar lugar a dudas ni interpretaciones. Entretanto la que hace el Banco, de multiplicar la utilidad líquida por el ocho y el resultado obtenido dividirlo por 108, es un verdadero sofisma numérico, que no acepta ni aceptará la Secretaría de mi cargo. La lójica de los nùmeros es inflexible, y es con apoyo de ella que he iniciado el reclamo que motiva este oficio: algo mas, la Compañía Huanchaca de Bolivia y las demás sociedades mineras del país constituidas como sociedades anónimas, pagan la patente fiscal en la forma exijida por esta Secretaría; y solo los bancos de emision é hipotecarios quieren exceptuarse de la regla general, con un procedimiento verdaderamente sofístico y nada propio de instituciones que han llegado a figurar entre las mas sérias del país. Hallándose el reclamo de los bancos sometido a la deliberacion de las cámaras, el voto de ellas definirá la cuestion suscitada con este motivo.

. . . . . .

. . . . . .

Con toda consideracion me suscribo de usted atento y seguro servidor.

Emeterio Cano.

Ley de 30 de Setiembre de 1890.

Bancos.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

Decreta:

La siguiente.—

LEY DE BANCOS DE EMISION.

Artículo 1.º—Se considera Banco de emision aquel que, a las operaciones propias de todo Banco, reuna la de emitir billetes pagaderos a la vista y al portador.

Art. 2.º—El individuo ó compañía que se propusiese establecer un Banco de emision, solicitará del Poder Lejislativo la respectiva autorizacion presentando al efecto sus Estatutos, en los que hará constar: I, el nombre que dá al Banco: II, la ciudad en que se propone establecerlo: III, el número de sucursales, si debe tenerlas, y las localidades en que han de funcionar: IV, el monto del capital efectivo con que debe girar el nuevo Banco, acompañando además un certificado de depósito en alguno de los bancos ya establecidos, á la órden del futuro Banco, del 5 por ciento del capital con que debe comenzar sus operaciones y un cuadro que exprese el número de billetes que deban emitirse en cada corte. Si la peticion se hace por una sociedad, se acompañará además, el testimonio de la escritura de sociedad.

Art. 3.º—Si al año de haberse dado la autorizacion no funcionare el nuevo Banco, ésta quedará cancelada, y el concesionario perderá a favor del fisco el depósito a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—En el caso que la autorizacion fuese acordada a una sociedad anónima, se declarará ésta sometida a las prescripciones vijentes para las sociedades de esta naturaleza, en todo lo que no se oponga a las prescripciones de esta ley.

Art. 5.º—La instalacion de los bancos de emision no podrá tener lugar sin la concurrencia, autorizada por el Gobierno, del Prefecto del Departamento, Fiscal del Distrito, Delegado ó Inspector de bancos y un Notario; quienes comprobarán la efectividad del capital del Banco en moneda sellada, oro y barra ó piñas de plata, debiendo afirmar el Director ó directores del

Banco y su propietario, bajo juramento, que el capital pertenece realmente a la sociedad ó persona que funda dicho Banco y que será fiel y exclusivamente empleado en sus operaciones. Legalizada el acta con la firma de los comisionados que se indican y la del Gerente ó propietario del Banco, se elevará al Gobierno para que éste señale el dia que deba abrirse al servicio pùblico.

Art. 6. º—El capital efectivo de los bancos de emision no puede ser inferior de quinientos mil bolivianos: pudiendo aumentarse, prévia solicitud al Lejislativo, siempre que se compruebe ante los funcionarios indicados en el artículo anterior y en la misma forma, que en su caja existe en moneda sellada, oro, barras ó piñas de plata, un valor que alcance, por lo ménos a la 6. ª parte de la suma total de su emision, inclusive la que en el aumento le corresponderia. El acta de esta comprobacion se elevará ante el Gobierno para los fines ya expresados.

Art. 7. º—Los directores de todo Banco de emision pasarán al Ministerio de Hacienda, dentro de los treinta primeros dias de cada semestre, un balance, en el que manifiesten la situacion del Banco en el semestre anterior, debiendo aparecer en dicho balance las partidas que indica el artículo 32. Estos balances se publicarán en el diario oficial.

Art. 8. º—El Director ó Gerente de un Banco de emision deberá poseer en la empresa un nùmero de acciones equivalente al 1 por ciento del capital del Banco. Los administradores de sucursales deberán poseer la mitad de acciones que el Director principal. Estas acciones deben permanecer libres de toda obligacion respecto de terceros, y sus títulos quedar depositados en la caja del Banco, como garantía durante el tiempo de su administracion y hasta seis meses despues de haber terminado ella.

Art. 9. º—Es prohibido a los bancos de emision: I, abrir crédito ó prestar a una persona ó sociedad mas del 10 por ciento de su capital efectivo: II, recibir como garantía sus propias acciones. El Director ó Administrador que faltare á estas condiciones, será con-

siderado codeudor solidario de los préstamos hechos y castigado con una multa de mil á cuatro mil bolivianos.

Art. 10.—Todo Banco está obligado a constituir un fondo de reserva con el 5 por ciento de sus utilidades, hasta completar una suma igual al 20 por ciento de su capital efectivo.

Art. 11.—Si un Banco perdiese su fondo de reserva y además el 25 por ciento de su capital efectivo se pondrá inmediatamente en liquidacion.

Art. 12.—Los bancos de emision, ya pertenezcan a una sola persona ó á una compañía de cualquiera naturaleza que fuere, pagarán un impuesto del 8 por ciento sobre sus utilidades líquidas.

Art. 13.—No podrán emitir billetes sinó en la proporcion de un 150 por ciento de su capital efectivo, sin que esta emision tenga lugar sobre el fondo de reserva.

Art. 14.—En los Estatutos que deben presentarse al Gobierno, constara, para su publicacion en los periódicos de la Repùblica, el cuadro que exprese el nùmero de billetes que deban emitirse en cada corte.

Art. 15.—Si la emision de billetes sobrepasara de lo acordado por esta ley, el Gobierno dará parte al Ministerio pùblico para que requiera lo conveniente.

Art. 16.—Los billetes serán emitidos en séries, debidamente numerados, representando los valores de 5, 10, 20, 50 y 100 bolivianos. Cada Banco distinguirá de los demás bancos, sus billetes en color y grabado.

Art. 17.—Los billetes llevarán la firma del Inspector general, fuera de las demás firmas que determinen los Estatutos.

Art. 18.—Los billetes deteriorados por el uso ó por cualquier otra causa, serán quemados cada tres meses á lo mas, en presencia del Delegado del Gobierno, del Gerente ó empleado que designe el Banco y del Fiscal de Distrito, levantándose acta de su destruccion.

Art. 19.—Todo Banco cesará de emitir billetes una vez acordada su liquidacion.

Art. 20.—Los billetes son convertibles en metá-

lico a la vista y al portador, no pudiendo en ningun caso declararse el curso forzoso de ellos.

Art. 21.—La efectividad de la conversion de billetes es de la incumbencia de la autoridad administrativa local, conforme al siguiente procedimiento:

Luego que el Prefecto réciba una demanda escrita, denunciando que una oficina bancaria rehusa convertir billetes, ordenará al Ministerio pùblico la averiguacion prolija del hecho, prévio aviso al Gerente ó Administrador del Banco.

Art. 22.—Si del informe resultare que la inconversion ha sido orijinada por alguna causal leve ó por algun incidente pasajero, que impidiere la realizacion de algunos fondos efectivos, el funcionario encargado de la averiguacion dará cuenta al Prefecto y éste ordenará que se verifique la conversion a lo mas en el término perentorio de treinta dias, siempre que la suma convertible pase de diez mil bolivianos, en cuyo caso el Banco podrá pagar en pastas de plata al precio comercial.

Si una vez vencido el término no se ha verificado la conversion, se procederá conforme a las disposiciones del siguiente.

Art. 23.—En caso de no existir en la caja del Banco el metálico suficiente para la conversion solicitada, el Prefecto, de acuerdo con el Ministerio pùblico, mandará clausurar inmediatamente la oficina, sellando la caja, libros, cartera y puertas, con asistencia del Notario de Hacienda ó de cualquier otro Notario en su defecto; quien sentará dilijencia en acta autorizada. Este documento así como sus antecedentes, se pasarán al Juez de partido para que proceda conforme a ley.

Art. 24.—La falsificacion de los billetes de Banco, queda sujeta en su penalidad a las leyes relativas a la falsificacion de moneda.

Art. 25.—El Gobierno tiene el derecho de correjir los abusos que se cometan en el jiro de los bancos, nombrando para este efecto, un Inspector Gèneral que funcione permanentemente, cuyos sueldos se pagarán por la Caja Nacional.

Art. 26.—El Gobierno tiene la facultad de orde-

nar en cualquier tiempo la comprobacion real del estado de los bancos por medio de comisiones, cuyo informe se publicará por la prensa.

Art. 27.—El propietario ó Gerente, de un Banco que rehusare manifestar inmediatamente los libros, caja ó cartera, despues de haber sido notificado debidamente por el Inspector ó comisionado del Gobierno, será castigado con una multa de 500 bolivianos, que se realizará por el Tesoro Departamental; sin que esto obste a la procecucion del juicio respectivo conforme a ley.

Art. 28.—El propietario ó Gerente que maliciosamente hubiese prestado una declaracion falsa sobre la propiedad, destino del capital, ó pasado un balance ó documentos falsos que oculten la situacion del Banco, y en especial lo relativo a las sumas prestadas a los directores ó administradores, ya sea directa ó indirectamenre, fuera del crédito que se les hubiese concedido por el Consejo Directivo, será penado con una multa de 100 a 1,000 bolivianos, sin perjuicio de la parte penal.

Art. 29.—Los bancos de emision gozarán en sus jestiones judiciales, de las mismas prerogativas que el fisco; así como tambien los particulares, cuando se trate de obligaciones trasferidas por los bancos.

Art. 30.—Los bancos y sus sucursales, mantendrán sus oficinas abiertas a disposicion del pùblico, todos los dias no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde; con excepcion de los dias sábados en los que podrán cerrarse una hora ántes: bajo la multa de bolivianos mil, por cada vez que sin justa causa se contravenga a esta disposicion.

Art. 31.—Los depósitos administrativos ó judiciales, se harán indistintamente en cualquiera de los bancos.

Los depósitos judiciales, ganarán el interés correspondiente por todo el tiempo de su duracion.

Art. 32.—En el balance, que en conformidad al artículo 7.° deben presentar semestralmente, ante el Ministro de Hacienda, deben figurar en el *Haber* los valores en monedas legales, las barras de oro ó plata,

los valores ó documentos, con especificacion de vencidos ó por vencerse, los valores a la vista y avances en cuenta corriente, saldos de ajustes y billetes de otros bancos: en el *Debe*, el capital del Banco, el fondo de reserva, los billetes en circulacion y depósitos a la vista y a plazo.

Art. 33.—No podrán los bancos cobrar como interés penal, mas de 1 por ciento mensual.

Art. 34.—Toda accion de Banco debe ser representada por inscripcion nominal en sus registros.

Art. 35.—La trasferencia de acciones será anotada en los libros respectivos,

Art. 36.—La calidad de accionista no dá derecho a privilejio alguno, cuando se trate de una operacion personal con el Banco.

Art. 37.—En el activo de los bancos no se considerará el valor del material de emision y útiles de escritorio.

Art. 38.—Los bancos están obligados a presentar sus Estatutos al conocimiento del Gobierno, sin cuya autorizacion no les será lícito iniciar sus operaciones. Las reformas de los Estatutos, están sujetas a la misma formalidad.

Art. 39.—Los bancos esián obligados a distinguir con cifras manuscritas, cada uno de los cheques ó libranzas. Esta contraseña corresponderá al número de cada cuenta corriente.

Art. 40.—En el caso de ser pagado un cheque con firma falsificada, el Banco no tendrá responsabilidad alguna por dicho pago, siempre que el cheque corresponda a la cuenta corriente cuya firma está falsificada: si por el contrario, la falsificacion hubiera sido hecha en un cheque cuya contraseña no corresponda a la de la cuenta corriente de la firma y nombre falsificados, el Banco será responsable por el total de la suma pagada.

TRANSITORIOS.

Art. 1.°—Los actuales bancos que tienen en circulacion billetes de un boliviano, harán constar ante el Gobierno la suma a que ésta alcanza, quedando obligados a recojer cada año el 20 por ciento de ella; é inutilizarlos, en conformidad al artículo 18.

Art. 2.º—La infraccion de la anterior disposicion, será penada con una multa de 10 por ciento sobre la cantidad no recojida é inutilizada.

Art. 3.º—La presente ley, despues de ser reglamentada por el Ejecutivo, rejirá desde el 1.º de Enero de 1891.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, Setiembre 17 de 1890.

SERAPIO REYES ORTIZ.—DANIEL G. QUIROGA.—*Roberto Téllez*, S. Secretario.—*Román Paz*, D. Secretario.—*José María Linares*, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Repùblica.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, a 30 de Setiembre de 1890.

ANICETO ARCE.

Emeterio Cano,
Ministro de Hacienda é Industria.

Ley de 26 de Octubre de 1890.

Aduanas.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo ùnico.—El artículo 2.º de la ley de 5 de Noviembre de 1889, queda modificado en los siguientes términos: El recargo sobre las liquidaciones en las pólizas de mercaderías que se internen por las aduanas de la Repùblica, lo fijará mensualmente el Ejecutivo hasta el 50 por ciento, teniendo en consideracion las fluctuaciones del cambio a fin de nivelar las condiciones de los importadores por Mollendo, Antofagasta y Arica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional, en La Paz, á los 25 dias del mes de Octubre de 1890 años.

SERAPIO REYES ORTIZ.—DANIEL G. QUIROGA.—*Roberto Téllez*, S. Secretario.—*Ramon Paz*, D. Secretario.—*José María Linares*, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Repùblica.

Palacio del Supremo Gobierno.—La Paz, á 26 de Octubre de 1890.

ANICETO ARCE.

Eneterio Cano,
Ministro de Hacienda é Industria.

Ley de 26 de Octubre de 1890.

Bancos.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo ùnico—Desde el 1.° de Enero de 1891, las instituciones de crédito, que pagaban directamente a los delegados del Gobierno, el haber mensual de su dotacion, contribuirán en esta forma al servicio del Delegado general, creado por la ley de 30 de Setiembre último: los bancos de emision con una cuota del $\frac{1}{8}$ por ciento anual, sobre su capital efectivo; los bancos hipotecarios con la misma con que contribuyen actualmente: ambas se pondrán a órden del Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional, en La Paz, á los 25 dias del mes de Octubre de 1890 años.

SERAPIO REYES ORTIZ.—DANIEL G. QUIROGA.—*Roberto Téllez*, S. Secretario.—*Román Paz*, D. Secretario.—*José María Linares*, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Repùblica.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, a los 26 dias del mes de Octubre de 1890 años.

ANICETO ARCE.

Eleuterio Calvo,
Ministro de Hacienda é Industria.

Ley de 26 de Octubre de 1890.

Banco de Oruro

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.° —Se autoriza la creacion de un Banco de emisiones, depósitos y descuentos, constituido por sociedad anónima, con la denominacion de "Banco de Oruro".

Art. 2.° —El "Banco de Oruro" fijará su domicilio en la ciudad de Oruro; pudiendo establecer una Agencia sucursal en el punto de Uyuni ó mineral de Huanchaca.

Art. 3.° —El capital efectivo del Banco, será de 500,000 Bs.

Art. 4.° —Podrá emitir billetes en la proporcion de un 150 por ciento de su capital efectivo; sin que esta emision tenga lugar sobre el fondo de reserva.

Art. 5.° —El "Banco de Oruro" se sujetará en lo demás a los preceptos consignados por la lejislatura del presente año en la ley votada para los bancos de emision.

Pase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional, en La Paz, a los 24 dias del mes de Octubre del año de 1890.

SERAPIO REYES ORTIZ.—MELQUIADES LOAIZA.—*Roberto Téllez*, S. Secretario.—*Román Paz*, D. Secretario.—*José María Linares*, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Repùblica.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, a los 26 dias del mes de Octubre de 1890 años.

ANICETO ARCE.

Emeterio Cano,
Ministro de Hacienda é Industria.

Ley de 28 de Octubre de 1890.

Banco Potosí.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo ùnico.—Se autoriza al Banco Potosí, para aumentar su capital social hasta un millon de bolivianos mas sobre el millon con que actualmente gira, debiendo cumplirse extrictamente con lo estatuido por los artículos 5.°, 6.°, 8.° y 16 de la ley bancaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional, en La Paz, a los 26 dias del mes de Octubre de 1890 años.

SERAPIO REYES ORTIZ.—DANIEL G. QUIROGA.—*Roberto Téllez*, S. Secretario.—*Román Paz*, D. Secretario.—*José María Linares*, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Repùblica.

Palacio del Supremo Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 28 dias del mes de Octubre de 1890 años.

ANICETO ARCE.

Emeterio Cano,
Ministro de Hacienda é Industria.

Ley de 28 de Octubre de 1890.

Impuesto de Timbres.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.° —Se crea el impuesto de veinte centavos sobre la emision de acciones en sociedades anónimas, colectivas ó en comandita, cualquiera que sea su objeto.

Art. 2.° —Este impuesto se pagará por cada accion, colocando el timbre en el título é inutilizándolo con la firma del Presidente del Directorio.

Art. 3.° —Siempre que haya lugar a renovacion de títulos ó á nueva emision, sea por remate, pérdida de títulos ó cualquiera otra causa, se pagará el impuesto fijado en el artículo 1.°

Art. 4.° —La falta de timbre de emision en los títulos de acciones, dará lugar a la multa del cuádruplo contra los directores.

Art. 5.° —Se crea el impuesto de veinte centavos sobre la trasferencia de acciones de bancos de emision é hipotecarios y de toda sociedad anónima ó en comandita.—Este impuesto se pagará colocando el timbre en el lugar del título en que se escribe la trasferencia, el cual se inutilizará con la firma del que la hace.

Art. 6.° —Toda trasferencia verificada sin el pago del impuesto anterior, dará lugar a la responsabilidad del cuádruplo, contra los directorios ó funcionarios encargados de tomar razon de ellas.

Art. 7.° —En los contratos de compra-venta, transacion, donacion, permuta ó cualquiera otros que tengan por objeto trasferir la propiedad de bienes inmuebles, se usará el timbre de diez centavos por cada cien bolivianos.

Art. 8.° —El mismo timbre se usará en las es-

crituras y documentos de préstamos a intereses, sin exceptuar los de los bancos de emision, hipotecarios, ni los de los créditos en cuenta corriente, cualquiera que sea el plazo estipulado, debiendo inutilizarse el timbre con las firmas de los otorgantes.

Art. 9.°—En las escrituras de sociedad en general se pagará el timbre de diez centavos por cada cien bolivianos de capital nominal, siempre que sea distinto del capital pagado.

Art. 10.—En las escrituras de novacion, compensacion y transacciones en general, se usará el timbre de diez centavos por cien bolivianos sobre la cuantía del capital materia del contrato.

Art. 11.—En los contratos de arrendamiento, se usará el timbre de diez centavos por cien bolivianos sobre el cánon anual del contrato, cualquiera que sea su duracion.

Art. 12.—En los cupones de dividendos de sociedades, y en los recibos de pagos de intereses, se usará el timbre de cinco centavos por cada cien bolivianos, y de un centavo por cada veinte bolivianos en las fracciones.

Art. 13.—Los certificados de depósito a plazo fijo ó indefinido, llevarán el timbre de cinco centavos por cien bolivianos.

Art. 14.—Las letras de cambio sea que deban realizarse en el interior ó exterior de la República, llevarán el timbre de un centavo por cada cien bolivianos, que se fijará al tiempo del giro.

Art. 15.—Las letras hipotecarias al tiempo de emitirse llevarán el timbre de diez centavos por cada cien bolivianos.

Art. 16.—Los cheques que se giren contra los bancos llevarán un centavo de timbre cualquiera que sea la cuantía: los bancos no podrán pagarlos sin esta formalidad, bajo la multa del cuádruplo.

Art. 17.—Las cuentas comerciales por venta de mercaderías ó por cualquiera causa, llevarán el timbre de un centavo.

Art. 18.—Las credenciales de los señores Senadores y Diputados, llevarán el timbre de veinticinco bolivianos.

Art. 19.—La cancelacion de los presupuestos, ya sea en la Caja Nacional ó en los tesoros públicos ó municipales, llevará el timbre de veinte centavos por cada cien bolivianos.

Art. 20.—Los testamentos cerrados, pagarán al protocolizarse el timbre de cinco bolivianos, fuera de igual cantidad que llevarán en su cubierta.

Art. 21.—Las escrituras de adopcion llevarán timbre de diez bolivianos.

Art. 22.—Las solicitudes de dispensa de proclama para la celebracion del matrimonio, llevarán timbre de diez bolivianos. Las de dispensa de impedimentos, un boliviano.

Art. 23.—Las pólizas para el despacho de mercaderías, llevarán el timbre de veinte centavos.

Art. 24.—En todas las autorizaciones y permisos que concedan las autoridades políticas ó municipales, se fijará el timbre de cincuenta centavos.

Art. 25.—En los certificados de exámenes y de grados, se fijará el timbre de diez centavos, sin cuyo requisito no serán válidos, ya se expidan por establecimientos fiscales ó de empresa particular.

Art. 26.—En los recibos de cuotas de entrada en favor de socios de academias, clubs, asociaciones científicas, literarias ó gremiales, se fijará el timbre de veinte centavos.

Art. 27.—En los libros de actas que celebran estas sociedades, se colocará el timbre de un centavo en cada acta, inutilizándose con la firma del Presidente ó Secretario.

Art. 28.—En los informes que expidan los peritos a peticion de parte interesada, se usará el timbre de diez centavos, sin perjuicio del papel sellado.

Art. 29.—En las consultas que se absuelvan por escrito por los abogados, se fijará el timbre de cincuenta centavos.

Art. 30.—En las dilijencias de legalizacion de documentos que deben hacerse valer en el extranjero, se fijará el timbre de cinco bolivianos, inutilizándolo con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 31.—Las copias legalizadas y certificadas que expidan los funcionarios públicos, llevarán timbre de veinte centavos.

Art. 32.—Los señores Presidente de la Repùblica, Vice-presidentes, Ministros de Estado, pagarán el timbre de cien bolivianos el primero y cincuenta bolivianos los demás.—Timbre de ciucuenta bolivianos a Ministros Diplomáticos y de veinte a treinta bolivianos á cónsules con sueldo.

Art. 33.—Los partes telegráficos llevarán un centavo de timbre pagadero en la oficina del despacho.

Art. 34.—Los funcionarios que admitan cualquiera de los documentos anotados anteriormente, sin el timbre respectivo, pagarán como multa el cuádruplo de su valor, sin perjuicio del reintegro doble que hará el interesado.

Art. 35.—Quedan en vijencia las leyes y disposiciones que no están opuestas a la presente ley, especialmente las contenidas en el Decreto de 28 de Junio de 1881, excepto lo relativo al artículo 7.° de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional, en La Paz, á los 25 dias del mes de Octubre de 1890 años.

SERAPIO REYES ORTIZ.—DANIEL G. QUIROGA.—*Roberto Téllez*, S. Secretario.—*Romàn Paz*, D. Secretario.—*José María Linares*, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Repùblica.

Palacio del Supremo Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 28 dias del mes de Octubre de 1890 años.

ANICETO ARCE.

Emeterio Cano,
Ministro de Hacienda é Industria.

Decreto de 1.° de Enero de 1891.

Ley de Timbres.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el artículo 89 de la Constitucion Política del Estado, en su atribucion 5.ª confiere al Poder Ejecutivo la facultad de ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos respectivos;

Que es necesaria la reglamentacion de la ley de 28 de Octubre último, referente al impuesto de timbres,—

Decreto:

CAPÍTULO 1.°

Del timbre.

Artículo 1.°—La percepcion del impuesto se realizará mediante timbres sueltos que serán vendidos por la Caja Nacional y por las tesorerías departamentales.

Art. 2.°—Para el empleo con relacion a la cuantía de las transacciones, las clases serán diez, a saber:

Timbres de 1, 2, 5, 10, 20, 50 cs. de color azul.
" de 1 boliviano de color café.
" de 5 " " " morado.
" de 10 " " " rojo.
" de 20 " " " amarillo.

Art. 3.°—El timbre se usará sin excluir el papel sellado en los casos que las leyes vijentes lo determinan.

CAPÍTULO 2.°

SOCIEDADES.

Tipo fijo.

Artículo 1.°—Para que tenga efecto el timbre correspondiente a la emision de acciones a que se refieren los artículos 1.°, 2.° y 3.°, los directorios de las sociedades anónimas, colectivas ó en comandita, presentarán los títulos en la oficina del Tesoro pùblico del domicilio legal de la compañía, con una relacion de los individuos a cuyo favor se emiten: en la que se certificará por el Administrador del Tesoro, haberse satisfecho el impuesto. Esta relacion se remitirá a la Caja Nacional.

Art. 2.º—El timbre que se coloque en la transferencia de acciones de bancos de emision é hipotecarios y de toda sociedad anónima ó en comandita, será así mismo, con prévia relacion que exprese el número, nombre del propietario anterior y del nuevo adquiriente. Este impuesto se pagará colocando el timbre en el lugar del título en que se escribe la transferencia, el cual se inutilizará con la firma del que la hace.

Art. 3.º—Para el cumplimiento del artículo anterior, las sociedades cuyos directorios estén domiciliados en la República, quedan obligados a pasar hasta el 1.º de Marzo próximo, la nómina de los dueños de las acciones, y las que tengan su domicilio en el exterior, hasta el 1.º de Julio de 1891.

Art. 4.º—El libramiento de cheques contra los bancos, cualquiera que sea la cuantía, llevará un centavo de timbre, que se colocará en la parte en que la firma del librador lo inutilice.

Tipo proporcional.

Art. 5.º—Se emplará timbre de diez centavos por cada cien bolivianos, en los siguientes casos:

a—En las escrituras de sociedad tomando por base el capital nominal, siempre que sea distinto del efectivo.

b—En las letras hipotecarias que se emitan.

Responsabilidad penal.

Art. 6.º—La falta de empleo del timbre respectivo, dará lugar a la multa del cuádruplo contra los directorios, gerentes de bancos y funcionarios que intervengan, además del reintegro doble, salvándose a éstos el derecho de repetir en la vía ordinaria contra la parte obligada en el documento.

CAPÍTULO 3.º

DEL TIMBRE EN LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE SE OTORGUEN.

Tipo fijo.

Artículo 1.º—Se colocará el timbre de Bs. 1. en los siguientes casos:

a—En las escrituras de adopcion.

b—En las dispensas de proclamas para la celebracion del matrimonio.

c—En las escrituras ejecutoriales de concesiones de tierras baldías, aguas, minas y de sustancias inorgánicas, bosques, etc.

Art. 2.° —El de Bs. 5:

a—En los testamentos cerrados al protocolizarse, fuera de igual cantidad que llevarán en su cubierta.

b—En las dilijencias de legalizacion de documentos que deben hacerse valer en el extranjero, inutilizándose con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 3.° —El de B.° 1:

a—En la dispensa de impedimento para la celebracion del matrimonio.

b—En las escrituras donde no se exprese cantidad, las escrituras de cancelacion, los testamentos públicos y privados elevados al rango de auténticos y protocolizados.

Art. 4.° —El de 20 centavos, en cada copia legalizada y certificada que expidan los funcionarios públicos cualquiera que sea su extension, excepto: en los certificados otorgados por recepcion parcial ó total de ingresos fiscales, en los que se expidan entre oficinas públicas en servicio oficial y en las certificaciones para hacer constar la existencia de un sumario que se instruya de oficio, sin la concurrencia de la parte civil.

Art. 5.° —El de diez centavos, en los informes que den los peritos a peticion de parte interesada.

Tipo proporcional.

Art. 6.° —Se usará sobre la base de la cuantía del asunto que sea materia del contrato, en la escala gradual siguiente:

Materia del documento.	Valor del timbre
Hasta Bs. 100	10 centavos.
De mas de 100 a 200	20 "
" " " 200 a 300	30 "

así sucesivamente, y en los casos que se expresan en seguida:

a—En los contratos de compra-venta, transaccion, donacion, permuta ó cualquiera otros, que tengan por objeto transferir la propiedad de bienes inmuebles.

b—En las escrituras de novacion, compensacion y transacciones en general.

así sucesivamente; se exceptúan las letras de cambio que tengan lugar por traslacion de fondos fiscales.

Las letras que representen moneda distinta a la nacional, se apreciarán en la proporcion de un boliviano igual a un peso fuerte.

La cuota es aplicable a la 1.ª de cambio de las tres que generalmente suelen girarse. Sin embargo, si la letra en circulacion para el pago, fuera la segunda, deberá llevar ésta el timbre respectivo.

Los documentos denominados *carta-órden*, si son órdenes de pago, se considerarán como letras y estarán sujetas a la escala anterior.

Art. 8.º—En todo reconocimiento de deuda por consecuencia de cuentas pendientes y liquidaciones, en las escrituras y documentos de préstamos a intereses, como pagarés, vales y demás de crédito, sin exceptuar los de los bancos de emision, hipotecarios ni los de los créditos en cuenta corriente, cualquiera que sea el plazo estipulado, el de diez centavos por cada cien bolivianos.

Art. 9.º—Los presupuestos que se presenten para su cancelacion en la Caja Nacional, tesoros públicos y municipales, llevarán el timbre de 20 centavos por cada 100 bolivianos, el que será adherido en la parte inferior, de tal manera que el interesado lo inutilice con su firma.

Se exceptúan los referentes a reparacion y construccion de edificios y obras fiscales y municipales, telegramas que por medio de las líneas particulares dirijiese el Gobierno, y el gasto que bajo los nombres de bagajes de correos, servicio de postas y gastos comunes y extraordinarios, registra el capítulo de servicio de Gobierno.

Responsabilidad penal.

Art. 10.º—Serán responsables por la falta del timbre respectivo, con la multa del cuádruplo, los funcionarios que hayan autorizado los documentos a que se refieren los artículos anteriores, sin exijir dicho requisito; y con el reintegro del doble, los interesados.

El que reciba un documento de los señalados en los precedentes artículos de este capítulo, tendrá la obli

gacion de devolverlo al librador para que coloque el timbre señalado; en caso contrario, será mancomunadamente responsable de la multa y reintegro.

CAPÍTULO 5.°

CREDENCIALES, TÍTULOS, DESPACHOS, Y NOMBRAMIENTOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES.

Artículo 1.°—Se empleará el timbre de Bs. 100, en la copia legalizada de la ley que se pase al ciudadano proclamado por las cámaras, Presidente de la Repùblica, y el de Bs. 50 en las de los vice-presidentes.

Art. 2.°—En las credenciales de los señeres senadores y diputados, el de Bs. 25.

Art. 3.°—Las copias legalizadas de los decretos nombrando ministros de Estado, Bs. 50.

Art. 4.°—En los nombramientos que se expidan para ministros diplomáticos, Bs. 50.

Art. 5.°—Los titulos profesionales en general llevarán un timbre del valor de Bs. 50.

Art. 6.°—Los que se expidan para actuarios, procuradores, notarios y demás empleados sin dotacion presupuestada, Bs. 5.

Tipo proporcional.

Art. 7.°—A los nombramientos de cónsules, se adherirá el timbre, segun la proporcion siguiente:

El sueldo que llegue a Bs. 1,500 anuales, Bs. 20.
El id. que llegue a Bs. 2,400 anuales, Bs. 24.
El id. que pase de Bs. 2,400 anuales, Bs. 30.

Art. 8.°—Los titulos de empleos ó cargos que se concedan en cualquiera de las carreras civil, eclesiàstica ó militar (esta ùltima en los despachos con grado de efectividad) y se hallen remunerados por los presupuestos nacional, departamental ó municipal, llevarán el timbre en la proporcion de 20 centavos por cada 100 bolivianos.

Responsabilidad penal.

Art. 9.°—Siendo deber de los funcionarios del Estado cumplir las leyes, incurrirán en la multa del cuádruplo del valor del timbre correspondiente, fuera del reintegro doble que hará el interesado, los que tomen razon ó den posesion a los agraciados con algun

título ó nombramiento que no esté con el timbre respectivo.

CAPÍTULO 6.°

De las excepciones.

Se exceptuan del uso de timbres:

Los depósitos judiciales.

Las escrituras de cancelacion de obligaciones en las que ya se hubiese pagado el impuesto, al tiempo de otorgarse el documento principal.

Los contratos ó cuentas en que el Estado resulte deudor.

Las boletas de pasaje.

Las escrituras de venta de bienes situados en el extrangero.

Las guias con que se remiten especies y que no sirven de documento principal, sinó de conprobante a la venta.

Los contratos preliminares de compra-venta en general.

Los depósitos de dineros fiscales ó municipales que se hagan a plazo fijo ó indefinido.

CAPÍTULO 7.°

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA MANERA DE PAGAR EL TIMBRE, RESGUARDO DE LOS DOCUMENTOS, SU EXPENDIO, MANERA DE INUTILIZAR Y RESOLUCION DE LAS CUESTIONES.

Artículo 1.° —El derecho de timbre ser pagado por los que firmen el documento, y cuando ambas partes fueren favorecidas, por mitad. En las obligaciones de préstamo, pagarán los deudores; en los documentos traslativos de dominio, los adquirientes; en los recibos, la persona que los otorga, y en todos los demás casos, aquél a quien favorezca el contrato, todo, salvo estipulaciones contrarias.

Art. 2.° —En las donaciones en que no se determine el valor de la propiedad, se fijará el timbre sobre el valor que arroje el catastro.

Art. 3.° —En todo documento se hara constar en letras, el número de timbres adheridos y el valor que representan, siendo civil y criminalmente respon-

sable el depositario del documento, si se le encontrase sin ellos.

Las personas, bancos, sociedades, establecimientos pùblicos ó de comercio, que guarden en cartera por su cuenta ó la ajena los documentos expresados en este Decreto reglamentario, sin el correspondiente timbre, incurrirán en la multa del cuádruplo de su valor, fuera del reintegro doble.

Art. 4.° —La Caja Nacional y las tesorerías departamentales, expenderán los timbres, sin cobrar premio alguno.

Art. 5.° —El timbre se aplicará a la parte inferior del documento, de manera que la firma de los contratantes comience inutilizándolo; y en instrumentos pùblicos, el funcionario respectivo, lo cancelará además, con un sello especial.

Art. 6.° —La autoridad judicial ó cualquiera otra, a quien corresponda conocer en los documentos, pondrá cuando no esté con el timbre respectivo, la providencia que ordene la suma a que alcanza la multa y el reintegro, y cuya copia se pasará al Intendente de Policía de seguridad, para que se lleve a debido efecto.

Art, 7.° —El pago de la multa, se hará adhiriendo a los documentos el valor de ella, en timbres.

Art. 8.° —La falta de empleo del timbre y cuya denuncia fuese hecha por particulares, será resuelta sin apelacion por el Intendente de Policía de seguridad, aplicando éste la multa y reintegro indicados.

Art. 9.° —Las autoridades que impongan la responsabilidad penal, pasarán mensualmente al Administrador del Tesoro Pùblico una razon de la cantidad que deberán abonar los multados, la que acusada su conformidad, se remitirá a la Direccion del Tesoro Nacional.

Art. 10.° —Para la regulacion del timbre que debe usarse por analogía en un documento no previsto en el presente reglamento, se pronunciará sin apelacion en audiencia verbal ó escrita del Ministerio pùblico, la autoridad ante quien verse el asunto, con cargo de cuenta al Gobieno, para que acuerde una regla general.

Art. 11.—En los juicios de concurso de acree-

dores, tratándose del valor correspondiente a las obligaciones, el Juez atenderá a la circunstancia de haberse empleado ó nó los timbres correspondientes segun ley.

Art. 12.—En las capitales de Departamento, el Prefecto, el Fiscal de Distrito y el Notario de Hacienda; y en las provincias, el Sub-prefecto y fiscales, visitarán semestralmente las oficinas judiciales y notarías, haciendo efectivas, en caso de falta del uso del timbre, las prescripciones penales. El Ministro de Hacienda ó el Delegado del Gobierno ante los bancos, inspeccionarán los documentos en cartera, cuantas veces creyeren conveniente.

Art. 13.—Los falsificadores de timbres, sus cómplices y encubridores, quedarán sometidos a las penas que señala el respectivo capítulo del Código Penal.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto.

Dado en La Paz, á 1.° de Enero de 1891 años.

ANICETO ARCE.

Emeterio Cano,

Ministro de Hacienda é Industria.

Orden de 5 de Setiembre de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, 5 de Setiembre de 1890.

Al señor Administrador de la Aduana del Sud....

Tupiza.

Señor:—Con vista de su atento oficio de 22 de Agosto último número 215, me limito a manifestarle que el recargo sobre las liquidaciones para el presente mes se halla fijado en 25 por ciento procediendo sin duda de error de la oficina telegráfica el 24 por ciento señalado por el Agente de Antofagasta. Si esta equivocacion ha dado lugar a deficiencias en el cobro exijirá usted el reintegro de la diferencia.

Dios guarde a usted.—*Emeterio Cano.*

Resolucion de 24 de Octubre de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, 24 de Octubre de 1890.

Vistos, sin embargo del dictámen fiscal que antecede, y considerando: que la Orden Suprema de 3 de Enero del presente año prorogó las funciones de la Aduana de Sucre, hasta el 31 del dicho mes, para el aforo y despacho de las mercaderías que existían en tránsito para aquella ciudad: que contrariando la disposicion anterior, las mercaderías importadas por los señores Morales y Bertram y Dias, Hijos y C.ª, fueron aforadas y despachadas en la Aduana de Tupiza y tambien en la de Sucre. Declarándose legal el despacho practicado en esta última oficina, se ordena que la Aduana de Tupiza, devuelva á los señores Dias, Hijos y C.ª, la cantidad de Bs. 729.71, valor de la póliza de fojas 6, y a los señores Morales y Bertram, la cantidad de Bs. 237.96 a que asciende el valor de las pólizas presentadas a fojas 9 y 10.

Tómese razon y devuélvase.

ARCE.—*Emeterio Cano.*

Ley de 30 de Octubre de 1890.

Sociedades Anónimas.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—La patente fiscal del 2 y del 8 por ciento fijada por la ley de 13 de Noviembre de 1886, sobre las utilidades líquidas de las sociedades anónimas, se pagará en lo futuro, en la forma exijida por el Ejecutivo, sin afectar a los pagos hechos anteriormente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional, en La Paz, a los 26 dias del mes de Octubre de 1890 años.

SERAPIO REYES ORTIZ.—DANIEL G. QUIROGA.—*Roberto Téllez*, S. Secretario.—*Román Paz*, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 30 dias del mes de Octubre de 1890 años.

ANICETO ARCE.

Emeterio Cano,
Ministro de Hacienda é Industria.

Resolucion de 15 de Noviembre de 1890

Aduanas

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Noviembre 15 de 1890.

Visto, sin embargo del informe que antecede expedido por el Administrador de la Aduana de esta ciudad, y considerando: que la prescripcion de los artículos 9 y 222 del Reglamento general de 29 de Setiembre de 1878, supone el hecho de que el Gobierno resida en lugar distinto de aquel en que funcionen las aduanas; que el Ministro de Hacienda es el Superintendente nato de las oficinas del ramo y no puede sobreponerse a él, el ejercicio de las facultades delegadas a los administradores y prefectos: Se declara por punto general que las mencionadas licencias solo pueden concederse por el Gobierno, cuando resida en el mismo lugar donde funciona la Aduana; en esta virtud se concede al señor Gustavo Ferriere la licencia que solicita para que los vapores que navegan el lago Titicaca, se aproximen en la caleta de Huaicho, con el objeto de tomar carga de metales de plata, de los explotados por el señor Constantini, destinados a su exportacion al exterior; debiendo anunciar el capitan del buque al Administrador de la Aduana cada viaje que deba practicar con tres dias de anticipacion cuando ménos.

Tómese razon y devuélvase.

ARCE.—*Emeterio Cano*.

Orden de 6 de Diciembre de 1890.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Diciembre 6 de 1890.

N.° 789.

Al señor Juan Granier, Agente Aduanero de Bolivia en Antofagasta.

Presente.

Señor:—Adjunto a este oficio encontrará usted el título expedido en su favor, para el desempeño de la Agencia Aduanera en el puerto de Antofagasta.

Como el despacho de las mercaderías en tránsito destinadas al consumo de la Repùblica, se verifica en aquel puerto, miéntras se habilitan las oficinas de Uyuni; continuará usted observando el procedimiento establecido por su antecesor, en la manera de percibir los derechos, al contado, en moneda nacional ó su equivalente en billetes chilenos, lo mismo que en el aforo de mercaderías, segun el arancel boliviano sancionado por las cámaras de 1889.

El señor Presidente de la Repùblica señala a usted el sueldo mensual de cuatrocientos bolivianos, imputables al § 3.° é item 6.° del pliego de modificaciones del presupuesto de 1891, en el capítulo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Aprovecho esta ocasion para dejar constancia de mis sentimientos de estimacion.

ARCE.—*Emeterio Cano.*

Resolucion de 24 de Diciembre de 1890

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Diciembre 24 de 1890.

N.° 906.

Al señor Prefecto del Departamento.

Presente.

Señor:—La Junta Nacional de Almonedas, vistos los pliegos de propuesta para el arrendamiento de las rentas fiscales y en especial los referentes al impuesto sobre azùcares y melazas, procedentes del Perù,

acordó en razon a la exigüidad de las bases de oferta, recaudar directamente esos derechos.—Para que ella se practique convenientemente, el Administrador de la Aduana que funciona en esta ciudad, propone la creacion de cuatro guardas indíjenas, adscritos al resguardo de las garitas reconocidas por la ley del presupuesto. Insinùa tambien, la necesidad de trasladar la comisaría de Copacabana al punto de Aguallamaya, donde los empleados de Aduana pueden ejercer con mejor éxito sus funciones.

El señor Presidente de la Repùblica, acojiendo las anteriores indicaciones, dispone: 1.° Desde 1.° de Enero de 1891, cuatro guardas indíjenas prestarán sus servicios en las garitas del alto de Lima, Potosí y Cañarcalle, con la dotacion de seis bolivianos mensuales cada uno: esta asignacion se imputa al item ùnico, párrafo 1.°, seccion 11.ª, capítulo 5.° del presupuesto vijente; 2.° La comisaría de Copacabana se trasladará al puente de Aguallamaya con el personal y dotacion fijados en el presupuesto de 1891; quedando como funcionario encargado de la visacion de guias y vijilancia aduanera, en aquel santuario, el comandante militar designado para esas localidades; 3.° En la Joya, sobre el rio Desaguadero, Departamento de Oruro, funcionará un empleado especial encargado de vijilar las importaciones que se hagan por esa vía, guiando los artículos en tránsito sujetos a derechos fiscales. El sueldo de sesenta bolivianos que se le asigna, se imputa al párrafo, seccion y capítulo citados del presupuesto.

No habiéndose previsto el caso de la percepcion directa por el estado, de varios impuestos de carácter nacional, el señor Presidente de la Repùblica, cree hacer uso lejítimo y aplicacion correcta de la partida consignada en el presupuesto bajo el titulo especial de "gastos complementarios".

Sírvase trasmitir estas determinaciones al señor Administrador de la Aduana de esta ciudad, para que las observe y haga cumplir con los funcionarios de su dependencia.

Dios guarde a usted.- ARCE.—*Emeterio Cano.*

Resolucion de 24 de Diciembre de 1890

Aduanas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Diciembre 24 de 1890.

N.° 908.

Al señor Administrador de la Aduana Nacional.

Presente.

Señor:—Todas las mercaderías importadas al territorio de la Repùblica, hasta el 31 de Diciembre del año en curso, quedan sujetas al recargo del 25 por ciento sobre liquidaciones vijente.

Sírvase usted dictar las medidas necesarias a fin de precautelar los intereses fiscales.

Dios guarde a usted.—ARCE.—*E. Cano.*

Decreto de 1.° de Enero de 1891.

Bancos.

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que con la denominacion de Inspector General, se ha creado por la ley de Bancos promulgada en 30 de Setiembre ùltimo, un Delegado del Gobierno ante las instituciones del crédito,

Decreto:

Artículo 1.°—El Inspector General es un funcionario pùblico, dependiente del Gobierno, de quien recibe su nombramiento, que interviene en todas las operaciones de los Bancos, vela por la observancia de las leyes del caso y corrije los abusos que se cometan.

Art. 2.°—Se fija en la capital de la Repùblica el asiento oficial del Inspector de Bancos, sin perjuicio de su temporaria traslacion a los demás departamentos, en visita de oficinas sucursales.

Art. 3.°—Percibirá el sueldo anual de ocho mil bolivianos, fijados en el item 1.°, párrafo 3.°, capítulo 10 del Pliego de modificaciones al Presupuesto Nacional, con inclusion de gastos de escritorio, bagajes, sueldo

del Contador y Secretario, que serán de su exclusiva designacion.

Art. 4.º —Los Bancos de emision é hipotecarios pondrán, mensualmente, a órden del Director de la Caja Nacional, los primeros, la cuota en proporcion a un octavo por ciento, sobre su capital efectivo, los segundos la fija de sesenta y seis bolivianos sesènta y seis centavos.

Art. 5.º —Son atribuciones del Inspector General Delegado del Gobierno:

1.º Intervenir en los acuerdos de los directorios, a fin de fijar la cantidad de la emision del 150 por ciento sobre el capital efectivo, dejando libre el fondo de reserva. Lo resuelto constará en el libro respectivo del que, el Delegado recabará dos copias auténticas, una para su archivo y la otra destinada, al Ministerio de Hacienda;

2.º El Inspector se informará de una manera evidente de la ixistencia efectiva del capital del Banco, consistente en metálico, valores en cartera, acciones, obligaciones, bienes muebles é inmuebles. Todos los documentos que se refieran á esta constancia se conservarán en la oficina del Delegado;

3.º Despues de cada emision, elevará al Ministerio de Hacienda un cuadro demostrativo de las que se hubiesen hecho, con indicacion de las fechas, las cantidades, el corte, série á que pertenecen y valor que representan;

4.º Firmar con el Gerente y Contador los billetes que deban emitirse, pudiendo emplear, personalmente, el facsímile de su firma y rùbrica;

5.º Los billetes deteriorados por el uso ó por cualquier otra causa, serán quemados en las oficinas principales de Sucre cada tres meses á lo mas, en presencia del Delegado del Gobierno, levantándose acta circunstanciada de su destruccion, en triple ejemplar;

6.º Velará por la corriente conversion del billete, poniendo toda negativa comprobada de los Bancos en conocimiento del Prefecto, á fin de que éste inicie los procedimientos á que se refiere el artículo 21 y s

guientes de la ley bancaria de 30 de Setiembre del año último;

7.° En los casos establecidos por la ley ó á iniciativa del Ministerio de Hacienda, concurrirá á verificar la efectividad del capital de los Bancos, en moneda sellada, oro, y barra ó piña de plata, observando lo establecido en el artículo 5.° de la ley bancaria vijentte;

8.° Informará acerca de la cantidad de billetes del corte de un boliviano, en circulacion, para proceder á su recojo en la proporcion del 20 por ciento anual;

9.° En los balances, el Delegado intervendrá a fin de fijar en el *Haber* los valores en moneda legal las barras de oro, ó plata, los documentos en cartera, con especificacion de vencidos ó por vencerse, los valores a la vista ó avances en cuenta corriente, saldos de agentes y billetes de otros Bancos; en el *Debe*, el capital del Banco, el fondo de reserva, los billetes en circulacion y depósitos a la vista y a plazos;

10.° El Inspector intervendrá, cada seis meses, en el arreglo de las cuentas corrientes del Gobierno con los Bancos, orijinadas por sus contratos, a cuyo efecto conservará en su archivo, copia de las respectivas escrituras;

11.° En los Bancos hipotecarios firmará las letras por emitirse. Si la oficina del Banco funcionase en otro Distrito al de su residencia legal, se le enviarán aquellos con el certificado de haberse otorgado la escritura pùblica de préstamo;

12.° Asistirá a los sorteos de las letras hipotecarias, en las oficinas de su domicilio, y exijirá de las otras una copia certificada de ese acto;

13.° Visará los balances semestrales;

14.° La incineracion de las letras hipotecarias amortizadas, tendrá lugar en la oficina central del Delegado, donde se enviarán éstas, facturadas y con la respectiva acta, en presencia del Prefecto y Fiscal de Distrito;

15.° En un libro especial tomará razon del nùmero, série y valor de las letras que suscriba;

16.° Inspeccionará los libros de los Bancos a

efecto de que no se eluda las prohibiciones consignadas en el artículo 9.° de la ley de 30 de Setiembre;

17.° Por lo ménos cada semestre visitará las oficinas de los Bancos de emision é hipotecarios, residentes fuera de su domicilio.

Art. 6.° —El Gobierno, a mas de las atribuciones detalladas en el artículo que antecede, comunicará al Inspector, segun los casos, órdenes é instrucciones precisas.

Art. 7.° —Los delegados especiales, refundidos en el Inspector General, cesan en el ejercicio de sus funciones desde el 1.° del mes que corre.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecucion de este Decreto.

Dado en La Paz, á 1.° de Enero de 1891.

ANICETO ARCE.

Emeterio Cano,
Ministro de Hacienda é Industria.

Circular de 4 de Febrero de 1891.

Ley de Timbres.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, 4 de Febrero de 1891.

Circular N.° 172.

Al señor Prefecto del Departamento de....

Señor:—Acaba de notarse en la Secretaría de mi cargo, que por error de pluma se ha alterado el capitulo 3.° del Decreto reglamentario de la ley de timbres, de 1.° de Enero próximo pasado, omitiendo el artículo 7.°, lo cual daría lugar á duplicar el impuesto de *cinco centavos* creado para los contratos de garantía, prenda é hipoteca celebrados en documeeto distinto del principal, así como sobre el monto total de los rendimientos que deben obtener los licitadores de rentas fiscales, ó los que celebran contratos con el fisco.

A fin de evitar reclamos posteriores, y mas que todo para no alterar las prescripciones de la ley, ten por conveniente manifestar a usted, que en dicho pítulo el artículo 6.° termina en la letra C, y luego gue el artículo 7.°, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 7.° —El de *cinco centavos* por cada cien bolivianos.

a—En todo contrato de garantía, prenda é hipoteca celebrado en documento distinto del contrato principal, sobre el valor de la obligacion garantida.

b—En los recudimientos de los remates y en todo contrato concluido con el fisco, sobre el valor del remate ó de la contrata."

Por consecuencia, al artículo "Responsabilidad penal", le corresponde el N.° 8.°

Sírvase usted hacer publicar por la prensa la presente Circular de rectificacion, para que rija miéntras se edita oficialmente el mencionado Decreto.

Dios guarde a usted.—*Emeterio Cano.*

FIN

FÉ DE ERRATAS.

Página.	*Línea.*	DICE.	LÉASE
473	9	toda lo	toda la
476	23	indnstrias	industrias
478	7	prerrogativas	prerogativas
479	3	ella	ellas
486	20	sea menos	sean ménos
493	10	procederse la	procederse á la
502	9	de 28	de 22
507	23	em:tides	emitidas
525	23	cinco	ciento
533	4	30	39
546	1	546	548
547	1	546	549
552	1	550	552
552	24	aumentar	aumentarse
553	1	551	553
553	15	se harán	se harán
553	19	prerrogativas	prerogativas
554	20	opuesta	opuesto
555	1	553	555
555	22	exclusilvo	exclusivo
556	7	dejegado	delegado
558	6	la forma	la firma
560	16	S. S. J.	S. S. I.
562	25	dcbe	debe
564	21	salvo sus	sobre sus
608	3	sujetos	sujetas
618	1	on el	en el
620	14	trasmitirse	tramitarse
621	11	disputan	disfrutan
623	19	su cargo	su cargo
626	5	notaren	notare
"	19	altere	alteren
631	21	precintado	presentado
634	3	13 centavos	12 centavos
"	6	13 centavos	12 centavos
649	18	do algodon	de algodon

II

Página.	*Línea.*	DICE.	LÉASE
641	4	deaecho	derecho
642	1	zidra	sidra
643	23	garruchas	garruchas
645	27	sigiennte	siguientes
650	21	motivara	motivaran
659	24	bnques	buques
"	27	puerto	puerto
667	26	coiporal	corporal
668	17	deducirse	deducirse
"	20	resoluciou	resolucion
669	13	de las	de las
"	25	prorrogables	prorogables
671	10	efeet undos	efectuados
"	25	mientros	mientras
672	12	jejistro	rejistro
673	8	ntros	otros
673	14	y Sub-prefecto	ó Sub-prefecto
689	17	nacionalizadas	naturalizadas
696	4	otra duanilla	otra aduanilla
"	20	aduas	aduanas
701	16	extraiga	extraigan
712	24	el muelle	al muelle
714	16	en Callao	en el Callao
714	25	cualquer	cualquier
720	27	arjículo	artículo
726	8	clnse	clase
741	19	Prefacto	Prefecto
731	22	e Admiuistrador	el Administrador
734	2	earga	carga
751	6	de 879	de 1879
759	17	representado	representados
802	13	extranjeru	extranjero
806	24	poderos	podaderos
848	31	existe	exista
855	15	supone casos	supone dos casos
859	27	de 1888	de 1881
898	22	3.º	1.º
"	36	1.º	3.º
901	37	nueve	ocho
923	1	Nacional	Nacional
"	6	halla	hallan
926	7	industiias	industrias
963	30	mercader as	mercaderías
964	4	Ramon Paz	Román Paz
976	8	fuora la	fuere la
978	27	ser pagado	será pagado
979	26	pa ticulares	particulares

Indice del Código Mercantil.

TOMO II.

1864.

Páginas

R. de 23 de Enero.—Es clandestina la internacion por Salinas..... 473

O. de 24 de Agosto.—Liberacion de algunos productos argentinos que se internen á Tarija..... 474

L. de 25 de Octubre.—Impuesto á algunos artículos argentinos..... 475

1867.

R. de 24 de Enero.—Privilejio para establecer el «Banco Boliviano»..... 476

D. de 24 de Enero.—Aprobacion de los Estatutos del id. id..... 479

1869.

R. de 22 de Julio.—Autorización para establecer el «Banco de C. Hipotecario»..... 481

D. de 22 de Julio.—Concesiones al «Banco de C. Hipotecario» y principios á que debe sujetarse..... 483

Páginas

R. de 1.° de Setbre.—El «Banco Boliviano» queda exento del uso de timbres..... 501
R. de 2 de Octubre.—Aprobacion de los Estatutos del «Banco de C. Hipotecario»..... 502
R. de 16 de Agosto.—Estatutos del «Banco de C. Hipotecario»..... 503

1871.

R. de 1.° de Setbre.—Autorizacion para establecer el «Banco Nacional»..... 551

1872.

R. de 15 de Marzo.—Ningun otro Banco fuera del Boliviano puede establecer sucursales en La Paz..... 553
D. de 2 de Abril—El Gobierno nombrará delegados para los bancos..... 554
R. de 8 de Mayo.—Se ordena la instalacion del «Banco Nacional» en Cobija, prévia verificacion del capital efectivo..... ... 555
R. de 6 de Junio.—Se aprueba la trasferencia hecha por el «Banco Boliviano» al «Banco Nacional», de sus derechos y privilejios 556
R. de 25 de Junio.—Se permite al «Banco Nacional» convertir sus billetes en moneda feble circulante.. 559
R. de 17 de Setbre.—Se fija el fondo de reserva sobre el capital de diez millones de bolivianos..... 559
R. de 7 de Diebre.—Se reduce el fondo de reserva al 5% 560

1873.

R. de 21 de Octubre.—Los prefectos conocerán en los juicios coactivos que promueva el «Banco Nacional», observando las

Páginas

disposiciones que reglan esta clase de juicios..... 561
L. de 11 de Novbre.—Contribucion que pagarán las sociedades anònimas..... 561
D. de 26 de Dicbre.—Reglamenta las sociedades anónimas..... 562

1874.

R. de 24 de Febrero.—Traslacion del domicilio del «Banco Nacional», de Cobija á La Paz..... 566
R. de 25 de Febrero.—Se proroga al «Banco Nacional» el plazo concedido para la conversion en moneda feble..... 567
R. de 25 de Febrero.—Se suspende la obligacion contraida por el «Banco Nacional» de convertir sus billetes en Valparaiso... 568
R. de 26 de Octubre.—Se autoriza la reforma de los Estatutos del «Banco Nacional»... 569

1876.

R. de 21 de Octubre—Se aprueba la separacion del «Banco Nacional» del «Consolidado de Chile», bajo ciertas condiciones. 570
R. de 20 de Novbre.—Los privilejios del «Banco Nacional», no se estienden á la prelacion de créditos establecida por la ley en favor del fisco..... 574

1877.

D. de 11 de Setbre.—Reglas para la concesion de privilejios..... 575
D. de 11 de Setbre.—Sociedades anónimas, condiciones á que deben sujetarse las extrangeras..... 577

1878.

O. de 29 de Abril.—No se cobren derechos de internacion á los productos del Perú.... 579

Páginas

R. de 24 de Julio.—Se aprueban las reformas de los Estatutos del «Banco Nacional»... 580
R. de 24 de Julio.—Estatutos reformados del «Banco Nacional de Bolivia»..... 580
R. de 5 de Setbre.—Muelle de Chililaya, derechos que podrá cobrar el concesionario 602
D. de 29 de Setbre.—Reglamento general de aduanas..... 603

1879.

R. de 22 de Enero.—Derechos de muellaje en Chililaya 712
R. de 26 de Junio.—Los artículos introducidos al Perú para su consumo, pagarán derechos si se internan á Bolivia..... 713

1880.

R. de 4 de Marzo.—Los artículos internados á Bolivia que hayan pagado sus derechos, no los pagarán nuevamente..... 715
L. de 16 de Setbre.—Recargo á los derechos de internacion por Puerto Pérez..... 716
L. de 1.° de Octubre.—Derechos sobre las internaciones y exportaciones por el Amazónas..... 717

1881.

L. de 10 de Agosto.—Abolicion del 5 % reclamada por el Perú y aprobacion del tratado de comercio y aduanas entre Bolivia y el Perú..... 718
R. de 17 de Agosto.—Aclaracion al tratado de comercio..... 722
R. de 2 de Dicbre.—Las acciones del «Banco Nacional de Bolivia» y certificados de depósitos se admiten en la calificacion de fianzas..... 723

1882.

Páginas

R. de 7 de Enero.—Las letras del «Crédito Hipotecario» son admisibles en la calificacion de fianzas..... 725

O. de 22 de Marzo—Reglas que deben observarse en las aduanas para el cobro de derechos y asientos de las partidas..... 725

R. de 22 de Mayo.—Mercaderías sujetas á comiso, por no observar las formas de la internacion..... 727

D. de 15 de Junio.—Aprobacion del arancel de aforos..... 729

R. de 31 de Julio.—Los productos peruanos, exceptuando los alcoholes y aguardientes son libres de todo derecho fiscal ó municipal en su internacion..... 731

D. de 6 de Octubre.—Prescripciones que deben observarse en la remision de un punto á otro de la República, de mercaderías sujetas al pago de derechos..... 733

R. de 31 de Octubre.—Reforma del artículo 139 de los Estatutos del «Banco de Crédito Hipotecario»..... 737

1883.

D. de 2 de Marzo.—Se modifica el réjimen de aduanas..... 738

O. de 24 de Mayo.—Instrucciones al vista en la Aduana del Rosario, sobre internaciones á Bolivia..... 740

L. de 27 de Novbre.—Derecho de exportacion sobre el cautchú..... 744

1884.

R. de 8 de Enero.—La administración de una Aduana debe ser desempeñada por un

Páginas

vista en caso de impedimento del Administrador 745
D. de 29 de Enero.—Los empleados de aduanas no pueden ofrecer como fiadores á los comerciantes de la misma plaza..... 746
R. de 5 de Febrero.—A la falta de especificacion de una mercadería en el manifiesto, se aplica la multa de B.$ 4..... 746
R. de 5 de Abril.—Se establece un resguardo entre Achacachi y Santiago de Guata... 747
R. de 8 de Mayo.—Aprobacion del pacto de trégua y protocolo adicional celebrado con Chile 748
L. de 20 de Setbre.—Ratificacion del pacto de trégua y protocolo adicional.. 749
D. de 26 de Setbre.— Se retablece el comercio con Chile... 750
R. de 1.° de Octubre.—Liberacion de derechos en favor del hospital de Santa Bárbara... 751
O. de 23 de Octubre.— Se compruebe la exactitud del saldo que arroja el balance de la Aduana de La Paz..... 752
L. de 24 de Octubre.—Se autoriza el establecimiento del «Banco Paceño»..... 753
D. de 24 de Dicbre —Prescripciones á que debe sujetarse el comercio por Antofagasta 755
D. de 26 de Diciembre.— Importaciones por Arica..... 757
D. de 31 de Dicbre.—Se declara Aduana comun la de Arica 758

1885.

D. de 16 de Enero.— Pacto de trégua con Chile..... 759
R. de 20 de Febrero.—El comercio entre Bo-

Páginas

livia y Chile solo debe hacerse por Antofagasta y Arica..... 765
D. de 30 de Abril.—Las importaciones que no se hagan por Antofagasta ó Arica, serán clandestinas..... 766
D. de 30 de Abril.- Todos los alcoholes y aguardientes se reputarán peruanos en su internacion, salvo prueba..... 767
R. de 6 de Mayo.—Las internaciones peruanas por Puerto Pérez están sujetas á las leyes vijentes..... 767
L. de 30 de Mayo.—Protocolo adicional, complementario del pacto de trégua..... 768
D. de 5 de Junio.—Prescripciones á que deben sujetarse las internaciones argentinas á Bolivia..... 773
R. de 18 de Junio. Las aduanas no pueden remitir al Tribunal de cuentas documentos orijinales, sin dejar cópia de ellos en los archivos de la oficina..... 776
R. de 22 de Junio.—Aprobacion de los Estatutos del «Banco Potosí»..... 777
D. de 23 de Junio.—Todos los alcoholes que se internen á Bolivia, pagarán derechos aduaneros..... 778
R. de 10 de Julio.—Se permite al «Banco Nacional» cubrir las demandas considerables de conversion de billetes con pastas de plata..... 779
D. de 24 de Agosto.—Las liquidaciones por derechos de importacion por Puerto Pérez tendrán 10% de recargo..... 779
R. de 28 de Agosto.—Funcionarios que intervendrán en los balances de la Aduana de Puerto Pérez..... 781
R. de 4 de Setbre.- El Prefecto de La Paz

Páginas

queda autorizado para expedir guías, para exportar productos libres de derecho y plata sellada..... 781
R. de 4 de Setbre.— Internacion de mercaderías por Iquique..... 782
R. de 6 de Novbre.—Se reputa contrabando toda internacion que no se haga por Arica ó Antofagasta..... 783
R. de 23 de Novbre.—Autorizacion al Administrador de la Aduana de Puerto Pérez para expedir torna-guías..... 785
R. de 29 de Dicbre.—Los bancos: Nacional y Potosino gozan del privilejio de la vía coactiva..... 786

1886.

D. de 25 de Febrero.— Derechos sobre las internaciones á Cochabamba..... 786
R. de 1.° de Marzo.—Derechos de muellaje é izaje en Puerto Pérez..... 789
R. de 13 de Marzo.—No se cobrará derecho de almacenaje ni otro alguno á los productos peruanos..... 790
R. de 15 de Marzo.—No se cobrará derecho alguno sobre los artículos peruanos, excepto los establecidos en el tratado sobre alcoholes y aguardientes..... 791
R. de 30 de Marzo. - Derechos que puede cobrar el contratista del muelle de Puerto Pérez... 793
D. de 7 de Mayo.— Aprobacion del arancel de aforos é instrucciones para su cumplimiento 794
R. de 27 de Octubre.—Se proroga en tres años el privilejio de que goza el contratista del muelle de Puerto Pérez..... 798

Páginas

L. de 28 de Octubre.—Se autoriza el establecimiento del «Banco Hipotecario Garantizador de Valores» 800
L. de 13 de Novbre.—Establecimiento de sociedades anónimas..... 802
L. de 26 de Novbre.—Réjimen de la República en lo relativo á internaciones; mercaderías libres de derechos..... 805
D. de 30 de Novbre.—Reglamento para el establecimiento del «Banco Hipotecario Garantizador de Valores»..... 809
D. de 2 de Dicbre.—Se establece la Aduana de Alota y las prescripciones que deben observarse en las internaciones por Antofagasta..... 824

1887.

D. de 25 de Marzo.—Reglamentacion de la ley sobre sociedades anónimas..... 826
R. de 28 de Abril.—Aprobacion de los Estatutos del «Banco Garantizador de Valores» 829
R. de 29 de Abril.—Los fulminantes para dinamita están liberados de derechos..... 830
D. de 10 de Mayo.—La Agencia Aduanera de Bolivia cobrará los derechos de internacion en Antofagasta, cuando se haga por esa via..... 831
R. de 14 de Mayo.—Manera de hacer el despacho de mercaderías en la Aduana de Tupiza..... 832
R. de 15 de Junio.—Se habilita el puerto del Desaguadero 833
R. de 2 de Julio.—La liquidacion de las mercaderías internadas por Ascotan se verificará con arreglo al arancel chileno y con los recargos respectivos..... 834
R. de 23 de Julio.—Deerechos y recargos so-

Páginas

bre las mercaderías internadas por Antofagasta y Alota..... 835
R. de 25 de Julio.—Se declara legalmente constituido el «Banco Hipotecario Garantizador de Valores»..... 836
R. de 13 de Agosto.—Instrucciones que deben observarse en las internaciones por Antofagasta y Tupiza..... 837
R. de 17 de Agosto.—Sociedades anónimas.... 838
R. de 2 de Setbre.—Se cobrará derechos sobre *toda mercadería* importada por Garci-Mendoza..... 838
R. de 30 de Setbre.—Comprobacion de la nacionalidad de las mercaderías peruanas... 840
R. de 4 de Octubre.—Se declara nuevamente constituida la sociedad anónima «Banco Nacional de Bolivia»..... 841
R. de 4 de Octubre.—«Banco Potosí», no se consideran como capital efectivo los billetes de Banco..... 842
R. de 22 de Octubre.—Se cobrará en las aduanas, derechos dobles por los excesos y diferencias..... 843
R. de 3 de Novbre.—Se considera como capital efectivo del «Banco Potosí» el depósito convertible en metálico ó pastas de plata. 843
D. de 14 de Novbre.—Réjimen de la Agencia Aduanera de Mollendo y de los resguardos del Desaguadero, Copacabana y Tiquina. 844
R. de 7 de Dicbre.—Los aguardientes chilenos, están libre de derechos de internacion... 847
R. de 19 de Dicbre.—Se suspende el cobro de derechos sobre mercaderías chilenas liberadas, cualquiera que sea el puerto por el que se internen..... 848

Páginas

1888.

O. de 25 de Febrero.—Instrucciones para la internacion por la vía del Rosario..... 849
R. de 28 de Abril.—Prescripciones á que debe sujetarse la internacion por el Pará..... 851
R. de 1.° de Mayo.—Las mercaderías despachadas á Bolivia por la Aduana del Rosario pagarán los derechos señalados en el Decreto de 10 de Febrero de 1881..... 853
O. de 9 de Novbre. Las mercaderías chilenas liberadas de derechos no pueden importarse por Mollendo..... 854
O. de 9 de Novbre.—Comprobacion de procedencia y de elaboracion con materia prima chilena de los artículos liberados de derechos por el pacto de trégua..... 855
L. de 16 de Novbre.—«Banco Potosí»: se autoriza el aumento de su capital..... 856
L. de 10 de Dicbre.—Derechos aduaneros que pagarán las mercaderías que se internen á Bolivia..... 857
D. de 13 de Dicbre.—Vijencia de la tarifa de avalúos de Chile y artículos exentos de derechos..... 858

1889.

O. de 25 de Enero.—Recargo sobre las liquidaciones del impuesto aduanero de internacion..... 860

Tratado sancionado por el Congreso Internacional Sud-americano, sobre derecho comercial..... 861
Importaciones á la República Argentina, de procedencias bolivianas. (Ley Argentina).... 873
Exportaciones de la República Argentina, para Bolivia. (Ley Argentina)..... 879

Página

R. de 25 de Enero.—Los artículos sujetos á derechos específicos están libres del recargo 883
R. de 25 de Enero.— Las liquidaciones de derechos por mercaderías internadas desde el 1.° de Enero, deben hacerse sin tomar en cuenta la fecha de expedicion de las guías y factura 883
R. de 29 de Enero.—La liberacion de derechos, segun el pacto de trégua, supone la comprobacion de la procedencia de los artículos bolivianos ó chilenos..... 884
D. de 1.° de Febrero.—El Superintendente inspeccione las aduanas de Puerto Suárez y Villa-Bella 885
R. de 1.° de Febrero.—Se mantiene la ley de 10 de Diciembre de 1888..... 885
R. de 1.° de Febrero.—No ha lugar á la modificacion ni al aplazamiento de la ley de 10 de Diciembre de 1888..... 885
O. de 4 de Febrero.—Se reduzca el personal de la Agencia Aduanera de Mollendo..... 887
R. de 8 de Febrero.—Deeclaracion de comiso y entrega de las mercaderías al denunciante 888
O. de 9 de Febrero.—Paguen el impuesto sobre sus utilidades líquidas..... 888
R. de 11 de Febrero.—Se aprueba accidentalmente el arreglo para el despacho de Mollendo 889
R. de 11 de Marzo.—La Agencia de Santa Cruz no tiene las responsabilidades de ley.... 889
R. de 21 de Marzo.—Se autoriza á la «The Antofagasta and Bolivia Railway Company Limited» 899
R. de 3 de Abril.—No es obligatorio el trasporte de mercaderías por una sola clase de ve-

Páginas

lículos: un manifiesto puede servir para varias internaciones..... 891
R. de 7 de Mayo.—Se establece una tenencia en el Desaguadero y una comisaría en Nazacara..... 891
R. de 16 de Mayo.—Instrucciones al Administrador del Desaguadero..... 892
R. de 18 de Mayo. Pliego de instrucciones sobre pólizas para el Desaguadero..... 893
R. de 28 de Julio.—Fianza que deben prestar los guarda almacenes en las tenencias de Aduana..... 894
O. de 26 de Junio.—Cómo debe cobrarse el impuesto sobre sus utilidades líquidas..... 895
R. de 15 de Julio.—Los derechos en La Paz se paguen en pesos al cambio reinante en Tacna..... 896
R. de 5 de Agosto.—Se declara legalmente constituida la «Sociedad de Telégrafos á Bolivia.. 896
R. de 17 de Setbre.—Se declara legalmente constituida la «Compañía Minera de Oruro» 897
R. de 19 de Setbre.—Se reconoce al representante de la «The Antofagasta and Bolivia Railway Company»..... 897
D. de 27 de Setbre.—Disposiciones de seguridad que deben tomarse en la Aduana de Puerto Suárez..... 898
R. de 7 de Octubre. No se puede conceder permiso para construir muelles de propiedad particular..... 899
L. de 24 de Octubre.—Se prorroga el término para establecerlo..... 899
L. de 4 de Novbre.—Se autoriza para establecer uno en el Sud á los señores E. Benavides y J. Calvo..... 900

Páginas

L. de 4 de Novbre.—Se autoriza al señor M. Elguera para establecer un «Banco Industrial Hipotecario» en La Paz..... 902

L. de 5 de Novbre.—Arancel de aforos que regirá en 1890: recargo autorizado: importaciones libres..... 904

L. de 7 de Novbre—Se autoriza para establecer uno en La Paz al señor Adolfo Ballivian 905

R. de 15 de Novbre.—Se concede permiso para embarcar algunos metales por el puerto de Huaicho..... 906

D. de 2 de Dicbre.—Se reglamenta la ley que autorizó al señor Ballivian para establecer un Banco..... 907

R. de 7 de Dicbre.—Se declara legalmente constituida á la Compañía Minera «San Enrique de Serrillos»..... 917

R. de 24 de Dicbre.—Las liquidaciones de derechos se cobren en Enero de 1890 con el recargo de 20%..... 918

R. de 30 de Dicbre.—Se modifica el artículo 1.° del Decreto de 2 de Diciembre referente al «Banco Hipotecario»..... 918

R. de 31 de Dicbre.—Las liquidaciones de derechos, con el recargo legal, se hará conforme al arancel vijente en el momento del despacho..... 919

R. de 31 de Dicbre. Se aprueban algunas modificaciones de los Estatutos del «Crédito Hipotecario»..... 919

1890.

R. de 3 de Enero.—Las de Sucre y Potosí continúen funcionando durante el mes de Enero..... 920

R. de 7 de Enero.—Las liquidaciones se prac-

Páginas

tiquen en moneda nacional sin tener en cuenta el cambio..... 921
R. de 23 de Enero.—Se aprueban sus Estatutos 921
O. de 31 de Enero.—Recargo con que deben cobrarse las liquidaciones en el mes de Febrero..... 923
O. de 1.° de Marzo.—Recargo con que deben cobrarse las liquidaciones de derechos en Marzo..... 923
R de 3 de Marzo.—Explicacion de la Orden de 3 de Enero relativa al despacho en Sucre y Potosí..... 924
R. de 10 de Marzo.—Cámara de Comercio de La Paz: aprobacion de sus Estatutos, los que están insertos íntegramente..... 925
O. de 1.° de Abril.—Recargo con que deben pagarse las liquidaciones de derechos en Abril..... 945
R. de 25 de Abril.—Los haberes de la Agencia de Mollendo se consignen en la nómina de La Paz..... 946
O. de 1.° de Mayo.—Recargo con que deben pagarse las liquidaciones de derechos en Mayo..... 946
R. de 7 de Mayo.—Se aprueban las prevenciones dictadas para el despacho en la oficina de La Paz..... 947

REGLAMENTO GENERAL

PARA

el réjimen de los puertos y aduanas de la República.

SEECCION 4.ª—CAPÍTULO 9.°

De los comerciantes y sus agentes..... 947

Páginas

R. de 14 de Mayo.—La madera importada á Sotalaya no está libre de derechos..... 949
O. do 31 de Mayo.—Recargo en el mes de Junio 950
O. de 6 de Junio.—Sus administradores comuniquen al Ministerio de Hacienda el importe de los depósitos de fondos..... 950
R. de 24 de Junio.—Se salvan varios puntos de consulta relativos al despacho en Puerto Suárez 950
R. de 10 de Julio. Se liquiden las pólizas en la Agencia de Antofagasta en moneda boliviana..... 952
O. de 28 de Julio.—La oficina de Tupiza deposite diariamente sus ingresos en la Agencia del Banco..... 953
O. de 31 de Julio.—Recargo fijado para Agosto..... 954
R. de 5 de Agosto.—Se devuelva el recargo cobrado á los comerciantes de Tupiza en Junio..... 954
R. de 22 de Agosto.—Se cobren derechos de almacenaje en Uyuni..... 955
L. de 30 de Setbre.—Ley de Bancos de emision 956
L. de 26 de Octubre—Se modifica la ley de 5 de Noviembre de 1889 relativa al recargo de derechos..... 963
L. de 26 de Octubre.—Fondos para pagar al Delegado..... 964
L. de 26 de Octubre.—«Banco de Oruro» es autorizado..... 965
L. de 28 de Octubre.—Banco Potosí: aumenta su capital..... 966
L. de 28 de Octubre.—Impuesto de timbres: su establecimiento..... 967

Páginas

R. de 24 de Octubre.—Próroga de las funciones de la Aduana de Sucre..... 981
L. de 30 de Octubre.—Sociedades anónimas: pago de sus patentes..... 981
O. de 5 de Setbre.—Recargo por Setiembre.... 980
R. de 15 de Novbre.—Las licencias relativas á navegacion solo pueden concederse por el Gobierno en el punto donde funcione la Aduana: licencia para la aproximacion de los vapores del Titicaca á Huaicho..... 982
O. de 6 de Dicbre.—Miéntras se habiliten las oficinas de Uyuni continúe el despacho en Antofagasta..... 983
R. de 24 Dicbre.—Guardias indíjenas que sirvan en las garitas de La Paz: la comisaría de Copacabana se traslade á Aguallamaya: vijilante que se establece en La Joya..... 983
R. de 24 de Dicbre.—Recargo para el presente mes..... 985

R. de 29 de Agosto.—Patente sobre las utilidades líquidas de Bancos..... 955

1891.

D. de 1.° de Enero.—Inspector general de Bancos: sus atribuciones..... 985
C. de 8 de Febrero.—Aclaracion á la ley de timbres 988